"... a cabsa de la tregua que nos avemos dado a los lugares que se an por el rey de Granada Muley Ali Albenaçen, han sacado e levado... por el puerto de Quesada e por otras partes, pan e ganados e aseite e paños e fustanes e otros mantenimientos e otras cosas por nos vedadas".

Esto se concedía a los lugares comprendidos en la tregua e igualmente a otras localidades del Reino de Granada<sup>351</sup>.

Y es por esta razón o para no dejar desabastecidos los mercados locales por lo que en diferentes momentos los reyes prohibieron o restringieron la salida de ganados hacia el Reino de Granada<sup>352</sup>.

A pesar de estas prohibiciones o restricciones se realizaba un comercio clandestino tanto con el ganado como con otras mercancías. A este respecto existe un albalá de Enrique III, fechado en Valladolid el 15 de abril de 1401, el cual se dió ante las quejas de los vecinos de Córdoba, porque un grupo de conversos avecindados en esta ciudad, en connivencia con los mercaderes que entraban en territorio granadino y con algunos pastores, introducían ganado en los términos cordobeses para que pastase en ellos, y después venderlo en el Reino Nazarí, en donde su precio era más alto. El concejo se quejaba porque quedaban menos pastos para los propios ganados y, además, porque se restringía el número de cabezas que podían abastecer a la ciudad, por lo cual el encarecimiento de la carne se había dejado sentir en los últimos cuatro años. Enrique III como respuesta a estas quejas ordenó que los rebaños que pastasen en los términos de Córdoba para ser llevados a tierras de moros solamente podían permanecer en ellos doce días.

Para evitar ese tráfico clandestino los monarcas mandaron que se marcara a lo largo de la frontera una banda de 20 leguas dentro de las cuales, las ventas de ganados habrían de hacerse a personas de solvencia para que las gentes de buena fe no sirvieran con la venta de sus ganados como aprovisionadores a los contrabandistas. Sobre este tema se recogen en la Novísima Recopilación las disposiciones tomadas en 1390 por Juan I en Guadalajara, y por Enrique III, en Tordesillas, en 1404:

"Venta de ganados en las veinte leguas de las fronteras del Reyno para evitar su

Muchas maneras de engaños buscan los hombres con codicia de enriquecer y cumplir sus voluntades; y por ende acaesce que algunas de las fronteras de nuestros Reynos comarcanos de las veinte leguas hasta los mojones de nuestros Reynos, que buscan algunos hombres que no son abonados ni quantiosos a quien venden sus ganados mayores y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen, y los venden a algunas personas de los Reynos comarcanos encubienamente; y cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros alcaldes o por sus lugares tenientes, dicen que en sus casas los vendieron; y según la ley divinal los hacedores y consentidores por igual pena deben ser

Por ende, mandamos a que los tales moradores en las dichas veinte leguas vendan sus ganados a hombres conoscidos y abonados de los dichos nuestros Reynos, porque los puedan dar por autores cada y quando que les fuere demandada

<sup>351</sup> A. G. S., R. G. S., II-1484-248.

<sup>&</sup>lt;sup>352</sup> Estas prohibiciones se pueden seguir en Actas de Cortes de Castilla y León, "Cortes de Jerez de 1268", Petición 14. Tomo I, pág. 71; "Cortes de Toro de 1371", Petición 4, Tomo II, págs. 204-205; "Cortes de Córdoba de 1455", Petición 10, Tomo III, págs. 684-685; "Cortes de Toledo de 1480", Petición 88, Tomo IV, págs. 170 y ss.

cuenta, y en otra manera, no lo haciendo asi, ni dando a quien lo vendieron, que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente les puedar dar pena por ello, asi como a sacadores manifiestos" 353.

En esta misma línea, en una carta fechada en León, a 20 de marzo de 1400, Enrique III ordenó a las autoridades locales del obispado de Jaén impedir la exportación de ganado caballar y mular que ilegalmente se venía haciendo por algunos vecinos, a los reinos de Aragón y Granada<sup>354</sup>.

A pesar de las prohibiciones esta práctica se continuó manteniendo, lo que hizo que se produjeran diversas intervenciones de los reyes a lo largo de la Baja Edad Media.

Enrique III en Tordesillas, en el año 1404, disponía lo siguiente:

"Ley 14 del Quaderno de Sacas.

Prohibición de extraer de estos Reynos especie alguna de ganados y pena de los extractores.

Mandamos que ningunc sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos ganado vacuno, ni ovejuno, ni cabruno, ni porcuno ni came alguna viva ni muerta; y qualquier que la sacare, por la primera vegada pierda el ganado, y la came que asi sacare, si pudiera ser tomado o la estimacion de ello quando no pudiere ser tomado, y la mitad de sus bienes; y que la mitad de la estimacion o del ganado y came sea para los arrendadores de las aduanas, y la otra mitad para los alcaldes de sacas; y de la mitad de los bienes que a nos pertenesce por razon de la dicha saca, haya la tercia parte qualquier que lo acusare o denunciare, que no sea de los dichos arrendadores y alcaldes de sacas, y las otras dos partes sean para nos y nos las guarden los dichos alcaldes; y por la segunda vez que sacaren el dicho ganado que lo pierdan y todos sus bienes; y por la tercera vez, el ganado y todos sus bienes y lo maten por ello por justicia

Esta misma normativa la repitieron Enrique IV, en Córdoba, el año 1455; Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel, en Madrid, por pragmática de 23 de diciembre de 1502<sup>356</sup>.

En una carta fechada en Toledo en 23 de diciembre de 1479, los Reyes Católicos daban cuenta de las quejas recibidas del arrendador del diezmo y medio diezmo de lo morisco de Andalucía, que denunciaba ante los monarcas la anómala situación de que los ganaderos estantes y trashumantes metían en Grannada furtivamente, todo tipo de ganado, lanar, cabrío y vacuno, sin pagar aduana, pues se valían de pactos secretos con los alcaides de la frontera.

Ante esta situación la Corona ordenó un registro de todo el ganado situado en 10 leguas, desde los mojones del Reino de Granada, esta tarea había de ser realizada por parte de D. Hurtado de Mendoza, Alcalde Mayor del Diezmo y medio diezmo de lo morisco<sup>357</sup>.

<sup>353</sup> Novísima Recopilación, Tomo IV, Libro IX, Tit. XV, Ley II, págs. 335-336; Ley 24, Tit. 18, Libro 6-R.

<sup>354</sup> C. D. Jaén, Doc. 3, pág. 8.

Novisima Recopilación, Tomo IV, Libro IX, Tit. XV. Ley I, pág. 335 y Ley 23, Tit. 18, Libro 6-R.

<sup>356</sup> Ibid., Tomo IV, Libro IX, Tit. XV, Ley V, pág. 336.

<sup>357</sup> C. D. Jaén, Doc. XLIV; A. G. S., R. G. S., XII-1479.

- Los · ecios.

Aunque no se han conservado series de precios que pudieran permitirnos hacer un análisis de la evolución de la ganadería, de los momentos de crisis, debidos a la falta de pastos, etc., hay algunas noticias puntuales que hemos sistematizado atenciendo a dos criterios: el cronológico y el de las distintas especies que componían la cabaña ganadera. Esta información proviene de aranceles incluidos en las Actas de Cortes, Actas Municipales, Cartas de privilegio, Pragmáticas, Contratos de compraventa, etc.

#### Ganado ovino

# 1268358

El mejor carnero

La mejor oveja parida con su hijo

El mejor cordero vivo

El mejor cordero desollado

5 sueldos de dineros alfonsíes.
5 sueldos de dineros alfonsíes.
1 cuarta de mr.
15 dineros alfonsíes

#### Siglo XIII

10 corderos 1 mr.<sup>359</sup>
1 cordero vivo 45 pepiones<sup>360</sup>
1 carnero vivo 120 pepiones<sup>381</sup>

#### Siglo XIV

Libra de carne de carnero 5 dineros<sup>362</sup>.

#### 1444

Libra de carnero en Baeza 6 mrs. 363

#### 1454

1 cordero 26 mrs. 36°.

<sup>358</sup> Actas de Cortes de Castilla y león, "Cortes de Jerez de 1268", Petición 18, Tomo I, pág. 72.

MANSILLA REOYO, D., Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando, Roma-Madrid, 1945, págs. 211-212.

<sup>360</sup> VICENS VIVES, J., Historia Social, Tomo II, pág. 98.

<sup>361</sup> *Ibid*.

<sup>362</sup> Bilioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Salazar, B-85, fol. 149.

<sup>363</sup> Ibid., fol. 150.

<sup>364</sup> A. C. Jaén, Gaveta 14, nº 21 [Doc. nº 8j.

# 1462365

1 carnero castrado bueno 1 oveja buena 1 cordero de leche bueno	80 mrs. 50 mrs. 30 mrs.
1476 <sup>966</sup>	
1. I	

Arrelde de car	nero [Cuaresma]	20 mrs.
Idem	Idem	16 mrs.
Idem		17 mrs.
Idem	[Junio]	17 mrs.

# 1479367

Arrelde de carnero merino	17 mrs.
Arrelde de carnero castellano	16 mrs y 4 cornados.
Arrelde de carnero [Julio]	14 mrs.
Arrelde de carnero [Sept.]	13 mrs.

## 1500 Jaén<sup>368</sup>

	de carnero merino de verano	18 mrs.
Arrelde	"carnero burdo e castellano"	17 mrs.

# Córdoba<sup>369</sup>

Arrelde de carnero merino castrado	10'5 mrs.
Arrelde de carnero merino por castrar	9 mrs.
Arrelde de carnero castellano	8 mrs.

# 1505370

Arrelde de carnero merino	18 mrs.
Arrelde de carnero en Mengíbar	21 mrs.
Airelde de oveja en Mengíbar	16 mrs. <sup>371</sup>

<sup>365</sup> Don Lope de Sosa 1914, "Pragmática de Enrique iV", págs. 324-326; TORAL PEÑARANDA, E., Jaén y el Condestable, págs. 70-72.

<sup>366</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1476, fols. 67 r., 93 r., 148 v. y 159 v.

<sup>367</sup> Ibid., Actas Municipales de 1479, fols. 10 v.-11 r., 54 r. y 116 r.

<sup>368</sup> Ibid., Actas Municipales de 1500, fols. 13 y 124.

<sup>389</sup> A. M. Córdoba, Libro de Actas Capitulares de 1500, [10], fol. 8 r.

<sup>370</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1505, fol. 13.

<sup>371</sup> Ibid., fol. 122.

		200
_	n	
•	81	

Libra carnero en Córdoba	13 mrs. <sup>372</sup>
1512	
1 carnero	6 reales <sup>373</sup>
1518 <sup>974</sup>	
1 oveja parida con su cría 1 oveja vacía	221 mrs. 187 mrs.
1521 <sup>376</sup>	
1 oveja	295 mrs.
1526 <sup>376</sup>	
1 borrego	110 mrs.
1 oveja	84'46 mrs.
1 cordero	102-110 mrs.

1534

1 oveja 289 mrs.<sup>377</sup>

1537

1 oveja 238-2389 mrs.<sup>378</sup>

1538

1 carnero sin lana 214'8 mrs.<sup>379</sup>

1540

1 cordero . 136 mrs.<sup>380</sup>

<sup>372</sup> A. M. Córdoba, Actas Municipales de 1506, fol. 26 v.

<sup>373</sup> A. C. Jaén, [Doc. 42 a], fols. 23 r.-44 v.

<sup>374</sup> QUESADA, T., "La fortuna de un miembro de la pequeña nobleza", pág. 93.

<sup>&</sup>lt;sup>375</sup> *Ibid.* 

<sup>&</sup>lt;sup>376</sup> A. M. Ubeda, A. P., Leg. 179, fol. 43 v y 65 v.

<sup>377</sup> Ibid., leg. 178, fol. 32 r.

<sup>378</sup> Ibid., Leg. 178, fols. 11 y 26.

<sup>379</sup> Ibid., Leg. 178, fol. 180 r.

<sup>380</sup> Ibid., Leg. 178, fol. 129 r.

<b>1541</b> <sup>381</sup>	
1 cordero	122 mrs.
1544 <sup>382</sup>	
1 oveja	340 mrs.
1550383	
1 oveja	325 mrs.
1551 <sup>384</sup>	
1 oveja	370 mrs.
1552 <sup>385</sup>	
1 oveja	340 mrs.
1553386	
1 oveja	363 a 408 mrs.
1555 <sup>387</sup>	
1 oveja 1 carnero	298, 323, 408 mrs. 391 y 442 mrs.
1564	
1 cordero	14 reales <sup>388</sup>

Todas las noticias de ganado ovino que recogen el precio de una cabeza han sido agrupadas en el sguiente gráfico, a partir del cual se puede seguir la tendencia al alza de los precios de estos animales.

<sup>381</sup> *Ibid.*, Leg. 178, fol. 54 r.

<sup>382</sup> Ibid., Leg. 382, fol. 12 v.

<sup>383</sup> Ibid., Leg. 134, fol. 546 r.-v.

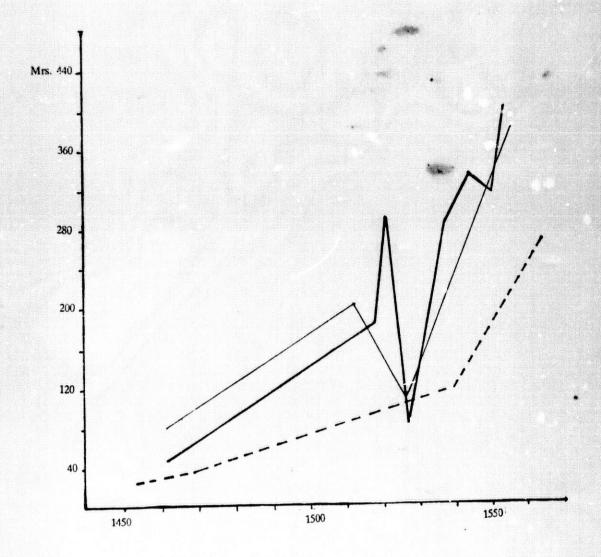
<sup>384</sup> Ibid., Leg. 39. fol. 323.

<sup>395</sup> Ibid., Leg. 39, fol 381.

<sup>386</sup> Ibid., Leg. 268, fol. CCXII y CCXIX.

<sup>387</sup> Ibid., Leg. 265, fols. XI, XXIII y CXCVIII.

<sup>388</sup> Ibid, Libro de Cuentas de 1564.



Ovejas — Corderos — Carneros — Evolución del precio del ganado lanar.

**\*** (6),...

## Ganado cabrío

1	7	6	Q	38	ð
4	4	v	О	1000	

La mejor cabra con su hijo La mejor cabra sin hijo El mejor cabrón El mejor cabrito vivo	5 sueldo de dineros alfonsíes. 0'5 mrs. 6 sueldos de dineros alfonsíes. 18 dineros alfonsíes.
1462 <sup>390</sup>	
1 cabra buena 1 cabrón bueno castrado 1 cabrito bueno	60 mrs. 80 mrs. 20 mrs.
1476 <sup>391</sup>	
Arrelde de cabra y cabrón	13 mrs.
1500 <sup>392</sup>	
Arrelde de cabrito	22 mrs.
1505 <sup>383</sup>	
Arrelde de cabrón	14 mrs.
1518 <sup>394</sup>	
1 cabra parida con su cabrito 1 cabra vacía 1 "cegajo de antaño" 1 cabrón	210 mrs. 110 mrs. 136 mrs. 204 mrs.
1521 <sup>395</sup>	
1 cabra	125 mrs.

<sup>389</sup> Actas de Cortes de Castilla y León, "Cortes de Jerez de 1268", Tomo I, Petición 18, págs. 72-85.

Don Lope de Sosa, págs. 324-326; TORAL PEÑARANDA, E., Jaén y el Condestable Iranzo, págs. 70-72.

<sup>391</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1479, fol. 116 r.

<sup>392</sup> Ibid., Actas de 1500, fol. 124.

<sup>393</sup> Ibid., Actas de 1505, fol. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>394</sup> QUESADA, T., "La fortuna de un miembro de la pequeña nobleza", pág. 93.

<sup>395</sup> *Ibid.* 

1	53	1	398
	10 A	Z	70.00

1 cabra

1533397

1 macho cabrío

1534398

1 cabra

1536399

1 macho cabrío

1537400

1 cabra

1540401

1 choto

154: 'X

1 cabra

1555403

1 cabeza de ganado cabrío macho o hembra

207'13 mrs.

313'39 mrs.

252'24 a 255 mrs.

304 mrs.

153 a 130 mrs.

136 mrs.

308 mrs.

1 ducado [375 rars.]

El progresivo ascenso de los precios del ganado cabrío que recogido en el siguience gráfico:

•

<sup>396</sup> A. M. Ubeda, A. P., Leg. 178, fol. 124.

<sup>397</sup> Ibid., Leg. 178, fol. 162.

<sup>398</sup> Ibid., Leg. 178, fol. 32 r. y 155 r.

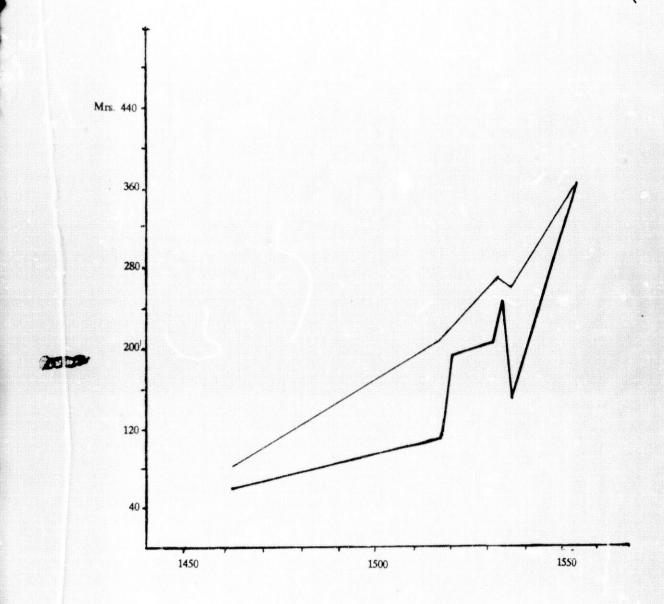
<sup>399</sup> Ibid., Leg 178, fol. 188.

<sup>400</sup> Ibid., Leg. 178, fol. 184.

<sup>401</sup> Ibid., Leg. 178, . . 129.

<sup>402</sup> ibid., Leg. 178, fol. 28 r.

<sup>403</sup> Ibid., Leg. fol. XXXIX.



Cabras \_\_\_\_\_ Machos cabríos \_\_\_\_\_ Evolución del precio del ganado cabrío

#### Ganado porcino

3 mrs. 2 mrs.

10 sueldos de dineros alfonsíes. 5 sueldos de dineros alfonsíes.

[Como los cerdos].
4 sueldos de dineros alfonsíes.

# 1276404

El mejor puerco El mejor puerco El mejor puerco El mejor puerco La mejor puerca El jabalí	de tres años de dos años de un año	casa	
El mejor lechón	para comer		

# Siglo XIII<sup>405</sup>

540 pepiones
20 mrs.
646 mrs.
850 mrs.

#### Ganado vacuno.

# 1268409

El mejor buy domado	9 mrs.
El mejor novillo bravo	7 mrs.
La meior vaca parida con su hijo	6 mrs.
La mejor vaca parida sin su hijo	5 mrs.

Actas de Cortes de Castilla y León, "Cortes de Jerez de 1268", Tomo I, Petición 18, págs. 72-85.

<sup>405</sup> VICENS, Historia Social, pág. 98.

<sup>408</sup> Actas de las Cortes de Castilla y León, "Cortes de Valladolid de 1351", Tomo II, Petición 29, pág. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>407</sup> A. M. Ubeda, A. P., Leg. 178, fol. 170.

<sup>408</sup> Ibid., Leg. 178, fol. 37.

Actas de las Cortes de Castilla y León, "Cortes de Jerez de 1268", Tomo I, petición 18, págs. 72-85.

## Siglo XIII<sup>410</sup>

Vaca con ternerillo Vaca sin ternerillo Buey

1351411

1 vaca

1419412

2 yuntas de bueyes

1444413

Libra de vaca

1449414

3 toros

1480415

1 toro

1518416

1 vaca 1 "criança"

1540417

1 vaca

1.080 pepiones. 900 pepiones. 1.620 pepiones.

70 mrs.

500 mrs.

4 mrs. y 2 coronados.

2.000 mrs.

2.000 mrs.

1110 mrs. 400 mrs.

1.800 mrs.

<sup>410</sup> VICENS, Historia Social, pág. 98.

<sup>&</sup>lt;sup>411</sup> Actas de las Cortes de Castilla y León, "Cortes de Valladolid de 1351", Tomo II, petición 29, pág. 17.

<sup>412</sup> A. C. Jaén, Gaveta 1, nº 15 [Doc. 33].

<sup>413</sup> B. R. A. H., "Colección Salazar", B-85, fols. 150 y ss.

<sup>414</sup> JIMENA, Catálogo de los obispos de Jaén, pág. 402.

<sup>&</sup>lt;sup>415</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1480, fol. 66 v.

<sup>&</sup>lt;sup>416</sup> QUESADA, T., La fortuna de un miembro de la pequeña nobleza, pág. 93.

<sup>417</sup> A. M. Ubeda, A. P., Leg. 178, fol. 129.

# Ganado cabllar y de carga

## 1268418

El mejor cabllo	200 mrs
El mejor rocín	100 mrs
Mulo o mula	70 mrs.
La mejor yegua El mejor asno de carga	30 mrs.
El mejor asno de carga	7 mrs.

# Siglo XIII<sup>419</sup>

1 caballo			20	mrs.
			20	шь.

## 1272420

1 caballo	de un	vecino del	alcázar de Baeza	30 mrs. arriba.
1346421				

1	caballo de	1 11		-	400

## 1370422

Caballo castaño del deán de la catedral de Jaén	2.000 mrs.
Caballo ruano del deán de Jaén	300 mrs.
Caballo ruano de un canónigo de Jaén	300 mrs.

# 1391423

1391	
Caballo rucio, ensillado y enfrenado	Una dobla de oro morisca. Una casa con su corral en la collación de S. Juan de Jaén.

# 1449424

1 caballo	16.000 mrs.
1 mula	5.000 mrs.

Actas de las Cortes de Castilla y León, "Cortes de Jerez de 1268", Tomo I, Petición 18, págs. 72-85.

<sup>419</sup> LOMAX, La Orden de Santiago, pág. 155.

<sup>420</sup> C. D. Baezu, Doc. nº 97.

<sup>421</sup> Ibid., Doc. nº 60.

<sup>422</sup> A. C. Jaén, Gaveta 1, [Doc. 10].

<sup>423</sup> Ibid., Gaveta 5, nº 2 [Doc. 113].

<sup>424</sup> JIMENA, Catálogo, pág. 402.

1450425

1 caballo y armas en Iznatoraf

8.000 mrs.

1555426

11 yeguas, 4 crías de un año y 2 de leche

70,000 mrs.

De todos los precios recogidos los más completos son los referidos al ganado lanar, seguido del cabrío. La observación de estos datos permite apreciar una subida constante del valor de estos animales, aunque hay que tener en cuenta que sobre ellos incide la devaluación paulatina de la moneda, pero en torno a 1515 los precios crecen con un ritmo mucho más rápido, salvando caidas bruscas que pudieran ser ocasionadas por situaciones coyunturales de carácter muy puntual, ya que estas cantidades ni siquiera son referidas a la totalidad del territorio objeto de este estudio. Este incremento se debe al aumento de la demanda, ocasionado por el ange poblacional de la época, pero esta población no sólo consumía los productos alimenticios obtenidos de la ganadería, sino que también el consumo de productos textiles ocasionó compras más importantes de lana, pues como se puede apreciar el incremento de los precios fué más notorio en las ovejas.

#### - El abastecimiento local de carne.

Las autoridades municipales siempre mantuvieron la preocupación por asegurar el abastecimiento de carne a las respectivas localidades, lo que se concretó en las Ordenanzas Municipales y en los Libros de Actas del Cabildo. De esta información, que siempre adolece de carácter fragmentario y puntual se puede deducir que existían preocupaciones de tipo higiénico, que se concretan en determinadas medidas, también se ocupan de que el abastecimiento fuera suficiente y fijaban los lugares de venta para poder controlar mejor el cobro de los impuestos.

De las ciudades del Alto y Medio Guadalquivir, de la que se posee mayor información es Jaén, ya que se conservan algunos ejemplares de sus Actas Municipales, aunque son de finales del siglo XV, y sus ordenanzas, si bien recopiladas a principios del siglo XVI, recogen y confirman disposiciones de la centuria anterior.

Entre las medidas de carácter higiénico está la prohibición de vender carnes de animales muertos y también la negativa del concejo a que se comercializaran la cabeza, las vísceras y las patas de la res, bajo la pena, en el primer caso, de 500 mrs. y en el segundo, "que por cada vez y por cada cosa" fuera de veinticuatro mrs.

Para poder controlar este comercio las autoridades exigían que tanto el sacrificio de las reses como la venta de las carnes se hiciese en unos lugares determinados. El rastro de la carne de Jaén estaba en el arrabal y, según las Actas Municipales de 1505<sup>427</sup>, todas las reses debían matarse en el "Arroyo del rastro de esta çibdad" y se desollaban "en la casa nueva que Jaén" había hecho en aquel lugar. Allí estaban "los tajones de los rastreros que parten las dichas reses". De allí salían ya hechas cuartos para ir a las carnicerías. El matadero que, como hemos dicho, estaba en el rastro, se arrendaba para los propios de la

<sup>425</sup> VICENS, Historia Social, pág. 155.

<sup>426</sup> A. M. Ubeda, A. P., Leg. 265, fol. LXIX.

A. M. Jaén, Actas Municipales de 1505, fol. 181.

ciudad428.

Las carnicerías, a las que se exigía que estuviesen abastecidas de carne, de sol a sol<sup>429</sup>, se hallaban situadas en el arrabal<sup>430</sup>, Puerta de Santa María<sup>431</sup>, en San Juan<sup>432</sup> y en la Plaza de San Francisco<sup>433</sup>. Por las Actas de 1514 se sabe que había cinco tablas de carne, tres tablas en las carnicerías de la Flaza de San Juan y dos en las "carnicerías nuevas"<sup>434</sup>. De esta forma se podía ejercer sobre este comercio el control sanitario y el fiscal.

Las cargas fiscales que soportaba el comercio de la carne en Jaén eran importantes, como se aprecia en una carta que el concejo envió a la reina Da Juana, en 1511, para excusarse de pagar un nuevo servicio, en ella exponían que, además de la alcabala general, que supone el 10 %<sup>435</sup>, existía otro derecho que consistía en recoger de dieciseis mrs. uno, lo que equivalía a un 6'2 por ciento, además cobraban otro derecho que se llamaba la Renta de "Lope Ruiz" que en ese momento la percibía Juan Carrillo Venegas, vecino de Córdoba. El resultado era su encarecimiento:

"a causa de tantos Jerechos e imposiciones que ay sobre la came no ay quien la ose poner en esta cibdad ni obligarse a ella y siempre vale quatro o cinco mrs. por arrelde [mas] que en Cordoba ni Sevilla ni en toda la comarca, y si agora se oviese de echar la dicha carne otra sisa y empusicion para este servicio o pedido seria imposible sostenerse y muy gran daño y fatiga a los vesinos de esta cibdad, mayormente a los pobres miserables..."437.

De esta sobrecarga de impuestos se quejaban los carniceros, ante lo cual el concejo

<sup>436</sup> El arancel de la carne de la Renta de "Lope Ruiz" o "Alcabala Vieja" es el siguiente:

De cada res vacuna	3 arreldes. 1 arrelde.
De la ternera de leche	0'5 arreldes.
Del carnero, oveja, cabrón, cabra Del cordero o cordera vendido a ojo	2'5 arreldes.
Del ciervo o cierva comprado de los ballesteros y vendido en la carnicería Del cabrón o cabra montés A. M. Jaén, Actas Municipales de 1511, fol. 188.	1 arrelde. 0'5 arreldes.

<sup>437</sup> A. M.Jaén, Actas Municipales de 1511, fol. 188.

<sup>428</sup> *Ibid.*, fols. 146 r.-147 v.

<sup>429</sup> Ibid., Actas Municipales de 1479, iol. 116 r.

<sup>430</sup> La ciudad de Jaén. Inventarios, nº 118.

<sup>431</sup> *Ibid.*, nº 163.

<sup>432</sup> Ibid., nº 195.

<sup>433</sup> Ibid., nº 600.

<sup>434</sup> A. M. Jaén, Actas de 1514, fol. 160 v.

<sup>435</sup> La mitad de la alcabala de la carne de Jaén valió 119.000 mrs. en 1478, A. G. S., Exp. de Hacienda, Leg. 9, [1480], y según las Actas de 1511 del A. M. Jaén, la renta de la alcabala de la carne de Jaén solía valer 550.000 mrs., A. M. Jaén, Actas de 1511, fols. 24-26.

necesitó obligar a determinados vecinos a suministrar a la ciudad la carne necesaria. Uno de estos episodios se conoce por las Actas Municipales de 1476, pues el 29 de mayo dos carniceros se quejaban de que los excesivos impuestos hacían que la carne en Jaén estuviese más cara que en cuaiquier lugar del obispado. Para sustituirlos, las autoridades municipales buscaron a tres vecinos, a los que vemos que, el 4 de junio de 1476, se les obligaba a suministrar el mercado con 50 vacas cada uno, desde esa fecha hasta carnestollendas Ello da una idea del ganado mayor que debía sacrificarse.

Para saber algo del ganado menor hay que recurrir a las Actas de los otros años:

Las de 1479 informan que se obligó a un vecino a que pesara desde el 24 de mayo nasta el día de San Miguel 300 carneros; y el 2 de julio se obligaba a otro vecino a que pesara desde esa fecha hasta carnestollendas 800 cabezas de ganado menor entre ovejas, cerdos, cabras y cabrones, y el 20 de septiembre tres carniceros de la ciudad se obligaban a sacrificar 400 carneros de este mismo ganado, desde ese día hasta carnestollendas 436.

También se sabe por las Actas Municipales que en 1514, a causa del llamado derecho de "Lope Ruiz" no quería nadie abastecer de carne a la ciudad y por esa razón se dió permiso a un vecino de Fuenteovejuna para que pesase 400 carneros a 22 mrs. el arrelde<sup>440</sup>.

Como se ha visto, la dificultad le abastecimiento de la ciudad se debía a los fuertes impuestos que había de soportar este comercio, pues el 21 de octubre de 1500, se daba licencia a un vecino de Jaén para llevar 200 carneros a Granada, - cuyo mercado podía haber sufrido alteraciones a causo de la revuelta de los mudéjares -, a cambio de verse obligado a sacrificar en el rastro jiennense otros 100. Y ese mismo día recogen las Actas la noticia de que los Reyes Católicos ordenaron hacer un reparto en Jaén y su tierra en el que, entre otras cosas, había que recoger 300 carneros para abastecer a los hombres que luchaban en Almería<sup>441</sup>.

A pesar de estas dificultades las autoridades municipales jiennenses ordenaban el 11 de abril de 1514 que se repartiesen cada día 20 carneros para pesar en las carnicerías nuevas en dos tablas<sup>442</sup>. Las Actas de este mismo año<sup>443</sup> informan que las carnicerías de Jaén contaban con cinco tablas y, según esto, podemos calcular que entre todas ellas se sacrificaban 50 carneros diarios, aparte del ganado mayor, el de cerda y el cabrío.

De Baeza, que fué uno de los centros ganaderos del Alto Guadalquivir, también hay una serie de noticias con respecto al abastecimieto de la carne, en general, muy similares a las que se conocen de Jaén, si bien no dejan de presentar ciertas peculiaridades. El concejo a fin de vigilar mejor esta actividad económica exigía que las reses se sacrificasen en el rastro y sus carnes se vendiesen en las tablas de las carnicerías. Pero en este punto las autoridades baezanas presentan una peculiaridad, al permitir que un vecino cualquiera pudiese "comprar puercos para repartir en pedaços entre compañía, sin pena alguna, con tanto que no los puedan despues vender en pedaços, a mas preçio de como les salio de primero, so pena de

<sup>428</sup> Ibid., Actas Municipales de 1476, fol. 159.

<sup>439</sup> Ibid., Actas Municipales de 1479, fols. 10 v.-11 r., 54 r. y 116 r.

<sup>440</sup> Ibid., Actas Municipales de 1514, fol. 17 r.

<sup>441</sup> Ibid., fol. 114.

<sup>442</sup> Ibid., Actas Municipales de 1511, fol. 4 r.

<sup>443</sup> Ibid., fol. 160 v.

çien maravedis"444. También permitían que el lunes de cada semana un vecino de los que tenían bueyes para su labranza pudiese sacrificar a uno de estos animales y lo pudiese vender en sus propias tablas, pero a condición de vender la carne n maravedí más barata que los carniceros<sup>445</sup>.

El concejo ejercía una tarea de supervisión de las condiciones sanitarias y ello se muestra desde su fuero en el siglo XIII, en el que se decía:

"Si el carnicero carnes mortezinas, o de puerco enfermo, o carnes cabrunas de carnero bueltas, o carnes pudrientes o uicias con frescas uendiere, pecte X morabedis"448.

Esta medida prohibitiva se repite en las ordenanzas, aunque añaden:

"pero si la quisieren vender en la casa de la fortaleza o por las calles a quartos, lo puedan hazer declarando que es mortecina, a quartos los cameros e ovejas e corderos e machos e las vacas e ovejas e bueyes e puercos a pedaços"447.

Con ello quedaba a salvo la responsabilidad de las autoridades concejiles, ya que ellas garantizaban solamente la calidad de los productos que se vendían en las carnicerías.

En el ámbito fiscal, además de los impuestos ordinarios, aparece una peculiaridad, que se conoce por una noticia de 1504, que consistía en poder cortar carne en Cuaresma en ciertos casos, para ello se autorizaba lo siguiente:

"de cada año llevar un florin de oro del cuño de Aragon, en esta muy noble cibdad de Baeça e su tierra por dar liçençia para se contar came la Quaresma para los enfermos y personas que la devieren comer<sup>n448</sup>.

Contamos, asimismo, con algunas noticias acerca del abastecimiento de carne de Quesada. El concejo de la villa ordenaba que hubiese un lugar de sacrificio y venta de la carne, que en las ordenanzas aparecen denominados como "casilla y tajon", por cuyo monopolio había de dar al concejo el que lo detentara seiscientos mrs. y, además, "de cada un a cabeza de res vacuna seis mrs. e de cabrio e puerco un mr. 449.

A partir de ese control se ejercía la vigilancia de tipo sanitario en la que aparece la prohibición de "pesar ninguna carne mortecina", con algunas saívedades como la siguiente:

<sup>444</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. XIII, Cap. XI.

<sup>445</sup> Ibid., Cap. XVII.

<sup>446</sup> Fuero de Baeza, Ley 894, pág. 234.

<sup>447</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. XIII, Cap. II.

<sup>448</sup> A. M. Bacza, 1504.

<sup>449</sup> C. D. Quesada, pág. 480.

"que si algun carnero degollare el pastor que sea del dicho carnicero, que lo pueda pesar, con tanto que el dicho pastor pruebe con testigos que dicho carnero es del dicho carnicero e que lo degollo antes de que muriese" 450.

Con esta medida se pretendía evitar el despilfarro de perder la carne de cualquier res que sufriera un accidente y, al mismo tiempo, impedir la compraventa de animales muertos.

En cuanto a los aspectos fiscales, las carnes que se vendían en Quesada estaban gravadas con la alcabala, acerca de la cual sabemos que junto con la de la pescadería equivalía a 15.000 mrs. en 1476<sup>451</sup> y en 1493 se decía acerca de este tema que en tiempos anteriores se arrendaba solamente la alcabala de la carne en 12 ó 13 mil mrs., mientras que en esas fechas el arriendo suponía 57.000 mrs. 452.

Además de esta renta ordinaria y la llamada de "casilla y tajon", antes mencionada, los carniceros de Quesada debían de entregar una pierna de cada vaca que sacrificaban para "los alcaldes e regidores e personero e escribano del concejo e les de ella luego, sin que de a otra persona carne alguna".

En las Ordenanzas de Bedmar y Albanchez se muestra la preocupación de las autoridades concejiles por asegurar el abastecimiento de este producto a los vecinos, pues en la Ordenanza LXXVII se obligaba a los carniceros a sacrificar reses los sábados por la tarde y en la LXXVIII se impedia a los ganaderos vender reses mientras no se hubieran abastecido los carniceros<sup>453</sup>.

Referente a Córdoba, aunque sus Actas de Cabildo son más parcas en noticias, indican también que el número de reses sacrificadas era importante, ya que el 20 de julio de 1500, ordenaba el cabildo que se destinasen al consumo de la población 1.200 carneros merinos castrados, divididos en dos tablas: 800 reses en la collación de San Salvador y 400 en la de Santa María.

A pesar de la abundancia de ganados parece que existían ciertas dificultades para el abastecimiento de la ciudad, posiblemente ello se debiera a las cargas impositivas, pues el 11 de marzo de 1506 las autoridades municipales debieron tomar medidas drásticas:

"mandaron que se faga repartimiento en los que tienen ganados en Cordova, carneros, para que se pesen en la carniceria de San Salvador a trese mrs. la libra carniçera, el qual repartimiento es el siguiente:

Juan Estevan çinquenta carneros.

A los hijos de Dº Lopes ochenta.

A Pero Mellado sesenta.

Antonio de Soria sesenta carneros.

A Ferrand Mesia treinta carneros.

Antonio de Soria sesenta cameros.

A Ferrand Mesia treinta carneros.

A Christoval de Useda quinse carneros".

En Hinojosa también existe una buena información respecto del abastecimiento de carne, debido a sus Ordenanzas, por ellas se sabe que existían dos carnicerías, una mayor y otra menor, posiblemente esta distinción se debiera a sus dimensiones o al volumen de

<sup>450</sup> Ibid., págs. 477-478.

<sup>451</sup> Ibid., Docs. nº 51 y 53.

<sup>452</sup> A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.475, P. 2.

<sup>453</sup> Ordenanzas de Bedmar, pág. 89.

mercancía que se moviera en cada una de ellas. Se nos informa, asimismo, de que quienes vendían la carne en exclusiva eran los carniceros, excepto un martes en el año, en el que cada vecino de la villa podía vender en cada una de las carnicerías una cabra, cordero, oveja o cerdo que el hubiera criado, pero el vecino que tomara la carnicería mayor estaba obligado a pesar también los carneros del carnicero<sup>454</sup>.

Se determina, asimismo, en las ordenanzas el tipo de carne que había de vender el carnicero. in la época del año:

[Desde Pascua Florida hasta el día de San Juan] "la qual carne sea de carneros merinos y cojudos, y de San Juan, en adelante, vaca y chivato y cada dia quatro carneros castrados merinos, de los mejores, y esto hasta el dia de camestollendas"455.

Para que no existieran problemas de abastecimientos se les marcaron a los carniceros unos pastos reservados que eran los de la Cañada de la Dehesa, para que allí pudieran pacer los carneros destinados a la carnicería, para los cuales se concretaba minuciosamente el calendario de utilización y el número de cabezas:

[Desde Pascua Florida a S. Juan de junio]

"trezientos carneros para el gasto de la carniceria".

[Desde S. Juan de junio a S. Miguel de Sept.]"ciento e cirquenta carneros todos cas-

tracos para el gasto de la carniceria".

[Desde S. Miguel hasta Todos los Santos]

"cien carneros todos castrados para el gasto de la carniceria".

[Desde Todos los Santos a Carnestollendas]

"cien carneros todos castrados para el gasto de la carniceria

"Y a medida que se gasten que los repongan hasta el numero indicado y que el dia de carnestollendas no le puedan sobrar mas de treinta carneros castrados o a lo sumo cuarenta"450

3.2. La lana y los paños.

La lana fué la fibra más empleada por la industria textil. En época medieval la cantidad de lana esquilada en Castilla era muy superior a la que podían transformar los telares existentes, por lo que una parte importante se exportaba al exterior, donde tenía buena acogida. De aquí el esplendor de las ferias castellanas al final de la Edad Media, especialmente, la de Medina del Campo, la prosperidad de Burgos y de las villas marineras de las costas cántabra y vasca.

A finales del siglo XV todavía se mantenía la desproporción entre las cantidades dedicadas a exportación y la lana trabajada en el interior, pese a la dinámica industria textil lanera de ciudades como Segovia, Baeza, Ubeda o Córdoba.

Se llegó a exportar bastante más lana de la que producían los ganados trashumantes, a Flandes, primero y, luego, desde los años 60 del siglo XVI, a Italia, a través del Puerto

<sup>454</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

<sup>455</sup> Ibid.

<sup>456</sup> Ibid.

de Alicante. Y este excedente hay que pensar que provenía de los ganados locales.

Al estudiar la producción de la lana de los reinos de Córdoba y Jaén hemos de verla muy conectada con su manufacturación pañera, ya que en este área de Andalucía existieron determinados núcleos urbanos en los que el trabajo de la lana fué importante, como queda patente en la pragmática fechada en Toro el 23 de abril de 1552, en la que entre las ciudades que se encuentran interesadas en la adquisición de lana para su manufactura se cuentan Cuenca, Segovia, Toledo, Córdoba, Ubeda y Baeza<sup>457</sup>. El desarrollo de esta industria artesanal desde el siglo anterior había hecho que en 1462 se dispusiera que un tercio de la lana vendida debía retenerse en los reinos de Castilla para destinarla a la elaboración de productos textiles<sup>458</sup>. Pero carecemos de los datos suficientes para poder estudiar la dinámica de la producción lanera, y de ella los porcentajes dedicados a la exportación y a la manufactura.

#### - El Reino de Córdoba.

La producción de lana en Córdoba fué importante, en relación directa con su cabaña lanar, el problema se centra en saber si ésta salía hacia el exterior o se manufacturaba dentro del reino. Sabemos que las manufacturas pañeras tuvieron una gran importancia desde el momento de la reconquista, porque se heredaba una tradición musulmana<sup>459</sup>, por eso en 1268 debía de ser una actividad con bastante peso en la economía de la ciudad, ya que en esa fecha Alfonso X concedió a los tejedores de Córdoba un privilegio por el que los dejaba en libertad para organizar la producción y los precios al margen de la autoridad de los almotacenes<sup>460</sup>.

Esta actividad pañera debió ir en aumento durante el siglo XIV<sup>461</sup>, pues durante el siglo XV las lanas cordobesas se fueron desviando cada vez en mayor medida hacia el mercado nacional y exterior. Asi vemos que en 1476 un vecino de Jaén, que reunió quinientos vellones "llevo liçençia para çient vellonçinos de lana que levo Sancho Gutierres, vesino de Cañete" y que en 1490 mucha de la lana cordobesa salía para el mercado internacional, pues en la ciudad se centraban los compradores de lana genoveses que comercializaban esta materia prima en el medio y alto Guadalquivir En 1515 la lana de Córdoba se vendía, en buena parte, al mercado exterior burgalés, mientras que la industria pañera cordobesa decaía, si bien, como dice Edwards, "la decadencia no era definitiva antes de 1550" Por esto, todavía Carande la incluía junto con Ubeda y Baeza como uno de los tres focos más importantes de la industria pañera del Sur<sup>465</sup>. Las ordenanzas que reglamentaban la

<sup>457</sup> CARANDE, Carlos V y sus banqueros, Tomo II, pág. 110.

<sup>458</sup> Ibid., págs. 98 y 109 y ss.

<sup>459</sup> EDWARDS, "El comercio lanero", pág. 423.

BALLESTEROS BEREITA, A., El itinerario de Alfonso el Sabio I (1252-1259), Madrid, 1935, pág.

<sup>461</sup> EDWARDS, "El comercio lanero", pág. 423.

<sup>462</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1476, fol. 99 v.

<sup>483</sup> EDWARDS, "El comercio lanero", págs. 425-427.

<sup>464</sup> EDWARDS, "La industria textil", pág. 263.

<sup>485</sup> CARANDE, Ob. Cit., Tomo I, pág. 187.

fabricación de paños son de 1458 y de 1511466.

Esta actividad no fué exclusiva del concejo cordobés, sino que también estuvo presente en las tierras de señorío, sobre todo si se trata de tierras con una fuerte vocación ganadera como las del Condado de Belalcázar, y asi en las Ordenanzas de Hinojosa hay gran número de disposiciones que debían ser guardadas con respecto a la fabricación de los paños<sup>467</sup>.

#### - El Reino de Jaén.

En el Reino de Jaén como centros no sólo de producción lanera, sino de paños, destacan las dos ciudades de la Loma, Baeza y Ubeda. Pues una noticia, aunque tardía, ya que es de 1569, dice que la lana del Reino de Jaén se exportaba hacia la Puebla, Chinchilla, Yecla, Villena, Alicante e Italia, mientras que sólo una parte se rabajaba en la zona, en la cual destacaban los centros de Ubeda y Baeza<sup>468</sup>.

La actividad pañera de Baeza se halla recogida en su Fuero<sup>488</sup>, pero el auge de su producción ocurre en el siglo XV, pues según Mª del Carmen Carlé los tejidos baezanos ya están presentes, en 1430, en las ferias de Medina del Campe <sup>470</sup>. Sobre esta actividad en auge incidió de forma positiva la pragmática ya citada de Enrique IV ordenando que un tercio de la lana quedase disponible para la industria local <sup>471</sup>. Las noticias menudean a partir de las primeras décadas del siglo XVI, pues en el censo de la población de 1528 se dice que sus vecinos " tienen gran trato de hazer paños finos e de todas maneras <sup>472</sup>. A. Molinié Bertrand dice que en el padrón de 1561 se observa que el 14 por ciento de sus vecinos desarrollaba una actividad relacionada con la industria textil <sup>473</sup>. Según Felipe Ruiz Martín serían cerca de 8.000 el número de piezas fabricadas cada año en sus talleres <sup>474</sup>.

De la importancia de esta actividad económica dan cuenta sus ordenanzas a propósito de la construcción de un lavadero de lanas, afirmando que "en esta ciudad es notorio ser grande el obrage de los paños y la falta que hay de lavaderos de lanas". Describen, asinismo, las mejoras que había que llevar a cabo en su utillaje<sup>475</sup>. Estos paños comercializados en los diferentes mercados andaluces, castellanos e incluso extranjeros, hicieron de Baeza la primera

<sup>486</sup> A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 7, docs. 3,8,º, noticia tomada de EDWARDS, "E¹ comercio lanero", pág.

<sup>467</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3829, nº 1.

<sup>468</sup> MCLINIE BERTRAND, "El Adelantamiento de Cazorla", pág. 11.

<sup>469</sup> El Fuero de Baeza, págs. 230-233.

<sup>470</sup> CARLE, "Mercaderes en Castilla", pág. 163.

<sup>471</sup> CARANDE, Op. Cit., págs. 98 y 109 y ss.

<sup>472</sup> A. G. S., C. G., Leg. 768.

<sup>473</sup> MOLINIE BERTRAND, A., Au siècle d'Or, l'Espagne et ses hommes. La population du Royaume de Castille au XVIe siècle, Paris, 1985, pág. 264.

<sup>474</sup> Citado por C. VIÑAS MEY, "Notas sobre primeras materias...", pág. 380.

<sup>475</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. VII, Cap. I; Tii. XXXI, Cap. I.

productora de paños andaluza y la tercera de Castilla<sup>47e</sup>.

Ubeda es una de las tres ciudades del Valle del Guadalquivir famosa por sus trabajos textiles, ello procede de su gran riqueza ganadera, si vien la mayoría de sus lanas se exportaban, pues a pesar de la pragmática de Enrique IV, en 1496, en un pleito entre los labradores y los pastores de la misma ciudad por el uso de los términos del Guadiana y uel Jandulilla, los primeros, además de indicar que los ganaderos tenían otras zonas de pastos decían:

"E aun porque, asimismo, vee que los dichos señores de ganados no traen provecho a la dicha çibdad e vesinos della con los dichos sus ganados, porque todas las lanas que dellos sacan las venden fuera de la dicha çibdad a los mercaderes genoveses de fuera della"<sup>477</sup>.

Pero las manufacturas laneras a pesar de la venta de las materias primas estaban presentes entre las actividades de sus pobladores, desde tiempos muy anteriores, pues ya se recogía en su Fuero, en el cual se reglamentaban las obligaciones del tejedor y de su cliente especificando hasta los hilos que debía de tener la urdimbre<sup>478</sup>. Sin embargo, el momento de mayor auge es de finales del siglo XV y, por supuesto, del siglo XVI. En el Archivo Municipal de Ubeda hay una serie de documentos, de 1480, referidos a una de las fases de la fabricación, el tintado, en los que se recoge la prohibición de teñir con "torvisco" y la necesidad de hacerlo con pastel, así como una serie de reclamaciones de los tintoreros<sup>479</sup>. Por eso Ramón Carande la incluía, junto con Córdoba y Baeza, entre las más grandes productoras de paños de Andalucía, como ya se ha dicho.

La suerte de contar con algunos libros de Actas Municipales de Jaén, de finales del siglo XV, permite tener algunas noticias, aunque fragmentarias, acerca del comercio de la lana y, asi, en las de 1476 se habla de un vecino llamado Miguel Gutierres que se dedicaba e exportar lana y había reunido "quinientos vellonçinos", de los cuales debió obtener licencia para traer cien que eran de un vecino de Cañete y que el 2 de junio se dió licencia a otro para exportar 800 vellones 480.

# 3.3. Queso, leche, mantequilla.

La leche se utilizó mucho para obtener sus derivados, como la mantequilla y, sobre todo, el queso. Pero la leche como tal alimento sin manipular también fué objeto de consumo, prueba de ello es que la renta de la alcabala de la leche y el queso valió, en 1478, en la ciudad de Jaén, 16.166 mrs. y 4 cornados<sup>481</sup> y en 1478, esa misma renta importó 25.940

<sup>&</sup>lt;sup>476</sup> JIMENEZ PATON, BARTOLOME, Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén, Jaén. RODRIGUEZ MOLINA Y OTROS, "Precios y salarios en Jaén en 1627. págs. 365-448.

<sup>477</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 700, P. 3.

<sup>478</sup> Fuero de Ubeda, Tit. XXXI, págs. 397-398.

<sup>479</sup> A. M. Ubeda, Armario, papel.

<sup>&</sup>lt;sup>480</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1476, fol. 99 v. y Actas Municipales de 1479, fol. 16 v.

<sup>481</sup> A. G. S., Exp. de Hacienda, Leg. 9.

mrs. 482. También sabemos que en 1514 el precio de la leche en la ciudad de Jaén era de 7 mrs. el azumbre 483. Y en Baeza sus ordenanzas reglamentaban que se vendiese en la plaza y que la leche desnatada resultante después de haber hecho la mantequilla había de vendere a la mitad del precio que la buena 484. También en el mismo texto se ordenaba que la mantequilla de onza y media valiese un mrs. 485

Para le fabricación del queso había determinadas épocas del año en que se llevaban los ganados a los cortijos de la Campiña a quesear<sup>486</sup>. Como con otros productos necesarios y, por otra parte escasos, las autoridades tomaban con respecto al queso medidas proteccionistas para su come cialización, y así e sabe que las autoridades de Baeza prohibieron sacar el queso fuera para venderlo<sup>487</sup>. Se cuparon intente, de su correcta fabricación, ya que por medio de las ordenanzas se exigia que fuese el "queso fresco de tres vueltas en el entremijo para que sea enjuto"<sup>488</sup>.

Existían varias clases de quesos que aparecían con distinta denominación y se les asignaban diferentes precios<sup>489</sup>:

La libra de queso fresco 4 maravedís. La libra de queso recocido 4 maravedís. La libra de "lo çerazo" 5 maravedís.

Es muy difícil evaluar la produccción y el consumo de queso y leche debido a la escasez de información, ya que hay muy pocas noticias de carácter general y, por tanto, deben ser complementadas con las de tipo puntual. La renta de la alcabala de la leche y el queso para Jaén en 1478 fué de 25.940 mrs., teniendo en cuenta que la población de la ciudad en esas fechas podría ser de 15.000 habitantes, si redujésemos la alcabala a sólo dinero procedente de la leche, nos daría un consumo por habitante y año de 49 litros. Tampoco son muy satisfactorios los resultados, caso de considerar que la renta procedía sólo del queso, porque entonces nos daría un consumo potencial de 19 kgrs. de queso por habitante y año.

Pero frente a estas consideraciones hay que tener presente otro tipo de noticias más puntuales que pueden modificarlas. En 1526 un vecino de Bailéu debía de minucias "en razon del diezmo del queso" 4.000 mrs. 490, lo cual indica que su producción quesera se había valorado en 40.000 mrs. Como ya se ha dicho, la variedad de queso más cara en Jaén, en

<sup>482</sup> Ibid., Leg. 12.

<sup>483</sup> Esta medida equivale a dos litros y 16 mililitros. La noticia del precio de la leche aparece en A. M. Jaén, Actas Municipales de 1514, fol. 135 r.

<sup>484</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. XVII, Caps. I y III.

<sup>485</sup> Ibid., Cap. IIII.

<sup>486</sup> Ordenanzas de Jaén, fol. 75 r.

<sup>487</sup> Ordenanzas de Flaeza, Tit. XII, Cap. II.

<sup>488</sup> Ibid., Tit. XVII, Cap. VI.

<sup>489</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1514, fol. 4 r.

<sup>490</sup> A. M. Ubeda, A. P., Leg. 179, fol. 65 v.

1514, costaba a 5 mrs. la libra, suponiendo que en ese espacio de tiempo su precio se hubiese duplicado, este ganadero elaboraba al año unas 4.000 libras de queso. En ese caso habría que pensar que parte de ese producto sería vendido fuera de los concejos donde se elaboraba. También habría que deducir que ese bajo índice de consumo de queso o leche estaba enmascarado por el abastecimiento que en el seno de la economía familiar se realizaba, debido a que muchos vecinos del pueblo llano poseían pequeños pegujares de ganado ovino, caprino e incluso vacuno.

3.4. Las pieles.

Las ciudades del Alto y Medio Guadalquivir fueron importantes durante la Edad Media en la producción y tratamiento de las pieles. No en vano Córdoba dió el nombre a los famosos cordobanes, cueros de especial calidad, y fueron famosos sus guadameciles, cueros labrados que servían para frisos, frontales, cubiertas, arcones, forros de arquillas, asientos, respaldos de sillones, etc.

En los siglos XV y XVI una ciudad del Alto Guadalquivir, Jaén, adquirió también una gran importancia, si bien los productos cordobeses siguieron considerándose como arquetipos, asi en la pragmática de Felipe IV de 1627, acerca de los precios de los diferentes artículos que se comercializaban en Jaén, se decía:

"Cada guadamecil ordinario de veinte y cinco pieças y media, labrado de oro y diferentes colores, que son de menor marca de la ordinaria de Córdova, a quatro ducados" 491.

Las rentas ingresadas por el concejo de Jaén por el marchamo o herrete que sus cueros labrados llevaban, llegó a alcanzar en el siglo XVI la suma de 68.000 mrs. <sup>492</sup> y 80.000 mrs. cobrando cuatro mrs. por docena de pieles <sup>493</sup>. Es conocido el auge que tomó en esta ciudad el cultivo del zumaque para el curtido de pieles <sup>494</sup> y, sobre todo, el número importante de ganado cabrío y reses vacunas sacrificadas en los mataderos de Jaén, cuyos cueros eran la materia prima para esas manufacturas, ya que la piel de oveja sólo servía y se empleaba en la confección de badanas <sup>495</sup>. Como indicio de la importancia de esa actividad en Jaén está el que existiera el gremio y cofradía de los zurradores <sup>496</sup> y el que hubiese numerosas tenerías en torno al manantial de la Magdalena, especialmente <sup>497</sup>. Detrás de la Magdalena hubo cinco de ellas en el siglo XVI y otras en diferentes lugares de Jaén <sup>498</sup>.

<sup>491</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J. Y OTROS, "Precios y salarios en Jaén en 1627", pág. 407.

<sup>492</sup> Don Lope de Sosa 1925, págs. 314-316.

<sup>493</sup> MAZAS, Retrato al natural de Jaén, pág. 450.

<sup>494</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., El Reino de Jaén, Cap. 3º.

<sup>495</sup> MAZAS, Retrato al natural de Jaén, págs. 445-446.

<sup>496</sup> Don Lope de Sosa 1921, pág. 205.

<sup>497</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., El Reino de Jaén.

<sup>498</sup> MAZAS, Retrato al natural, págs. 284-285.

El resultado del florecimiento de este sector de la industria artesanal jiennense es que las pieles trabajadas en las tenerías ingresaban a la ciudad cada año unos 100.000 ducados 499.

Esta fuente de riqueza fué vigilada por la ciudad, cuidando que las pieles, materia prima para las tenerías y talleres de Jaén, no saliesen fuera. Es esta una actitud generalizada en los reinos de Castilla, que se puede seguir a través de las Actas de Cortes. También en las Actas Municipales aparecen con frecuencia prohibiciones en este mismo sentido. Asi el 12 de julio de 1480 las autoridades del concejo determinaron:

"... ordenaron que nadie saque fuera de esta ciudad ningun corambre en pelo ni curtido, ni soleria, ni obra cosida de calçado de corambre...
Si los arrendadores de los degredos dieren licencia o consentimiento para sacar corambres o calçado fuera de la ciudad, seran castigado en pena de cien azote por cada vez que dieren la licencia"<sup>501</sup>.

Esta prohibición se volvió a repetir el 17 de julio de 1480502.

Las medidas proteccionistas de este tipo se vieron reflejadas también en sus ordenanzas, vigentes, sin duda, en el siglo XV, aunque recopiladas en las primeras décadas del siglo XVI. En ellas la corambre se contemplaba dentro de los degredos, cuya venta al exterior quedaba terminantemente prohibida, pues se reglamentaba que:

[Ni vecinos ni forasteros] "no lleven ni saquen corambres en pelo ni curtidas fuera del termino desta ciudad sin licencia de Jaen, salvo cueros para el azeyte que de aqui se sacare, so pena que si la sacaren o llevaren o enviaren, que pierda la dicha corambre y sea la mitad para los arrendadores desta renta del degredo, la otra mitad para lo que Jaén mandare".

"E, asimismo, que no vendan corambre alguna en pelo ni curtida a omes de fuera parte del termino para la sacar fuera del termino desta ciudad, sin la dicha licencia", [bajo al pena de que quien la comprase perdiese la corambre y el que la vendiese pagase por cada vez seiscientos mrs., la mitad para los arrendadores de la Renta del Degredo y la otra mitad para lo que Jaén mandase].

"Otrosi, que por quanto algunos vezinos de fuera parte trayen corambres de fuera del termino desta ciudad para las curtir, que los curtidores sean tenudos de las notificar en nuestro cabildo las tales corambres que traen a curtir, porque les pueda ser dado licencia para las sacar". [El castigo para los que asi no lo hicieren era de seiscientos mrs. al curtidor que no lo comunicase, la mitad para el Degredo y la mitad para lo que Jaén mandara].

"Quanto a las corambres que van para las aldeas, que lleven alvala de Jaen, para que se sepa que aldeas, so pena que pierda la tal corambre". [En ese caso sería

<sup>499</sup> Ibid., pág. 143.

Actas de Cortes de Castilla y León, "Cortes de Toledo de 1480", Petición 79, Tomo IV, pág. 152; "Cortes de Madrid de 1528", Petición 70, Tomo IV, págs. 479-480; "Cortes de Madrid de 1534", Petición LXIII, Tomo IV, pág. 616.

<sup>501</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1480, fol. 15.

<sup>502</sup> Ibid., fol. 27.

la mitad para el Degredo y la otra mitad para lo que el concejo dispusiera]503.

Estas prohibiciones hicieron que los carniceros que se obligaban a abastecer de carne la ciudad pusieran algunas veces condiciones, como lo hicieron el 14 de junio de 1476 en que tres de los carniceros obligados se comprometían a servir a las carnicerías, a condición de que si los zapateros y curtidores de la ciudad de Jaén no les pagaban los corambres al precio que corrieran en la ciudad de Córdoba, en la tierra de la Orden de Calatrava o en Andújar, el cabildo debía darles licencia para que pudiesen venderlas en esos sitios<sup>504</sup>.

Esta actitud de guardar los propios cueros y recibir los llegados de fuera, exigió la preocupación por estar suficientemente abastecidos de tenerías, en ese sentido hay que ver la petición que hicieron los alcaldes de los zapateros el 29 de abril de 1500:

"Visto el dicho pedimiento de los alcaldes de los capateros cometieron e encargaron a Francisco de Leiva e Juan de Mercadillo para que fable con el señor don Juan e le ruegue e faga saber de parte de la dicha cibdad que provea de tenerias e la cibdad este abastada de corambres e por defecto de tenerias no cesen de fazerse buenos cueros en esta cibdad"507.

La actividad del curtido de cueros también se deja notar en Baeza, aunque no con tanta insistencia como en Jaén, debido, sin duda, no a la escasez de cueros, acaso más abundantes en ella que en la otra ciudad, sino a la escasez de aguas, en las que Jaén superaba a todas las ciudades del Alto Guadalquivir, a causa de los numerosos y caudalosos manantiales que brotaban en el interior del propio núcleo urbano.

Sin embargo, la documentación informa que la ciudad de Baeza reclamaba tenerías, pues sólo contaba con una para curtir y adobar las corambres que necesitaba para su aprovisionamiento. A finales del siglo XV las autoridades concedieron que se edificase una nueva tenería junto al "pilar que disen de la Puerta el Postigo ", para que se proveyese de agua en este pilar y en el "pilarejo", y que sus desagües fuesen a la "alberca redonda" con la que se regaban las huertas bajas.

En otro documento se dan órdenes tendentes a facilitar la tarea del curtido de las pieles:

"Otrosi, con condiçion que todas las personas de dicha çibdad e de otras partes

<sup>503</sup> Ordenanzas de Jaén, fol. 114 r. y v.

<sup>504</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1476, fol. 159 v.

<sup>505</sup> Ibid., fol. 52 v.

<sup>508</sup> Ibid., fol. 98 r.

<sup>507</sup> Ibid., Actas Municipales de 1500, fol. 51.

que quisieren agora e en qualquier tienpo, para sienpre jamas, cortir sus coranbres en dicha teneria, no les sea puesto enbargo alguno... salvo que libremente todos puedan cortir e adobar sus coranbres en dicha teneria, commo dicho es, pagando su devido salario"508.

También Baeza mantuvo la debida vigilancia y control sobre la salida de corambres, tema és e que aparecía reglamentado en sus Ordenanzas<sup>508</sup>.

Pero a pesar de todas esas medidas el trasiego de cueros fué un hecho en las tierras del /alto Guadalquivir, como lo deja traslucir el arancel de Bailén de 1491 al establecer las tariías que se debían pagar por la "carga de cueros vacunnos o gamunnos o cervinnos cortidos o por cortir" 510.

<sup>508</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 131: El documento no tiene fecha, pero Juan Rodriguez de Baeza, escribano, y Alonso Sánchez de Carvajal, obrero, que lo firman, aparecen rubricando otros documentos en 1492, C. D. Baeza, Doc. nº 121, fol. 372; y el mismo Juan Rodríguez de Baeza, escribano, aparecía rubricando otro escrito en 1479, C. D. Baeza, Doc. nº 115, fol. 354.

<sup>&</sup>lt;sup>509</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. XII, Caps. II y III.

<sup>510</sup> RUS DE CASTRO, ALFONSO, El Señorío de Bailén.

#### Capítulo V

# LOS GANADOS TRASHUMANTES EN LOS REINOS DE CORDOBA Y JAEN

En el Alto y Medio Guadalquivir no sólo pastaron ganados estantes, sino que también lo hicieron los mesteños, llegados de varios lugares de los reinos de Castilla. Como en otros ámbitos geográficos dos problemas graves se plantearon al desarrollo de la ganadería trashumante: conseguir la libertad de pastos para sus rebaños y la libre circulación desde los invernaderos hasta los agostaderos. En esta zona la situación nunca fué absolutamente clara, ya que unas veces encontraron plena libertad para utilizar sus pastos, en ocasiones sufrieron ciertas restricciones y, en algunas épocas, fué completamente vetada su entrada en algunos concejos realengos, pero siempre tuvieron abierta la posibilidad de utilizar las tierras de señorío, y éstas fueron en aumento hasta alcanzar casi el 50 % de la superficie andaluza en el siglo XV¹.

## 1. LOS INVERNADEROS EN EL VALLE DEL GUADALQUIVIR.

Los ganados de los reinos de Castilla que habían pasado el verano en los pastos frescos de las cordilleras de la mitad norte peninsular descendían en el invierno a zonas de clima menos riguroso que les ofrecían las hierbas de Extremadura, La Mancha y el Valle del Guadalquivir². En principio, parece que los trashumantes podían pastar indiscriminadamente por todos los términos de Andalucía³, pero progresivamente, como se verá en otro apartado del presente capítulo, en las tierras comunales de los concejos realengos se les fueron poniendo restricciones, que llegaron a convertirse en vetos a fin de conservar los pastos para los ganados de los vecinos. Sin embargo, los trashumantes siguieron invernando en los extremos andaluces, en dehesas privilegiadas de los concejos realengos y, sobre todo, en tierras de señorío.

El desarrollo de la ganadería estante y trashumante en Andalucía se atiene a un esquema de funcionamiento muy parecido al que Marie Claude Gerbet registra en Extremadura<sup>4</sup>: ganadería estante en los extremos, tierras baldías comunales y algunas dehesas; ganadería trashumante en los extremos, dehesas privilegiadas o dehesadas y tierras señoriales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> COLLANIES DE TERAN, ANTONIO, "Los señorfos andaluces".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MARIE CLAUDE GERBET, La noblesse, pág. 76.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

MARIE CLAUDE GERBET, La noblesse, pág. 77.

# 1.1. La ubicación de las zonas de pastos.

Los ganados serranos frecuentaron las tierras del Alto y Medio Guadalquivir, especialmente los pastos mejores de Sierra Morena, las extensas dehesas de la Campiña cordobesa y jiennense y los frescos pastizales de las tierras del Adelantamiento de Cazorla y Segura de la Sierra y, en determinadas épocas, los pastos de las otras tierras del Prebético y Subbético, adentrándose, incluso, en el territorio del Reino de Granada, a medida que los Reyes Católicos fueron incorporando estas tierras a los reinos de Castilla.

Cuatro grandes comarcas designan en el Reino de Jaén como zonas de pastos frecuentadas por los trashumantes, que son: los Encinares de Baeza, los términos de la Orden de Calatrava en torno al Partido de Martos, la Sierra de Cazorla y la Sierra de Segura. Según Lomax, los rebaños conquenses solían buscar sus pastos de invierno en el Campo de Montiel y la Sierra de Segura, siendo ésta una de las causas de que la Orden buscara la posesión de estas tierras como señorío. En 1478, la Orden de Santiago cobraba "la mitad de los derechos de los ganados que entran a ervajar a estremo de verano en la Syerra de Segura", la otra mitad era para los caballeros de la villa de Segura, aunque los ganados acudían a pastar "quando no ay guerra" y "quando esta segura de moros". Luego, como entidades de señorío menores, los ganados extremeños dispusieron de los pastos de Santisteban del Puerto, Jabalquinto, Espeluy, Estiviel, Albendín, Sabiote, Porcuna, Bívoras y Lopera.

En Córdoba destacan las grandes dehesas de Belalcázar e Hinojosa - Madroñiz, Madroñicejo, Torrecatalina y el Finojoso - que primero estuvieron en poder de la ciudad de Córdoba y luego, en la segunda mitad del siglo XV, en manos del Conde de Belalcázar. También hay que citar las numerosas dehesas dehesadas que, en poder de las oligarquías ciudadanas, se encontraban por los diferentes rincones de la Sierra Morena y de la Campiña cordobesa.

#### 1.2. La duración del invernadero.

Los pastos de los reinos de Jaén y Córdoba se solían alquilar en invierno, por tanto deben ser considerados como invernaderos y así lo hace la documentación. En 1540 la ciudad de Jaén arrendó unos baldíos a ganado ovino para que los pastaran desde primeros de noviembre hasta finales de febrero.

En 1540, cuando se entabló el pleito entre los vecinos de Córdoba y la familia de los Aguayo, porque éstos habían retirado del uso comunal la dehesa de las Cornudas, se especificaba que desde hacía más de 50 años comían en dicha dehesa los ganados de los vecinos de Córdoba y su tierra en tiempo de agosto, mientras que en el invierno era arrendada a ganados serranos. El pleito se suscitó porque la familia Aguayo decidió arrendar dicha dehesa a los trashumantes, tanto en invierno como en verano, ya que al haber en estas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LOMAX, D. W., La Orden de Santiago (1170-1275), Madrid, 1965, pág. 111.

<sup>6</sup> LADERO QUESADA, M. A., "La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo XV", H. I. D., (Sevilla) 2 (1975), págs. 375 y 379.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El Condado de Belalcázar era considerado como uno de los mejores invernaderos junto con el Valle de Alcudia y la Serena, LOPEZ.SALAZAR PEREZ, J., Mesta, pastos y conflictos, pág. 160.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3<sup>a</sup>, L. 1444, P. 10.

fechas una demanda muy fuerte de pastizales, los precios de éstos subicionº.

La duración de la invernada iba desde S. Miguel, en septiembre, hasta el mes de abril. Este fué el periodo de invernadero siempre utilizado, aunque había algunas excepciones según la formación vegetal de que se tratara, como ocurría con los Encinares de Baeza, en cuyas ordenanzas quedaba determinado que el periodo de permanencia de los ganados extremeños debía de ir desde el día de S. Andrés hasta el mes de abril<sup>10</sup>.

En el pleito celebrado en 1517 entre los ganaderos y agricultores de Andújar se afirma que la invernada abarcaba un periodo de cuatro meses<sup>11</sup>.

En 1610, Lopera, de la Orden de Calatrava en Jaén, vendió el pasto de las dehesas de Morón Saetal y Carchales 'desde San Miguel a março" y, como estas noticias, aunque de fecha tardía existen otras muchas referencias.

#### LA PRESENCIA DE LOS GANADOS TRASHUMANTES EN LOS REINOS DE CORDOBA Y JAEN.

Se ha podido pensar que al coincidir la culminación de la reconquista del Valle del Guadalquivir con la institucionalización, por parte de la corona, del Honrado Concejo de la Mesta Castellana, los ganados trashumantes se hicieron dueños de los pastos de invierno en las tierras más cálidas del Valle del Guadalquivir. Ciertamente la Andalucía Bética recién conquistada quedó comprendida en dos de los cinco distritos en los que Alfonso X dividió sus estados, a fin de que fueran vigilados cada uno de ellos por dos funcionarios, a fin de que no se sometiera a los ganados trashumantes a tributos indebidos. La carta "chada en Burgos en 1272, dice asi:

"En la primera parte que comiença en derecho de Jahen, Guadalquiuir ayuso, commo ua fasta la mar; e des ende, Guadiana arriba fata aquel 'ogar o caye Caya en Guadiana; e de ende arriba commo parte los moiones entre Leon e Portogal fata Taio; e de Taio arriba fata en Toledo; e de Toledo, commo ua el camino fata en Guadalquiuir, en derecho de Jahen pus a Johan Ferrandez de Talauera, mio alcalde e Velasco Munnoz de Auila. Et, en la segunda parte, que es de Jahen arriba, commo parte con la tierra del rey de Granada, e de ende la mar arriba, commo parte el Regno de Murçia con el de Valençia, e despues Castiella con Aragon fata Aluarraçin; e de ende fata Taio; e de ende como uiene Taio fata Toledo, pus a Pero Ximenes de Aellon e a Don Miguel de Alcaraz"<sup>13</sup>.

La inclusión de las tierras andaluzas supone la presencia en esta zona de los ganados trashumantes. También se puede deducir de la carta que en 1261 dirigió Alfonso X al obispo de Jaén, don Pascual, lo mismo que a los otros obispos de Andalucía, exponiéndole las

<sup>9</sup> Ibid., C. 508, L. 2.060, P. 4.

Ordenanzas de Baeza, Tit. X, Cap. V.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>12</sup> Ibid., S. 38, L. 1.426, P. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

quejas de los ganaderos trashumantes que se veían sujetos al pago de un diezmo en sus tierras y de otro en los pastos de invierno<sup>14</sup>; sin embargo, no consta en que jurisdicciones pastaban los ganados. Pero como el señorío eclesiástico tenía tanta importancia en el Reino de Jaén y el cobro del diezmo era tan problemático en estos lugares para la sede jiennense, pues el Adelantamiento de Cazorla estaba incardinado en la Iglesia de Toledo, la Encomienda de Segura pertenecía jurisdiccionalmente al Obispado de Cartagena y la Encomienda de la Orden de Calatrava de Martos procuraba pagar lo menos posible, ello nos permite pensar que esos ganados mesteños tuvieron que pastar también en las tierras realengas, que era donde la jurisdicción eclesiástica del obispo gozaba de plenas facultades.

Pero cuando se va conociendo la documentación, la cual, por otra parte, está muy dispersa, hay que desechar la idea de que el Valle del Guadalquivir fué un gran invernadero de los ganados trashumantes. Debido al carácter contradictorio de las noticias que han llegado hasta nosotros se corre el riesgo de caer en el extremo opuesto y considerar que las tierras andaluzas fueron un terreno vetado a los ganados serranos. Precisamente porque es un tema del cual la información es ambigua no se pueden dar visiones generales, sino que hay que matizar las situaciones, según las distintas épocas y las zonas de las que se trata.

## 2.1. La situación jurídica de la tierra.

La primera cuestión que es necesario plantearse es quien ejercía la titularidad sobre las tierras para poder saber quien tenía facultad para admitir o rechazar la presencia de los ganados trashumantes.

Como ya se ha visto en el capítulo correspondiente las tierras despobladas y conquistadas a los musulmanes eran propiedad del rey por derecho de guerra. Este las cedía a un noble o a una institución eclesiástica y constituían las llamadas tierras de señorío, o las cedía a una colectividad - un concejo - y a los individuos que la constituían, resultando de ello las llamadas tierras realengas, ya que el rey conservaba sobre ellas, al menos, el derecho eminente.

Si se analiza la situación de las tierras de señorío, que es la que se presenta con mayor claridad, observamos que la mayoría de los baldíos, comunes y dehesas eran propiedad del señor que disponía de ellos casi con absoluta libertad para utilizarlas en provecho de los propios ganados, del ganado de sus vasallos o para alquilarlas a rebaños venidos de fuera. Sin embargo, hemos introducido la palabra casi, pues el dominio de un señor dependía del momento y las circunstancias en que se le hubiera entregado el territorio, ya que un señorío establecido en el momento de la conquista, podía responder al esquema enunciado, pero una tierra entregada a un señor después de haber vivido mucho tiempo como realenga, obligaba a su possedor a respetar ciertos usos del territorio que venían desde mucho tiempo atrás. Hay un ejemplo esclarecedor en las villas de Belalcázar e Hinojosa que estaban dentro del Condado de Belalcázar y cuyos vecinos poseían para uso comunal, entre otros, los baldíos del Pinatal y Aldea Vieja, y por eso los concejos de ambas villas pleiteaban en 1545 con las monjas del Monasterio de Santa Clara, porque éstas se los habían arrebatado, para añadirlo a sus dehesa de Galapagar<sup>15</sup>.

La situación era mucho más compleja cuando se trataba de tierras de realengo. Dentro de ellas estaban las que fueron entregadas a los repobladores y pasaron a ser de propiedad individual. Estos eran los campos en donde se establecían los cultivos y sobre cuya titularidad no existían dudas, ya que la detentaba su propietario. El problema se planteaba cuando eran

<sup>14</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., Introducción al estudio del Obispado de Baeza-Jaén, Doc. LV, fols. 194 y ss.

<sup>15</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 136, 1.

baldíos, o sea, tierras de aprovechamiento silvopastoril. Por el sistema de explotación pronto se distinguieron dentro de ellas los pastos comunales que eran de uso de los vecinos y las zonas dehesadas que podían ser propiedad de un individuo, generalmente de la oligarquía ciudadana, o de todos los vecinos. En ambos casos el tema de la propiedad no presenta dificultades, pues las dehesas si eran de un señor este las podía utilizar en la forma que le pareciera oportuno y si eran de la colectividad se reservaban para el uso exclusivo de los ganados de los vecinos. Distinta es la situción de los baldíos, porque no está claro quien disponía de su utilización, ya que ello dependía de épocas y coyunturas, que no en todos los sitios se produjeron de igual forma. Pues de la titularidad compartida por el rey y el concejo, de la primera época, se pasó a una situación más matizada, como se recoge en documentos tardíos del siglo XVI, así courre en una querella presentada por Jaén ante Carlos I, en 1553, quejándose de las usurpaciones que había sufrido su término, en ella decía que se habían apoderado de "nuchas tierras de la dicha cibdad, ansi de las realengas commo de lo comun e conzegil". De donde se puede deducir que en ese monento existían unas tierras sobre las que disponía en su uso el monarca y de las que podían beneficiarse o no los vecinos, había otras que em a de uso común exclusivo de éstos y otras que estaban al servicio de la institución del concejo como tal y que en otros documentos recibían el nombre de propios. Pero a esa situación se había llegado después de pasar por otras de gran ambigüedad, en las cuales la titularidad de los baldíos del concejo estaba compartida por éste y por el rey.

La utilización pecuaria era distinta en las zonas de señorío respecto de las de realengo y también hay diferencias sustanciales en el comportamiento con respecto a la entrada de los ganados mesteños en los concejos realengo si éstos se hallaban en la frontera y aquellos que no lo estaban.

#### 2.2. El Reino de Jaén.

Se sabe que los ganados trashumantes estuvieron presentes en el Reino de Jaén porque Juan II al fijar el arancel del servicio y montazgo que se debía cobrar en los puertos, habla de la tierra de Córdoba en la que se recaudaban dos cabezas del millar, y de los Encinares de Vilches, donde se recogían doce del millar y "en el Adelantamiento de Caçorla llevan dos al mill del ganado que va a Segura y a sus Sierras e comarcas" Ahora bien no en todos los concejos jiennenses tuvo la misma importancia esta presencia.

#### - El concejo de Jaén.

Jaén adquirió la importancia de ser cabeza de un reino y, sobre todo, cabeza de un obispado, debido a que era la defensa de uno de los pasos que comunicaban el Valle del Gaudalquivir y el Reino Nazarita, esta brecha del Prebético recorrida por el río Guadalbullón y los afluentes de su cabecera no llegó a ser totalmente dominada, por eso la situación de este núcleo urbano fué de gran peligrosidad hasta que el Reino de Granada no asumió la idea de que su supervivencia estaba ligada a la aceptación de ser un vasallo de Castilla, por ello hasta la segunda mitad del siglo XIV la frontera fué una "zona caliente".

Esta es la razón de que se propiciara el desarrollo de la ganadería entre el vecindario del concejo, ya que era una riqueza semoviente que se podía alejar de la zona de peligro en las etapas de confrontación bélica. Para ello era preciso reservar sus pastos exclusivamente para los ganados locales y ello lo consiguieron los vecinos desde el momento de su reconquista, si bien el primer documento en el que se recogen expresamente esos privilegios es algo más tardío. Se trata de la merced que, en 1305, Fernando IV hizo a la ciudad para

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3<sup>a</sup>, L. 1.055, P. 15.

<sup>17</sup> A. G. S., Div. de C., 4.

que acotasen espacios en los que sólo pudieran entrar sus propios ganados, que de ese modo disponían de pastos en las épocas de confrontación con los musulmanes. El texto dice así:

"Por fazer bien e merçed al conçeio de la noble çibdat de Jahen, por muchos serviçios que me fizieron e me fazen, e porque me enbiaron mostrar en commo los moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los terminos para si, e que non podien meter a paçer sus ganados por termino de los moros tengo por bien que puedan fazer dehesa o dehesas en qualquier lugar o lugares que ellos quisieren de su termino, en que pazcan sus ganados, et que otro ninguno non les entre en ellas contra su voluntad" 18.

Pero existía un privilegio anterior de Fernando III, que sólo conocemos a través de una carta de los Reyes Católicos, que se expresa en estos términos:

"Sepades que por parte del conçejo... me fue fecha relaçion disiendo que la dicha cibdad tiene por merçed del señor rey don Fernando que la gano de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, privillejo usado e guardado e por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e por el rey mi señor, e por mi confirmado, que en la dicha cibdad ni en sus terminos non aya alcalde, ni juez de las cañadas... en el qual se contiene una cláusula que dize asi:

Otrosi aya mas Jaen de previllejo que ningund alcallde, ni juez de las cañadas, que non oviese jurediçion ninguna de demandar nin pedir de ninguno vesino ni morador de Jaen ni de su termino derecho nin pedido nin tributo alguno de lo que pertenesçe a la dicha alcaldia.

E esto se otorgo por quanto la dicha cibdad esta muy cercana e frontera de los moros e en ella non ay cañadas, salvo dehesas dehesadas y el dicho rey don Fernando que la gano le dio las dichas dehesas dehesadas por su termino e defendio por el dicho previllejo que ningund alcalde de las cañadas non oyese pleyto ulguno de cañada en la dicha cibdad" 19.

De este documento parece deducirse que los baldíos eran prácticamente todos dehesas dehesadas de uso exclusivo de los vecinos y, a causa de ello, no había cañadas y, por lo tanto, los alcaldes entregadores no podían ejercer allí su autoridad.

Esta situación jurídica de la tierra que se produjo en un determinado momento, obedeciendo a circunstancias concretas, quedó refrendada por lo privilegios que los monarcas les concedieron, a ellos se acogieron y en ellos se apoyaron los ganaderos locales para mantener el uso exclusivo de sus pastos, incluso, en etapas posteriores en las que la frontera, no es que ya no fuera tan peligrosa, sino que los ganados jiennenses pasaban a pastar hasta el territorio granadino.

Los intereses de los propietarios locales, en cuya defensa se hallaba a la cabeza la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores, se opusieron siempre a que entraran ganados extraños dentro de sus términos, por eso exigían que aquel que quisiera utilizar dichos pastizales debía de hacerse vecino de la ciudad y permanecer en calidad de tal durante diez años<sup>20</sup>. Las razones que daban estaban basadas en los privilegios reales anteriores y, además, en otras circunstancias que se resumen asi:

<sup>18</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 39.

<sup>19</sup> C. D. Jaén, Doc. nº 31, págs. 94-95.

<sup>20</sup> Ordenanzas de Jaén, fols. 31 v.-32 r.

[porque] "en la dicha ciudad no ay cañadas ni en todos sus terminos, ni ay paso por ellos, como porque los ganados della no se sacan a erbaxar fuera ni van a los extremos de estos nuestros reinos"<sup>21</sup>.

Las presiones se acentuaron a lo largo del siglo XV, como se puede deducir por la frecuencia de los pleitos y controversias que los vecinos de Jaén matuvieron sobre el tema. De todas formas la posición se mantuvo firme y se determinó que sólo podían entrar ganados forasteros con la expresa licencia del cabildo que se convirtió en el guardián de los pastos para los ganados locales<sup>22</sup> y sólo permitían entrar a los rebaños extraños cuando eran propiedad de campesinos que labraban en términos de la ciudad y a cambio de tener que vender dentro de la misma para su abastecimiento, un determinado número de cabezas de ganado, como aparece repetidas veces en las Actas Municipales<sup>23</sup>.

Las presiones que los dueños de los ganados ejercieron sobre las autoridades del concejo para que éstas llevaran a cabo la defensa del uso exclusivo de los pastos locales se refleja en las Actas Municipales, como ocurre en las del 24 de mayo de 1476:

"Este dia por quanto muchos de los señores de ganados, vesinos de esta çibdad se quexaban que los vesinos de fuera comian con sus ganados los terminos de esta çibdad, de lo qual eran muy agraviados los dichos señores, remediando en ello hordenaron e pusieron por hordenança que desde el dia de Sant Pero e Sant Pablo, primero que viene, en adelante, non daran hordenança a persona alguna de los vesinos de fuera del termino desta çibdad para meter sus ganados en los terminos desta çibdad en algund tienpo, nin por alguna manera nin rason que sea..."<sup>24</sup>.

Pese a estas presiones del vecindario jiennense las autoridades municipales se vieron obligadas a facilitar el paso de los ganados travesíos hacia los pasos del Prebético, toda vez que las razones por las que se había concedido la exclusividad de su utilización a los vecinos del municipio eran claramente obsoletas, ya que la frontera había desaparecido, al producirse la conquista del Reino de Granada. Por eso el Concejo de la Mesta lo adujo asi en uno de los pleitos que mantuvo con el concejo de Jaén y en ese sentido se manifiesta en la exposición del tema hecha por los monarcas, los cuales dicen que:

"se hallaba que los dueños de ganados y pastores de la dicha ciudad y su tierra pudieron y pueden ser hermanos del dicho concejo, como lo fueron y son, y que aun eran obligados a ello, segun los privilegios del mismo concejo, quanto mas viniendo de su voluntad y quiriendo ser hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y que devieron y deven tener su alcalde de quadrilla que son destos nuestros regnos, que son del dicho concejo, y que nos ansi lo deviamos de pronunciar y declarar y que asi nos lo podian y suplicaban, sin embargo de los privilegios que la dicha ciudad dizen tenian que no los an presentado en publica forma, y que la cláusula del privilegio que presentan no haze fe; y que en ese caso que asi estuviese la dicha cláusula y que fuese verdadera, aquella habla solamente en

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibid., fols. 106 r.-113 r.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> C. D. Jaén, Doc. nº 31, págs. 94-95.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1480, fols. 11 v. y 115 r.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibid., Actas Municipales de 1476, fol. 131 r.

Pero a pesar de que los ganaderos jiennenses hicieron valer sus derechos, al final, ya en el siglo XVI, se vieron obligados a admitir que las cañadas que cruzaban sus términos por el Guadalquivir arriba y siguiendo el curso del Arroyo Vil, no solamente fueran utilizadas por los ganados travesíos, sino también por los ganados extremeños, que es como se designa, con cierta frecuencia, a los trashumantes, como se recoge en las Ordenanzas de Jaén<sup>26</sup>.

#### - El concejo de Baeza.

El que a Baeza como a otras localidades del Alto Valle del Guadalquivir le hubiese sido concedido el Fuero de Cuenca, había que considerarlo como un indicio de los deseos de la corona por alcanzar la unidad jurídica de sus estados, pero el hecho de que este proceso se interrumpiera cuando Fernando III otorgó a Córdoba el Fuero de Toledo, permite pensar que el monarca quizás había visto que el viejo fuero conquense no era el más adecuado en esta nueva región que se estaba conquistando, ya que la situación de Cuenca en el borde montañoso oriental de la Meseta la abocaba, por sus condiciones físicas, a una explotación casi exclusivamente ganadera y, por lo tanto, ese era el sector de su economía que había que potenciar y defender, de ahí el carácter restrictivo y proteccionista que con respecto a los pastos presentan las disposiciones de su fuero. En cambio, la Andalucía del Guadalquivir era una región que había sido urbanizada desde la antigüedad y que presentaba unas condiciones físicas que permitían una mayor colonización agrícola del suelo, lo cual, por otra parte, ya había sido realizado por los musulmanes. Presentaba, por lo tanto, una situación diferente y era preciso dotarla de instrumentos jurídicos también distintos.

Partimos de estas consideraciones para darle el justo valor a la información que proporcionan los fueros de la familia de Cuanca, situados fuera del contexto en el que el texto primitivo surgió. En el Reino de Jaén las zonas estrictamente montañosas formaron parte en su mayopría de las tierras de señorío, pensemos en las comarcas de Segura, Cazorla y el Condado, mientras que en los concejos realengos, si bien es verdad que poseyeron zonas de montaña - Prebético o Sie Morena - en ellos fueron más abundantes las tierras calmas, ya sea en la Loma o en la Campiña. Por eso creemos que el fuero que se les otorgó fué algo que no respondía a las condiciones económicas en que tendría que desenvolverse aquella sociedad.

Con respecto a Baeza el primer texto en el que se trata explícitamente el tema de la entrada de ganados ajenos dentro de su término es el fuero, y a través de sus textos parece que se pueden distinguir unas tierras que se consideran de titularidad del rey, pues el documento dice "nuestros extremos", aunque pudieran ser utilizadas e incluso administradas por el concejo, y otras en que la propiedad parece ser del coñcejo, pues se las designa con las palabras "pastos de Baeza" y la disponibilidad la ejercita esta institución. Partiendo de esta situación se ve que el comportamiento con respecto a la entrada de ganados extraños en unas y otras es diferente, ya que acerca de las primeras se dice en el Fuero de Baeza:

Ordenanzas de Jaén, fols. 106-107.

<sup>26</sup> Ibid., fols. 93r. y v.

"... todo aquel de fuera uilla que en nuestros estremos entrare sin mandamiento del conceio o del rey, montenle de cada una grey X carneros e del busto de las baccas I bacca & saquen las oueias e baccas de todos los estremos de la uilla "2".

Según este fragmento se contempla la posibilidad de que estos ganados entrasen en los términos de Baeza contando con el permiso del rey o del concejo, mientras que en otro párrafo el texto foral se expresa asi:

"Que ningun estranno non meta a paser oueias nin bacas en los pastos de Baeça. Otrosi, si oueias o bestias o baccas entraren en los pastos de Baeça a pasçer, mando que el conçeio que lo quinten & que los saquen de todo el termino sin calonna"28.

Se ve como en unas tierras cuya titularidad parece pertenecer claramente al concejo baezano la prohibición es rotunda.

Esta normativa es comén a los otros fueros jiennenses de la familia de Cuenca y asi aparece en el Fuero de Iznatoraf respecto a los extremos y a los otros términos<sup>29</sup>.

Esta distinción puede explicar la política aparentemente ambigua de Alfonso X, quien por una parte incluyó todas las tierras conquistadas en Andalucía dentro de los distritos ganaderos en que dividió sus estados<sup>30</sup>, mientras que en otras ocasiones defendía la inviolabilidad de las hierbas baezanas, como ocurre en una carta suya, fechada en Murcia el 12 de abril de 1272, en la que ordenaba:

"Que todo ganado ajeno que entrare en los pastos de Baeça, que lo quinten los moradores del Alcaçar e los otros vesinos de la uilla, e que lo echen de todo el termino, so calupnia, saluo ende que lo non tomen por fuerça nin lo roben, e de este quinto que ayan la meitad los moradores del Alcaçar, e la otra meitad los vezinos de la uilla"<sup>31</sup>.

La presencia de los trashumantes en Baeza es ostensible en 1289, pues Sancho IV ante las quejas de sus vecinos por la actitud arbitraria de serviciadores y alcaldes entregadores, les envió una carta de la cual extraemos estos fragmentos:

"... a los entregadores de los pastores de todas las cannadas de los ganados que van a estremo e a los serviçiadores de los ganados...

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fuero de Baeza, [Ley 912, K], págs. 238-239.

<sup>28</sup> Ibid., [Ley 5], pág. 56.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Fuero de Cuenca, Ley II, pág. 117; Ley DCCCLXXX, pág. 831.

<sup>30</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 97, inserto en una confirmación de Enrique IV: 1456, abril, 24. Ecija. Este mismo privilegio le fué concedido también a Jódar en 1272, sólo que en lugar de los vecinos del Alcázar quien obtenía los beneficios era el alcalde de la fortaleza, A. H. N., Códices, lib. 1.157 b., fols. 27 r.-28 r. Ed. TOMAS GONZALEZ, VI, Doc. CCLXIV, págs. 158-159.

Los omnes buenos del conçeio de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ay algunos entregadores que apremiades a algunos de aquellos sos vesinos que guardan los ganados suyos sobre las querellas que unos vezinos an contra otros, que vengan a juizio ante vos. Et que vos, los serviçiadores que les demandades que por los sus ganados que andan en su termino, que den serviçio por ellos. Et esto no tengo yo por bien.

Porque vos mando a vos, los entregadores, que cada que querella oviere alguno vezino contra otro, que vos non vos entremetades de oir tales querellas como estas, mas que los oyan e los judguen los sus alcaldes por su fuero; et cada que los pastores de la cannada ovieren querella de algun su vesino, que de tal querella como esta conoscades, e que lo judguedes en una vos con un alcalde de los de Baeca.

Otrosi, mando a vos los serviçiadores que non demandedes nin les tomedes serviçio ninguno de los sus ganados que andudieren e troxieren en su termino"32.

Las noticias de la primera mitad del siglo XIV nos muestran al concejo tras el empeño de que esos extremos en los que parece ser que entraba el ganado trashumante quedasen delimitados con precisión y fuesen más reducidos y consiguieron que, en 1306, Fernando IV se dirigiera a las autoridades de su reino a este respecto:

"Sepades que el concejo de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ellos aviendo sus terminos segunt su fuero e segunt sus privillegios e cartas que ellos an de los reyes, onde yo vengo, e que les yo confirmé, que ay algunos de vos que les entrades entre sus terminos contra su voluntad a paçer e a cortar e a sacudir e a coger la bellota del su Enzinar. Et que quando los guardas de los sus montes fallan algunos de los nuestros vezinos en el su termino faziendoles dannos, commo dicho es, que los peindran por la pena que el su fuero manda. Et que peindrades vos, otrosi, a ellos non les fallando faziendo danno en ningunos de nuestros terminos...

Porque vos mandamos a cada unos de vos en vuestros lugares que de aqui adelante non seades osados de ir nin de entrar en termino de Baeça a paçer nin a cortar nin a coger la bellota del su Enzinar contra su volur.iad..."

Esta carta fué confirmada por Alfonso XI en Cuenca, el 8 de julio de 133833.

Alfonso XI siguió una política que se desarrolló en esta misma dirección pues en su reinado se intentó clarificar una situación que se mostraba confusa. Al parecer, los ganados mesteños podían pastar en los términos de Baeza que se consideraban como extremos, salvo en las dehesas dehesadas y en las zonas de cultivo, pero en ambio no les tenían marcadas cañadas, y los rebaños podían caminar "desembargadamente", pero por los baldíos. Asi lo determinó Alfonso XI en carta fechada en Alcalá de Henares, el 20 de marzo de 1343, en la que se dice:

"Et pidieronnos merçet que, pues los pastores de la Mesta paçen las yervas e beven las aguas con sus ganados por todo su termino desenbargadamente sin [preçio] ninguno, salvo en las defesas coteadas, que fuese la nuestra merçed de mandar que en el su termino no oviese cannada ninguna..."34

<sup>32</sup> C. D. Baena, Docs. nº 9 y 135, págs. 538-539.

<sup>33</sup> Ibid., Doc. nº 40, pág. 108.

<sup>34</sup> Ibid., Doc. nº 135, págs. 527-537.

Este paso de los ganados por el término, aunque fuera por las zonas marginales, ocasionó multitud de roces entre los intereses de los ganaderos de la Mesta y los de los baezanos, ya fuesen agricultores o ganaderos, o ambas cosas a la vez. Por eso hay una serie de noticias referidas a las actuaciones de los alcaldes entregadores, ya que eran éstos los jueces encargados de dirimir los pleitos entre ambas partes. Así, en 1329, Alfonso XI recibió quejas del concejo de Baeza del siguiente tenor:

"Otrosi, a io que me enbiaron pedir merçed que los alcaldes e entregadores de los pastores, quando van a Baeça por librar fecho de algunas querellas que le son dadas de algunos vesinos del dicho logar e de su termino, que non oyen nin quieren librar a los dichos vezinos, segund su fuero e segund derecho e por esta razon que los despechan e astragan cohechandolos.

A esto tengo por bien e mando que los dichos alcalldes e entregadores usen de los dichos pleitos, oyendo a cada uno, segund su fuero e derecho e si por otra guisa contra los dichos vezinos quisieren pasar contra alguno o algunos dellos, que el conçejo que ge lo non consienta..."

35.

También nos ha llegado otra noticia referida a cierta cantidad de maravedíes que el concejo de Baeza adeudaba a un alcalde entregador por actuaciones judiciales llevadas a cabo en dicha ciudad: Juan Martínez de Leiva, alcalde entregador mayor de los pastores de la Mesta, reclamaba, en 1332, al concejo de Baeza 1200 mrs. que le quedó a deber de los 600 mrs. que debían de haberle dado "por razon de los derechos e calonnas que y avia de aver el dicho Johan Martinez quando era alcalde e entregador amyor de los pastores de la Mesta..."<sup>36</sup>.

Los pleitos entre el concejo de Baeza y los entregadores continuaron en el reinado siguiente. Hay uno ocasionado por unas dehesas que según los hermanos de la Mesta, habían sido acotadas, indebidamente, por los baezanos. Ello nos indica que los pastos que se habían considerado libres para los ganados extremeños, debían ser ten amplios que la propia ciudad se vió obligada a acotar parte de esta superficie para mantener los rebaños de sus vecinos. En este sentido se expresaban los procuradores de Baeza:

"... que sería muy grant deserviçio del dicho sennor rey e grant danno e despoblamiento de su tierra e que los labradores que labravan en la dicha cibdat e en los dichos lugares non abrian en que pastar los sus ganados. E mas que dixo que los pastores quando vinian a esta tierra con sus ganados que en los extremos avian tan largamente en que lo pastar, porque de las dichas defesas nin alguna de ellas non recibian danno nin enbargo alguno..."<sup>37</sup>.

En el siglo XV durante los turbulentos reinados de Juan II y, sobre todo, de Enrique IV el tema de la presencia de los trashumantes en los términos de un concejo estaba muy en relación con la fuerza que pudiese tener la oligarquía ciudadana y los intereses ganaderos de ésta, ya que depemdia de las decisiones de las autoridades concejiles, mucho más que de las órdenes de la Corona, el que los ganados mesteños tuviesen acceso o no a los términos municipales. Por eso, a finales de la centuria los Reyes Católicos, en la línea de desarrollo

<sup>35</sup> Ibid., Doc. nº 28, pág. 74.

<sup>36</sup> Ibid., Doc. nº 33.

<sup>37</sup> Ibid., Doc. nº 135, págs. 527-537.

de su política autoritaria, intentaron clarificar este panorama, primero favoreciendo la apertura de los pastizales a todos los ganados, también señalando caminos, sobre todo porque esta última medida les permitía un mayor control de la cabaña garadera con fines fiscales, y en segundo lugar suprimiendo los arbitrios locales.

En este sentido hay que contemplar las medidas que dichos monarcas tomaron con respecto a Baeza, en 1491, para que no se cobraran impuestos indebidos a los ganados trashumantes que venían a pastar a sus términos.

En la exposición de motivos los Reyes se dirigían al concejo de Baeza y a los "arrendadores, fieles e cogedores de las rentas e propios de esa dicha cibdad" y les dieron cuenta de las quejas presentadas por los pastores y dueños de ganado sobre los grandes desafueros y excesivos derechos que les tomaban muchas ciudades de Andalucía, entre las que se cuenta Baeza. Todas estas acciones se enumeraban así en el documento:

"... se llevan a los ganados que vienen a ervajar a sus terminos e pasan e atraviesan por los caminos tomandogelos por descaminados e llevandoles derechos demasiados contra las leyes de nuestros reinos, so color de montadgo...'

La corona solicitó de Baeza los títulos que les autorizaban a cobrar esos derechos y el arancel al que se atenían. Se encontró que los arrendadores de los propios de Baeza recaudaban impuestos excesivos a los pastores y dueños de ganados sin ajustarse a ningún arancel. Para atajar dicha anomalía se ordenó que en adelante se atuvieran a lo siguiente:

"... las personas que ovieren de coger e recabdar el dicho derecho lleven de cada rebaño de ganado que a los terminos de esa cibdad viniere a ervajar e ervajar n en los terminos comunes de la dicha çibdad:

Del primer millar de ovejas que asi ervajaren ocho ovejas sin corderos.

E de cada millar de los otros cinco cabeças.

E de cada cabeça de yeguas o vacas o bueyes, doze mrs.

E si llegaren a çien cabeças mayores de un dueño, que lleve el dicho arrendador,

de çien cabeças una.

E que los ganados que pasaren por los terminos de esa dicha çibdad a ervajar a otra parte, que no paguen derecho alguno a la dicha çibdad ni les puedan vedar el paso por sus terminos.

E que los arrendadores sean obligados de requerir a los pastores que les paguen el dicho derecho e les cobren de ellos en las dehesas e terminos do ervajaren e no en otra parte alguna"38.

Pero no sólo fué la ciudad cabeza del concejo la que cobraba arbitrios indebidos, sino que un documento, fechado en Córdoba a 17 de mayo de 1491, habla de lo portazgos y rodas que se cobraban en Linares, Vilches y Baños, lugares de la ciudad de Baeza, impuestos éstos que pertenecían a Don Rodrigo Manrique, comendador de Yeste, de la Orden de Santiago. También nos dice los ganados que iban a herbajar y entraban en dichos términos<sup>39</sup>.

Definitivamente, la afluencia de trashumantes en los términos de Baeza, en el siglo XV, revistió notable importancia, según se manifiesta en sus ordenanzas si se tiene en cuenta

<sup>38</sup> Ibid., Doc. nº 120, pág. 367.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> A. G. S., R. G. S., VIII, Doc. nº 1.560, fol. 8 (2) (Consejo).

la abundante reglamentación que le dedica<sup>40</sup>; a través de ellas se conocen los lugares cuyos pastos utilizaban los ganados serranos, como los Encinares de Baeza, donde solían llegar cada año por el día de San Andrés<sup>41</sup> y de donde retornaban a su lugar de origen en el mes de abril, después de haber pagado los derechos que les habían permitido entrar<sup>42</sup>; sin embargo, tenían vetada la entrada en la dehesa de la Torre Martín Malo, localizada en los dichos Encinares<sup>43</sup>.

Ya en el siglo XVI, en 1512, sabemos que el obispo y cabildo de Jaén cobraban el diezmo de los ganados extremeños en Jabalquinto y Baeza<sup>44</sup>, y en 1523, en el pleito que Baeza matuvo con Don Juan de Benavides, señor de Jabalquinto, alegaba la ciudad que dicho señor tenía ocupada indebidamente "toda la tierra de Estiviel, siendo pasto comun de la dicha çibdad, el a thenido arrendada a serranos"<sup>45</sup>.

Después de examinadas todas las noticias que proporciona la documentación se podría trazar una breve panorámica de cual fué la presencia de los ganados trashumantes en Baeza a lo largo de estos siglos bajomedievales. En el momento de la conquista y organización del territorio, dentro del alfoz del concejo, había que distinguir los que en el fuero el monarca llamaba "nuestros extremos", que serían las tierras más marginales y que estarían abiertas a los ganados trashumantes, y lo que en el mismo texto se llamaban "pastos de Baeza", reservados al uso comunal de los vecinos. Esta situación se pudo sostener debido al vacío demográfico, incrementado por la revuelta de los mudéjares, durante todo el siglo XIII. Pero en la siguiente centuria el concejo reivindicó sus pastos que se extendían en una altura media de la Sierra Morena y eran fundamentalmente los llamados Encinares, cuyo uso estaba perfectamente reglamentado, como ya se ha visto en el capítulo dedicado a los ganados locales, mientras que los extremos quedaron reducidos a las zonas superiores de Sierra Morena que eran terrenos no muy aptos par la explotación del ganado lanar, como se decía en el capítulo dedicado al paisaje.

Durante el siglo XV los baezanos aprovecharon la fuerte demanda de pastos para obligar a los ganados trashumantes que se dirigían por sus términos herbajando, unas veces de paso hacia zonas más orientales y otras porque permanecían en ellos, para cobrarles unos derechos que luego en la etapa de los Reyes Católicos fueron considerados ilegales. Por tanto, se puede concluir que los ganados serranos estuvieron presentes en los términos de Baeza desde el siglo XIII, si bien limitados por la fuerte competencia de los ganados locales que, además, debían compartir sus pasturas con los de Ubeda, ya que entre ambos concejos existía una hermandad para la explotación de los recursos pastoriles.

- El concejo de Ubeda.

La situación de la que se partía en Ubeda era distinta, pues como se decía en el capítulo dedicado a los límites de los términos éstos le quedaron muy reducidos, por eso en su fuero no aparece la distinción entre extremos y pastos como ocurre en el de Baeza, ya que

<sup>40</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. II, Cap. XXI; Tit. IX, Cap. IX; Tit. X, Caps. IIII, V, VI, VII, VIII y IX.

<sup>41</sup> Ibid., Tit. X, Cap. V.

<sup>42</sup> Ibid., Tit. X, Cap. VI.

<sup>43</sup> Ibid., Tit. X, Cap. VII.

<sup>44</sup> A. C. Jaén, Libro de Cuentas de 1512.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> A. R, Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

ni siquiera hay un título que tra'e de ellos<sup>46</sup>. Todo el tema de penas de los ganados está referido en esc texto foral a los daños que éstos pudieran hacer en los cultivos.

Sin embargo, de la presencia de los ganados trashumantes en Ubeda existen noticias desde comienzos del siglo XIV, pues Fernando IV en 1305, por medio de una carta autorizó a este concejo para que el montazgo que recogían a los ganados extremeños dedicado al mantenimiento del castillo de Cabra, lo pudiesen aplicar a la reparación de las murallas de la ciudad. El documento incluye un arancel que es el siguiente:

De 1.000 ovejas o carneros De 1.000 vacas

2 cabezas y 6 mrs. 2 cabezas y 17 mrs.<sup>47</sup>.

En el reinado de Alfonso XI, en 1348, es cuando se halla la primera noticia de litigios con los trashumantes, después de que este rey le hiciera donación de Quesada con su término. En una carta, fechada en Alcalá de Henares, el 20 de marzo de 1348, el monarca, ante las quejas de los vecinos del concejo ubetense, se dirigió al Alcalde Entregador Mayor del Concejo de los Pastores de la Mesta y en ella reconocía que en los términos de Ubeda no habían existido cañadas aunque los ganados trashumantes habían podido pasar por ellos, posiblemente hacia las tierras de señorío de la parte oriental del Reino de Jaén. El tenor de la carta es como sigue:

"... a uos Yennigo Lopes de [...], nuestro alcalde e entregador mayor del conçeio de los pastores de la Mesta, e a todos los otros alcalles e entregadores que agora son e seran de aqui adelante en el obispado de Jahen o a qualquier o a qualesquier de uos o dellos que esta nuestra carta fuere mostrada...

Sepades que el conçeio de Ubeda nos enbiaron sus petiçiones con Gonzalo Ferrandes, de los Doze, e con Johan Sanches, escriuano sus procuradores en las quales se nos enbiaron querellar e disen que quando bos sodes o los otros alcalles e entregadores en la dicha villa o en su termino, que pendrades a los sus vezinos e a otros algunos diziendo que labraron o labran en la cannada, e que auedes leuado o lieuan dellos muncho de lo suyo por razon de la dicha cannada. E

e a otros algunos diziendo que labraron o labran en la cannada, e que auedes leuado o lieuan dellos muncho de lo suyo por razon de la dicha cannada. E pidieronnos merçed que pues los pastores de la Mesta paçen las yenuas e beuen las aguas con sus ganados por todo su termino desenbargadamente sin preçio ninguno, que fuesse la nuestra merçed de mandar que en el su termino non oviesse cannada ninguna.

E nos touiemoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que el dicho conçeio de Ubeda dexando desenbargado por do los ganados puedan entrar e sallir por el su termino que non los prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por razon de la dicha cannada, ca nos tenemos por bien que la y non aya de aqui adelante, pues los dichos ganados de los pastores de la Mesta passan en el dicho su termino, commo dicho es<sup>n48</sup>.

La exención de cañadas por los términos de Ubeda es algo que se mantuvo, pues cuando en 1502 se hicieron los apeos de las cañadas del Guadalimar y del Guadalquivir<sup>49</sup>, éstas comienzan después de pasados los térmiros de Ubeda.

Pero Ubeda que no poseyó nunca un término extenso no podía permitir el paso por

<sup>48</sup> Fuero de Ubeda, págs. 249-254.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> A. M. Ubeda, Caja 2, nº 3: 1305, 1..ayo, 23. Medina del Campo.

<sup>46</sup> Ibid., Caja 2, nº 1.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> A. G. de la Mesta, Sección de cañadas, veredas y término.

sus términos a una riqueza del volumen de la que constituían los ganados serranos y asi apoyada en la comunidad de pastos que tenía con Baeza, cobraba desde tiempo inmemorial, según ella, impuestos a los ganados trashumantes que entraban en los Encinares de Baeza. Asi lo muestra una carta de los Reyes Católicos donde también se habla de otros lugares frecuentados por los trashumantes, entre los que se encuentra Santisteban del Puerto.

En efecto, los Reyes Católicos se dirigieron en diciembre de 1492 a las autoridades municipales de Ubeda para darles cuenta de las quejas del concejo de la Mesta, porque les llevaban impuestos indebidos en distintos lugares, especialmente en dicha ciudad, donde se había tomado de cada hato que pasaba por los términos de Baeza, con la cual los ubetenses tenían hermandad de pastos, un florín y una "borra", de un derecho que llaman "castilleria", estando lo tal prohibido.

Dice, asimismo, este documento que habían llevado a los hermanos de la Mesta "en las villas de Xorquera e Albaçare e la Roda e Iniesta e Santisteban del Puerto e en otros lugares de aquellas comarcas, çiertos derechos, so color e disiendo que heran servicio e montadgo e borra e asadura, sin poder hacerlo". Todo esto se había realizado el 18 de agosto de 1489.

Enviado un pesquisidor a indagar lo denunciado encontró que, efectivamente, en Ubeda se cobraban impuestos indebidos a los hermanos del Concejo de la Mesta en el paso conocido como los Encinares de Baeza, de cada hato de ovejas que por allí pasaba un florín de oro y una "borra". En 1489, en concreto, recaudaron 26 florines de oro, 26 "borras", y 26 "pellejos" con su lana y ocho mil mrs. de penas y cohechos, todo lo cual montaba según la estimación que se hizo 21.000 mrs.

Las autoridades de Ubeda alegaron que tomaban estos derechos desde tiempo inmemorial y que los repartían con Baeza, dado que el pasto de los Encinares era común de ambas ciudades.

Tras un pleito entre el Concejo de la Mesta y ambas ciudades se pronunció la sentencia que sigue:

Se condenó a las autoridades municipales de la ciudad de Ubeda a que pagasen al Concejo de la Mesta los 26 florines de oro, las 26 borras, a cuatro reales de plata cada una y 26 pellejos con su lana, a 20 mrs. cada uno, o sea, 16.634 mrs. según su estimación, ya que los cogieron indebidamente del Concejo de la Mesta en los términos de los Encinares, lo cual debía pagar Ubeda, so pena de 20.000 mrs. para la guerra de los moros.

A partir de este momento quedó tajantamente prohibido a dicha ciudad llevar impuestos a los ganados que viniesen a herbajar a los términos de Baeza<sup>50</sup>.

# - El concejo de Andújar.

En Andújar los pastos que se arrendaban eran las dehesas que estaban en manos de señores, porque los pastos abiertos del término eran, generalmente, de utililzación común de sus vecinos, según la probanza de los labradores contra los ganaderos en el pleito de 1527, ya que en la pregunta III respondía el testigo VI, que las dehesas de señorío se arrendaban a ganados trashumantes, si bien el testigo IX respondía que en los términos comunes, además de los vecinos, "ha visto meter otro ganado de fuera del término a hervajar, en la dicha cibdad". Este mismo testigo ponía como ejemplo del precio de la hierba el que se cobraba en el término de Espeluy, que cada año se vendía a trashumantes<sup>51</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> A. G. S., R. G. S., [XII]-1492-169.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P.9.

- Las tierras de señorío.

La problemática en las tierras de señorío es distinta porque, generalmente, la titularidad de la tierra estaba mejor definida y, normalmente, era el señor el que decidía que pastos habían de ser reservados para el uso de los ganados de sus vasallos y cuales estaba dispuesto a alquilar a ganados forasteros.

En el Reino de Jaén los señoríos más extensos en cuanto a la superficie que comprendían eran los eclesiásticos. Para tratar el problema de la presencia de los trashumantes en el señorío de la Iglesia de Toledo, en torno a Cazorla, vamos a seguir el capítulo dedicado a los montazgos por la Prof. María del Mar García Guzmán en su obra sobre el Adelantamiento<sup>52</sup>, si bien hay que tener la precaución de distinguir, dentro de lo posible, la utilización que de estos pastizales hicieron los ganados travesíos y los ganados trashumantes.

Los ganados trashumantes que llegaban hasta las tierras de Cazorla eran de procedencia manchega<sup>53</sup> y debían pasar por el ramal de la cañada de Cuenca que iba hasta Santisteban y desde alií, por la red de caminos que atravesaban los términos de Iznator f Villanueva del Arzobispo<sup>54</sup> llegaban hasta los pastos de Cazorla.

Los enfrentamientos entre el Concejo de la Mesta y los concejos del Adelantamiento representados por su señor el Arzobispo de Toledo, fueron frecuentes y de ellos se hallen noticias desde el último tercio del siglo XIV; ellos se debieron, fundamentalmente, a cobros excesivos por parte de los dueños de los pastizales<sup>55</sup> o por la actuación de los alcaldes entregadores, ya que parece que no podían ejercitar su autoridad dentro de los límites del Adelantamiento<sup>56</sup>. Sin embargo, y a pesar de ello, los alcaldes entregadores siguieron velando por los intereses de los ganados trashumantes y asi hay una sentencia de uno de ellos dada en 1501, que prohibía a la villa de la Iruela cobrar derecho de pontaje "a los ganados cavañiles"<sup>57</sup>.

Los ganados mesteños que iban hasta la Sierra de Segura lo hacían a través de las ramificaciones más orientales de la cañada conquense, a finales del siglo XV, el concejo de Santa Cruz de Mudela fué demandado porque prendaban a los ganados que iban a invernar en la comarca de Segura. La respuesta del concejo fué que como había cañadas acordeladas los rebaños debían limitarse a desplazarse por ellas sin abandonarlas para pastar en sus términos. A pesar de esta réplica, en 1499 se falló en contra de dicha villa<sup>58</sup>.

También acudían los ganados mesteños a pastar en tierras de la Orden de Calatrava en el Reino de Jaén, las noticias proceden de un pleito que en 1411 mantuvieron el deán, cabildo y obispo de Jaén, de una parte, y la Orden de Calatrava, de otra, sobre el diezmo

<sup>52</sup> GARCIA GUZMAN, Mª DEL MAR, El Adelantamiento de Cazorla, págs. 294-302.

<sup>53</sup> Ibid., pág. 294.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> A estos caminos se les conoce por la sentencia dada el 29 de diciembre de 1414 por el adelantado Don Alfonso Tenorio, A. C. Toledo, *Obra y fábrica*, Manuscrito 915, fols. 137 v.-141 r. noticia tomada de GARCIA GUZMAN, Mª DEL MAR, *El Adelantamiento*, pág. 295.

<sup>55</sup> Ibid., págs. 297 y ss.

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> A. G. de la Mesta, I 1<sup>a</sup>, sacado de Inventario Y/2 (7).

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> A. H. N., *Mesta*, Caja 183, nº 5, noticia recogida de LOPE-SALAZAR PEREZ, J., *Mesta*, pastos y conflictos, págs. 58-59.

de los ganados trashumantes que entraban a pastar en los lugares de la Orden en este obispado, es decir, Martos, Porcuna, Vívoras y sus términos, pues según el acuerdo que existía entre el obispo y el comendador de la Orden, ésta debía de pagar 5.500 mrs. de moneda vieja cada año y en ese momento les habían pagado en moneda blanca de menor valor que la vieja e incluso no les pagaban<sup>59</sup>.

En Sierra Morena, en el Condado de Santisteban del Puerto, también se constata la presencia de ganados trashumantes, pues hay una carta de los Reyes Católicos, fechada el 30 de octubre de 1479, en la que se concedía seguro a pastores y ganaderos de la Mesta, vasallos del Marqués de Villena, para que no fuesen prendados por deudas<sup>80</sup>.

#### 2.3. El Reino de Córdoba.

El Reino de Córdoba, debido a la peculiar situación jurisdiccional que presenta con la existencia de una sola ciudad, dotada de un amplio término, exige que además de la distinción entre tierras de señorío y tierras realengas, se observe que estas últimas tampoco tienen todas el mismo status con respecto a la utilización que de ellas pudieran hacer los ganados trashumantes.

La presencia de éstos en dicha zona está documentada desde etapas muy próximas a la conquista, pues existe una carta, fechada el 28 de febrero de 1272<sup>81</sup>, por la que los clérigos de Espiel y Dos Hermanas, "Colore", Ovejo y Santa María de Cabo Sierra, se comprometieron a entregar al obispo y cabildo de la catedral cordobesa la parte que les correspondía "en el diezmo del ganado estremenno que pariere o criare en las Limitaciones de nuestra Eglesias". Las razones que se alegaban para hacer esta concesión se contienen también en la carta y dan idea de la "buena voiuntso" de ambas partes, pues en ella se dice:

"... porque nos diestes buenas limitaciones para nuestras eglesias donde vos pudierades mucho retener para vos".

El análisis de esta carta induce a pensar que la zona septentrional del reino cordobés se había configurado como una prolongación de los invernaderos del Valle de Alcudia y la Serena, pues la entrada de rebaños trashumantes debía tener importancia cuando la tercera parte del diezmo de los corderos<sup>62</sup> podía ser objeto de una transacción que ocasionó el que a unas parroquias se les concediera mayor o menor extensión.

Parece que desde los tiempos de Enrique II, fecha que coincide con el momento en que, a mediados del siglo XIV, los concejos defendieron la utilización de sus pastos para sus propios ganados, se dió una ordenanza prohibiendo vender las hierbas de Córdoba a ganados extraños en la parte del territorio siguiente:

"... asi a la parte de la Sierra como en la Campiña, que desde el Castillejo de Albacar a esta parte no fuesen osados de vender la yerva de los tales heredamientos ni de alguno dellos a ganados forasteros".

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> A. C. Jaén, Doc. 32 b.

<sup>60</sup> A. G. S., R. G. S., II, (Dec. nº 2.036).

<sup>61</sup> A. C. Córdoba, Caja 0-129.

La tercera parte del diezmo era la que retenían los clérigos de las parroquias, RODRIGUEZ MOLINA, JOSÉ, "El Diezmo eclesiástico, págs. 248 y ss.

Esta circunstancia se conoce a través de un pleito que se planteó en 1513 entre los dueños de heredamientos y pastos, que eran favorables a venderlos a ganaderos de fuera del concejo, y los criadores de ganados locales, que se oponían a ello. Los dueños de pastos alegaban que era una norma obsoleta:

"... lo qual paresçe aver hordenado a fin que los ganados de los castillos fronteros, en el tienpo de la guerra, hallasen en el término desta dicha çibdad de Córdova donde pudiesen ser acogidos e, asimismo, porque los vezinos della e de sus villas e lugares tuviesen lugar de ervajar sus ganados, la qual hordenança paresçe que desde estonçes fasta agora ha sido e es guardada en quanto toca a los ganados serranos e de otras partes, que estan en costunbre de venir e invernar a la dehesas del Andaluzia.

Mas que no ha sido ni es usado ni acostunbrado que los vezinos comarcanos que biven e moran en qualquier de las villas e lugares que alindan con los terminos desta çiodad non pudiesen conprar para sus ganados la yerva de las dehesas del señorío, que esta dentro de los terminos della, guardando que desde las dichas dehesas no pudiesen paçer con sus ganados los baldios, asi realengos como de señorio..."63.

Esta misma ordenanza fué recordada por el concejo de Córdoba frente a los alcaldes de la Mesta, en 1510, pero con mayor concrección y matices respecto del tiempo y del espacio:

"... porque en esta çibdad [Córdoba] e su tierra, al menos dende el Castillo de Alvacar e Adamuz a esta parte, nunca ovo Mesta, nin se uso de diez, veinte, treinta, çinquenta, ochenta años a esta parte, e de tanto tienpo que memoria de onbres no es en contrario, porque esta çibdad e su tierra, desta parte de la Campiña no tiene defesas que basten para el proveymiento del ganado de la dicha çibdad, a cuya cabsa ay hordenança confirmada por los reyes de gloriosa memoria, especialmente por los señores rey Don Fernando e reina Doña Isabel, que en gloria sean, nuestros señores, por la qual se proive que ningund señor de defesas arriende a pastor serrano estranjero su dehesa, ni escrivano faga tal contrato, so çiertas penas, la qual asi se ha usado y guardado del dicho tienpo acá, porque en los dichos terminos no hay veredas ni cañadas, ni paso por donde los ganados estranjeros ayan de pasar a parte alguna, e esta costunbre ha estado e esta del dicho tienpo aca, e quieren estar, porque aquello es mas util y provechoso a la dicha çibdad e su tierra e al bien publico della... quanto mas que ay alcalde de cañadas en esta çibdad por previllejo real..."

Después de leer estos documentos se ve que existía una zona delimitada por una línea que iba desde Adamuz al castillo de Al Vacar, que comprendía las alineaciones de Sierra Morena más próximas al Guadalquivir, en la que estaba prohibida la entrada de los ganados trashumantes, porque estos pastos se habían reservado, en un principio, para que se refugiaran los ganados de las localidades de la frontera cuando en ésta se produjese una situación de peligro, pero que cuando en aquella las circuntancias eran de tranquilidad, estas situación de peligro, pero que cuando en aquella las circuntancias eran de tranquilidad, estas hierbas se aprovechaban exclusivamente por los ganados locales, situación que se fué haciendo más frecuente cada vez, hasta llegar a constituir una norma de derecho, todavía en vigor,

<sup>63</sup> A. G. S., C. de C., 6.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> A. M. Córdoba, 1510, Sección 5<sup>8</sup>, Serie 42.

cuando ya había desaparecido la circunstancia que le dió origen, puesto que ya se había conquistado el Reino de Granada.

Por otra parte, el norte del reino cordobés era lugar de invernada de los ganados trashumantes, ya que, hacia finales del siglo XV, Juan II dió cuenta de una petición que le había hecho el concejo de Córdoba para que le confirmasen la merced de cobrar roda y asadura "de los ganados que entran de fuera parte en la dicha cibdad e en su obispado... con destino a las labores de los muros de la ciudad", concesión ésta que parece arrancar de la época de Enrique III<sup>65</sup>.

El hecho de que el concejo de Córdoba alquilaba sus pastos septentrionales a los ganados mesteños, se demuestra cuando después de constituirse el señorío de Belalcázar, las autoridades cordobesas recabaron la propiedad de determinadas dehesas y por eso en 1464 Enrique IV se dirigió al concejo de la Mesta indicándole que las dehesas de Madroñiz, Madroñicejo, Torrecatalina y el Finojoso, que ellos arrendaban para sus ganados, no pertenecían a don Alonso de Sotomayor, sino a la ciudad de Córdoba y a ella debían ser entregadas las rentas:

"Sepades... que di ciertas mis cartas para don Alfonso de Sotomayor, mi vasallo, del mi Consejo, para que libre e desenbargadamente dexase las dehesas de Madroñiz e Madroñizejo e Torrecatalina e el Finojoso, que tenia ocupadas... E por quanto yo so informado que algunos de vos e el dicho Concejo de la Mesta e otras algunas personas arrendades las dichas dehesas de la dicha çibdad e de sus propios, del dicho don Alonso y non de la dicha çibdad cuyas son. Por ende, yo vos mando que acudades e fagades acudir al dicho roncejo de la dicha çibdad de Córdova o a quien su poder oviere con todos los maravedis e florines que rindan las dichas dehesas. E que de aqui adelante non arrendedes mas del dicho don Alfonso las dichas dehesas, salvo de la dicha çibdad, cuyas son..."

La presencia de trashumantes en Belalcázar debió de ser notable durante la segunda mitad del siglo XV, a juzgar por unas ordenanzas gestadas durante ese periodo, con bastante probabilidad, y que el Prof. Emilio Cabrera cree que se orientaron a la ordenación de actividades agrarias, las cuales "se refieren, en este caso, únicamnete a la ganadería, principalmente a la trashumante"<sup>67</sup>.

El hecho de que los ganados trashumantes utilizaran los pastizales del nordeste del Reino de Córdoba resultó incrementado, si cabe, cuando estas tierras pasaron a ser de señorío. Por eso cuando los hermanos de la Mesta pidieron a los Reyes Católicos ser dispensados del pago del arrendamiento de las dehesas, a causa de la ruina que les había producido la mortandad de ganados, en el año 1491, la carta de petición del Honrado Concejo, fechada el 13 de marzo de 1492 se expresaba así:

"... e que como hera notorio de cinco o seis meses a esta parte avia avido tan grand mortandad en los ganados mayores e menores que heran muertos la mitad dellos a cabsa de la esterilidad que avia avido en la yerba, por falta de agua, de

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Ibid., A. H. N., Osuna, Leg. 325, fols. 183-184.

<sup>67</sup> CABRERA MUÑOZ-CORDOBA DE LA LLAVE, "Una Mesta local en tierras de señorío", pág. 205.

manera que no les quedavan ganados para pastar la mitad de las dehesas que tenian arrendadas e fechas obligaciones por ellas...".

Esta misma carta fué enviada a Cáceres, villa de Alcántara, Conde de Belalcázar, Gonzalo Mejía, Orden de Calatrava, Badajoz, Conde de Medellín y ciertos lugares de Siruela y otros<sup>68</sup>. Lo cual nos viene a decir que los pastizales de este señorío eran uno de los invernaderos importantes para este tipo de ganado.

#### 3. LAS VIAS PECUARIAS.

Uno de los probiemas planteados a la trashumancia era el de la libre circulación. Sus desplazamientos se hacían las más de las veces por caminos reconocidos como vías pecuarias, en los que los ganados tenían el derecho preferente de uso, se trataba de las cañadas, como vías principales, y de las veredas y cordeles, como vías secundarias.

### 3.1. La cañadas y su origen.

Las cañadas son vías pecuarias que cruzan varias provincias actuales y solían tener 75 metros de anchura<sup>89</sup>. Las describe Klein como los caminos especiales destinados al tránsito de los ganados, de los cuales menciona las cabañeras de Aragón, las carreradas de Cataluña, los azadores reales de Valencia y las cañadas de Castilla.

Según el autor de La Mesta la primera prueba documental de la existencia de estos caminos ganaderos no es anterior a los siglos VI o VII y se encuentra en el Fuero Juzgo<sup>70</sup>. En algunos documentos medievales se halla recogida la existencia de las cañadas, aunque se hable de ellas de forma indirecta, ya que se fijan ciertos lugares de paso para la recaudación de impuestos y arbitrios que gravaban a los ganados, lo que indica el uso de unos caminos fijos que, hacia finales del siglo XII recibieron el nombre de cañadas.

Eran caminos que se hallaban acotados cuando atravesaban por tierras cultivadas, pues la vía que cruzaba por terreno libre no se defendía ni se designaba de un modo especial. La anchura de las cañadas era de 6 sogas de 45 palmos, es decir, de 90 varas, según el privilegio otorgado por Alfonso X. Klein incluye una enumeración de las principales cañadas castellanas: la del oeste o leonesa, la central o segoviana y la del este o manchega<sup>71</sup>.

Según Adamuz Montilla<sup>72</sup> además de las cañadas, existían otras vías pecuarias, como las coladas, que eran caminos ganaderos de anchura indeterminada los cuales discurrían entre las fincas de un término municipal. Las veredas que ponían en comunicación varias comarcas de una misma provincia, eran de anchura indeterminada, aunque, por lo general, tenían 22 metros. Los pasos, eran las servidumbres que tenían algunas fincas para que, levantados los frutos pudiesen cruzar por ellas los ganados y su anchura era variada. Por último, estaban

<sup>68</sup> A. G. S., R. G. S., III-1492-113.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> ADAMUZ MONTILLA, A., El Honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino, Córdoba, 1922, págs. 59-60.

Creemos que es discutible la opinión del ilustre historiador, pues no es claro que en dicho texto legal se refiera a caminos de especial utilización pecuaria, sino a vías que atravesaban los campos y que eran utilizadas también por los ganados.

<sup>71</sup> KLEIN, J., La Mesta, págs. 29-30.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> ADAMUZ MONIILLA, A., El Honrado Concejo, págs. 59-60.

los descansaderos que, como su nombre indica, eran los lugares de descanso pera los ganados, en los cruces o confluencias de los caminos pecuarios. Su anchura era variable, pero nunca inferior a 75 metros.

De toda esa compleja red de caminos en este capítulo se van a tratar fundamentalmente las cañadas que eran las arterias principales por donde se producía el discurrir de los trashumantes. Este sistema de desplazamientos periódicos se practicaba en la zona de las sierras ya en los siglos X y XI, como lo prueba el Prof. Minguez<sup>73</sup>, y queda recogido en el discutido documento, dado por Alfonso VIII llamado documento de las cañadas. En él se delimita una zona de pastoreo adjudicada desde entonces a Segovia. Estos límites que no son habituales en este tipo de textos, son los asignados a las cañadas, es decir a los caminos que recorrían los ganados en su trashumancia. El documento deja ver que estas cañadas eran numerosas y perfectamente conocidas<sup>74</sup>.

CH. J. Bishko presenta su hipótesis respecto a la antigüedad de las cañadas y al espacio ocupado por ellas. Opina que no es aceptable una trashumancia de gran radio prerromana, debido a las guerras existentes entre las diferentes tribus y pueblos que constituían la Península, incluso tampoco existió en tiempos romanos y visigodos. Piensa que se pudo iniciar en la etapa califal gracias a la presencia del elemento bereber "pero con la posible excepción de la cañada de Cuenca o de las veredas de cordel, nada permite afirmar que la Mesta adoptó un sistema de origen musulmán" 75. Tampoco acepta la existencia de una trashumancia a través de la frontera cuando la reconquista avanzó, pues la práctica de estos desplazamientos estaría en contradicción con lo que las crónicas nos dicen acerca de las razzias endémicas y robos de ganado que prevalecían en todos los distritos fronterizos.

Según este autor el sistema de cañadas de la Mesta, cuando aparece ante nosotros a fines del siglo XIII y en el siglo XIV lo hace como una innovación en la historia pastoril de Castilla; sus raices arrancan, tal vez, de los tiempos de Alfonso VI, pero el sistema adquirió su forma definitiva sólo con el progreso de la frontera castellanoleonesa hacia el sur, ocurrido entre los reinados de Alfonso VII y Fernando III<sup>76</sup>.

Después de estos reinados se formó la retícula de los caminos de discurrían por tierras de los reinos de Castilla y que, poco a poco se va recogiendo en la documentación: diversas cartas de Alfonso X<sup>77</sup>, especialmente en las Cortes de Palencia celebradas en dicha ciudad por Alfonso XI en 1313<sup>78</sup>, en las de Burgos, de 1315<sup>79</sup> y en las

MINGUEZ FERNANDEZ, J. M<sup>a</sup>., "Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana", Hispania, XLII, (1982), págs. 341-354.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> GONZALEZ, JULIO, El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, Madrid, 1960, Vol. III, Docs. nº 828, 829 y 830; PASTOR, REYNA, "Ganadería y precios: consideraciones sobre la Historia Económica de León y Castilla (siglos XI-XIII)", Cuadernos de Historia de España, XXXV-XXXVI (1962), págs. 37-55; Ibid., "La lana en Castilla y León, Siglos XII y XIII, hasta la organización de la Mesta". Conflictos sociales, págs. 133-171.

<sup>75</sup> BISHKO, CH. J., "Sesenta años después", págs. 19 y so.

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos. RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "La Mesta de Jaén y sus conflictos con los agricultores (1278-1359)", Cuadernos de Estudios Medievales, I (1973), págs. 67-82.

<sup>78</sup> Actas de las Cortes de Castilla y León, "Cortes de Palencia de 1313", Peticiones 35, 40 y 43, Tomo I, págs. 221-247.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ibid., "Cortes de Burgos de 1315", Peticiones 32, 33 y 43, Tomo I, págs. 285-286 y 288.

de Madrid, de 133980.

Todavía hoy se desconoce, pese a lo mucho que se ha escrito sobre las cañadas reales<sup>81</sup>, el desenvolvimiento y el trazado real de las cañadas, por eso todos los investigadores del tema manifiestan que hace falta confeccionar un mapa de cañadas debidamente documentado<sup>82</sup>.

## 3.2. Las medidas de las cañadas.

En el Fuero Viejo se halla la primera disposición castellana sobre la anchura de las cañadas. Está contenida en la fazaña o sentencia dada por don Lope Diaz de Haro, inserta en el título III del libro V, al establecer como Fuero de castilla que la carrera de ganados debe ser tan ancha que si se encuentran dos canes pasen sin estorbarse, el texte lo expresa asi:

"El camino que sale de la villa para fuente de agua haya la anchura suficiente para que puedan pasar dos mujeres con sus orzas; el que va para otras heredades debe ser tan ancho que si se encuentran dos bestias cargadas puedan pasar sin enbargo alguno; y el camino de ganado debe ser ancho cuanto baste a que puedan pasar dos perros sin enbargo"<sup>83</sup>.

Posteriormente, en una carta de Alfonso X sobre los distritos ganaderos de Castilla y su desenvolvimiemo per fechada en Burgos el 3 de octubre de 1272, el monarca, a instancias de los pastores, ordenó que las cañadas "fuesen desangostadas y que fuesen tan grandes como lo eran en Castilla en tiempos de Alfonso VIII su bisabuelo y en León, en tiempos de Alfonso IX, su abuelo<sup>84</sup>.

Seis años después el mismo Rey Sabio, en carta fechada en Sevilla, el 22 de diciembre de 1278, ante las quejas de los pastores porque los labradores les estrechaban las cañadas que utilizaban para ir y venir a los extremos, determinó, entre otras cosas, cual debía ser la medida de las cañadas:

"E la medida quanto ha de aver en la cannada, es a saber, seys sogas de marco de cada quarenta e çinco palmos. E esto se entiende por do las cannadas fueran por las quadriellas de las lavores de las vinnas e de los panes"<sup>85</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Ibid., "Cortes de Madrid de 1339", Peticiones 4, 28 y 32, Tomo I, págs. 471, 472, 473-475.

<sup>81</sup> Ni siquiera resuelve las incógnitas uno de los últimos libros aparecidos Descripción de las Cañadas Reales, Ediciones del Museo Universal, Madrid, 1984.

BISHKO, CH. J., "Sesenta años después", pág. 21; DIAZ MARTIN, L. V., "La Mesta y el monasterio de Guadalupe, un problema jurisdiccional a mediados del siglo XV", Anuario de Historia del Derecho Español, XLVIII, (1978), págs. 517 y ss. Este último autor describe el iteneraio de distintas cañadas, alguna de las cuales desembocaba en Andalucía según BUTZER, K. W., Ob. Cit., págs. 29-56.

<sup>83</sup> Fuero Viejo de Castilla, Lib. V, Tit. III, 16, Ed. de M. RIVADENEYRA, Madrid, 1847.

<sup>84</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 5.

<sup>85</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., "La Mesta de Jaén", pág. 78.

Esta medida es la que se aceptó con posterioridad, la cual queda expresada con palabras casi idénticas en otros documentos. Así, en 1322, se decía que las medidas de las cañadas fueran "seis sogas de marco de cada quarenta e cinco palmos la soga". Es la medida que se mantuvo durante toda la Edad Media y como tal fué ecogida en 1502, cuando se amojonó la Cañada Real que pasaba por Iznatoraf. Terminado el apeo se decía a los vecinos de esta villa, que habían roturado o pretendían roturar tierras cerca de la cañada:

"... que dexen el anchura e marco de las dichas seis sogas de marco de cada quarenta e cinco palmos la soga en los dichos privilegios contenidas, en que son por todas estas sogas ochenta e siete varas de medir de la que agora se usa este reino, las quales ochenta e siete varas de anchura e marco de la dicha cañada..."87

Estas medidas se mantuvieron con muy lígeras variantes en etapas posteriores hasta llegar a nuestros días. Asi en 1625 la Mesta General consiguió que se ordenase quitar al cortijo de Corral Rubio del cabildo catedralicio de Jaén noventa varas para la cañada real de ganado, de Guadalimar, que pasaba junto a dicho cortijo. Uno de los testigos del juicio decía lo siguiente:

"... de mas de catorce años a esta parte la a visto ser de quarenta y cinco baras y medir y acordelarla por otros señores alcaldes mayores entregadores, hasta las dichas juntas que entra en lo de Xabalquinto de nobenta baras"88.

3.3. La penetración en Andalucía de las Cañadas Grales de los reinos de Castilla.

La trashumancia de los rebaños de corderos que desde Castilla-León acudían a los pastos del sur era una trashumancia de invierno que se realizaba a través del entremado de caminos integrados por las cañadas. M. C. Gerbet hace el siguiente resumen de éstas, si bien las que incluye en su estudio son aquellas que enlazan con los pastos extremeños<sup>80</sup>:

La Cañada Leonesa, parte de las tierras de León, atraviesa en Béjar la Cordillera Central y sigue su ruta hacia el sur, pasando al oeste de Cáceres y de Mérida hasta penetrar en el Valle del Guadalquivir.

La Cañada Segoviana, canaliza los ganados de Castilla la Vieja, partiendo de Logroño 60

<sup>88</sup> A. G. S., R. G. S., XII-1492-63.

<sup>87</sup> A. G. de la Mesta, E 28.

<sup>88</sup> A. R. Ch. Granada, C. 511, L. 2.281, P. 7.

<sup>89</sup> GERBET, M. C., La noblesse, págs. 91-93.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> En la documentación de mediados del siglo XIV a esta cañada se la denominaba de Logroño, pues cuando el 7 de octubre de 1353 Pedro I nombró en Fernán Caballero, como alcalde entregador de las cañadas y Concejo de la Mesta a Juan Tenorio, con cuyo motivo se hacía una enumeración de las cañadas que quedaban bajo su autoridad - Montearagón, Segoviana, Toledana, Leonesa y de Cuenca - y describe la Cañada de Logroño. El documento comenzaba diciendo que le hacía entregador:

<sup>&</sup>quot;... en las cannadas de Montearagon y Segovianas e Toledanas e Leonesa e de Cuenca e en todas

y se divide en dos ramas:

La rama occidental pasa por Burgos, Palencia, Valladolid, oeste de Segovia y Avila, después de lo cual se desdobla, un brazo se dirige a unirse con la leonesa en Béjar y el otro atravesando la Cordillara Central más al este, viene a morir en Extremadura septentrional, un poco al sur del Tajo.

La rama oriental de la Cañada Segoviana recoge los ganados de Soria, Sigüenza y Segovia, se prolonga por la frontera oriental de Extremadura hasta tocar el Valle del Guadalquivir, en el norte de Córdoba.

Partiendo de estas vías principales se desdobla toda una red de cañadas secundarias, unas de interés regional, otras de interés estrictamente local.

En el Puente del Arzobispo se desgajan de la Cañada Segoviana dos cañadas secundarias que atraviesan la Extremadura septentrional y conducen a la Extremadura del sur. Una atraviesa el Guadiana, un poco al este de Mérida; mientras que la segunda, más oriental, pasaba muy cerca de Guadalupe y alcanzaba Cabeza del Buey.

Una tercera cañada, con origen en la Segoviana, atravesaba el Zújar en Capilla.

Todos estos caminos secundarios servían la región de pastos sudoriental de Extremadura, llamada la Serena. Estos se hallaban unido, con la red local de cañadas concejiles que servían de enlace entre las dehesas y pastos situados en los términos de cada villa.

Esta autora, en cambio, no cita una cañada de la cual existen noticias desde los momentos fundacionales del Honrado Concejo de la Mesta, que es la conquense. Ya Klein, refería que la primera cita del alcalde entregador en la que se obtenia una cierta información sobre este cargo era un nombramiento otorgado al "entregador de los pastores de la Cañada de Cuenca" en 1300<sup>91</sup>, pero aún antes, la carta de privilegio de Alfonso X, fechada en 1272 y tantas veces aludida, se refiere a que entre las disposiciones que el rey ordenó en las Cortes de Burgos del mismo año, ante la petición de los dueños de los ganados aparece un tal Roy Ferrandes de Cuenca que "guarda la cannada que toma en la Sierra de Cuenca e de Segura e va a Cartagena e Guadalquivir ayuso fata en la mar"<sup>62</sup>.

las otras cannadas e puertos do acescieren e querellas les dieren, commo comiençan estas cannadas en Logronno e van a parar a la mi tierra:

La una cannada, Logronno, con todo su termino e con todo el obispado de Burgos e va a la Puente de Aranda e con todo el obispado de Palemeia e con todo el obispado de Segovia e con todo el obispado de Avila, como da en Béjar e un todo el obispado de Plasençia e Medellin, con su termino en Guadiana ayuso fasta en el nuar.

Et la otra, comiença en Logronno con todo el obispado de Calahorra, fasta en la Puente de Aguilera e con todos los obispados de Osma e de Sigüença e Caraçena con todo su termino e Aillon con su termino e con todo el Real de Mançanares e Escalona, con todo su termino, e Aillon con su termino, e el Puerto de Santo Viçeinte e da en Guadalbollon, et commo da en Talavera, con su termino, e el Puerto de Santo Viçeinte e da en Guadalbollon, et commo da en Guadiana ayuso entre amas aguas, e en la Figueruela e Magalenela e Bienquerençia e Capilla con sus terminos, e Çalamea con su termino e Frexno, el Bardo et el R. tamal e el Castir del Moço, como da en Guadarmez e Fornachos, con su termino, e Montenolin con su termino, e Córdoba con su regnado e Sevilla con todo su regnado, e Gibraleon con todo su termino fasta Ayamonte, con su regnado e Sevilla con todo su regnado, e Buitrago con todo su termino e e Jahen con todos el obispado, e Murçia con todo su regnado, e Buitrago con todo su termino e las cannadas toledanas con todos sus terminos, así commo se usaron en tiempo del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, e el rey don Sancho mi visavuelo e visabuelo del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone", C. D. Baeza, Doc. nº 135, pág. 507.

<sup>91</sup> KLEIN, J., La Mesta, pág. 84.

<sup>92</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

Esta Cañada de Cuenca, aunque las noticias descriptivas que hemos podido conocer son muy tardías, arrancaba desde el macizo que comprende la Sierra de Albarracín y la Serranía de Cuenca, en los límites de las actuales provincias de Cuenca y Guadalajara, y después de cruzar el río Júcar atravesaba todo el término de Cuenca para penetrar, por el Záncara, se dividía en dos ramales. El que quedaba situado más hacia el este, iba por el término de Alhambra con dirección a Ruidera y desde allí hasta Sautisteban del Puerto y Linares. El ramal más occidental seguía hacia Manzanares, atravesaba el Campo de Calatrava y se dirigía hacia el Valle de Alcudia. Desde Calzada de Calatrava una rama se internaba en Sierra Morena, por medio de tierras incultas y dehesas de Encomiendas de Partido de Almodóvar del Campo, junto con las ramificaciones de la Cañada Soriana y de la Segoviana-Leonesa formaba la llamada Vereda Mayor, la cual después de atravesar el Puerto Mochuelo penetraba en las tierras realengas cordobesas.

Para nuestro estudio interesa conocer con cuales de estas cañadas estaban conectados los pastos del Alto y Medio Guadalquivir<sup>95</sup>. Como ya se ha visto de la rama oriental de la Cañada Segoviana se desgajaban dos ramales: uno que llegaba hasta Cabeza del Buey y el otro hasta Capilla, las dos localidades muy en contacto físico con las tierras septentrionaies de Córdoba, ya que éstas son una prolongación del sur de Extremadura. También se hallaban muy relacionadas por otros conceptos, ya que la mayor parte de la comarca de la Serena era poseida como señorío por la Orden de Alcántara, y fué uno de sus maestres, Don Gutierre de Sotomayor, el primer señor de Gahete e Hinojosa, señorío que ocupaba casi toda la zona noroeste del reino cordobés. Por tanto esta circunscripción administrativa conectaba con los ramales de la Cañada Segoviana que morían en Cabeza del Buey y Capilla.

. E. D.

Una de las entradas de los ganados meseteños en el Reino de Córdoba se hacía por Belalcázar, que ocupaba un punto clave para las comunicaciones entre el Valle del Guadalquivir y la Meseta, junto a ella discurría el camino de Córdoba a Toledo desde la etapa musulmana<sup>96</sup> y la otra se hacía por el puerto del Guijo, en donde se cobraban los impuestos por ser la primera tierra realenga que pisaban los ganados serranos al venir al Reino de Córdoba desde el Valle de Alcudia.

Las noticias sobre los caminos pecuario que penetraban en el Reino de Jaén varían en su contenido de forma bastante notable, según las épocas, pero siempre se hallan vinculadas a las vías pecuarias que recorrían la parte oriental de la Meseta. Hemos visto como el propio Alfonso X en 1272, consideraba el arrecife que recorría el Valle del Guadalquivir como una prolongación de la Cañada Conquense. La siguiente noticia que poseemos acerca de la penetración de una cañada en el Reino de Jaén es de mediados del

Descripción de las Cañadas de Cuenca. Desde Tragacete y Peralejos al Valle de Alcudia, al Campo de Calatrava y a Linares, Madrid, 1860, págs. 3-4 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> A pesar de que se la denomina vereda, se trataba de una cañada de anchura muy superior a las demás. Según testimonios del siglo XVI se encontraba ocupada por monte bravo, pero en ella, debido a su anchura, se podía rozar, poner colmenas, aprovechar la bellota de sus encinas, levantar zahurdas y otras edificaciones, LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J., Mesta, Pastos y conflictos, pág. 119.

Esta no es una tarea de fácil realización por la falta de datos, incluso para los autores que estudian el trazado de las cañadas en época contemporánea. BELLOSILLO, M., Castilla Merinera. Las cañadas reales a través de su toponimia, Madrid, 1988, en esta obra su autor no aborda las prolongaciones de estos caminos en Andalucía, pues cuando plantea el trazado de la Cañada Soriana Oriental, termina su descripción en el Valle de Alcudia, a pesar pues cuando plantea el trazado de la Cañada Soriana Oriental, termina su descripción en el Valle de Alcudia, a pesar de reconocer que desde allí penetraba en la provincia de Córdoba por Pozo Blanco y llegaba hasta Córdoba y Sevilla. Unicamente describe la conexión de la Cañada Conquense con Linares y algo de su prolongación posterior hasta las cercanías de Espeluy.

HERNANDEZ JIMENEZ, FEL!X, "Estudios de Geografía Histórica Española, 7: Gafiq, Gahet, Belalcázar", Al Andalus, IX (1944), págs. 71-109; Ibid., "El camino de Córdoba a Toledo en época musulmana", Al Andalus, XXIV (1959), págs. 1 y ss.

siglo XIV y se trata de un ramal, posiblemente relacionado con el trazado más oriental de la Cañada Segoviana que unía Orgaz, en el Reino de Toledo, con Baeza<sup>97</sup>. De etapa posterior, nacia del alcalde entregador mayor de la Cañada de Cuenca, se esta cañada penetraban en el Valle del Guadalquivir. El

"Del apeo que se hiço en los terminos de la dicha çiudad de Ubeda, Baeça, Villanueba del Arçobispo, Begijar e L'Iruela, Rus, Ibros, Linares, Lupion, Villacarrillo, El Iruela, Santestaban del Puerto, El Castellar, El Poçico, Canena, Bilches, Quesada, La Torreperogil, Las Nabas, Bedmar, Caçorla, Jabalquinto y Sahiote, con testigos apeadores nombrados por la justiçia de los dichos lugares y resulto que çiertos veçinos dellos abian ronpido las cañadas, beredas y abrebaderos y pastos dondo los ganados de Vª Sª tenian aprovechamiento...

[En 1591 el alcalde entregador de la Cañada de Cuenca] visito por su persona la cañada real que ba por los rios de Guadalimar, Guadalen y Guarriçax, a la villa de Linares y por los terminos de la çiudad de Baeça, Bilches y la dicha villa de Linares y midio, visito y acordelo la dicha cañada y de la dicha medida y acordelamiento resultaron estar entrados y tener labrada y ocupada la dicha cañada [Varios vecinos de Baeza, Ubeda, Linares, Sabiote, Vilches, Canena, Rus e Ibros].

[También halló que] veçinos de la çiudad de Baeça por aber ronpido mucha cantidad de tierras en las cañadas reales de Guadalimar y Guadalquivir y Guadaliçar, Arroyo Vil, por donde los ganados de Vª Sª ban y bienen a los estremos e sierra e otras partes çitadas"

Asi pues, en el Reino de Jaén vemos que existieron una serie de penetraciones de caminos vinculados con la rama más oriental de la Cañada de Cuenca, éstos seguían los valles de los afluentes de la derecha del Guadalquivir: Guadalimar, Guadelén y Guarrizar, para confluir en Linares. Después, siguiendo el curso del citado Calimar llegarían a confluir con la vía que siguiendo el curso del Guadalquivir se dirigua a su nacimiento, o enlazar con la que por Arroyo Vil subía hasta la Sierra Mágina y tierras del Reino de Granada.

Esta es la panorámica general de las cañadas en el Reino de Jaén, pero está referida a las postrimerías del siglo XVI, y hay que tener en cuenta que desde la etapa de la reconquista hasta ese momento se pasó por situaciones muy diferentes, ya que hubo una oposición muy fuerte de los concejos a la existencia de cañadas en sus términos.

Las razones para que las autoridades concejiles vetaran la existencia de cañadas dentro de las tierras municipales son de diferente naturaleza. En primer lugar, si no existían ese tipo de vías pecuarias, estas tierras quedaban liberadas de los posibles daños que los ganados hicieran en los cultivos, pues los rebaños no podían pasar entre los panes y las viñas si no era por caminos protegidos, de esa forma al no existir éstos se veían obligados a desplazarse por las zonas más marginales que eran las ocupadas por los baldíos. Esta situación, con el paso del tiempo, presentó una ventaja adicional y es que al no existir lugares con servidumbre de paso, cuando se hizo necesario ampliar la superficie cultivada se pudo llevar a cabo sin encontrar oostáculos. Por último, al no existir cañadas los concejos se liberaban

<sup>97</sup> KLEIN, J., La Mesta, pág. 191.

Además se menciona en este documento la condena impuesta a labradores, vecinos de Bejíjar que habían roturado en la "Cañada de la Bega del Obispo", a un vecino de Jabalquinto que había labrado en "la Bereda del rio de guadiel" y también se recogen una serie de infracciones cometidas en la "Vereda de Guadalimar", "vereda e cañada del rio Guadalimar", "vereda e cañada del rio de Guadalquivir", "La e cañada del rio de Guadalel", "Cañada de Guadalamar bajo la Puente Vieja", "Cañada Real de Guadalquivir", "La Cañada Gil D'Oli", "en el Arroyo y Bega de Blascopedro, en la cañada", "en la Vega de la Torre Gil D'Olid", A. R, Ch. Granada, C. 513, L. 2.551, P. 14.

de las intromisiones jurisdiccionales de los alcaldes entregadores99.

3.4. La problemática sobre la existencia de las cañadas en el Reino de Jaén.

Como ya hemos visto las cañadas eran los caminos que permitían desplazarse a los ganados desde los pastos de verano, regiones en las que eran vecinos la gran mayoría de sus propietarios hasta los pastos del sur o extremos. Estos caminos existían en tanto que eran necesarios, por eso las cañadas iban desde las sierras a los invernaderos, acotadas para que los ganados no hicieran daño en los panes y en las viñas, pero si el caminar de los rebaños discurría por montes y baldíos, los animales andaban libremente y si era preciso cortar los árboles para abrirles paso también les estaba permitido<sup>100</sup>. Es lógico que las cañadas presentaran un trazado claro a través de la Meseta hasta llegar a los extremos, especialmente a las onduladas estribaciones septentrionales de la Sierra Morena en contacto con los Campos de Montiel y Calatrava, el Valle de Alcudia y la comarca de la Serena. El problema se planteó cuando se tuvo el dominio del Valle del Guadalquivir, porque se cuestionó si seguían siendo esos los extremos o si, por el contrario, debían de pasar a serlo las laderas del Sistema Bético en la Depresión de dicho río. De que esta alternativa se resolviera en un sentido o en otro dependió el que la red de cañadas se extendiera o no por tierras andaluzas.

Es éste un tema que presenta dificultades en su clarificación, pues los documentos conocidos son en multitud de casos contradictorios y hay que examinarlos teniendo muy presente las coordenadas en que se produjeron los hechos relatados, es decir, el tiempo y el es pacio.

Parece que en un primer momento los intereses ganaderos hicieron mantener al Rey Sabio la libertad de movimiento que hasta ese tiempo habían disfrutado para transitar por las tierras de realengo<sup>101</sup>. Esta posición era favorecida por la debilidad demográfica que se había producido con posterioridad a la conquista. Refiriéndose a las tierras andaluzas Alfonso X, en la citada carta de 1272, le señalaba un camino para recorrer la región, que en este caso podríamos llamarlo el camino, puesto que era el eje de comunicaciones fundamental de la zona, el Guadalquivir, por el cual autorizó una cañada que sería prolongación de la de Cuenca.

Pronto los intereses de los señores de los ganados forasteros a los que les convenía transitar por los valles amplios de los ríos, chocaron con los de una población asentada en esa misma zona y dedicada a una explotación agrícola de policultivo que venía practicándose desde etapa musulmana. Ello motivó que la situación primera no pudiera mantenerse ya que las vegas y las riberas eran las tierras de explotación agrícola más intensiva, pues en ellas se encontraban las plantaciones de huertas, vid y olivo y, por tanto, se procuró expulsar de allí a los ganados o, al menos, a los ganados trashumantes. Este proceso, sin embargo, no fué algo súbito, sino que se desarrolló a través de un tiempo y su evolución dependió de circunstancias diversas. Por ello para seguir su desarrollo hay que diferenciar el Reino de Córdoba del Reino de Jaén y dentro de este último distinguir entre las ciudades de la Loma y el propio concejo jiennense.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> En este último sentido se puede considerar incluida la opinión mantenida por el Prof. TORRES FONTES, J., en su artículo "Notes para la Historia de la ganadería murciana en la Edad Media", M. M. M., XII (1985), pág. 150.

<sup>100</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

KLEIN, J., "Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276", B. R. A. H., LXIV (1914), págs. 202, 209; A.
 M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

- La Loma.

En esta comarca se hallaban asentadas dos importantes ciudades, dotadas de amplios privilegios a causa de las incidencias en que se produjo su conquista. Baeza fué la primera de todas las conquistadas por Fernando III en el Valle del Guadalquivir, aprovechando una coyuntura cargada de tensión y peligro, era lógico, pues, que sus habitantes fuerar incentivados con toda una serie de libertades y franquicias, incluidas en su fuero y en otros privilegios. La más importante de las mercedes otorgadas fué la concesión o reconocimiento de un amplio término, ya que iba desde la Sierra Morena al Prebético, en cambio, la situación de Ubeda fué totalmente diferente. Conquistada después, se la dotó de una tierra más restringida, por eso la corona le otorgó otros privilegios que le podían compensar de esta deficiencia.

Asi pues, existieron en la zona dos ciudades dotadas de un conjunto de instrumentos jurídicos, fueros, privilwegios, cartas de hermandad, etc., que les permitían defender sus riquezas agroganaderas de la intrusión de los ganados mesteños.

Por otra parte las tierras de Ubeda y Baeza se constituyeron como dos objetivos para los dueños de los rebaños trashumantes, por una parte, eran extremos, o sea, lugares de invernada y por otra, eran tierras de paso hacia otros invernaderos más meridionales, los del Prebético.

Frente a estas apetencias la situación se fué decantando de la siguiente forma:

Existe una primera etapa que va desde el reinado de Alfonso X hasta la mayoría de edad de Alfonso XI, en cual la documentación da a entender que, una vez que se había traspasado la Sierra Morena, no existían cañadas señaladas por donde debieran de ir los ganados, sino que, al ser extremos y términos baldíos, los rebaños, aunque siguiendo siempre una dirección aproximada, podían caminar libremente cuidando de no hacer daño en sembrados, huertos, prados y dehesas.

Es lógico que los ganados extremeños, además de comer los pastos de ambos concejos pretendieran utilizar las riberas de los ríos que discurrían por su término para llegar hasta los pastos de las Sierras de Segura y Cazorla, ya en tierras de señorío. Y fué en este punto en donde chocaron frontalmente con los intereses agrícolas y ganaderos de ambas localidades, ya que , precisamente, en esas zonas estaban sus heredades y plantaciones y si en ellas se podía simultanear una actividad agrícola y ganadera, sus vecinos pretendían reservarlas para sus propios ganados. Por esta razón, ya que no podían impedir que los ganados forasteros comieran sus baldíos, puesto que habían sido declarados como extremos 102, se opusieron a que hubiese cañadas dentro de su territorio, con lo cual la presencia de los ganados y el paso de éstos quedaban restringidos a las zonas de explotación estrictamente pastoriles 103.

De esta pugna hay noticias por el pleito mantenido en torno a 1358 entre el concejo de Baeza, de una parte, y el Concejo de la Mesta, de otra<sup>104</sup>, en el que la poderosa institución ganadera exigía que se delimitaran y fijasen las cañadas de Baeza, a lo que el personero de la ciudad alegó:

"... que en el termino de la dicha çibdat de Baeça que non habia cannada segund que a nos fuera dicho".

<sup>102</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 135.

<sup>103</sup> Ibid.; A. M. Ubeda, 1345, marzo, 20. Alcala de Henares.

<sup>104</sup> C. d. Baeza, Doc. nº 135.

Por lo tanto defendía que Baeza no estaba obligada a acceder a las exigencias del Concejo de la Mesta. Y para probar sus derechos presentó una sentencia dada el 6 de marzo de 1329 en la que Juan Rodríguez de Villarreal, escribano y alcalde de la poderosa institución ganadera decía que:

"... en la dicha çibdat de Baeça nin en su termino non oviese cannada".

Más aún, Pero Ferrandes, personero de Baeza, llegó a presentar una carta de Alfonso XI que mostraba como la ciudad de Baeza pidió al rey que los ganados mesteños no estuviesen, como hasta el momento estaban, pastando en sus tierras, a cuya solicitud accedió el monarca, en 1348, permitiendo únicamente el paso de los ganados mesteños por el término.

Aunque esto se produjo en un momento dado, el Concejo de la Mesta siguió reivindicando su derecho inmemorial a pastar en los extremos e incluso luchó para terminar con las dehesas indebidamente acotadas. Tras un largo pleito de réplicas y contraréplicas en el cual la Mesta pedía que le fueran respetadas sus cañadas y que se deshicieran las dehesas indebidamente acotadas, mientras que Baeza defendía la legitimidad jurídica de sus dehesas y la ausencia en sus tierras de cañadas. Los alcaldes de la Mesta, oidas las partes y visitadas las dehesas y términos, sentenciaron en favor de la marcha del ganado a los extremos por los términos baldíos, sin más delimitación que los sembrados y dehesas legítimamente establecidos:

"... fallamos que en el termino de la dicha çibdat de Baeça que non ay cannada nin la deve aver, pues el termino de la dicha çibdat es estremos para los ganados, e mandamos que la non aya, pues que el dicho sennor rey don Alfonso lo mando asi por la dicha su carta...".

Esta problemática planteada entre los señores de los ganados extremeños y los concejos de la Loma se específica y concreta aún más en la carta que Alfonso XI dirigió, en 1345, al alcalde entregador de la Mesta en el obispado de Jaén, exponiéndole la querella del concejo de Ubeda que se quejaba de los entregadores que tomaban prendas:

"... a los sus vesinos e a otros algunos disiendo que labraron e labran en la cannada e que avedes levado e lievan de ellos mucho de lo suyo por razon de la dicha cannada, e pidieronnos merced que pues los pastores de la Mesta pascen las yerbas e beven las aguas con sus ganados por todo su termino desenbargadamente, sin [...] ninguno, que fuese la nuestra merced de mandar que en el su termino non oviese cannada ninguna.

E nos tenémoslo por bien [...], que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que el dicho conçeio de Ubeda desando desenbargado por do los ganados puedan entrar e sallir por el su termino, que non les prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por razon de la dicha cannada, ca nos tenemos por bien que la y non aya de aqui adelante, pues los dichos ganados de los pastores de la Me la pasen en el dicho su termino como denantes" 105.

Sobre esta misma problemática volvió a definirse dicho monarca cuando en 1348 de nuevo confirmaba a Ubeda la exención del paso de cañadas por sus términos y de la

<sup>105</sup> A. M. Ubeda, 1345, marzo, 20. Alcalá de Henares.

jurisdicción de los alcaldes de la Mesta 106.

El tema volvió a plantearse a finales del siglo, durante el reinado de Juan I, cuando Pero Ferrandes, vecino de Santisteban del Puerto, procurador del Concejo de la Mesta, en nombre de dicho Concejo puso demanda ante el entregador Ferrand Lopes en contra de Ferrand Sanches de Quesada, procurador del concejo de Ubeda, diciendo:

"... que en los terminos de la dicha cibdat de Ubeda, que estavan las cannadas e reredas, abrevaderos e exidos e caminos cerrados e labrados en tal manera, porque los pastores que con sus ganados en los dichos terminos quieren entrar a pastar las yerbas e a rever las aguas, que lo non pueden façer, porque non an por do, por lo qual dixo que se sigue a los pastores del dicho conceio de las Mestas e a sus ganados muy grandes males e dannos.

E pidionos que mandasemos al dicho conceio e al dicho Ferrand Sanchez, su

E pidionos que mandasemos al dicho conçeio e al dicho Ferrand Sanchez, su procurador, en su nombre, que nos diesen omnes bonos porque fuesen con nos a nos mostrar las cannadas e veredas e abrevaderos e exidos e caminos que son

en los terminos de la dicha çibdat...".

Ferrand Sanches procurador del concejo de Ubeda respondió:

"... que en los terminos de la dicha cibdat de Ubeda nunca ovo cannadas nin veredas, porque dixo que los terminos de la dicha cibdat son francos e baldios a todos los pastores que con sus ganados en los dichos terminos quieren entrar e que non avia en los dichos terminos nenguna cosa vedada, guardando las vinnas e los pares e las huertas e las defesas de los bueyes. E que pues todos los terminos de la dicha cibdat eran e son francos e baldios a todos los dichos pastores e ganados que en ellos quisieren entrar, e non habia en ellos ninguna cosa vedada, guardando las dichas vinnas e panes e defesas de los bueyes, que non avia por que aver cannadas nin veredas en los dichos terminos, e que mejor era a los pastores andar con sus ganados por los dichos terminos francos e baldios, que non ir por veredas e cannadas ciertas".

También adujo Ferrand Sánchez lo siguiente:

"... que non abia en los dichos terminos otros abrevaderos, salvo en los rios de Guadalquivir e de Guadalimar, en aquellos lugares que non estudiesen labrados nin senbrados, e otrosi, que los exidos e caminos que eran en los terminos de la dicha çibdat que estavan abiertos, segund que fueron dexados al tienpo que la dicha çibdat se pobló e que non estavan çerrados nin labrados..." 107.

Cada una de las partes aportó las pruebas de sus argumentos:

"... e vista una carta del rey don Alfonso, que de Dios Santo Paryso, que por parte del dicho conçeio de Ubeda ante nos fue mostrada, por la qual el dicho sennor rey manda que en los terminos de la dicha çibdat de Ubeda non aya cannadas nin veredas nin abrevaderos çiertos, porque los terminos de la dicha çibdat son

<sup>106</sup> RUIZ PRIETO, M., Historia de Ubeda, pág. 85.

<sup>107</sup> A. M. Ubeda, 1383, febrero, 20. Inserta cinco documentos comprendidos entre 1379 y 1382.

francos e baldios a todos los pastores que con sus ganados en los dichos terminos quieren entrar, e visto en commo la dicha carta fue confirmada del rey don Enrique, que Dios perdone, e otrosi del rey don Johan, nuestro sennor que Dios mantenga..."108

Y el juez después de todo ello falló en favor de la dicha ciudad de Ubeda manteniendo:

"Que los terminos de la dicha çibdat de Ubeda, que eran francos e baldios a todos los pastores que en ellos con sus ganados querian entrar, guardando las vinnas e los panes e las defesas de los veçinos, e damos su entençion por bien probada.

E fallamos que en los terminos de la dicha çibdat que non debe aver cannadas nin veredas çiertas, por quanto los dichos terminos son francos e baldios, segun dicho es

E fallamos que non debe aver otros abrevaderos en los dichos terminos para los ganados, salvo los rios de Guadalquivir e Guadalhimar, en aquellos logares que estodiesen vacios e non labrados" 109.

La defensa de estos concejos para que no hubiese cañada en sus terminos pretendía conseguir el uso y el paso de los ganados mesteños únicamente por las tierras de dedicación específicamente ganadera que en esta zona eran los denominados Encinares, y en menor grade los situados en cotas superiores, para asi preservar sus tierras de cultivo, que, por otra parte, suponían unos pastos subsidiarios para sus propios ganados.

Esta intención también la veían los hermanos de la Mesta que insistieron siempre ante las autoridades competentes para que les fueran delimitadas cañadas, como ocurría en 1329, en que los alcaldes entregadores de la Mesta pedían al concejo de Baeza:

"Otrosi, para que nos muestren las cannadas que pasan por Vannos, vuestro termino, e todos los exidos e veredas e avrevaderos por do van e vienen los ganados a los extremos"<sup>110</sup>.

También alegaban las autoridades de la Mesta que los valles de los ríos se habían utilizado como vías pecuarias desde tiempo inmemorial, como decía el procurador del Honrado Concejo en el pleito que mantuvo en 1572, ante la Real Chancillería de Granada contra la ciudad de Baeza:

"... en los terminos de la dicha ciudad [Baeza] e juredizion las veredas e pasos e cañada reales de los ganados de la Cavaña Real, mis partes, que van por las riveras de los rios de Guadalquivir e Guadalimar e Guadarixax e Guadalen, que havian sido veredas e pasos de los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta, mis partes, que van a herbajar por ellas a los estremos e sierras, como consta a Vra. Merced por los apeos e visita...
Lo otro, porque las veredas e pasos de los ganados primero fueron y estuvieron

<sup>108</sup> Ibid.

<sup>109</sup> Ibid.

<sup>110</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 35, pág. 526.

abiertas que no los pobladores comenzasen a poblar los pueblos y así no a sido neçesario ni es [pregonarse] que las riberas de los rios eran y son veredas y pasos, pues de tienpo inmemorial a esta parte sienpre a sido e pasado por ellas los ganados de la Cavaña Real, mis partes, como tales veredas e pasos reales..."111.

Por ello el enfrentamiento se prolongó hasta los comienzos del siglo XVII en que de nuevo se entabló un pleito entre la ciudad y el concejo de la Mesta. En éste, el concejo baezano exponía que tanto la ribera del Guadalimar como la del Guadalquivir estaban ocupadas por los Sitios y que por lo tanto la ganados debían ir por otras zonas:

"... ban por el sitio del lugar de Vilches e Ençinares desa dicha ziudad, a canpo avierto sin tocar por caso alguno en los dichos Sitios de los dichos rios e arroyo, porque le cae muy a trasmano...".

Este texto tiene el valor de que nos informa de que no había tampoco cañadas en los términos de Jódar, ni de Bedmar ni en el río Guadalimar, pues esos tramos de los valles se hallaban ocupados por plantaciones y heredades<sup>112</sup>. Pero, por otra parte, este pleito que se prolongó hasta 1630<sup>113</sup> induce a la confusión, ya que los hermanos de la Mesta reivindicaban como suya la cañada que utilizaban los ganados travesíos, sobre todo lo pedrochenos, para llegar desde el Reino de Córdoba a la Sierra de Segura siguiento el curso del Guadalquivir.

Los Reyes Católicos llevaron a cabo una política que favorecía la existencia de caminos para el desplazamiento de ganados, perfectamente conocidos y delimitados, porque de esa manera se podía ejercer un mayor control fiscal. Sin emabargo, ante las quejas del concejo baezano, los monarcas accedieron a que la situación permaneciera tal como había sido hasta el momento, tal vez para compensar a las ciudades de la Loma por su participación activa en la Guerra de Granada, pues no hemos de olvidar que los términos de Baeza eran aprovechados conjuntamente por Ubeda. Por eso los apeos que se hicieron en 1502 en las cañadas que iban por las riberas de los ríos Guadalimar y Gauadalquivir en los términos de Iznatoraf, Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo, a causa de los rompimientos que se habían hecho en ellas 114, empiezan después de acabar los términos de Ubeda.

<sup>111</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.551, P. 14.

<sup>112</sup> Ibid.

<sup>113</sup> COZAR MARTINEZ, FERNANDO DE, Noticias y Documentos para la Historia de Baeza, Jaén, 1884, págs. 462, 464 y 467.

<sup>114</sup> El apeo de esta cañada se expresa asi:

<sup>&</sup>quot;dixo estar las dichas cañadas [del término de Iznatoraf] cerradas e ocupadas e ensangostadas e labradas e ronpidas e aradas de manera que non les dexavan entre panes e viñas e huertas cercadas e prados de guadaña e dehesas boyales coteadas e previlegadas, de tres arançadas para el yugo de bueyes, el marco e anchuro de las seis sogas, de cada quarenta e cinco palmos la sogua de marco... ni las dichas cañadas estan commo antiguamente solian estar, antes de los cinquenta años... E que, asimismo, a cabsa de las dichas cañadas estar ocupadas e labradas e cerradas, los dichos ganados de la dicha cabaña e del dicho Conçejo de la Mesta, sus partes, dixo que non podian ir robos e cohechos en sus hatos e cabañas e ganados... E nos pidio que fuessemos a las dichas cañadas, por vista de ojos e andadura de pies e las reduziesemos, como antiguamente solian estar entre panes e viñas e huertas cercadas e prados de reduziesemos, como antiguamente solian estar entre panes e viñas e huertas cercadas e prados de reduziesemos, como antiguamente solian estar entre solas dichas tres arançadas ayuso, de bueyes, guadaña e dehesas boyales coteadas e previlegadas de las dichas tres arançadas ayuso, de bueyes, palmos la soga, contenida en los dichos previlegios...", A. G. de la Mesta, E 2ª.

Según los apeos de los distintos sectores de la cañada de Guadalimar podemos seguir su trazado que se iniciaba en las proximidades de Herrera, en la zona que ocupa en la actualidad el embalse de Olvera, aunque el amojonamiento se hizo con todo detalle, solamente hemos transcrito los hitos que nos han parecido más importantes, para poder identificar su trazado:

"... desde el Royo del Alamo Blanco, Guadalimar abaxo fazia Valverde... Fizieron el primer mojon... la dicha cañada abaxo, Guadalimar abaxo a la parte de la mano izquierda, e de la otra parte de la mano derecha, la ribera del dicho rio... Fizieron otro mojon... en par del Vado de Señora Santa Quiteria... Fizieron otro mojon... junto con la Casa del Portazgo... Fizieron otro mojon... en la Ranbla del Portazgo... Fizieron otro mojon... a do dizen los Morales... Fizieron otro mojon... junto con el Royo que va de la Hociago... Fizieron otro mojon... en par del Vado de Sant Blas... Fizieron otro mojon... en el Canton del Arroyo del Olivarejo... E desde la Casa del Portazgo que esta en par del Vado, por donde pasan a Sorigüela, echamos el medio marco de las seis sogas contenidas en los dichos privilegios... Y... fasta una ermita de señora Santa Marina, fasta do dize la Fuente de los Çepos, asimismo esta la dicha cañada que no tocan ningunas heredades en ella.

E en la dicha Fuente de los Çepos declararon los dichos apeadores que la cañada estaba toda ronpida e que es puerto estrecho e que por ninguna parte non pueden pasar los dichos ganados, salvo por el dicho paso angosto, e allí quedan fechos dos mojones de piedras e tierra, el uno hazia la parte de Villacarrillo e el otro hazia el rio de Guadalimar...

Asi mismo declararon los dichos apeadores que el encrucijada de camino que va a Herrera e a Guadalimar e a la Fuente de los Çepos... que el dicho camino es el coraçon de la cañada real...

E dende mas adelante a do se junta el camino que va de la Fuente de los Çepos e el camino que va de esta villa [Iznatoraf] a Saviote se coho el marco de las dichas seis sogas... Fizieron otro mojon... a la mano izquierdsa del dicho camino que va a Saviote... e deste dicho mojon fasta el cabo de Herrera e el abrevadero del rio de Guadalimar cerca de las Herrerias, que da el dicho camino por coraçon e mojon del medio de la dicha cañada... Fizieron otro mojon... cabo el Portezuelo de Herrera... e aqui se fenecio el apeamiento de Valverde

e de Herrera. E desde aqui fasta el arroyo de las Iglejuelas a do dizen que parte el termino a esta dicha villa con la muy noble cibdat de Ubeda no se hizo mojon<sup>115</sup>.

Por otro amojonamiento hecho a petición de los vecinos de Villanueva, conocemos el resto de la cañada de Guadalimar que, desde Herrera, seguía el curso del rio para desviarse en Guadahornillos y alcanzar el castillo de Gutar y por el arroyo del mismo nombre adentrarse en el interfluvio existente entre el Guadalimar y el Guadalquivir. El informe de los apeadores dice asi:

"E declararon los dichos apeadores que hera de los vezinos e moradores de esta dicha villa en la cañada que viene Guadalimar arriba a las dichas Sierras de Segura, desde el Royo de la Fuente Silvestre, el royo arriba a dar a la Casa del Portazgo, e de alli al Royo del Alamo Blanco e de aqui a los Arenales del Allozarejo e de alli a la Casa de Alonso de Beas... a dar al Yesar, e de alli Caranete arriba fasta dar al Camino Real que va de esta villa a Beas... e desde el dicho Camino de Beas viene la dicha cañada a dar a la Posada Fondonera de Guta, e desde la Posada vuelve la dicha cañada a dar a los Pimientos e de los Pimientos va a dar la dicha cañada a la Torre de Guta e de la Torre de Guta a pasar el Ryo de Guta... por el Alberon... e al Quesadero e a la Fuente el

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Ibid.

Vadillo e de alli va a dar a la Torrezilla que esta en las veredas. E que mas adelante en la Fuente el Robre se juntava esta dicha cañada con la otra cañada que viene a las dichas Sierras, Guadalquivir arriba, e aqui se acabo el dicho apeamiento de esta dicha cañada de Guadalimar"116.

Según los datos que proporcionan ambos amojonamientos la cañada discurría por la orilla izquierda del río Guadalimar. Partía del "Arroyo de las Iglejuelas" que marcaba la línea divisoria entre los términos de la entonces villa de Herrera y la ciudad de Ubeda, éste se puede identificar con uno de los barrancos que confluyen en el actual embalse de Olvera, desde allí se encaminaba hasta el Portezuelo de Herrera, al sur de esta población, continuaba hasta el punto donde se cruzaban el camino de la Fuente de los Cepos y el que ponía en comunicación Iznatoraf y Sabiote. En las proximidades de esta fuente había un paso angosto y para que no se perdiera ningún espacio de la cañada se pusieron dos mojones, uno hacia el Guadalimar y otro hacia Villacarrillo. A partir de ese punto su trazado se aproximaba mucho al río porque uno de los mojones es el vado para ir a Sorihuela y el comunicato es el vado que había junto a la desembocadura del Arroyo de San Blas desde alli siguiente es el vado que había junto a la desembocadura del Arroyo de San Blas, desde alli continuaba en la vera del Guadalimar hasta el Guadahornillos. A partir de est punto se apartaba del río para dirigirse al valle del Arroyo de Gutar, siguiendo el cual se adentraba en las sierras que forman parte del núcleo de la Sierra de las Cuatro Villas, donde, en la Fuente del Roble, se unía con la cañada que venía por el Guadalquivir.

Esta cañada del Guadalquivir arrancaba del Arroyo de las "Iglejuelas", que hacía de límite a los términos de Ubeda y se situaba en las proximidades del río, pasando por el Castillo de Mogón, desviándose después para encontrarse con la cañada del Guadaalimar en las Sierras en donde se halla la cabecera del Arooyo de Gutar. Los puntos básicos de este apeo son los siguientes:

"E desde este dicho Royo de las Iglejuelas, Guadalquivir arriba, començamos apear la Cañuda Real que viene la dicha ribera de Guadalquivir arriba a las dichas

Sierras de Segura e otras partes:

Fizieron el primer mojon... en par de la Quebrada de Guadalquivir... E de aqui declararon los dichos apeadores que a dicha cañada e el limite de ella que iva por el camino que va desde las Iglejueias, el rio arriba a Mogon e que el dicho camino es en medio de la cuñada... en par del Vado de la Hoya el Alamo, cabo el Arroyo de la dicha Hoya el Alamo... e desde este mojon fasta el Royo que sale de Arrotura el Velador es la dicha cañada, desde los dichos mojones fasta el dicho rio de Guadalquivir... Fizieron otro mojon en el cabo de la Huerta de Pero Roys de Fernan Ximenes... que esta en el paso del Royo el Salvador, e pasando el dicho arroyo va la dicha cañada por la parte de la mano derecha, en par de ios Canamares, por la dehesa boyal que se dize del Olivar, e llega la dicha cañada a la cunbre de las Peñas, fasta salir arriba a lo raso...

E de aqui va la dicha cañada a dar a Royo del Horcajo e del dicho royo va a dar a los Calares de la Torre Sancho Peres... e queda la dicha torre a la parte de la mano derecha de la dicha cañada... e de aqui va la dicha cañada a dar a... el Royo la Lana... Fizieron otro mojon... en una haça de Nuestra Señora Santa

Maria de Gracia...

E de aqui va la dicha cañada a dar al Prado el Masegoso e de aqui a la Veguilla e de aqui vuelve la dicha cañada a los çarçales de la dicha veguilla, que estan junto con el dicho Royo e con la dehesa boyal del Olivar... entre el camino que va a los Molinos de Guadalquivir... e de alli buelve la dicha cañada por el Calar que va a las Peñas del Señor Santiago e por la cunbre que va a Nuestra Señora de la Fuente Santa...

Fizieron otro mojon... en el mismo Calar que sube al Señor Santiago fasia

<sup>116</sup> Ibid.

cinquenta pasos de este otro mojon...

E desde este dicho mojon viene la cañada por el Çerro de fatigo a dar en Paxagua e a la Moratilla, e desde la Moratilla la loma adelante fasta dar en el Çerro de los Navazos, fasta a dar en las veredas a donde se junta la otra Cañada real que viene por Guadalimar, e se aparta en Guadahornillos e viene a dar a las dichas veredas para ir desde alli al Royo Natero, su camino derecho e Cañada Real para las Sierras. E desde las dichas veredas viene la dicha cañada a la Fuente el Vadillo e el valle abaxo, pero la parte de mano derecha del dicho royo e de la dicha pasada abaxo fasta la dicha pasada de Guta... las heredades que estan edificadas en la cañada fasta Guadahornillos e fasta el Royo de Alamo Blanco son de los vezinos e moradores de Villanueva del Arçobispo..."

1717.

Según este amojonamiento la cañada iba por la orilla derecha del Guadalquivir y comenzaba en las proximidades del embalse del Puente de la Cerrada, pronto se unía con el camino que discurría desde el Arroyo de la "Iglejuelas" hasta Mogón. Continuaba en las proximidades del río, porque uno de los hitos era el Vado del Arroyo del Alamo y desde allí iba hasta la desembocadura del Arroyo de la Lana. A partir de ese punto se alejaba de la orilla y se encaminaba a la cumbre de Nuestra Señora de la Fuen Santa, en los mapas actuales aparece en este lugar una arroyo con ese nombre y, por tanto, ese topónimo habría que situarlo en su cabecera. Desde allí se adentraba en el interfluvio Guadalquivir-Guadalimar para encontrarse con la Cañada del Guadalimar que avanzaba hacia la cabecera del Arroyo de Gutar. Precisamente en la parte del inicio de ese arroyo hay un monte de 1.174 m. de altitud que se denomina Mojón Alto.

Sistematizando todo lo que se ha expuesto sobre el paso de los trashumantes por los términos de las dos ciudades de la Loma, hay que aclarar, en primer lugar, que en la zona del Alto Guadalquivir se hallaban los pastizales de Sierra Morena y sus estribaciones que eran utilizados como invernadero y considerados como extremos, pero, además, estaban los grandes macizos de las Sierras de Cazorla y Segura que servían de invernadero en la parte baja de sus valles y en el pie de monte, y como agostadero en sus cumbres, estos pastos de verano eran utilizados por los ganados dei travesío de Córdoba y Jaén.

Para utilizar las hierbas del Sistema Bético los ganados debían de recorrer distancias importantes y atravesar territorios de situación jurídica distinta: los términos realengos de las dos ciudades de La loma - Baeza y Ubeda -, el Condado de Santisteban y los Señoríos de la Orden de Santiago y de la Iglesia de Toledo.

Como ya se ha visto, para analizar la utilización de los recursos ganaderos hay que distinguir diversas situaciones, según los distintos momentos. Parece que hubo una primera etapa que va desde la conquista hasta el reinado de Alfonso XI, en el que los rebaños procedentes de la Meseta podían circular con libertad y comer los pastos en los términos de Baeza y Ubeda. Pero apoyados por este monarca estos concejos consiguieron que en sus términos no hubiera cañadas, sino que los ganados pudiesen pasar libremente siempre que respetaran las zonas de cultivos y dehesas, con lo cual quedaban limitados a utilizar como paso las superficies de dedicación estrictamente pastoril y que eran más marginales, puesto que los Encinares estaban sujetos a limitaciones de utilización recogidas en diversas ordenanzas. Esta fué una situación nunca aceptada por el Concejo de la Mesta y parece que sus pretensiones de que les fueran amojonadas cañadas al menos en parte, fueron conseguidas en la etapa del reinado de los Reyes Católicos.

Estas concesiones las obtuvieron por razones diversas: una de ellas es que si los ganados se desplazaban por unos caminos prefijados se les podía controlar mejor a la hora de cobrar los impuestos correspondientes; la otra, es que al producirse la conquista del Reino Nazarí, la posibilidad de utilizar los nuevos pastos existentes en torno al macizo de la Sagra

<sup>117</sup> Ibid.

y la vertiente sur de la Sierra de Segura obligaba a los ganados trashumantes a utilizar unos pasos conocidos y prefijados.

Los rebaños meseteños atravesaban la Sierra Morena por el Puerto del Muradal<sup>118</sup> por las brechas del río Guarrizas, Guadalén y Guadalimar, caminos todos éstos que en el siglo XVI venían a confluir en Linares, desde donde partía una cañada o ramal hasta Jabalquinto, y desde allí, según sabemos por un pleito del siglo XVII, enlazaban con los caminos que a través del Guadalimar y del Guadalquivir, con su ramificación en Arroyo Vil, llegaban a los pastos del Prebético y Subbético<sup>119</sup>.

Pero antes de dicha centuria la situación no fué esa, sino que los pasos más occidentales llevaban a estos ganados en un caminar difuso a través de los llamados Encinares de Baños, Vilches y Baeza, hasta las tierras de senorío, en donde se encaminaban por la cañada de Guadalimar junto con los otros ganados trashumantes que habían penetrado directamente al Condado de Santisteban y a las tierras de la Encomienda de Segura; Estos enlazaban en Gutar con la Cañada del Guadalquivir y asi posían utilizar los pastos de las estribaciones de la Sierra de Cazorla hasta llegar a los términos de Ubeda, en las proximidades de Quesada, donde de nuevo debían transitar por los baldíos.

### - El término de Jaén.

El caso de Jaén es diferente ya que esta plaza cuando fué conquistada quedó como una avanzadilla defensiva que tenía tal proximidad a la frontera que ni siquiera dominaba totalmente el valle del río que estaba guardando, ya que hasta el castillo de Arenas se hallaba en poder de los musulmanes. La situación de peligro o, al menos, la de temor a las posibles incursiones del enemigo era muy fuerte, hasta que el Reino de Granada no quedó abandonado a su propia suerte por los estados existentes en el norte de Africa.

Todas esta circunstancias fueron la causa de que a sus pobladores hubiera que incentivarlos. Ello se hizo, entre otras disposiciones, favoreciendo que en la explotación de sus términos tuviese una notable importancia la ganadería, la cual por su carácter semoviente era contemplada como una actividad agraria muy apta para las zonas peligrosas, para que pudieran llevarla a cabo se le concedieron una serie de franquicias y privilegios. Como ya se ha visto Jaén fué la primera de las ciudades andaluzas que obtuvo de los monarcas, concretamente de Fernando IV, en 1305, el privilegio de desplazar sus ganados a los términos próximos cuando se produjera una situación de peligro 120.

También, por las razones expuestas, desde casi el momento de su conquista fué declarada exenta de cañadas. Sabemos que fué el propio Fernando III el que le concedió

<sup>118</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., "El Puerto del Muradal".

<sup>119</sup> El pleito se planteó en la Real Chancillería de Granada entre el Concejo de la Mesta y la ciudad de Baeza y en él, un testigo, Pero Sánchez, vecino de Baeza, presentado por el procurador del Concejo de la Mesta

<sup>&</sup>quot;dixo que sabe la Cañada Real que ba por los terminos de la cibdad de Baeça, que comiença desde las moxoneras de entre Ubeda y Baeça y ba a dar a la Puente Vieja y desde alli a Corral Rubio y desde alli, a la Puente y Casa de Hurtado, que es Ribera de Guadalimar y llega hasta las Puente del dicho río de Guadalimar y Guadalquibir, que alli sale del termino de Baeça y entra en lo de Xabalquinto, y por las dichas partes, de mas de catorce años a esta parte lo a visto ser de quarenta y cinco baras y medir y acordelarla por otros señores alcaldes mayores entregadores hasta las dichas juntas, que entra en los de Xabalquinto de nobenta baras.

juntas, que entra en los de Xabalquinto de nobenta baras.

Por la qual en cada un año pasan mucha cantid de ganado de los Pedroches de Cordoba que Por la qual en cada un año pasan mucha cantid de ganado se los Pedroches de Cordoba que ban a erbaxar a las Sierras de Sigura y otras partes, y otros muchos ganados...", A. R. Ch. Granada, C. 511, L. 2.281, P. 7.

<sup>120</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 39.

esta exención, según transmite la carta de la reina Isabel, fechada en 1478, en la que reconoce a la ciudad que en sus términos no había cañadas, de acuerdo con el privilegio concedido por Fernando III<sup>121</sup>. Este privilegio sería recordado, asimismo, en 1375 por Enrique II, según consta en el Inventario de los Documentos del Archivo Municipal de Jaén, hecho en 15 19<sup>122</sup>.

Esta situación cambió cuando fué distinta la posición del Reino Nazarí, entonces los ganados de personas que no eran vecinas de la ciudad ni de las poblaciones de su alfoz, comenzaron a entrar, más o menos clandestinamente, ya que a las autoridades municipales, a veces, les interesaba la presencia de estos ganados foráneos. Por eso en la Actas Capitulares de 1476, el día 24 de mayo, se recoge el hecho de que el cabildo debió acceder a las fuertes presiones de los vecinos que le exigían la prohibición de entrada en los pastizales jiennenses a ganados extraños 123. También en las Ordenanzas de Jaén se prohibía pastar en sus términos a los rebaños forasteros 124. Sin embargo, en el siglo XV se vieron obligados a facilitar a dichos rebaños una cañada de paso hacia los pastos de verano de las montañas del Prebético.

En principio, parece que este paso se concedió solamen a los ganados ravesíos que procedentes del Medio Guadalquivir, reunidos en el Puente de Alcolea, se terminaban de concentrar en Cazalilla 125, emprendiendo desde aquí su camino hacia las Sierras e Segura y Cazorla y otros macizos del Prebético. Después de la conquista del Reino nazarí, estos rebaños siguiendo el Pasillo del Guadiana Menor, se dirigían hacia Huéscar, Castril y Baza y, a veces, utilizando el Valle del Jandulilla iban hacia la Sierra de Mágina, con Huelma, Guadahortuna y Montegícar como destino.

La dirección que debían de seguir quedaba claramente definida a través de varios hitos 126:

Los rebaños reunidos en Cazalilla partían con rumbo a Mengíbar, localidad provista de un barco en el que se podía pasar el Guadalquivir de una a otra orilla 127. Desde este lugar, a través del camino real de Mengíbar arribaban a término de Villargordo, donde había una nueva embarcación 128. Desde aquí se dirigían al Puente del Guadalquivir que había sido construido por el obispo que Jaén a comienzos del siglo XVI 129.

<sup>121</sup> C. D. Jaén, Doc. nº 31.

<sup>122</sup> En el Inventario se dice:

<sup>&</sup>quot;que los alcaldes de las cañac e no oviesen jurisdicion en Jaen ni en su termino, por quanto en Jaen ni en su termino no hay cañadas sino dehesas", La Ciudad de Jaén. Inventarios, nº 1, 44, 45.

<sup>123</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1476.

<sup>124</sup> Ordenanzas de Jaén, fols. 31 v.-32 r. y 65 r-66 r.

<sup>125</sup> Ibid., fol. 94.

<sup>126</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1505, fol. 135 r.

<sup>127</sup> L ciudad de Jaén. Inventarios, nº 329 y 336.

<sup>128</sup> Ibid., nº 473.

<sup>129</sup> Ibid. 2 411.

Antes de llegar a este punto se bifurcaba el camino, uno continuaba Guadalquivir arriba para utilizar el puente y desde allí caminar por los términos de Baeza y Ubeda, siguiendo la normativa establecida por estas ciudades hasta alcanzar la Cañada del Guadalquivir que hemos descrito anteriornente. El otro tomaba por Arroyo Vil arriba, pasando por el Cortijo de Jarafe, en término de Baeza, a cuyo propietario Don Francisco de Aranda se le había concedido en 1434, con anuencia de las ciudades de Baeza y Jaén que construyera una fortaleza, lo cual daba seguridad a la ruta respecto de las posibles entradas de los musulmanes 130. Por este camino de Arroyo Vil los ganados subían hacia los pastos de la Sierra Mágina.

En principio, estas cañadas fueron utilizadas solamente por los ganados travesíos, pero en el siglo XVI la situación se modificó y a partir de ese momento fueron recorridos por los ganados trashumantes mesteños, pues hay un documento de 1518 de los ganados forasteros que se remán en Puente de Alcolea e iban hasta Torredonjimeno, éstos eran los ganados travesios de Córdoba y Jaén. pero también en uno de sus párrafos se hace referencia a "ganados extremeños", que el mo designa la documentación a los trashumantes mesteños. También se hace referencia a que estos usos pastoriles provenían de tiempos anteriores y ello hace pensar que sería fruto de la orientación que dieron a su política ganadera los Reyes Católicos.

Las Ordenanzas de Jaén son las que informan de que en el cabildo de esta ciudad fué presentada, el 5 de noviembre de 1518, una petición por la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores de Jaén, cuya respuesta afirmativa fué una ordenanza señalando el camino que habían de seguir los trashumantes al atravesar sus términos, éste se describe siguiendo las indicaciones de personas que conocían desde antiguo dicho camino y, por tanto, se puede pensar que el uso de estas vías pecuarias se venía haciendo antes de la conquista del Reino de Granada Este es el texto íntegro de la ordenanza y del proceso seguido para elaborarla:

ed de Calvente, vezino desta ciudad de Jaen, priostre de la Cofadria de Sarto L m. 30 de los Pastores desta ciudad, con el acatamiento devido veso las manos de V.M. y digo que V. M. me mando que fuesse informado de los veedores y personas antiguas, p stres que han sido de la dicha Cofadria, por donde pueden ir los ganados de los forasteros que passan por los terminos desta ciudad a erbaxar a otras partes, sin menos perjuyzio de los vezinos desta ciudad, asi señores como labradores e otras personas señores de huertas y heredades, digo que a las dichas personas e a mi nos parece que todos los ganados que an de passar por los terminos desta ciudad, assi a erbaxar a Sierra Segura y a Caçorla, como a Motexicar e a otras pa es, que todos los dichos ganados han de venir, prim ramente, a dar a Caçalilla e de Caçolilla a Menxivar y por el Camino Real, y de Menxivar a Villargordo, e por el Camino Real de Villargordo a la Puente de Guadalquivir, que hizo el Obispo de Jaen, por el Camino Real, y el ganado que obiere de yr a Montexicar e a Guelma, desde Villalgordo arriba a dar al Carril y dende el Carril a Cambil e Albunel por el Camino Real, a dar a Montexicar, e por estos dichos lugares a dar a Montexicar, e por estos dichos lugares, los dichos ganados pueden muy bien yr gozando de agua y pastos, sin menos perjuyzio desta ciudad y vezinos della, porque e sido informado e antiguamente los dichos ganados yvan y passavan por estos dichos lugares. Por ende, a V. M. suplico mande que los dichos ganados passen por los dichos

lugares e non por otra parte, e lo manden hazer pregonar en los lugares que convengan, que es en la Torreximeno e Porcuna e la Puente Alcolea de Cordova, porque por estos lugares suelen venir los dichos ganados, e pongan pena que no puedan passar por otras partes de los terminos desta ciudad, en lo qual a la dicha Cofadria y a los vezinos desta ciudad haran bien y merced.

<sup>130</sup> A. M. Jaćn. 1708, febrero. Granada. En el se insertan documentos cuya cronología va desde la primera mitad del siglo XV.

Dios Nuestro Señor la vida y el estado de V. M. prospere.

E por los dichos señores concejo, justicia, regimiento desta ciudad, vista la dicha petiçion del alcalde y priostre de la Mesta, ordenaron y mandaron que todos los ganados estremeños de personas forasteras que de oy en adelante passaren a erbaxar por los terminos desta ciudad, que vayan por los lugares y partes contenidas en la dicha peticion, y no vayan por otras partes del termino desta ciudad, so las penas contenidas en la ordenanças desta ciudad de Jaen, y que el comienço que entraren los tales ganados por el termino, que el alcalde a la Mesta enbie un honbre que les avise los dichos lugares y partes por donde el tal ganado ha de passar a erbaxar, porque no gierren, con tanto que los pastores de aquellos que truxeren los tales ganados a cargo lo hagan reber al alcalde o priostre de la Mesta, porque les de el tal honbre, y que le paguen el jornal al tal honbre el dueño del ganado o los que lo llevan a cargo, e no passen por otras partes, so las dichas penas. E lo mandaron pregonar e fue pregonado.

Según este documento el camino que, ya en las primeras décadas del siglo XVI, uti izaban los ganados trashumantes para atravesar los términos de Jaén hacia los pastos de las Sierras de Cazorla, Segura y Mágina, iba próximo al Guadalquivir y seguía el Camino Re il de Cazalilla a Mengíbar y Villargordo, para llegar después a tomar el Puente del Ob spo. Este permitía enlazar con la llamada Cañada del Guadalquivir para ir a los pastos de Segura y Cazorla. Otro ramal se apartaba hacia la derecha y tomaba un carril que, siguiendo por el Arroyo Vil, pasaba después al valle del río Campillo para conducir los gan idos a Cambil y Arbuniel y desde allí a Montegícar.

## 3.5. La existencia de Cañadas en el Reino de Córdoba.

Ciertamente hubo cañadas en el Reino de Córdoba, ya que su zona septentrional (25, prácticamente, una continuación de los famosos invernaderos del Valle de Alcudia, por el este y la Serena, por el oeste. Dentro de esa posible red de caminos pastoriles hay que dist nguir varias ramificaciones: las que llevan desde la Measeta a la zona norte del 1. ino que era considerada como extremos de invernada por los ganados trashumantes meseteños; las que siguiendo las estribaciones de Sierra Morena subían por el Valle del Guadalquivir par 1 enlazar por los pasos que existían en el Reino de Jaén, a fin de alcanzar los pastos de la derra de Segura, Cazorla y Mágina, que se utilizaban como agostaderos por los ganados per rochenos; y otras, cuyas noticias son más tardías, que permirían pasar atravesando toda la Depresión Bética hacia la Serranía de Ronda.

En el apartado de este capítulo se van a analizar s caminos que eran utilizados por lo trashumantes, aunque para dar una idea más general, también se citarán los que utilizaban lo ganados travesíos.

Los ganados extremeños aprovechaban como pastos de invierno toda la zona comprendida entre los límites administrativos del Reino de Córdoba por el norte, y las extribaciones de Sierra Morena, por el sur, las cuales en esta comarca se hallan tan próximas a río que llega hasta los aledaños de la propia capital cordobesa.

Estos ganados tomaban las ramas más orientales de la Cañada Segoviana y los puntos, partir de los cuales iniciaban su camino hacia Córdoba, debieron ser Capilla<sup>132</sup> y, desde

<sup>131</sup> Ordenanzas de Jaén, fol.93.

<sup>132</sup> A. G. de '- Mesta, P. 68.

luego, Cabeza del Buey<sup>133</sup>.

Posiblemente penetrarían por dos lugares diferentes, una de estas vías entraba hacia Belalcázar siguiendo el viejo camino que en etapa musulmana unía Córdoba y Sevilla con Toledo y que hasta el reinado de Juan II en que estas tierras pasaron a ser de señorío eran de la jurisdicción de Córdoba. Por esta villa penetraba una cañada de cuya existencia hay noticias desde el siglo XIII, a través de los límites de las parroquias que se incluyen en "limitaciones que ordenó el obispo don Fernando [de Mesa] en el obispado de Córdoba" Por medio de estas descripciones se puede deducir que en su trazado coincidía con el camino que en dirección N-S. unía a Gahete con Belmez, a través del Puerto del Alcornoque y, desde allí, tomando la dirección NW-SE seguía el Valle del Guadiato para, a partir del Vacar cambiar de nuevo su orientación para volver a adoptar ura trayectoria N-S que le permitiría entrar en la vega del Guadalquivir. Allí podía enlazar con el camino pecuario que corría paralelo al curso del río 136.

Posiblemente esta cañada sólo se utilizó por los ganados trashumantes para llegar a los invernaderos de la zona del NW del Reino Cordobés. Parece que fué utilizada con cierta continuidad a lo largo de toda la Edad Media, pues hay un pleito que el alcalde entregador de la Mesta planteó contra los vecinos de Belalcázar en 1493 para exigir le fuera devuelta la integridad a ese camino:

"sobre rason... que tenian çerradas e ocupadas las cañadas e veredas, exidos e abrevaderos que pasan por termino de la dicha villa, o por donde antiguamente acostumbraron pasar los ganados de los hatos del dicho Honrado Conçejo para ir a los estremos e venir dellos".

Al final del proceso se condenó a los vecinos y moradores de la villa a abrir las cañadas y a pagar 25.000 mrs. por los daños ocasionados 136.

Otra cañada debía penetrar desde la comarca de la Serena hasta Fuenteovejuna, pues se conservan dos sentencias, de 1493 y 1494, del alcalde entregador, Sancho Barrionuevo, contra los vecinos de Fuenteovejuna por romper la vía pecuaria que permitía el paso a los ganados trashumantes, ya que habían sembrado en ella trigo y viñas<sup>137</sup>.

Existieron otros caminos que entraban por la parte NE del Obispado de Córdoba, pues el 10 de mayo de 1490, los Reyes Católicos dieron licencia al Concejo de la Mesta para que construyesen un puente sobre le río Guadalmez<sup>138</sup>, que es el que señala el límite con las

Durante el reinado de los Reyes Católicos se ocasionó un pleito contra una serie de ganaderos de Cabeza del Buey que no habían pagado los impuestos al pasar por el Puerto de Guijo, A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 42, nº 4 y 5.

Estas limitaciones están transcritas en el Libro de las Tablas, A. C. Córdoba, fols. 88 r.-90 r. La más antigua de ellas está fechada en 1230, y la más tardía se hizo en 1237.

<sup>135</sup> Este es el trazado de uno de los caminos de Córdoba a Toledo señalados por HERNANDEZ JIMENEZ, F., "El camino de Córdoba a Toledo", Gráfico, págs. 32-33. La relación de la cañada con esta vieja vía se puede seguir por las informaciones fragmentarias que ofrecen las limitaciones de Hornachuelos, Espiel y Belmez en el Libro de la Tablas, A. C. Córdoba, fols. 89-90 r.

<sup>138</sup> A. G. de la Mesta, 3,7.

<sup>137</sup> Ibid., F. 28.

<sup>138</sup> A. G. S., R. G. S., 10-III-1490.

tierras de la Orden de Calatrava.

Hubo otra entrada que pasaba directamente a las tierras realengas, entrando por el Puerto del Guijo 139, que era el lugar en el que se hacía el pago de la roda por pa. el de los ganados que entraban en el territorio del concejo cordobés, como revela la petición presentada en 1493 por dos vecinos de Córdoba, encargados de recaudar la renta, ante el Consejo Real:

"... diziendo que ellos tienen arrendadas la roda y asadura e derecho del Guijo, de que nos ovimos fecho merçed a esa dicha cibdad para las lavores della, que dan los dueños de los ganados que vienen a paçentar al obispado de la dicha cibdad de Cordoba; e diz que algunos dueños de los dichos ganados... se atreven a meter ganados por otras parters no acostunbradas, a cabsa de hurtar el derecho que deven pagar...".

Ellos solicitaban ser acompañados por una persona de solvencia moral en la ciudad de Córdoba para ir a las dehesas, tierras y lugares del Obispado Cordobés, a fin de obligar a los evasores a pagar el derecho debido. Los reyes accedieron a la petición y como consecuencia de estas gestiones se hizo una pesquisa que nos ha permitido contabilizar numerosas manadas de ganado ovino<sup>140</sup>.

Este tipo de reclamaciones se volvieron a repetir, en 1499, en el pleito que se planteó contra el concejo de Cabeza del Buey, a causa de que 23 vecinos suyos, dueños de ganados, debían la roda y el portazgo sobre 22.000 ovejas y cabras<sup>141</sup>.

De estos caminos algún ramal debía dirigirse a Santa Eufemia, a juzgar por los pleitos que, en el reinado de los Reyes Católicos, mantuvo Gonzalo Mejía, dueño de este señorfo, a causa de los arrendamientos de sus dehesas a personas que no procedían de tierras de Córdoba<sup>142</sup>.

Aunque las noticias son tardías, también existió una cañada que permitía el paso de los ganados trashumantes atravesando los términos de Córdoba y las villas de su Obispado, e igualmente los de la ciudad de Ecija, porque hay una carta de los Reyes Católicos en la que dan cuenta de las quejas que el procurador de la Mesta les había presentado, en la que se decía:

"quando van a ervajar a las tierras y terminos que nos, diz, que agora nuevamente avemos ganado de los moros... y a otros lugares que son en el Andaluzia, a los quales, dis, que el tienpo que an de pasar por esas dichas cibdades e terminos e jurediciones, dis que les faseys muchos agravios y estorsiones y lievan muchos cohechos y les cerrais los pasos y cañadas por donde an de pasar y les non

Un silencio total se ha producido en torno a la ubicación del Puerto del Guijo, cosa extraña si se tiene en cuenta la gran importancia que tuvo en la fiscalidad que se ejercía sobre los ganados que entraban en Córdoba. A pesar de que estuvo vigente su posición de puesto recaudatorio hasta el siglo XVIII, no aparece mencionado en ninguno de los estudios que sobre antiguos caminos cordobeses se han hecho: HERNANDEZ JIMENEZ, F., "El camino de Córdoba a Toledo"; *Ibid.*, "Los caminos de Córdoba hacia el Noroeste"; OCAÑA TORREJON, J., "Caminos viejos de los Pedroches", B. & A. Córdoba, Li, nº 102 (1981), págs. 71-96.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> A. M. Córdoba, Sección 5<sup>a</sup>, Serie 42, nº 4, 1493, febrero, 18. Barcelona.

<sup>141</sup> A. P. Córdoba, T. 3, fol. 844 v.; A. M. Córdoba, Sección 5<sup>a</sup>, Serie 62, Docs. 3, 4, 5.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> A. G. S., R. G. S., 21-II-1487; 22-VIII-1488; 5-VIII-1489; 4-III-1490; 17-III-1490.

consentis pasar por los terminos, desde [Al Vacar] ayuso, que es termino de la dicha cibdad de Cordova".

Se dice, además, en ella que en el término de Ecija llevaban unos derechos que consistían en tomar por cada cabeza de ganado menudo dos mrs. y medio a la entrada y un mr. a la salida<sup>143</sup>.

Los caminos de los ganados travesíos dentro del territorio cordobés, de los que tenemos noticias, eran como siguen: había une que iba por la línea de contacto entre la vega del Guadalquivir y las estribaciones de Sierra Morena, teniendo como punto de referencia la Roda de Cañaveral, cerca de Aldea del Río, que pertenecía a la Orden de Calatrava. Esta vía continuaba en su camino hacia el este hasta enlazar, dentro de los términos de Andújar, con la Vereda de los Ganados Forasteros<sup>144</sup>.

Había otro que, en sentido transversal, cruzaba la Depresión y permitía que los vecinos de Córdoba pasaran con sus ganados a las nuevas tierras conquistadas en el Reino de Granada, pues la carta de los Reyes Católicos que nos informa de ello es de 1487. Estos rebaños pasaban por "el Ponton de don Gonzalo que es de la Casa de Aguilar y por los terminos de Estepa e de [Çeba]"145.

Por último, en un pleito fechado el 18 de marzo de 1494, el concejo de Córdoba acusaba a don Alfonso de Aguilar y la villa del mismo nombre de haber ocupado la cañada que el concejo cordobés poseía cerca de Aguilar, concretamente la cañada partía del río Genil, lindando con término de Estepa, y discurría hacia el norte por el flanco occidental de Aguilar hasta llegar al río Cabra<sup>148</sup>.

Como se puede observar la información que se ha conservado sobre las cañadas cordobesas en etapa medieval es muy fragmentaria, porque debió de ser un red mucho más compleja, asi se refleja en el libro Descripción de las Cañadas Reales, que en 1856 se editó en Madrid, pues mientras que de Jaén solamente se dice que la Cañada de Cuenca entraba en Sierra Morena "por medio de tierras incultas y dehesas de Encomiendas" para llegar a Linares, en cambio, de Córdoba la información es mucho más rica y detallada.

Se describe en esta obra la Cañada Real de la provincia de Córdoba como una continuación de la Soriana y su trazado viene a confirmar los pocos fragmentos que nos ilustran sobre el recorrido de esos caminos en el siglo XV y principios del siglo XVI. Según esta obra penetraba la cañada por el Partido de Pozo Blanco [Torrecampo, el Guijo, Pozo Blanco], en el Partido de Fuenteovejuna [Espiel y los Pedroches, Villaharta, Ovejo y Espiel], en los Partidos de Córdoba y Fuenteovejuna [Ovejo y Villaviciosa] y en el Partido de Córdoba, pues penetraba en su término municipal y llegaba hasta las afueras de la ciudad. Aquí se incorporaba la cañada con la que venía por Levante desde Andújar, Marmolejo, Adamuz y Ventas de Alcolea.

Desde la cañada principal se apartaba un ramal que pasaba por el Puente del río Guadalquivir y seguía, al mediodía, al término de Fernán Núñez y el Partido de Posadas, entrando la cañada en este término por el arroyo de Guadarrom n y siguiendo la dirección del camino de Sevilla.

<sup>143</sup> A. G. S., R. G. S., III-1489-56.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A. M. Córdoba, Sección 58, Serie 42, Doc. 1.

<sup>145</sup> Ibid., nº 15.

<sup>146</sup> QUINTANILLA RASO, M. C., La Casa de Aguilar, pág. 200.

Por último so cita en la mencionada descripción, la Vereda de Almodovar dei Río en la que entra la Cañada Real ya descrita. Esta vereda salía del término de Almodóvar por el Arroyo de Guadalmazán y se dirigía a los términos de Guadalcázar y Ecija<sup>147</sup>.

3.6. El trazado de las cañadas en los reinos de Córdoba y Jaén.

En principio los ganados utilizaron para sus desplazamientos los caminos existentes, de ahí que a la Cañada Leonesa se la denominará, también, Cañada de la Plata por su identificación con la vieja vía romana. Cuando no los había, utilizaban los pasos naturales de los valles de los ríos, vaguadas, etc. Asi se fué configurando una red de caminos de utilización ganadera que se superpuso a la que ya existía para efectuar las comunicaciones de todo tipo.

Ahora bien, no todas las vías pecuarias se hallaban en la misma situación ni tenían la misma consideración administrativa. Hubo una serie de ellas que recorrían la Meseta de N. a S. y que fueron las utilizadas por los ganados trashumantes. Estas, a partir de la creación del Honrado Concejo de la Mesta, estuvieron sometidas a un status jurídico peculiar: debían tener unas medidas, reglamentadas desde los tiempos de Alfonso VIII, al menos, y, a partir del reinado de Alfonso X, estuvieron bajo la jurisdicción de los alcaldes entregadores. Estas son las cañadas a las que se refiere el presente capítulo.

Pero además existieron otras que eran las utilizadas por los ganados locales en sus desplazamientos dentro de los términos del propio concejo o a las tierras de las localidades próximas. No se sabe como se originaron estos caminos ni que poder los autorizó. Probablemente surgieron a partir de acuerdos interconcejiles. La diferencia más notable con respecto a las anteriores es que su utilización quedaba fuera de la vigilancia de los alcaldes entregadore, que solamente eran recorridas por ganados riberiegos y travecíos.

En este apartado se analiza como penetraban en Andalucía las cañadas utilizadas por los ganados trashumantes que eran las que se hallaban bajo la juris licción de esos funcionarios, y cual fué su trazado.

La existencia de estas vías pecuarias en el Valle del Guadalquivir dependió muy estrechamente de que sus tierras fueran o no consideradas como extremos para los ganados trashumantes, pues éstas eran los caminos que utilizaba este tipo de ganado para moverse de las poblaciones en las que residían sus dueños, en la Meseta Norte, hasta los invernaderos de los extremos. En la etapa en que se fué configurando el Honrado Concejo de la Mesta los pastos de invierno se hallaban constituidos por el Vaile del Guadiana y la vertiente norte de Sierra Morena. Cuando se llevó a cabo la reconquista del Valle del Guadalquivir los extremos podrían haberlo sido todas estas nuvas tierras, pero la existencia de una tradición agrícola de pluricultivo muy antigua y la resistencia de los concejos a considerar de libre uso sus zonas de pastizales limitaron enormemente los territorios a disposición de los ganados trashumantes. Como ya se ha dicho Jaén consiguió acotar todos sus términos y Córdoba toda su parte central y meridional. Por eso los invernaderos del Alto y Medio Guadalquivir fueron únicamente las zonas abrigadas del reborde montañoso de la Sierra Morena y de los macizos orientales del Prebético y el Subbético que, por otra parte, eran tierras de señorío.

Esta situación impidió que se desarrollara una red de cañadas puesto que los extremos andaluces estaban en contacto con los meseteños y eran su continuación.

Para describir el trazado de las cañadas jiennenses y cordobesas hay que tener presente que este fué el producto de un proceso de desarrollo con avances y retrocesos.

Descripción de las cañadas de Cuenca. Desde Tragacete y Peralejos al Valle de Alcudia, al Campo de Calatrava y a Linares, Madrid, 1860, págs. 37-51.

Asi pues, por razones metodológicas ha habido que distinguir diferentes etapas:

En el siglo XIII, una carta de Alfonso X indicaba que la Cañada Conquense tenía su continuación "Guadalquivir ayuso" siguiendo el viejo arrecife, pero no se indica de que manera se hacía el enlace. Por informaciones posteriores se puede aventurar que ello ocurría a través de los pasos de los valles del Guadalimar, Guadalén, Guarrizar y Puerto del Muradal que servían de contactos con las ramificaciones que la Cañada de Cuenca extendía en la parte oriental del Valle del Guadiana.

Es también en esta época cuando se configuró el enlace desde un ramal oriental de la cañada segoviana en Orgaz hasta los términos de Baeza, si bien las noticias de su existencia son del siglo XIV.

Ya en tierras de Córdoba, las ramificaciones que llagaban hasta el valle de Alcudia, de las cañadas segoviana, soriana y conquense reunidas en la llamada Vereda Mayor, penetraban en sus términos después de atravesar el Puerto Mochuelo, pues Sancho IV concedió a Córdoba el derecho de cobrar roda, asadura y pasaje a los ganados trashumantes que entraran por el Puerto del Guijo<sup>148</sup>. Desgraciadamente no hay noticias que indiquen cual era su trazado en etapa medieval, pero una descripción del siglo XIX nos dice que penetraba por el Guadalmes y a través del Arroyo de Santa María llegaba hasta las tierras del Guijo<sup>149</sup>.

En la parte noroccidental del Reino Cordobés se producía el enlace que relacionaba los pastos de Belalcázar con las ramificaciones de las cañadas leonesa y segoviana que llegaban hasta la Serena y Capilla. Por dicha villa entraba una cañada que en dirección N-S. unía los términos de Gahete con Belmez a través del Puerto del Alcornoque y desde allí tomando la dirección NW.-SE. seguía el Valle del Guadiato para, a partir del Vacar, cambiar de nuevo su trazado para adoptar la orientación N-S., penetrar en la terraza fiuvial del Guadalquivir y enlazar con el camino pernario que corría paralelo al río<sup>150</sup>.

El siglo XIV registró la pugna entre la Mesta, que pretendía mantener sus derechos a pastar en los baldíos realengo y sus libertades de paso frente a los concejos que aspiraban fundamentalmente a reservar sus hierbas para los ganados de los vecinos o para arrendarlas a buenos presios. Conesta finalidad los municipios intentaron restringir lo más posible la libertad de circulación. Esta resistencia municipal se plasmó en una serie de casos muy ilustrativos: el concejo de Jaén obtuvo de Fernando Iv que le volvieran a autorizar para poder acotar los pastos de su término; Ubeda y Baeza consiguieron después de difernetes pleitos contra el concejo de la Mesta, que los reyes le reconocieran que en sus tierras noexistieran cañadas, porque no las había habido nunca; y el concejo de Córdoba obtuvo de Enrique II que los ganados trashumantes no pudieran utilizar los pastos situados al Sur de una línea que iba entre Alvacar y Adamuz, ni siquiera aunque estos fueran propiedad de particulares.

El reinado de los Reyes Católicos cambió esta tendencia, ya que los moanreas iniciaraon una política que favorecía el marcar y amojonar caminos específicamente ganaderos por las razones que ya se han citado enb este mismo capítulo. Por eso durante esos años se plantearon una serie de procesos judiciales entre la Mesta y los concejos a causa de las vías pecuarias los cuales obtuvieron fallos diferentes según las circunstancias que concurrían en cada uno de ellos.

Las ciudades de Ubeda y Baeza a pesar de la actitud de los monarcas consiguieron mantener durante su reinado el privilegio de que en su término no hubiese cañadas, sino que

<sup>148</sup> A. M. Córdoba, Sección 5º, Serie 42, nº 29.

Descripción de la Cañada Real de la Provincia de Córdoba como continuación de la soriana y de los ramales con ella incorporados a la vereda amplia del Real Valle de la Alcudia, Madrid, 1853, págs. 39-40.

<sup>150</sup> A este respecto cfr. nota 135 de este capítulo.

los ganados se movían con libertad por las tierras que noestaban cultivadas, por eso los amojonamientos de las cañadas del Guadalquivir y Guadalimar, realizados en 1505, empezaban después de terminados los territorios de ambas ciudades. Pero, ya en la segunda mitad del siglo XVI, esta situación se había modificado y las vía pecuarias que estaban bajo la jurisdicción de los alcaldes entregadores penetraron por las tierras de las dos ciudades de La Loma.

El concejo de Jaén desde el siglo XV se había visto obligado a aceptar que penetrasen en su término los caminos de los ganados travesíos y, posteriormente, a partir del 1518 estas vías fueron utilizadas por los ganados mesteños sin que las autoridades municipales ni la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores pudieran impedirlo.

Asi pues, el trazado de las cañadas en el sigloXVI después de la política protectora de los Reyes Católicos y de los Austrias Mayores era como sigue:

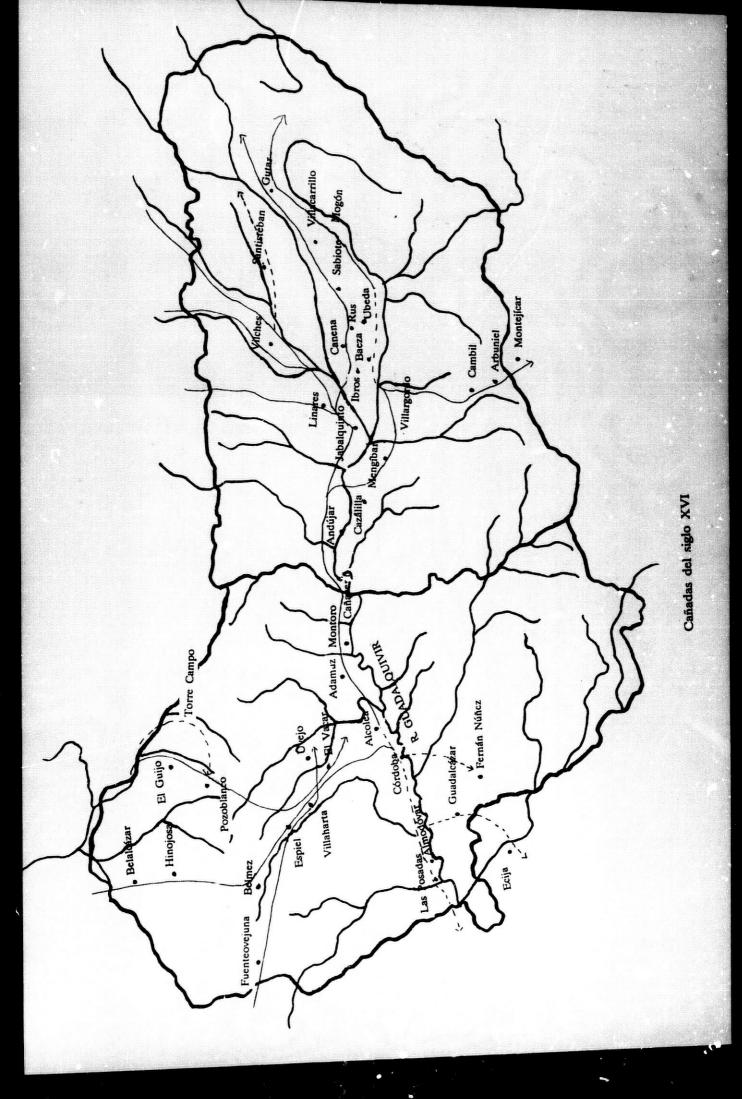
En el Reino de Jaén las ramificaciones de la Cañada Segoviana y Conquense que penetraban por el Puerto del Muradal y por las brechas del Guarrizar y Guadalén, después de atravesar el término e Vilches, se reunían en Linares, localidad que daba nombre a esta cañada, desde aquí el camino se dirigía por Ibros, Canena y Rus, y, después de atravesar los términos que en aquel momento conservaban Ubeda y Baeza entraban en los de Saboote para incorporarse al viejo trazado de la Cañada del Guadalimar que iba muy próxima al cauce del río hasta que en Guadahornillos se separaba de él y siguiendo por el Arooyo de Gutar se adentraba en la Sierra de las Cuatro Villas, cuyos relives se hallan en contacto con los macizos de Segura y Cazorla.

La cañada del Guadalquivir, una vez que se dejó en suspenso el privilegio que permitía que no hubiera cañadas en los términos de Ubeda y Baeza debió de tener su trazado por los territorios de ambas ciudades, pero no ha llegado ninguna descripción d elos lugares por donde discurría, suponemos que iba por la orilla derecha, después de que los ganados atravesaran el río por el Puente del Obispo. Pasados los términos de Ubeda, como existe un amojonamiento de comienzos del sigloXVI, sabemos que se dirigía desde el Arroyo de las "Iglejuelas" hasta Mogón, continuaba en las proximidades del río hasta el Arroyo de la lana y, a partir de este punto se alejaba de él para dirigirse a la cabecera del Arroyo de Gutar, donde se unía con la Cañada del Guadalimar.

En el término de Jaén noexistieron cañadas de la Mesta, pero si lo atravesaron los ganados pedrochenos en su camino hacia la Sierra de Cazorla. En el siglo XVI estos rebaños, una vez desaparecido el Reino Nazarí, también se internaban para utilizar los pastos de la Sierra Mágina. El trato de favor que los monarcas de la Casa de Austria concedieron al Honrado Concejo les permitió utilizar estos caminos que solo habían usado los ganados travesíos. Su trazado en las tierras del concejo de Jaén iba desde Cazalilla a Mengibar y Villargordo, hasta acercarse a la ribera del río desde donde unos, desviándose hacia la derecha por el Arroyovil arriba, se dirigían hasta los pastos de Sierra Mágina, mientras que otros rebaños continuaban a la vera del río hasta atravesar por el Puente del Obispo y enlazar con la cañada del Guadalquivir.

Son muy parcas las noticias que hay sobre las cañadas en el Reino de Córdoba enestas fechas, pero como hay una descripción relativamente completa de mediados del siglo XIX, sirviéndonos de ésta, los escasos datos que se poseen se han ido situando como si se tratara de las piezas de un puzle. Las vía pecuarias de la parte septentrional de Córdoba eran la prolongación de las cañadas segoviana, soriana, y conquense. Se mantenía la que penetraba por el Guijo, lo cuai se confirma por las frecuentes noticias que se han conservado referidas a los derechos que se cobraban allí, todavía durante el reinado de los Reyes Católicos. A partir de esta entrada los ganados utilizaban los pastos de Torrecampo, El Guijo y Pozoblanco. También seguía usándose la cañada que por Belalcázar llegaba hasta Belmez, de allí hasta el Vacar y desde este punto hasta la Vega del Guadalquivir, ello se sabe porque los Reyes Católicos obligaron a los vecinos de Eelalcázar para que abrieran de nuevo la cañada porque la habían ocupado.

POSIBLES CAÑADAS DEL SIGLO XIII



De estas fechas hay noticias de otra cañada utilizada por los ganados trashumantes de la cual no se conocen referencias anteriores pero que se halla incluida entre las vía pecuarias cordobesas de mediados del siglo XIX<sup>151</sup>.

Es la que entraba por Fuenteovejuna y siguiendo el valle del Guadiato llevaba a los ganados a Espiel, Villaharta y Ovejo.

Todas ellas enlazaban con la que venía por "Levante" desde el Reino de Jaén. Estos caminos podían venir desde Linares por Jabalquinto al territorio de Andújar o desde Villargordo, por Mengíbar, a las tierras de esta última ciudad. Los términos iliturgitanos los atravesaban por la llamada Vereda de los Ganados Forasteros, desde allí iban a Marmolejo y, una vez pasada la roda de Cañaveral, continuaban por Adamuz y Ventas de Alcolea. De la ruta principal que continuaba paralela al Guadalquivir se desprendía aquí un ramal<sup>162</sup> que atravesándolo llevaba a los ganados a utilizar los pastos de algunas zonas de la Campiña, pero de esas ramificaciones meridionales existen pocas noticias y de ellas la mayoría se refieren a ganados travesíos. Sin embargo, los Reyes Católicos emitieron una carta, a petición de la Mesta, fechada el 28 de marzo de 1489, dirigida a los concejos de las ciudades de Córdoba y Ecija, asi como a las localidades de su tierra para que no cobrasen excesivos derechos de paso a los ganados que atravesaban por sus términos. Lo cual indica que ya en el siglo XV y XVI existían esas ramificaciones de la cañada que seguía el curso del Guadalquivir, las cuales se hallan recogidas en la Descripción de las cañadas reales de mediados del siglo XIX.

#### 4. LA CUANTIFICACION DE LOS GANADOS TRASHUMANTES.

Salvo una noticia referida al siglo XIII y otra del siglo XIV, el resto de los datos cuantitativos de ganados serranos pertenecen a la segunda mitad del siglo XV y las primeras décadas del siglo XVI, por tanto no se puede presentar desde estas fuentes documentales una visión dinámica de su crecimiento o descenso, sino únicamente una estimación aproximada para poder imaginar, con ciertas garantías de probabilidad, el volumen de la cabaña trashumante en el Alto y Medio Guadalquivir que nos permita, a ser posible, establecer comparaciones con la cabaña estante y fijar la importancia de cada una de ellas.

# 4.1. Datos cuantitativos referidos a la generalidad de la ganadería castellana.

Según las cifras publicadas por Le Flem<sup>153</sup> la media anual de trashumantes que circulaban por territorios castellanos sería de 2.694.000 reses, en 1477 y en la 2º década del siglo XVI 2.854.000 cabezas.

Estas cifras corresponden fundamentalmente a ganado lanar o contabilizado como lanar, pues las pocas vacas que iban entre ellos eran reducidas a ovejas y contabilizadas como tales.

Puede ayudarnos a entender su distribución por las distintas áreas de invernadero el número de cabezas que penetraron en 1513 por cada uno de los puertos más destacados:

<sup>151</sup> Descripción de la Cañada de Cuenca desde Tragacete, págs. 37-51.

<sup>152</sup> A. G. S., R. G. S., III-1489-56.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> LE FLEM, J. P., Las cuentas de la Mesta, 1510-1709, Madrid, 1975.

"Fizose cuenta con los procuradores de los Puertos de las entradas deste año de quinientos e treze años, en que se echaron a cada millar de ovejas a XXXIIII mrs. de que fizieron cargo al receptor Pero de Paz de tres cuentos de ovejas que montan ciento e dos mill mrs., de que hizieron cargo en el concejo de Berlanga al dicho receptor... la qual dicha cuenta se tomo a los dichos procuradores de puertos en la manera siguiente:

[Al procurador de la Abadía y sus anejos], las vacas hechas ovejas, con las ovejas que entraron antes de San Miguel... [564.426 ovejas]. [Al procurador de Ramacastañas y anejos, 366.998] cabeças de ganado fechas las

vacas ovejas, a real cada millar.

[Al procurador de Villaharta y anejos, 1.034.052] ovejas, hechas las vacas ovejas.
[Al procurador de Montalbán, 575.651] cabeças, fechas las vacas ovejas.
[Al procurador de la Venta del Cojo, 354.374] ovejas, fechas las vacas ovejas.

Desde luego sólo una pequeñísima cantidad de estos ganados entrarían en los invernaderos andaluces y ello resulta difícil de cuantificar, porque la escasez de datos númericos en las fuentes es casi absoluta.

#### 4.2. El Reino de Córdoba.

Sabemos que por el Puerto y puente de Capilla pasaron en el mes de noviembre de 1428, en busca de los invernaderos, 193.137 ovejas, más otras 6.690 que se contabilizaron a la salida, el 2 de marzo y el 5 de abril de 1429, porque a la entrada no pasaron por el Puerto 186. Esta cifra de animales constituían, según la relación utilizada, 88 hatos, lo que nos da una media por hato de 2.194 cabezas de ganado lanar.

De éstos, aproximadamente 12 hatos, quedaron herbajando por los términos de Capilla, otros pasaban hacia los pastos de la Serena y otros hacia el Reino de Córdoba, especialmente la zona del noroeste. Lo que ocurre es que no existe la posibilidad de saber el número de hatos que acudirían hacia allí.

Para el Obispado de Córdoba sólo se cuenta con una relación de serranos que pretendían entrar en los términos de dicho Obispado, sin pagar los derechos que debían aportar en el Puerto del Guijo 158.

En efecto, los Reyes Católicos se dirigieron al jurado de términos de la ciudad de Córdoba en una carta fechada en Barcelona, el 18 de febrero de 1493, para que pusiera orden en el arrendamiento de la roda y asadura que se cobraban en el Puerto del Guijo, porque se le habían quejado los arrendadores. La carta de los menarcas dice asi:

"vezinos de Cordoba me fisieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que ellos tienen arrendada la roda y asadura e derecho del Guijo, de que nos avemos fecho merçed a esa dicha çibdad para lavores della, que dan los dueños de los ganados que vienen a paçentar al obispado de la dicha çibdad de Cordoba, e diz que algunos dueños de los dichos ganados con poco temor de Dios e en daño de sus conçiençias se atreven a meter

<sup>154</sup> A. G. de la Mesta, Cuentas de 1510.

<sup>155</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 351, 3/7.

<sup>158</sup> A. M. Córdoba, Sección 58, Serie 42, nº 4 y 5.

ganados por otras partes no acostunbradas a cabsa de hurtar el derecho que deven pagar...".

Estos arrendadores pedían una persona de solvencia que fuese con ellos a los pastos de dicho obispado y obligasen a pagar el derecho a quienes lo habían evadido.

Como el tema no se resolvió con rapidez, veremos a los arrendadores, en 1501, testificar en juicio y dar en él razón de su derecho, que consistía en que:

"todas e qualesquier personas que vienen con sus ganados de fuera deste obispado a travesar por el, son obligados luego que entran a ervajar o atrabiesan, de lo fazer saber e pagar el derecho acostunbrado en el dicho lugar del Guijo a donde los arrendadores acostunbran estar e tener sus guardas e cogedores para coger el dicho derecho, e si asi non lo fazen son obligados a pagar el dicho derecho con el quatro tanto".

En este defecto habían incurrido una serie de personas:

"... todos los vezinos e moradores e albarranes e otras qualesquier personas que sean, espeçialmente de la villa de Cabeça de Buey... e sus mayorales e pastores, en este obispado han metido a herbajar e han traido en las dehesas de Madroñiz e Madroñizejo e los Palacios e en otras partes que son terminos de este obispado los ganados siguientes:

Dueños y pastores	Nº cabezas	Tipo ganado
Alonso Romero y Juan Poyatos, su mayoral	1.500	Ganado ovino
El Bachiller Alonso Herrero y su madre Fernando Remellado, su mayoral	y3.000	Ganado ovino y cabrío
Juan Velarte y Bartolomé Tello, su mayoral	1.500	Ganado ovino y cabrío
Fernan Cano y Bartolomé Sánchez, su mayoral	2.000	Ganado ovino y cabrío
Juan Cano y Juan, su mayoral	1.500	Ganado ovino y cabrío
Miguel de Poyatos e Iñigo, su mayoral	1.000	Ganado ovino y cabrío
Bartolomé Cano y Antón García, su mayoral	1.000	Ganado ovino y cabrío
Francisco Ríos y Juan Alonso, su mayoral	1.000	Ganado ovino y cabrío
Bartolomé Velarte y Juan de Quintana, mayoral	su1.000	Cabezas de ganado
Blas Martín	1.000	Ganado ovino y cabrío
Fernando Escribano	500	Ganado ovino y cabrío
	500	Ganado ovino y cabrío
Juan Terrero  La mujer de Hortigosa	1.500	Ganado ovino v cabrío
La majo. do		

Dueños y pastores	Nº cabezas	Tipo de ganado
Alonso Sánchez Vaquerizo	500	Ganado ovino y cabrío
Antón Caballero	1.000	Ganado ovino y cabrío
La Ballestera	500	Ganado ovino y cabrío
Juan Alonso Frayle	m	Ganado ovino y cabrío
Juan Velázquez	1.000	Ganado ovino y cabrío
Pero López	1.000	Ganado ovino y cabrío
Juan de Ortega	500	Ganado ovino y cabrío
El "Moço" del Bachiller	200	Ganado ovino y cabrío
Juan Berraejo	1.000	Ganado ovino y cabrío

Se trata de 22 ganaderos de Cabeza del Buey que suman un total de 23.200 cabezas de ganado ianar y cabrío suponiendo que el porcentaje de evasores estuviese en torno a un 25 %, entonces podríamos pensar que los ganados que entraban por el Guijo podían ser de unas 100.000 cabezas.

#### 4.3. El Reino de Jaén.

Las noticias referidas al Reino de Jaén son, igualmente, hipotéticas, debido a su carácter fragmentario y puntual.

Sabemos que en 1343 Alfonso XI, quien había quitado a los particulares la facultad de cobrar impuestos a los ganados otorgó un privilegio a la Orden de Calatrava por el que se le permitía recaudar ciertos impuestos a los ganados que circulaban por la cañada de Orgaz en Toledo a Baeza. El pago se haría en el lugar de Villadiego, en el Campo de Calatrava. La razón para permitir este cobro es la siguiente:

"por quanto don Juan Nuñez, maestre de la dicha Orden de Calatrava dixiera que la dicha roda fue dada a la dicha orden para el mantenimiento del Castillo de Martos, e que ge la dio el rey don Sancho, su abuelo, por mucho servicio que la dicha orden hizieron al dicho rey e a los otros reyes onde venia, señaladamente por grand costa que la dicha orden hizieron en tienpo que los Gomeles andavan en la tierra, poniendo a salvo las recuas de los viandantes e de todos los otros que van desde Vaeça fasta el Puer de Orgaz, fasta el termino de Vaeça... e tovo por bien que el dicho maestre e su orden aya de cada año de la su renta e de los montazgos sieteçientas ovejas e mando al dicho maestre que tome este montazgo o el que lo oviere de recabdar por el e por la dicha Orden, en esta

De todas las ovejas que pasaren por el Campo de calatrava, que tome de cada millar dos ovejas fasta que sea entregado destas seteçientas ovejas, e si mas y montare que lo tome el que lo oviere de recabdar por el rey e que lo recibiran en

Con los datos del documento podemos hacer el siguiente cálculo: si se faculta para recoger 700 ovejas a razón de 2 por cada millar, podemos deducir que por el dicho lugar de Villadiego pasaban 350.000 cabezas de ganado lanar, o de otro tipo de ganados que se reducían a ovejas. Ahora bien, de éstas no se sabe cuantas quedarían en el Campo de Calatrava, cuantas irían al Valle de Alcudia y, finalmente, las que llegarian hasta Baeza que, por otra parte, suponemos que serían cantidades sensiblemnte inferiores, según noticias puntuales y de otras épocas.

En 1489 cobraron los ubetenses en el paso de los Encinares de Baeza 26 florines de oro, pagando un florín cada hato de ovejas de los que por allí pasaron 158. Teniendo en cuenta que la media de cabezas de ganado por hato puede ser de 2.194 cabezas, según hemos visto en la relación de los que pasaron por Capilla en 1428, podemos aceptar que por los Encinares de Baeza pasaron 57.044 cabezas de ganado lanar trashumante. Pero eso no quiere decir que estas reses herbajaran sólo en este lugar, pues bajo la jurisdica de dicha ciudad estaban también los Encinares de Vilches y los de Baños.

Contamos, asimismo, con algunos datos tardíos referentes al diezmo de los ganados extremeños del Obispado de Jaén y de ellos se puede deducir que las cantidades que se manejan para dicho obispado son muy bajas, si las comparamos con las cifras manejadas, referidas a los puertos y a otros lugares de la Meseta Sur, como el Campo de Calatrava. A pesar de que homos de tener en cuenta que tres grandes comarcas frecuentadas por los trashumantes del Reino de Jaén, que son las de Segura, Cazorla y Martos, escapaban a la jurisdicción eclesiástica del obispado y, por lo tanto, no percibían los corderos paridos en aquellas zonas.

En 1564 se recaudaban en los pastos pertenecientes a la jurisdicción del obispado 316 carneros y en las dehesas de Albendín 44 carneros 159. Si el pago se hizo de acuerdo con las Constituciones Decimales de Jaén 160 que seguían la normativa seña ada en 1268 por Alfonso X, los extremeños pagaban 1a mitad del diezmo en el obispado de origen y la otra mitad en el obispado donde pasaban la invernada, en ese caso las cifras se corresponderían con la mitad del diezmo, con lo que el diezmo completo de las dehesas del obispado serían 632 corderos, los cuales, multiplicados por diez, nos darían los 6.320 corderos que parieron las ovejas trashumantes en Jaén. Para que se produje an esas crías hay que pensar que tendría que haber unas 12.640 ovejas mesteñas. Según estos cálculos, en Albendín serían 880 corderos y 1760 ovejas trashumantes.

Pero si, como entendían en Capilla, el diezmo de los corderos extremeños era de un carnero por cada cincuenta corderos paridos en la tierra, entonces el número de corderos paridos en las dehesas de Jaén, en 1564, sería de 15.800 corderos y las ovejas trashumantes 31.600 en el obispado, en general, y en Albendín 2.200 corderos, a los que corresponderían 4.400 ovejas, cifras muy bajas, como se ve, si se les compara con las manejadas para otras zonas.

Pero esta debió ser la tónica mantenida en este obispado, pues unas noticias de 1512 que responden a la recaudación hecha el 28 de marzo de 1512, indican cantidades muy

<sup>157</sup> A. G. S., Div. de Co., 4.

<sup>158</sup> A. G. S., R. G. S., [XII]-1492-1...

<sup>159</sup> A. C. Jaén, Libro de Cuentas de 1564.

<sup>180</sup> RODRIGUEZ MOLIN, Sínodo de Jaén de 1492, Tit. XI de Constituciones Decimales.

similares161:

8 carneros de un vecino de Segura.

7 carneros de un vecino de Hornos.

239 carneros del obispado, en general.

21 carneros de Jabalquinto.

15 carneros que estaban en Baeza de un vecino de Guadix.

A Stas podríamos añadir algunas noticias puntuales sobre el arrendamiento de algunas dehesas, pero acerca de ellas no sabemos si se trata de ganados trashumantes o travesíos. Este es el caso de la renta de Cañada Hermosa, en Jaén, que por la invernada de noviembre a febrero de 15.9 recibió la suma de 250.000 mrs. 162 que si la dividimos en 34 mrs. que es la equivalencia a un real que costaba la yerba de invierno de una oveja en 1517 nos da la cifra de 7.352 ovejas; o el arrendamiento de los baldíos de Villargordo, en 1540 por 210.000 mrs., desde primeros de noviembre a finales de febrero 184, que haciendo los mismos cálculos nos darían 6.176 cabezas de ganado lanar; o la Mata Begid que el 4 de noviembre de 1504 fué arrendada en 50.000 mrs. 185, que darían un total de 1470 cabezas de ganado lanar.

#### 5. LOS PROPIETARIOS DE GANADOS TRASHUMANTES.

Los ganados trashumantes estaban en manos, fundamentalmente, de propietarios que vivían en concejos ubicados en la Meseta, aunque también algunos ganaderos andaluces practicaban con sus ovejas des plazamientos de trashumancia. Por eso la mayoría de los datos se refieren a personas y entidades que no se asentaban en Andalucía. Para su clasificación se ha seguido un criterio parecido al de los ganados locales mediante el cual la característica básica es su pertenencia a un determinado grupo social.

#### 5.1. Los grandes propietarios.

Este primer grupo ha sido denominado así, porque cuando se observa el conjunto de la ganadería trashumante castellana, no es únicamente la nobleza titulada la que aparece como propietaria de importantes rebaños, sino que también los son los manasterios, la Ordenes Militares y alguna otra institución eclesiástica.

Como siempre que se trabaja en la cuantificación de la ganadería medieval se tropieza con la penuria de cifras, por eso hay que utilizar todas las que se encuentran, aunque éstas sean parciales. Así pues, la mayoría de los datos sobre las cabañas de los distintos propietarios no reflejan lo que fueron éstas en su totalidad, porque lo que se recege es el

<sup>161</sup> A. C. Jaén, Libro de Cuentas de 1512.

<sup>162</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 1.433, P. 11.

<sup>163</sup> Ibid., C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>164</sup> Ibid., S. 38, L. 1.444, P. 10.

<sup>165</sup> C. D. Jaén, Doc. nº CXVI, págs. 351-352.

número de animales exentos del pago del servicio y montazgo; aunque, por otra parte, son cantidades significativas que reflejan el volumen pecuario de esas personas y entidades.

- La Orden militar de Calatrava.

En carta fechada en Toledo el 23 de mayo de 1264 Alfonso X concedía a la Orden de Calatrava diferentes privilegios y exenciones para sus ganados y pastores; privilegios que luego confirmaron Sancho IV, Alfonso XI y Pedro I. En la confirmación de este último monarca se estima la cabaña exenta del pago de impuestos en 15.000 vacas, 8.000 ovejas y 8.000 puercos 188.

El maestre de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor, señor de Belalcázar e Hinojosa y señor de la Puebla de Alcocer dejaba a su hijo Alconso de Sotomayor, a su muerte, 19.50? ovejas y 1.022 cabezas de ganado vacuno, aparte de otros ganados, caballar - 61 yeguas, 8 potros y 3 caballos - y asnal, en menores proporciones 167. Sus ganados pastaban también en Extremadu. 188.

En el Cuaderno de Juan II donde se unifican el Servicio y Montazgo y los Puertos donde se pedía y debía cobrar, se ofrece una extensa relación de señores y monasterios con el número de cabezas de ganado que pueden pasar por los puertos, exentos de cargas tributarias 189:

El Hospital de las Huelgas de Burgos, 2.000 puercos.

El Hospital de Villafranca de Montes d'Oña y sus aldeas, que mandó hacer la reina Da Juana, 4.000 cabezas de ganado ovino.

El Prior, frailes y convento del Monaterio de Santa María la Real de Guadalupe "e sus omes e sus ganados e sus pastores e sus cosas", 800 cabezas de toros y novillos, 2.000 ovejas, carneros, cabras y cabrones, 50 yeguas y 500 puercos.

El Concejo de Pineda, lugar del Monasterio de Oña, 15.000 cabezas de ganado ovino y cabrío, y yeguas, suyos o de sus pastores.

Don Iñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, 8.000 cabezas de ganado ovino, 1.000 vacas y 100 yeguas.

Los herederos de Pero González de Mendoza, 3.500 ovejas y 700 vacas.

El Monasterio de San Antonio, 5.000 ovejas, 400 vacas, 20 yeguas y 200 puercos.

El Abad del Monasterio de Santa María de Parrazas, 3.000 ovejas, 1.500 vacas, 500 yeguas y 800 puercos.

El Prior y frailes del Monasterio de S. Jerónimo de Guisando, 3.000 cabezas de ganado ovino y cabrío.

El Prior y frailes de Santa María de la Sisla, de la Orden de San Jerónimo, 2.500

<sup>166</sup> A. H. N., Osuna, Carp. 9, nº 2.

<sup>167</sup> CABRERA, E., "La fortuna de una familia noble", págs. 4 y 23.

<sup>168</sup> GERBET, M. C., La noblesse.

<sup>169</sup> A. G. S., Div. de C., 4.

cabezas de ganado ovino y cabrío.

Don Luis de Guzmán, maestre de Calatrava y los maestres que le sucedieren, 12.000 cabezas de ganado ovino y cabrío, 2.000 vacas y 2.000 puercos.

Doña Juana, en carta fechada en las Rozas, a 23 de septiembre de 1511, reconocía las exenciones del pago de impuestos por ganados de monasterios y poderosos, concedidas por sus antepasados y añadía nuevos monasterios a la nómina de los exentos:

El Monasterio de San Zido, 5.000 ovejas, 400 vacas, 20 yeguas y 200 puercos.

El Abad y Monasterio de Santa María de [Parasys] [¿Parrazas?], 6.000 ovejas, 1.500 vacas y 800 puercos.

Hemos de tener en cuenta que sólo se trata de cabezas exentas del pago de impuestos, porque, como hemos visto, la cabaña ganadera de la Orden de Calatrava, en el siglo XIII, era enormemente mayor que la eximida en el Cuaderno de Juan II.

Hay que hacer notar las dimensiones de los rebaños de vacas exentos, si las comparamos con las que hemos conocido dentro de los rebaños locales.

#### 5... La oligarquía ciuaadana.

Tras los grandes señores y monasterios están los ganaderos de Soria y Molina, cuyas importantes cabañas laneras las conocemos a través de la relación de los ganados que pasaban por Capilla, que nos daba una media de 2.194 cabezas por hato, y si bien hay una serie de ellos que tienen rebaños inferiores en número, los hay que los tienen muy superiores, llegando a las 8.000 y 10.000 cabezas lanares. Estas gentes debían de peretenecer a las oligarquías locales.

#### 5.3. Pecheros en general.

Se trata de propietarios de rabaños de proporciones más reducidas de los cuales había una serie de ellos incluidos dentro de los que pasaban por el Puerto de Capilla y también los son todos los vecinos de Cabeza de Buey que vinieron a herbajar a Córdoba e intentaron defraudar el pago de los impuestos que había que satisfacer en el Puerto del Guijo. Estos presentan una media de 963 cabezas, abundando los propietarios con manadas de entre 500 y 1.000 cabezas.

También entrarían en este grupo la mayoría de poseedores de ganado de Córdoba que salieron en busca de pastos entre 1504 y 1503, que fueron años de sequía y dificultad para alimentar a los rebaños, ya que muestran una media de 465 cabezas de ganado ovino, siendo las manadas más frecuentes en torno a 300 cabezas y una media de 17 vacas por hato.

# 6. PROCEDENCIA DE LOS GANADOS TRASHUMANTES.

Salvo referencias generales del siglo XIII concediendo libre circulación a los ganados del Puerto de Santa María por Alfonso X, en 1282<sup>170</sup> y a los ganados del Monasterio de San

<sup>170</sup> C. D. Andaluza de Alfonso X, Docs. 481 y 514.

Clemente de Sevilla en 1284<sup>171</sup> las noticias concretas acerca a procedencia de los ganados son más tardías.

Los ganados registrados en Capilla en 1428, algunos de los cuales entrarían en las dehesas del obispado de Córdoba y obispado de Jaén, tienen el nombre concreto de las aldeas de donde procedían, generalmente, de las jurisdicciones de Soria y de Molina.

De Cabeza de Buey fueron los ganados que entraron en Córdoba pretendiendo evadir el pago del Montazgo.

Dª María de Aguayo, vecina de Córdoba, arrendaba en 1483 y para cinco años, por 96.000 mrs. cada año, cinco carneros, cinco corderos y un cahiz de bellota, a "Alonso Lopez y Juan de la Xara, veçino de Tragaçete, tierra e termino de la cibdad de [Cuenca]... el heredamiento e tierra que disen de Culleros el Viejo, con las haças que en ellos estan y las casas y prados e pastos e exidos e todo lo al que le pertenesçe, que es termino de la cibdad de Cordova..."

172.

Y, a la vez, ganados de Santa Eufemia suben a las montañas de Cuenca a los agostaderos:

En 1493 se emplaza a la ciudad de Cuenca para que consienta a los concejos, vecinos y moradores de su sierra arrendar la dehesas, según costumbre, y para que revoque la prohibición que sobre ellos hubiese dado, a petición de los pastores y dueños de ganados de la Cuadrilla de Ciudad Real, Campo de Calatrava, Chillón y Santa Eufenia, que eran hermanos del Concejo de la Mesta y acostumbra a ir donde sus ganados a herbajar a la Sierra de Cuenca, a través del Puerto del Rey<sup>173</sup>.

Los ganados sorianos debieron tener una larga y antigua tradición en Córdoba, como comprobamos en la Pregunta I, testigo II y en la Pregunta II, testigo VII del 2º interrogatorio del pleito de los pequeños labradores de Almodóvar contra algunos caballeros de Córdoba que tenían tierras en aquella población, en 1592.

Los caballeros de Córdoba con dehesas en Almodóvar que totalizaban una superficie de cerca de 7.000 fanegas, solían arrendar sus dehesas para labrar cereal, hasta 1560, aproximadamente, pero con el auge de la ganadería y la excelente rentabilidad de los pastos prefirieron tenerlos como dehesas cerradas y arrendar sus pastos "a los ganados estrangeros por el mucho preçio que les dan a yerba..." "e se han hecho dehesas dehesadas de hervajes, que los arriendan a hervajeros serranos e de otras partes para vacas e ovejas e yeguas..." ""."

Se trataba de ganados extranjeros sorianos que les daban mejores rentas que las que anteriormente recibían de los labradores. Los caballeros cordobeses pretendían un beneficio doble pues, a la vez, se oponían a las roturaciones de los baldíos por los pequeños labradores sin tierras, para que los baldíos quedasen libres como pastos comunes, en donde ellos hacían pastar sus propios ganados, con lo que a la renta que los sorianos les daban por sus dehesas, añadían la rentabilidad del propio ganado, alimentado en los baldíos comunes.

<sup>171</sup> Ibid., Doc. nº 518.

<sup>172</sup> A. G. S., R. G. S., VII-1489-126.

<sup>173</sup> Ibid., II-1494-152.

<sup>174</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 1.126, P. 7.

<sup>175</sup> Ibid.

La afluencia al Alto y Medio Guadalquivir de serranos de Cuenca, Soria y Molina (Guadalajara) se afianzó de forma decisiva en estas tierras que, todavía en el siglo XVIII, continuaban recibiendo en los invernaderos a serranos de dichas procedencias, hecho profusamente probado en el caso de Andújar<sup>176</sup>.

# 7. LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA LIBERTAD DE PASTOS Y CAMINOS.

A la ganadería trashumante desde el momento en que los desplazamientos dejaron de ser de corto radio y superaban los límites del propio concejo se le planteó la siguiente problemática: conseguir la libertad de movimientos a través de los términos de los distintos concejos, poder utilizar libremente los pastos de los baldíos y fijar el sistema de impuestos, a fin de no ser objeto de abusos fiscales, por parte de los dueños de las tierras que habían de atravesar en sus desplazamientos estacionales.

#### 7.1. Las instituciones primitivas.

Para hacer frente a los obstáculos que se les planteaban tanto en el plano jurídico como en el de la realidad - ataques de bandoleros o de musulmanes - e incluso para resolver las diferencias internas de la comunidad ganadera, se crearon unas asambleas ganaderas municipales que determinaban la creación de unas escoltas de protección para los ganados en sus desplazamientos.

## - Las reuniones de esculca y otero.

Los fueros compilados desde los siglos XII al XIV para las ciudades de la Extremadura Leonesa y Castellana, informan de que en ellas existieron unos órganos que los fueros de la familia de Cuenca llaman esculca y los fueros leoneses y extremeños de Coria, Usagre, Plasencia y Cáceres llaman otero, a través de los cuales se ordenaban los usos pastorales de los citados concejos y su alfoz por medio de reuniones que estaban detalladamente reglamentadas en los textos forales. Además de los problemas que producían los desplazamientos ocasionados por la trashumancia, también eran resueltos en ellas pleitos menores. Pero estos organismos estaban muy subordinados al control del concejo local y carecían de jurisdicción propia<sup>177</sup>.

## - La escolta de los ganados.

Según Ch. J. Bishko<sup>178</sup> en las ciudades de las Sierras Centrales y de las márgenes de las llanuras del Guadiana se formaban escoltas de jinetes armados y soldados a pie, que acompañaban a los rebaños durante su estadía en los lejanos pastos, al objeto de guardar el ganado y a sus pastores. La más antigua y completa descripción de tales escoltas militares del pastoreo es la que figura en el Fuero de Cuenca. Ciudad ésta fronteriza que contaba, en

GOMEZ MARTINEZ, ENRIQUE, "Ganado trashumante castellano en tierras del Alto Guadalquivir. El arrendamiento de pastos y su repercusión socioeconómica durante la primera mitad del siglo XVIII", I Congreso de Historia de Castilla la Mancha, Ciudad Real, 1988.

<sup>177</sup> BISHKO, CH. J., "Sesenta años después", pág. 31.

<sup>178</sup> Ibid., "El castellano hombre de llanura", págs. 211-213.

1189-1190, tan sólo con doce años de existencia cristiana y, aunque situada en las alturas de su Serranía, estaba al borde mismo de la Mancha Alta. De acuerdo con el Fuero, cada año, a comienzos de diciembre, las ovejes y el ganado vacunc de los vecinos de la ciudad se colocaban bajo la guardia oficial de lo que se llamaba también en ese texto foral esculca, que era claramente una compañía de gente armada, jinetes facilitados por los dueños del ganado, a base de un cabaliero por rebaño de ganado vacuno o tres de ganado lanar. Acompañados por estos esculqueros, que elegían a los alcaldes de esculca como sus jefes, y por pastores y vaqueros, salían los ganados hacia el sur. A mediados de marzo, escoltas, pastores y rebaños regresaban a las proximidades de Cuenca y allí se desbandaba la esculca.

Esta innovación conquense de la guarda armada para rebaños y pastores en las llanuras fué practicada también por otras ciudades que adoptaron el Fuero de Cuenca.

Además de este tipo de escolta para el pastoreo existía en varias villas ganaderas bastante distantes de Cuenca, en la zona más occidental de la Meseta, otra organización defensiva de los rebaños que recibía el nombre de rafala. La rafala aparece por primera vez en los contratos de pastores celebrados hacia el año 1.200 en los concejos de Plasencia, Escalona y Avila y, algo más tarde en los Fueros de Coria y Cáceres

El origen de estas instituciones de guarda se halla en que, antes del segundo cuarto del siglo XIII, los rebaños no podían aventurarse sin peligro al otro lado del Tajo, hacia la cuenca del Guadiana. En aquella especie de tierra de nadie podían ser arrebatados por alguna hueste musulmana o alguna banda de malhechores. Por ello no se desplazaban si no era acompañados de esa escolta armada organizada por las autoridades urbanas y dirigida por alcaldes elegidos; dicha escolta se llamaba esculca o rafala, según las regiones. El primero de estos términos era de origen germánico y el segundo tomado del árabe. Las expediciones reunían los rebaños de propietarios pequeños y medianos que poseían unas cuantas decenas o unos cuantos centenares de ovejas. Es probable que los propietarios eclesiásticos, Ordenes militares, monasterios, cabildos, asi como los grandes propietarios laicos - el rey y algunos grandes señores - organizasen de igual modo el desplazamiento de los ganados de su propiedad<sup>179</sup>.

A través de su estudio M.C. Gerbet 180 describe el funcionamiento de la rafala. En ella participaban los ganaderos cuyas cabañas constaban de 2.000 ovejas, 400 vacas o 200 asnos y si no se llegaba a ese número se reunían los de varios propietarios. Unos y otros realizaban una reunión anual en el curso de la cual se designaban los oficiales encargados de ocuparse de todas las cuestiones relativas al cuidado del ganado y allí se decidía quienes tomarían parte en la rafala. Estos debían ser los más ricos, ya que se trataba de una tropa de gente de a caballo para proteger a los rebaños contra el ataque de los moros o de los bandidos, perseguir a los ladrones de ganado e inclusio hacer incursiones en territorio enemigo para recuperar los animales.

El Fuero de Cuenca y los de su familia describen, por su parte, el funcionamento de la esculca que se perfila asi en el Tit. VIII, Ley I:

"Del fuero de aquellos que guardan los ganados e del esculca. Del esculca e otrosi del su coto.

Mando que en las esculcas fagan sus alcaldes & los esculqueros anden a su coto e ellos fagan justiçia & judguen a los querellosos ante que la esculca de partida non responda ninguno por querella de esculca nin por demanda que en ella fuere fecha; e si alguno non touiere el coto de la esculca o del su conçejo, peche el

DUFOURCO, CH. E.-GAUTIER DALCHE, J., Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media, Barcelona, 1983, pág. 101.

<sup>180</sup> GERBET, M.C., La noblesse, pág. 76.

coto que y fuere puesto, e la esculca asi deue tener; los sennores de los ganados tengan esculca el mes de dizienbre & de enero & de febrero e la meytad de março dando dos bustos a un cavallo e tres greyes a vn cavallero desde la meytad de março fasta el dia de Sant Juan, tenga la del conçejo; e desde Sant Johan fasta el dia de Sant Miguel tengala aquel que fuere alcayad de Cuenca. Veteta. Poueda, Almoyomes, Çaforejos, Huerta Pelayo, Canjzares, Recuenca; estas aldeas den sesenta peones, desde el dia de Sant Johan fasta el dia de Todos Santos, que anden en la tierra con los ganados; estas aldeas non tengan esculca con el conçejo, nin pechen en la esculca del conçejo; & el cauallero que tuuiere de cient ovejas arriba tenga esculca; & asi como cada uno echare las ouejas por Sant Johan, asi sea por todo el anno; e quien esto no fiziere montenle las ouejas; & el cauallero que en esculca fuere, tenga cauallo que vala veynte mrs. arriba, si quier sea de la cibdad & si quier del aldea" 181.

El Fuero de Baeza, por su parte, la describe asi:

"Quales deuen tener esculca. La esculca assi se deue tener. Los sennores de los ganados tenagan esculca el mes de dizienbre & yenero & febrero & março mediado, dando a dos bustos de uacas I caualero & a III greys un caualero. De março mediado fasta en dia de Sanct Miguel tenga aquel que fuere alcayd de Baeça, Beteta, Pobeda, Almayones, Çafonias, Huerta Pelayo, Cannizares, Recuenca. Estas aldeas den LX peones del dia de Sant Johan fasta el dia de Omnium Sanctorum, que anden en la Sierra con los ganados. E estas aldeas non tengan esculca al conçeio nin pecten en la esculca del conceio. El caualero que de C oueias arriba ouiere, tenga esculca & assi cuemo cada uno echare oueias a pastor por Sanct Johan, assi se compten por todo el anno. E el que no lo fiziere aueriguen de las oueias. Caualero que en la esculca fuere aya cauallo que uala de XX marauedis arriba, siquier sea de uilla, siquier de aldea".

En otros apartados, este texto habla de la justicia practicada por la esculca:

"Del fuero de los talaeros de los ganados. Mando otrosi que las esculcas fagan sus alcaldes & los esculcadores anden al coto d'ellos. Maes ellos fagan iustitia & iudguen entre los querellosos ante que l'esculca se departa. Ca despues que departida fuera la esculca, ninguno non responda por demanda nin por querella que en la esculca acaesciere. Maes si alguno non tuujere el coto de los alcalldes e del conceio, pecte aquello que ellos pusieren en coto<sup>1183</sup>.

En el mismo sentido se expresan el Fuero de Ubeda<sup>184</sup> y el Fuero de Iznatoraf<sup>185</sup>.

Además de estas instituciones que custodiaban a los ganados en sus desplazamientos

<sup>181</sup> Fuero de Cuenca, págs. 762-763.

<sup>182</sup> Fuero de Baeza, [848], págs. 221-222.

<sup>183</sup> Ibid., pág. 222.

<sup>184</sup> Fuero de Ubeda, Tit. LXVI, págs. 387-388.

<sup>185</sup> Fuero de Cuenca, Ley DCXCV, pág. 673; Ley DCCCIX, pág. 763 y Ley DCCCX, pág. 765.

de los agostaderos a los invernaderos, en los fueros y luego en las redenanzas aparece una nueva institución que estaba encargada también de custodiar los ganados, mientras trashumaban 186 y además debían cuidar de los pastos del concejo al cual pertenecían, se trata de los liamados caballeros de la Sierra.

Ya desde el siglo XI los propietarios de pequeños rebaños de ovejas si querían que sus ganados participasen en la trashumancia debían de unirse para contratar entre todos un caballero, pues los que ya lo eran controlaban personalmente sus propios intereses. Estos caballeros que gozaron de numerosos privilegios se fueron decantando en sus funciones hacia el control y guarda de los pastos y, por tanto, la afluencia a sus términos de ganados forasteros y el desenvolvimiento de los ganados locales de los que ellos eran los propietarios más poderosos 187.

En los fueros de la familia de Cuenca queda on muy específicadas las competencias de esta institución, que parece restringida a la guarda de los términos, asi se expresa el Fuero de Ubeda:

"Tit. XCIIII.

De la costumbre de guardar los montes e de los caballeros de la Sierra.

In nomine Domini Nostri Jhesu Christi:

Conoscida cosa sea a todoslos omnes que son en presente e son por venjr, que nos, el conçejo de Vbeda, juez & alcaldes, afirmamos por fuero para siempre jamas, que en el dia de Sant Miguel venga un cauallero & un alcalde de cada collaçion a jurar. E estos caualleros guarden la Sierra & los estremos & las aguas

& los pinares & los montes...

Si alguno en el exido del conçejo labrare, siquier de villa, syquier de aldea, peche sesenta mencales al juez & a los alcaldes & la heredad nol vala nin la aya. Qualquier que vacas o ouejas tovyere apartadas e acomodadas de fuera de la vylla, peche veynte marauedis. Todo aquel de fuera de la uilla que en nuestros terminos entrare syn mandado del conçejo o del rey, montenle cada una grey diez carneros & del busto de las vacas una vaca, & saquen las ouejas & las vacas de todos los estremos de la uilla.

Otrosy, aquel que sospecha ouiere de ganado apartado & non ge lo pudieren prouar, saluese con dos vezinos & sea creydo. Qualquier que estos caualleros denostare o contra ellos mano alçare o livores fiziere, peche çient marauedis & si Iguno matare, peche quatrociento mrs. & si preso fuere sea justiciado & pierda q. anto ouiere. Otrosi, aquel que cauallo matare pechelo doblado por quanto jurare

su sennor.

E mando, otrosi, que toda aldea que a estos caualleros vieren en Baraja, o siquier pastor o otro vezino de Vbeda & non los quisiere ayudar, peche çient mrs.

E demas si estos alguno firieren o mataren tomando sobre sy ninguno non peche calonna njn enemigo. E avn los parientes del muerto o del plagado saludenle en conçejo. E sy non lo quisieren saludar por cada Domingo que pasare pechen çient mrs. E estas calonnas sean del juez & de los alcaldes & de los caualleros, fueras

ende que non sea por muerte de omne.

Qualquier que querella oujere destos caualleros & non lo quisiere emendar, nol responda después. E demás mandamos por fuero que los alcaldes den dos de sus companneros que vayan con ellos a uer los exidos de conçejo dos vezes en el anno. Los alcalles vayan e enplazen & acoten & ayuden a los caualleros. E sy los caualleros non llamaren a los alcaldes, pechen diez moravedis. E sy los alcaldes non quisieren yr con los cavalleros pechen a los cavalleros diez moravedis.

E demas nos el conçejo de Vbeda damos a estos caualleros por soldada de cada

<sup>166</sup> KLEIN, J., La Mesta, págs. 94-95.

<sup>187</sup> PASTOR, REYNA, Conflictos sociales, págs. 162-166.

grey de ouejas vna borra, asy como fueren echadas por Sant Joan & que el que oujere çient ouejas dela; quien oujere mas de tal manera como dicho es. Otrossy, mandamos que del busto de las vacas den vn bezerro de dos annos. E los caualleros coian todas estas cosas de la Pascua de Pentccostes fasta el dia de Sant Juan & sy los juradores esto non fizieren doblenlo..." 188.

En el mismo sentido se expresan los fueros de Iznatoraf<sup>189</sup> y de Baeza<sup>190</sup>.

Según los textos forales debía de haber uno de estos caballeros por cada collación, los cuales juraban su cargo el día de San Miguel y poseían facultades incluso para matar a aquellos que encontrasen cometiendo infracciones. Ellos, por su parte, se hallaban dotados de amplia protección tanto para sus personas como para sus caballos, y se les retribuía con la lana de una oveja de cada cien y un becerro por cada rebaño de vacas.

Posteriormente, esta institución quedó recogida en las Ordenanzas Municipales, pero en ellas aparecen otras personas que también se hallaban encargadas de guardar las riquezas de los términos, se trata de los llamados Guardas de los Sitios, que tenían bajo su custodia las huertas y plantaciones para que los ganados de otras poblaciones y locales no hiciesen daño en ellas 1911. Junto a ellos siguieron existiendo los caballeros de la Sierra que eran los responsables de la custodia de montes y baldíos. Estos, aunque conservaron gran parte del cometido que les estaba encomendado en los fueros, pues tenían que jurar su cargo comprometiéndose a visitar los términos y penando las infracciones cometidas en montes y encinares 1922, sin embargo también sufrieron alguna pequeña modificación en su status.

Estos cambios también se recogen en las Ordenanzas de Baeza:

"Derechos de cavalleros de la Sierra.

Y por quanto algunos años vienen a los nuestros terminos algunos pastores e ganaderos a ervajar con sus ganados, mandamos que los dichos nuestros fieles c cavalleros ayan e llevan de cada hato e cavaña, quier sea grande o pequeña, quier sea ganado meno o ganado mayor, çinquenta maravedis de los vejos que son agora dosçientos e sesenta e çinco maravedis, e una borra e non más aunque se haga apartamientos del dicho ganado, aunque digan que traen muchos calderos, porque los dichos maravedis no se han de pagar salvo por una cavaña y hato e non por calderos. Y este derecho no se escuse de pagar persona alguna de qualquier ganado mayor o menor, e que los dichos ganaderos estremeños non den ni paguen mas ni otros derechos ni maravedis algunos ni borras ni otras cosas algunas de los dichos nuestros fieles, de mas de lo suso dicho, ni a los fieles e guardas de Ubeda, que les non den cosa alguna, porque aquellos en esta parte no han poderio ni les perteneçe cosa alguna, según la sentençia del rey don Alonso..." 183

<sup>188</sup> Fuero de Ubeda, págs. 403-405.

<sup>189</sup> Fuero de Cuenca, Ley DCCCLXXVIII, pág. 829 y Ley DCCCLXXXIII, pág. 833.

<sup>190</sup> Fuero de Baeza, [Ley 912], págs. 238-239.

<sup>191</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. III, Cap. IX; Tit. IX, Cap. I y Tit. X.

<sup>192</sup> Ibid., Tit. II, Caps. XII y XIII.

<sup>193</sup> Ibid., Tit. II, Cap. XXI.

Como vemos, los caballeros de la Sierra, al menos en los concejos andaluces, perdieron su primer carácter de acompañantes de los ganados en sus desplazamientos, para convertirse en los guardianes de las riquezas ganaderas del municipio, por ejemplo, en Baeza no podían dejar entrar en los Encinares a los ganados desde el día de San Cebrián que es a finales de junio, hasta San cas<sup>194</sup>. Por ello, como ya se ha visto disfrutaban de una situación privilegiada que se traducía en compensaciones económicas, que fueron las que perduraron más explícitamente en los textos de las ordenanzas, pues no sólo tenemos noticias de estas cobranzas que recibían los de Baeza, sino que en Andújar existía la renta de la caballería de la Sierra, registrada en 1515<sup>195</sup>, y en Segura de la Sierra, donde percibían la mitad de los derechos de herbaje de los ganados que entraban a pastar en la Sierra de la Villa<sup>138</sup>.

#### 7.2. El Alcalde Entregador.

Cuando los ganaderos vieron la necesidad de que sus esfuerzos se coordinaran para luchar por los tres principios que se han enunciado anteriormente: libertad de paso, libre utilización de los pastizales y desaparición de los arbitrios locales de señores y concejos se asociaron y asi nació el Honrado Concejo de la Mesta que según Ch. J. Bishko<sup>197</sup>, surgió en un momento situado entre 1230 y 1273, creemos que antes del reinado de Alfonso X<sup>196</sup>. Para que la organización se fortaleciera era preciso que los asociados actuaran de común acuerdo y eso se consiguió adaptando el viejo sistema de las reunic es locales de esculca a las nuevas circunstancias. A estas nuevas asambleas de carácter supraconcejil se las llamó mestas. De su institucionalización la primera noticia que tenemos es que Alfonso X, en 1266, autorizó que se celebraran en Sevilla y Alcaraz<sup>199</sup>.

Como ya se ha dicho, las viejas reuniones de ganaderos se realizaban bajo la presidencia de una autoridad judicial, alcalde de esculca o alcalde ordinario del concejo. A estas nuevas reuniones que eran supraconcejiles, en las que se trataban intereses de grupos contrapuestos, labradores y ganaderos, los oficiales que las presidían tenían que tener unas características nuevas, pues era necesario que ejerciesen en ámbitos recientemente incorporados a los extremos que utilizaba la ganadería trashumante, éstos fueron los alcaldes entregadores. A ellos les ordenó Alfonso X, después de las peticiones que le hicieron los ganaderos en Badajoz, en 1267, que celebraran tres mestas anuales en el distrito en el que ejercían su autoridad, en las cuales resolvieran las querellas que se pudieran plantear entre los propios ganaderos "e fiziessen las entregas"<sup>200</sup>.

El alcalde entregador era un funcionario real, pues su origen se encuentra resumido en la carta de Alfonso X, frecuentemente citada, fechada en Burgo el 3 de octubre de 1272, en la cual se indica que estando el monarca en Badajoz, los pastores se quejaron de que no

<sup>194</sup> Ibid., Tit. X, Cap. II.

<sup>195</sup> A. G. S., C. de C., P. 2.

<sup>196</sup> LADERO QUESADA, M. A., "La Orden de Santiago en Andalucía", pág. 351.

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> BISHKO, CH. J., "El castellano hombre de llanura", págs. 215-217.

ARGENTE DEL CASTILLO OCANA, CARMEN, "Reglamentación de la actividad ganadera en el Alto Guadalquivir. Alfonso X", Homenaje ai Prof. D. Manuel garzón Pareja, Granada, 1985, pág. 15.

<sup>1998</sup> BISHKO, CH. J., "El castellano hombre de llanura", pág. 213-214.

<sup>200</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9.

les dejaban pasar por las cañadas, que se las hacían más pequeñas y que les impedian utilizar las dehesas, y por todo ello "los pendravan e los despechavan de muchas guisas, commo non devien". Por esta razón pedían al rey que les diese "omnes" que guardasen las cañadas y juzgasen los litigios planteados entre ellos y los agricultores "e les fiziessen emendar e entregar los tuertos e las pendras que les fiziessen". A cambio, prometían entregar al rey un servicio, que consistiría en lo siguiente:

De 1.600 ovejas, cabras o cabrones

De 1.000 puercos De 1.000 vacas

Medio maravedí. 5 sueldos.

3 mrs.

Y que no entrasen en esta cuenta las crías.

Después, los pastores continuaron insistiendo en sus quejas, porque les seguían cobrando los montazgos locales y porque los hombres del rey no los guardaban ni obligaban a que se les reconocieran sus derechos. Por eso volvieron a pedir al monarca que les diese "omnes buenos de mos regnos e sabidores", que se encargasen de diversos cometidos:

Recaudar los servicios que, a cambio de los montazgos concejiles y de la guarda por los funcionarios reales, habían prometido al monarca.

Tenían que procurar hacer tres mestas cada año, examinar las querellas planteadas entre los pastores y que "fiziessen las entregas".

Resolver los litigios planteados entre los pastores y las gentes de las villas y lugares.

Velar por la integridad de las cañadas.

Para que la fuerza coercitiva de estos funcionarios pudiese ser efectiva el monarca señaló cinco distritos y en cada uno de ellos puso a dos de estos hombres, los cuales habían de dar cuenta al rey de su gestión una vez al año, según el calendario siguiente: los dos primeros distritos por la Cuaresma y los tres restantes por San Martín<sup>201</sup>.

Como se ve, en los primeros momentos de la existencia de estos funcionarios acumularon una serie de tareas que no siempre le correspondieron, ya que unas, como la vigilancia del estado de las cañadas, las conservarían a lo largo del tiempo, y otras, como resolver las querellas entre los pastores, pasarían al juez de Mesta que era el juez interno de la organización<sup>202</sup>.

En cuanto a su origen, según Klein, la primera mención del alcalde entregador aparece en la carta de privilegio de 1273, en que se alude a él casualmente. Sin embargo, como acabamos de ver, sin darle ese nombre, ya en 1272 aparecían unos funcionarios reales ejerciendo todas las competencias características del cargo. Es más adelante, cuando en una carta del Rey Sabio, fechada en Sevilla el 22 de septiembre de 1278, aparece el nombre de alcalde entregador junto a la descripción de las funciones inherentes al cargo.

Los ganaderos se habían quejado ante el monarca de que las cañadas se las habían quebrantado labrando en ellas, los pastizales abiertos eran reducidos, porque en ellos se acotaban dehesas, atentaban contra las personas y los bienes de los pastores y les cobraban impuestos indebidos de la siguiente forma:

<sup>201</sup> Ibid., Carp. 5, nº 5.

<sup>202</sup> KLEIN, J., La Mesta, pág. 84.

<sup>203</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., "La Mesta en Jaén", pág. 84.

"les toman sus ganados quando van a los estremos demas de sus derechos que han de pagar, que les toman los mis serviciadores e los otros que recabdan por mi los derechos de las tierras por do van, e les toman los moruecos e los carneros ençençerrados que han mester para adalides de sus ganados"<sup>204</sup>.

Para hacer frente a toda esta serie de contravenciones de las normas el rey otorgó a los entregadores ciertas competencias:

Abrir las cañadas que encontrasen labradas y cerradas y cobrar las penas que por este delito se debieran de imponer.

Vigilar que esas vías pecuarias tuviesen las medidas que estaban prefijadas, "seis sogas de marco de cada quarenta e cinco palmos la soga", siempre que discurresen entre las viñas y los "panes", para lo que debían medirlas cada año.

También tenían que oir las demandas y querellas de los pastores, las cuales debían estar apoyadas con el testimonio de otros compañeros<sup>205</sup>.

Como se puede apreciar, los entregadores eran unos jueces ambulantes, ya que tenían que resolver los litigios que se planteaban entre agricultores y ganaderos, allí donde esto ocurriese. Para que este cometido pudiera cumplirse Alfonso X dividió a sus reinos en cinco distritos y al frente de cada uno de ellos puso a dos de estos alcaldes<sup>208</sup>. A pesar de Klein dice que en el momento de la creación de estos funcionarios no se sabe su número, en la actualidad podemos afirmar que eran diez e incluso se conocen los nombres de los primeros<sup>207</sup>, pero no se dice durante cuanto tiempo ostentaban el cargo y, aunque el autor de la Mesta afirma que en sus comienzos eran vitalicios, ignoramos que base documental tenía para hacer esta afirmación<sup>208</sup>.

Klein dice, refiriéndose al número de entregadores, que existía uno por cañada, para ello se basaba en que el primer nombramiento, según él, de uno de estos funcionarios, que es de 1300, se hizo en favor de un individuo que había de prestar sus servicios en la cañada de Cuenca<sup>200</sup>. Es posible que llegara a ser asi, pues en el citado documento de 1272 encontramos la referencia al sistema de cinco distritos con dos entregadores al frente de cada uno de ellos, esta situación según los datos que proporciona la carta se puede fechar en 1267<sup>210</sup>, mientras que en 1272 aparece nombrado un tal Roy Ferrandes de Cuenca que "guarda la cannada que toma en la Sierra de Cuenca e de Segura e va a Cartagena e Guadalquivir ayuso fata en la mar". Este hecho se puede explicar pensando que el sistema de cinco distritos y diez entregadores que se inició en 1267, no sobreviviera hasta 1272, o simplemente que coexistiera y hubiese un único entregador para la cañada de Cuenca, hecho en el que coincide la carta de privilegio de 1272 y el nombramiento de 1300, citado por

<sup>204</sup> C. D. Baeza., Doc. nº 135.

<sup>205</sup> Ibid.

<sup>206</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9.

<sup>207</sup> Ibid.

<sup>208</sup> KLEIN, J., La Mesta, pág. 114.

<sup>209</sup> Ibid., pág. 93.

<sup>210</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Precedentes d ela organización ganadera".

Klein. Esta situación iría evolucionando hasta llegar a que hubiera uno solo por cañada, situación confirmada por el nombramiento de un entregador para las cañadas "Segoviana, la Toledana y la de Montearagon", en 1306, y para "la cañada de León", en 1378<sup>211</sup>.

Posteriormente se nombraron por obispados y asi se conservan algunas noticias de la existencia de un entregador del obispado de Jaén<sup>212</sup>, en una carta que en 1345 dió Alfonso XI para prohibir la existencia de cañadas en los términos de Ubeda, otra de 1348 del mismo monarca y sobre el mismo tema<sup>213</sup> y otra en 1425<sup>214</sup>.

Una característica muy definida de los entregadores es que eran funcionarios de la corona, por eso cuando se creó el cargo de Alcalde Entregador Mayor, que tecricamente debía de coordinar y centralizar la actividad de estos jueces ambulantes, parece que los nombramientos pasaron a manos de este cargo, que siempre solían detentar personas de alta alcurnia, debido a los pingües beneficios que se podían obtener de él. Pero esto fué por poco tiempo, pues los reyes comprendieron que era un instrumento de poder que no podían dejar de controlar, por eso siguieron haciendo ellos los nombramientos, aunque, a veces, escucharan las propuestas de los hermanos de la Mesta del distrito en el que esa persona iba a gobernar<sup>215</sup>.

A pesar del pretendide carácter neutral de hombres del rey con que nacieron los alcaldes entregadores, no dejaron de producierse quejas de los concejos por su actuación, pues se les consideraba personas excesivamente identificadas con los intereses de la Mesta, lo que obligó a los monarcas a tomar medidas para delimitar las competencias de estos funcionarios. En este sentido es ilustrativa la carta de Sancho IV, fechada en 1289, en la que trataba de solucionar los problemas surgidos a este respecto con el concejo de Baeza, ordenando que el entregador actuara conjuntamente con un juez de la ciudad. La disposición decía asi:

"A los entregadores de los pastores de todas las cannadas de los ganados que van a Estremo e a los serviçiadores de los ganados...

Los omnes buenos del conçeio de Baeça se me enbiaron querellar e dizen que ay algunos entradores que apremiades a algunos de aquellos sos vezinos que guardan los ganados suyos sobre las querellas que unos vezinos an contra otros,

que vengan a juizio ante vos...
Porque vos mando a vos los entregadores que cada que querella oviere alguno vezino contra otro, que vos non vos entremetades de oir tales querellas como estas, mas que los oyan e los judguen los sus alcalldes por su fuero. Et cada que los pastores de la cannada ovieren querella de algun su vezino, que de tal querella como esta conozcades e que lo juzguedes en uno, vos con un alcallde de los de Baeça"<sup>216</sup>.

Como las quejas continuaron y con ellas la presión de los concejos, Fernando IV, en

<sup>211</sup> KLEIN, J., La Mesta, pág. 93.

<sup>212</sup> A. M. Ubeda, 1345, marzo, 20. Alcalá de Henares.

<sup>213</sup> A. M. Ubeda, Caja 2, nº 1.

<sup>214</sup> KLEIN, J., La Mesta, pág. 93.

<sup>215</sup> Ibid., pág. 86.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 9 y doc. nº 135, págs. 538 y 539.

las Cortes de 1307, accedió a que los litigios planteados entre agricultores y ganaderos se resolvieran por los alco de cada localidade. Pero esta fué una medida coyuntural que desapareció pronto y no afectó al afianzamiento de esta institución que a pesar de los tintes de neutralidad que propiciaron su nacimiento siempre se identificó como defensora de los intereses ganaderos.

<sup>217</sup> Actas de Cortes de Castilla y León, "Cortes de 130?", Petición 19.

#### Capítulo VI

## LOS PASTOS DE USO COMUN

La organización del espacio en los concejos andaluces es muy semejante a la que presentaban los concejos del resto de Castilla, aunque, en principio, se hubiera adoptado la que existía con anterioridad, procedente de etapa musulmana.

En torno a la agrupación urbana se hallaban las zonas de cultivo que comprendían huertas, heredades y tierras cerealistas, cuyo aspecto paisajístico estaba directamente causado por el sistema de repartimiento. Más allá de los cultivos estaban los llamados baldíos, en los que hay que distinguir las zonas de erial, que en cierta documentación medieval reciben el nombre de rasos, los cuales eran lugares llanos o de suave pendiente, ocupados por una vegetación herbácea que, a veces, se intercalaba con árboles, produciendo algo parecido a lo que hoy conocemos con el nombre de monte hueco o paisaje de dehesa. También había en los baldíos zona de matorral - "carrascales" - por degradación del encinar, "xarales" y "retamales" son los que aparecen más frecuentemente en la documentación.

Por último, en las zonas más marginales se situaban las masa arbóreas, más continuas e intrincadas, según estuvieran más o menos lejanas de los centros de población, las cuales ocupaban los terrenos más montuosos.

De este espacio había unas zonas que eran de propiedad individual, las dedicadas a cultivos, y otras que eran de aprovechamiento colectivo. Esta utilización se concretaba en la caza, la pesca, la explotación de la madera y la ganadería. Por tanto, gran parte de las tierras de un concejo eran utilizadas como pastos por los rebaños.

En este capítulo nos vamos a referir a aquellas pasturas que podían ser utilizadas or cualesquiera de los vecinos y moradores de un determinado lugar, y por esc las hemos llamado de uso común.

Su utilización por los ganados de todos los pobladores de una entidad poblacional fué un fenómeno bastante generalizado, pues no solamente se produjo en las tierras realengas, sino que también existió, de forma más o menos restringida, en los territorios señoriales.

No sólo se consideraron de uso común lo que se conoce como pastizales, en el sentido de formaciones vegetales espontáneas de carácter herbáceo y monte bajo, sino que también hay que incluir en ellos los residuos de los cultivos, que podían ser aprovechados por los ganados, como los rastrojos y la pámpana.

El hecho de utilizar los ganados espacios contiguos a los ocupados por la agricultura dió lugar a roces y enfrentamientos entre las personas dedicadas a una y otra actividad. Pugnas intensificadas cuando la necesidad de tierras cultivables llevó a la roturación de espacios que tradicionalmente habían estado dedicados al exclusivo aprovechamiento de los ganados.

# 1. LOS PASTOS DE USO COMUN.

La utilización comunal de las tierras de dedicación ganadera en los Reinos de Córdoba y Jaén es producto de diversos factores: por una parte los usos pastoriles colectivos que traían incorporados a su acervo cultural los repobladores, por otra, la organización del uso del espacio de los musulmanes entre los cuales los términos de las entidades poblacionales no dedicados a cultivos eran de utilidad común y, finalmente, el hecho de que gran parte de este territorio era tierra de frontera, lo que obligaba a conceder incentivos a la población recién asentada.

Todas estas causas incidieron en que este tipo de utilización fuera común a tierras realengas y tierras de señorío y a que perdurara como un derecho casi inamovible hasta el siglo XVI.

Mientras la densidad de población fué baia no se plantearon problemas entre los vecinos que recibían los términos para repob'arlos y los ganados mesteños a quienes se había dado libertad de utilización de pastos, pero el auge de la ganadería y un incipiente despegue demográfico que se inició con el siglo XIV ocasionaron disputas que movieron a los concejos a obtener de los reyes por escrito el permiso de utilización comunal de sus pastos, por eso en la primera mitad del siglo XIV se otorgaron una serie de privilegios para acotar las llamadas dehesas de pasto, reservadas a los vecinos de una localidad, o aquellos otros que limitaban o prohibían la entrada de ganados forasteros¹.

## 1.1. Origen.

La importancia de la ganadería en los reinos de Castilla durante los siglos bajomedievales está condicionada por factores físicos y demográficos. La reconquista supuso la colonización de una llanura, la Meseta, que presentaba un importante vacío demográfico, fundamentalmente en su extremo septentrional, valle del Duero, y en su zona más meridional, valle del Guadiana. Se trata, por otro lado, de una región aislada de la periferia marítima y que, en consecuencia, sufre unas condicioanes climáticas negativas, en cuanto a precipitaciones y temperaturas.

Debido a ambas circunstancias la ganadería se presentaba como la actividad que permitía conseguir unos rendimientos aceptables de unas tierras no excesivamente propicias, con la utilización de pocos brazos.

Debido a esas condiciones físicas hostiles - temperaturas extremadas y escasez de precipitaciones - esta ganadería debía ser itinerante, ya que los rebaños tenían que despiazarse de unos lugares a otros a la búsqueda de sus pastos. Estos desplazamientos exigían que la organización del terreno agrícola fuese de espacios abiertos y, claro está, de libre uso.

Los propietarios ganaderos más importantes en la etapa de ocupación de la Meseta del Duero fueron instituciones eclesiásticas, al menos son las que se han podido estudiar<sup>2</sup>, pero no debió de estar ausente la nobleza. Ambos configuarados como una aristocracia,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esa tendencia a fijar por escrito los derechos de pasturas de las distintas localidades, también se manifestó a mediados del siglo XIV en Provenza como dice COSTE, P., "La vie pastorale en Provence au XIVe siècle", Etudes Rurales, 46 (1972), pág. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> GARCIA DE CORTAZAR, J. A., El Dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (Siglos X a XIII). Introducción a la Historia Rural de la Castilla Altomedieval, Salamanca, 1969; MORETA VELAYOS, S., El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338), Salamanca, 1971; MINGUEZ FERNANDEZ, J.M., El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica, Salamanca, 1980.

impulsaron la reconquista por la necesidad de ampliar sus dominios territoriales, a pesar de la debilidad demográfica del momento, ya que de esa forma podían acrecentar su cabaña y con ello ampliar su riqueza y las posibilidades de dominio de la población campesina.

Por otra parte, en la vertiente norte del Sistema Central habían surgido concejos, constituidos por hombres libres, que tenían una misión defensiva fundamental, el control de los pasos hacia la Meseta Sur, al mismo tiempo, debido a su emplazamiento en su economía predominaba la actividad ganadera. Por ambas razones de entre sus vecinos se destacó un grupo, los caballeros villanos que podrían definirse como "grandes propietarios ganaderos y especialistas en el combate a caballo, específico de la nobleza"<sup>3</sup>. También para este grupo era importante la ampliación del espacio disponible para sus ganados. Ello movió a ambos grupos, aristocracia y oligarquía concejil, a impulsar la tarea reconquistadora, como medio de fortalecimiento económico para mantener su dominio sobre las capas más bajas de esa sociedad.

Por eso los concejos de la Meseta Norte que tenían una especial dedicación ganadera y las instituciones, fundamentalmente de carácter religioso, poseedoras de grandes rebaños, fueron los que pretendieron explotar en su provecho los pastos de las nuevas tierras conquistadas, por esta razón los vecinos de esas nuevas entidades poblacionales de la Extremadura castellana y leonesa, asi como los dueños de los grandes señoríos de la zona - Ordenes Militares - fueron exigiendo de los reyes instrumentos jurídicos que les permitieran en el primero de los casos utilizar, al menos, en pie de igualdad sus pastos, y en el segundo, establecer sólidas barreras fiscales para impedir la entrada de ganados foráneos.

Cuando se produjo la incorporación de Andalucía a la Corona de Castilla, sus repobladores procedían de concejos en los cuales la explotación ganadera era un recurso económico fundamental, por eso en las cartas de población siempre aparecen citados los pastos como elemento patrimonial básico de la comunidad de repobladores, tanto si se trataba de tierras realengas, como de señorío.

Uno de los más antiguos documentos referidos al Alto y Medio Guadalquivir es aquel de 1243, por el cual Fernando III dió a Córdoba una serie de villas y castillos, cuyo tenor es el siguiente:

"Dono itaque vobis et concedo castellum de Almodouar, et castellum de Oueio, et castellum de Chilon, et castellum de Sancta Eufemia, et castellum de Villam de Gahet, et villam que uocatur Pedroche, et castellum de Mochuelos. Supradicta, inquam, castella dono uobis et concedo sicut promisi uobis illa apud Cordubam in ecclesia Beate Marie Cathedralis, quando dedi uobis forum, ut ea pro termino habeatis, cum montibus, nemoribus, siluis, serris, pascuis, riuis, fontibus, aquis cum ingressibus et egressibus, cum pertenentiis et derecturis suis, et cum omnibus terminis, secundum quod eos sarracenorum tempore habuerunt".

En este mismo sentido de incluir expresamente los pastos en las enumeraciones de las cartas de donación están las que se hicieron en el reinado de Alfonso X. Asi firmó en Sevilla el 7 de julio de 1253 la concesión a D. Pascual, obispo de Jaén, del castillo de Cárchel, exigiéndole a cambio, vasallaje como a rey y señor, con estas palabras:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> MINGUEZ FERNANDEZ, J. M., "Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana", Hispania, 151 (1982), págs. 351-353.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PASTOR, REYNA, Conflictos sociales, págs. 164 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> GONZALEZ, J., Reinado y Diplomas de Fernando III, Tomo II, Doc. 713.

"... el castiello que dicen Carchel por heredat, con montes e con fuentes e con pastos e con rios"<sup>6</sup>.

Esta misma fórmula volvió a reptirse en 1254, el 25 de marzo, en Toledo, cuando el Rey Sabio concedió las aldeas de Cabra y San Esteba al concejo de Ubeda:

"Et mando que estas aldeas que las ayan el conceio de Ubeda para sienpre iamas, con sus almoxarifazgos e con sus bodegas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con salidas".

En 1260, el 6 de julio, el mismo rey, al conceder en carta, firmada en Córdoba, a la Iglesia de Jaén los castillos de Chincoyar, Cuadros y Neblin, volvió a repetir la fórmula:

"... con montes, con fuentes, con rios, con pastos e con todos sus heredamientos labrados e por labrar, con entradas e con salidas..."8.

Es cierto que se trata de fórmulas cancillerescas, pero su reiteración denota la importancia concedida a los pastos, el problema consiste en conocer a que pastos se refieren y en que regimen eran utilizados.

## 1.2. El derecho a pastar.

Como ya se ha repetido varias veces, las tierras deshabitadas y conquistadas a los moros eran propiedad del rey; éste podía reservarlas para si, cosa que hacía en porcentajes no muy importantes, concederlas a un particular, lo que daba lugar al nacimiento de un señorío o entregarlas a una comunidad concejil, que eran las que se han llamado tierras realengas.

- Los pastos en las tierras de señorío.

Remontándonos a los orígenes de los primeros señoríos andaluces, hemos de decir, que éstos nacen en un momento en que el tema de los pastos se hallaba en una situación ambigua y de transición, ya que, por una parte, los rebaños de determinadas entidades habían sido asimilados a la cabaña real y por ello se les había otorgado la libertad de movimientos y pasturas en los diferentes reinos de Castilla<sup>9</sup>.

Mientras que los nuevos pobladores, apoyados en sus privilegios y en sus fueros,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> A. C. Jaén, Códice Gótico del Siglo XIII, Cuaderno III, 1253, julio, 7. Sevilla; RODRIGUEZ MOLINA, J., Introducción al estudio del Obispado de Baeza-Jaén, Doc. XLIII.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 4. Documento inserto en la confirmación de Sancho IV, 1284, diciembre, 1. Badajoz.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> A. C. Jaén, Códice Gótico del Siglo XIII, Cuaderno III, 1260, julio, 6. Córdoba; RODRIGUEZ MOLINA, J., Introducción al estudio del Obispado de Baeza-Jaén, Doc. 54.

PASTOR, REYNA, Conflictos sociales, págs. 142-145.

exigían el control de sus pastizales.

Por esta razón el dominio que de las tierras de pastos tenían los señores es también ambiguo y dependía de muchos factores. El mayor bagaje documental acerca de las tierras de señorío en los reinos de Córdoba y Jaén durante el siglo XIII se halla estrechamente relacionado con el otorgamiento de éstos a instituciones eclesiásticas.

Parece ser que en estas tierras como en las realengas el rey seguía conservando el dominio eminente sobre el territorio. Esto parece muy claro en el caso de los castillos de Chincolla y Ablir, entregados en señorío vitalicio por Fernando III a Don Sancho Martínez de Xódar, el cual en su relación de posesión sobre el territorio estaba limitado a las "convenientias" que habían sido acordadas entre el rey y la población musulmana que seguía viviendo en aquellos lugares<sup>10</sup>. Quizá podría explicarse esto por el hecho de que se trataba de una donación vitalicia y en un momento en que todavía la organización del territorio seguía bajo esquemas de etapa islámica y porque, además, la población era musulmana, al menos en una porción importante. De todas formas la información que hay sobre los señoríos laicos del Alto y Medio Guadalquivir en estas fechas es escasa y no puede ser contrastada con otros casos.

Se conoce más documentación sobre ls señoríos eclesiásticos que se crearon en la zona y en ella aparece muy claramente la disponibilidad que seguía poseyendo el rey sobre las tierras otorgadas en señorío. En la donación que Fernando III hizo, en 1235, a la Orden de Calatrava de la villa y castillo de Torres, se puede rastrear esta situación. La fortaleza les fué entregada porque estaba próxima a Segura, que ya estaba en poder de los frailes de Santiago. En la carta se dice:

"... et Torres cum Segura habeat communem pastum et Segura similiter cum Torres"<sup>11</sup>.

Así pues, vemos que el rey aún en las tierras de señorío podía imponer una determinada modalidad de utilización de los recursos ganaderos.

También los señores y con el fin de atraer repobladores concedían y reglamentaban utilizaciones comunales de los pastos. Esta es la actuación del Arzobispo Don Rodrigo Jiménez de Rada, quien el 14 de diciembre de 1245 ordenaba a los concejos de Toya, Ausin, Cazorla, Iruela y Nubla que apoyasen al concejo de Quesada cuando tuviese que ir "de apellido" y, además, disponía:

"e ma::damos uos que fueras sacadas las defesas de cauallos e de bueyes pora pastura que sacare conocidamientre cada conceio sobre si, que todos los otros terminos, pasturas & montes & rios que los hayades todo por comun"2.

En documentos del reinado siguiente las fórmulas cancillerescas parecen dejar adivinar que la disponibilidad de los pastos por parte de los señores es más fuerte, ya que al hablar de como pueden disponer de estos bienes se incluye la enumeración de "vender", "empeñar" y "enagenar", asi se puede apreciar tanto en la constitución de señoríos eclesiásticos como laicos, pues en la carta de julio de 1235, en la que Alfonso X otorgó a don Pascual. obispo de Jaén, el castillo de Carchel se decía:

<sup>10</sup> C. D. Baeza, Tomo I, Doc. nº 2.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> GONZALEZ, JULIO, Reinado y Diplomas de Fernando III, Tomo III, Doc. 554.

<sup>12</sup> CARRIAZO, J. DE M., C. D. de Quesada, Doc. nº 7.

"Do e otorgo a vos, don Pascual, obispo de Jahen e a la vuestra eglesia e a todos vuestros sucesores que después de vos vernar; el castillo que dicen Carchel, por heredat, con montes e con fuentes e con pastos e con rios e con entradas e con sallidas e con todos sus terminos e con todas sus pertenencias, así como Carchel las evia en tiempos de moros, e do vos lo desta guisa: que lo ayades vos e vuestros sucesores, que despues de vos vernan, libre e quito e por iuro de heredat pora siempre jamas, pora dar, pora vender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar e pora fazer del lo que vos quisieredes, como de lo vuestro mismo".

Igualmente, en el documento de donación por el que el 16 de abril de 1257 Alfonso X concedió al caballero portugués Gonzalo Ibáñez do Viñal la villa y castillo de Aguilar decía:

"con todas sus rentas y con todo su pedido, heredamientos, aguas, montes, rios, molinos, huertas, pastos y todas sus pertenencias, por juro de heredad, para si, sus hijos y sus nietos y todos los que hubiesen de subcederle, y que los pudiesen vender, empeñar y enagenar"<sup>14</sup>.

Sin embargo, hay una frase que hace dudar acerca de un grado total de disponibilidad por parte del señor sobre los términos de los lugares que le son concedidos, se encuentra en la donación de Carchel, en la cual después de hacer la descripción de todos los bienes que se le entregan, dice:

"con todos sus terminos e con todas sus pertenecias, así como Carchel las avie en tiempos de moros".

Esto puede significar en una lectura simple que la extensión de la que dispone es como lo era en etapa musulmana, pero en un examen más profundo también se le puede dar otra interpretación, si se acepta que la organización del espacio también debía mantenerse igual que en etapa musulmana. Por tanto los baldios había que seguir considerándolos como tales y su utilización sería comunal como lo habían sido entre los musulmanes, según se desprende de la utilización de los términos en el Reino Nazarí<sup>15</sup>, cuya explotación comunal está comprendida en la doctrina jurídica islámica<sup>18</sup>.

Parece abonar esta hipótesis el hecho de que a finales del siglo XV los pastos de las villas de Bedmar y Albanchez, pertenecientes a la orden de Santiago, eran vendidos por ambos concejos como se indica en la Ordenanza VI:

"Otrosi ordenamos y mandamos y tenemos por bien que cada y quando los dichos conçejos de las dichas villas de Bedmar y Albanchez quisieren vender la yerba de

<sup>13</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., Introducción al estudio del Obispado de Baeza-Jaén, Doc. nº XLIII.

<sup>14</sup> BALLESTEROS, Itinerario, pág. 178.

<sup>15</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Los aprovechamientos pastoriles".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> LINANT DE BELLEFONDS, Y., "Un probleme de sociologie juridique. Les terres "communes" en pays d'Islam", *Studia Islamica*, X, (1950), pág. 12.

la sierra que el conçejo de Albanchez aya y llebe el terçio de los maravedis porque asi se vendiese la dicha yerba..."<sup>17</sup>.

Por tanto podemos resumir que durante el siglo XIII los señoríos que surgieron, sobre todo los de zonas conflictivas, debían mantener gran parte de sus términos en uso comunal, entre otras razones porque era necesario atraer a repobladores. También es cierto que el señorío andaluz fué creciendo y no sólo en extensión, sino en poder de los señores y si sabemos que en las tierras realengas los bienes comunales fueron objeto de usurpaciones, con mucha más razón estas personas utilizaron en provecho propio sus tierras detrayéndolas del aprovechamiento de sus vasallos.

Ahora bien, ese proceso dependía de las zonas geográficas de las que se trataba. En aquellas tierras que por sus condiciones físicas permitían una mejor dedicación a la agricultura, los señores impulsaron las roturaciones en provecho propio, en detrimento de los pastos comunes, pero en aquellas otras en las que sus características edafológicas, morfológicas o climáticas las hicieron inclinarse hacia una explotación ganadera la pervivencia de la utilización común de los pastos perduró en bastantes extensiones hasta el final de la Edad Media, ya fueran señoríos creados en el siglo XIII o en el siglo XIV, y tanto laicos como eclesiásticos. De ello existen varios ejemplos ilustrativos pertenecientes a estas dos entidades administrativas, el Reino de Jaén y el Reino de Córdoba.

En el primero existe un pleito entre el concejo de Ubeda y el Arzobispo de Toledo, que se mantuvo entre 1390 y 1395, porque los ganados de dicho concejo habían comido los pastos del Adelantamiento sin contratar el herbaje y sin pagarlo, al final la ciudad de la Loma reconoció que debía pagar la cantidad exigida por los conceptos siguientes:

"dos mill doblas moriscas de fino oro e de justo peso, las quales dichas de mill doblas de oro vos devemos e avemos a dar e pagar por pago e hemienda de los fructos e rentas que vos el dicho sennor arçobispo o los vezinos e moradores de la vuestra villa de Caçorla, vuestros vasallos o otros por vos o por ellos ovieredes o vos pudieran rendir los terminos e montes e pastos de la dicha vuestra villa de Caçorla en el tienpo que la nos tovimos e poseimos e dellos usamos contra vuestra voluntad..." 18.

Como se puede deducir del texto debían recoger la multa el señor y los vasallos.

Arroja mucha más claridad sobre el asunto la capitulación que se hizo, en 1486 entre los vecinos de Torres y el comendador de la Orden de Calatrava, de la cual era la villa. En ella se pactaron una serie de temas sobre el uso de los pastos, entre ellos que el comendador no apartase para él terrenos de hierbas y que en todo el término pudiesen comer los ganados de los vecinos, sin que por ello fuesen presos ni castigados. También se constata la existencia de la dehesa boyal del concejo y, por otra parte, dehesas del comendador y de los vecinos<sup>19</sup>.

En Córdoba el caso más claro es el de Belalcázar e Hinojosa que mantenían una hermandad de pastos desde el siglo XV, porque una y otra villa tenían términos comunes a

<sup>17</sup> Ordenanzas de Bedmar, Ordenanza VI, pág. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> A. M. Ubeda, Leg. 1, nº 27; GARCIA GUZMAN, Mª DEL MAR, El Adelantamiento de Cazorla.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Don Lope de Sosa, 1913, "Nuestros concejos en el siglo XV. El comendador Mendoza y la Capitulación de Torres", pág. 163.

pesar de que hubiesen entrado a formar parte de un señorío20.

- Los pastos en las tierras realengas.

El principal problema que plantean las tierras realengas en el uso comunal de los pastos es el de la titularidad. Cuendo se trataba de espacios distribuidos en propiedades individuales, que era el caso de las zonas de cultivos, a pesar de que en éstos también se producía una explotación ganadera, pues los rebaños consumían rastrojos, barbechos, etc., en esos casos los aprovechamientos eran de uso comunal y estaban reservados al ganado de los vecinos y moradores del concejo o a los de aquellas poblaciones con las que se había establecido algún acuerdo<sup>21</sup>.

En cambio, cuando se trataba de los baldíos, de los cuales hay que excluir las dehesas privilegiadas, la situación aparece más confusa. Ello ocurre porque no está claramente definida la titularidad de las tierras que integran los términos de un concejo, para intentar esclarecerlo hay que hacer un análisis que tenga en cuenta los lugares y el momento en que se fué originando esa organización del terreno.

En principio el dueño de las tierras concejiles era el rey, el cual las donaba a la comunidad de vecinos que integraban el concejo, pero él no perdía la propiedad de forma total, sino que sobre ellas tenía un dominio eminente. Este lo ejercía en determinadas coyunturas y asi en los documentos de donación de términos podía incluir cláusulas por las cuales se obligaba a que el concejo admitiese el compartir sus riquezas pastoriles con otras entidades poblacionales. Este fué el caso de Baeza cuando Fernando III en 1231 la obligaba a utilizar conjuntamente sus términos con Vilches y Baños<sup>22</sup>.

La situación se hace más confusa, sobre todo a partir de la documentación procedente de la cancillería de Alfonso X. Este, por una parte, protegía a los ganados de la incipiente Mesta, confirmándoles toda una serie de privilegios preexistentes, en 1272 y 1273<sup>23</sup>, que les permitían la libertad de circulación y de pasturas por todos sus reinos, mientras que confirmaba a Baeza el fuero que le había sido concedido por su padre, en el cual se prohibía radicalmente la entrada de ningún ganado extraño en los pastos de Baeza bajo la pena de ser quintado<sup>24</sup>.

Esta aparente contradicción parece que pueda ser superada después de una lectura detenida de la [Ley 5], cuyo título es bastante indicativo:

"Que ningun estranno non meta a paser oveias nin bacas en los pastos de Baeça"25.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CABRERA MUÑOZ, E.-CORDOBA DE LA LLAVE, R., "Una Mesta local en tierras de señorío", pág. 207.

Existía una comunidad entre Arjona y Andújar para el aprovechamiento de los rastrojos, VASSBERG, D. E., Tierra y sociedad en Castilla, pág. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 1, 1231, mayo, 19. Burgos.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3 Burgos; KLEIN, J., "Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276", págs. 202-219.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Fuero de Baeza, [Ley 5], pág. 56.

<sup>25</sup> Ibid.

Esto queda, asimismo, ratificado en la [Ley 912K] en la que se dice:

"Todo aquel de fuera uilla que en nuestros estremos entrare sin mandamiento del conceio o del rey, montenle de cada una grey X carneros e del busto de las baccas I bacca & saquen las oueias e baccas de todos los extremos de la uilla"26.

De estos textos se puede deducir que existían unos pastos de uso comunal exclusivo para los vecinos de Baeza y los de aquellos otros concejos con los que tuviese hecha hermandad. Estos son los llamados "pastos de Baeza", entre los cuales, posiblemente, se encontraban los que se hallaban intercaiados en las explotaciones agrícolas. También se incluirían los de las zonas de vegetación de tipo erial y los famosos encinares de Baeza.

Luego existían los que se llaman en el texto foral "extremos", que eran zonas de carácter marginal y en los que tanto el concejo como el rey estaban facultados para conceder el permiso de entrada a otros ganados.

Esta distinción que hemos podido adivinar a través del fuero tuvo su concrección en la realidad cotidiana, pues en 1457 Enrique IV, cuando ordenaba a la ciudad de Baeza que permitiera a los ganados de Alcalá la Real que se refugiaran en las tierras baezanas, en el caso de que hubiera guerra con los moros, se contraponen los dos conceptos, pues en la carta del monarca se dice lo siguiente:

"quando... los vezinos de la dicha çibdad ouieren, e les fuera neçesario de leuar los dichos sus ganados e los arredrar del termino de la dicha çibdad de Alcala, por causa de los dichos moros los resçibades e acojades en los dichos vuestros terminos, e los dexedes e consintades estar en ellos e paçer las yervas d ellos e beuer las aguas de los mis baldios libre e desenbargadamente sin pagar por ello cosa alguna".

Esta situación parece que se mantuvo a lo largo del tiempo, pues en un pleito presentado por Jaén en 1553, entre las quejas del concejo se plantea la siguiente:

[que habían perdido] "muchas tierras de la dicha çibdad, ansi de las realengas como de lo comun e conzegil"23.

Por tanto, dentro de los términos hemos de distinguir unas tierras de uso comunal de los vecinos y de aquellas personas que ellos permitían entrar a causa de avenencias y hermandades, estos términos eran lo que en este útimo documento se llama "lo común". Había otras tierras en las que podían entrar otros ganados después de que obtuvieran permiso del concejo, el cual podía exigirles que pagasen un herbaje, o del rey que podía autorizarles sin que pagasen nada, éstos son los pastos llamados en este último documento "lo realengo", mientras que el término "lo conzegii" se identifica con los llamados bienes de propios.

1.3. El concepto de pastos comunes.

En principio parece que sólo se concebían como pastos comunes las extensiones

<sup>26</sup> Ibid., págs. 238-239.

<sup>27</sup> C. D. Alcalá la Real, Doc. nº 74.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3<sup>a</sup>, L. 1.055, P. 15.

ocupadas por una vegetación espontánea herbácea o arbustiva, como se desprende de la carta en que Don Rodrigo Jiménez de Rada ordenó la comunidad de pastos con Quesada a Toya, Ausin, Cazorla, La Iruela y Nubla, citada anteriormente, y de la cual se exceptuaban espacios acotados para los bueyes de arada y para los caballos, necesidades esenciales en una sociedad que tenía que crear y mantener un espacio agrícola en un lugar fronterizo de peligro constante.

Posteriormente, se introdujo en las normativas el concepto de aprovechamiento ganadero de los espacios cultivados. El que los ganados entrasen en las zonas de cultivos es una práctica que se dió desde el comienzo en estas sociedades repobladoras, pero trascendió a la documentación cuando con el aumento poblacional y el auge de la ganadería se produjeron los roces entre ambas actividades, por lo cual se hizo necesario legislar para reglamentar dicha explotación. Las noticias han llegado en documentos muy tardíos, pues son pleitos del siglo XVI, pero todos hacen referencia a que procede de tiempo inmemorial, incluso hay quien las arranca desde la promulgación de su fuero como nos transmite el pleito que en 1514 mantuvieron los ganaderos y agricultores de Andújar<sup>29</sup>:

"... porque luego que la tierra se pobló todo era pasto comun y baldios, e despues, por razones e causas se habian hecho dehesas, en las cuales el ganado no podia entrar, porque estaban guardadas para la mayor necesidad, e las tierras de pan todas eran pasto comun, pero cuando estaban sembradas defendianse que no entrasen los ganados en ellas por aquel provecho particular de los que las tenian sembradas que, en efecto, era comun y universal".

Como se ve en este párrafo hay un equilibrio entre los intereses particulares y los del común de los vecinos, pero a continuación se asienta el principio de que en la normativa hay que tener en cuenta antes los intereses comunitarios que los particulares, ello se expresa con toda claridad en el siguiente párrafo:

"... e por causa que con los estatutos e ordenanzas de los pueblos por los cuales no solamente estas cosas y otras semejantes se podian hacer, pero aun otras mayores, e seyendo con causa el estatuto podia pribar al señor del señorio de su cosa...".

Para defender esta tesis los ganaderos se apoyaban en el texto jurídico máximo que era el fuero, por eso el procurador de los ganaderos alegaba contra el acotamiento de las heredades:

"... pues claramente se veia que el dicho pedimiento que hacia era contrario al bien publico della, lo cual era permiso por las leyes del fuero a que la dicha ciudad estaba poblada, que los terminos y pastos fuesen comunes e los vecinos de la dicha ciudad los pudiesen comer sin pena alguna...".

En el caso de que no se pudiera recurrir al fuero se citaba el derecho consuetudinario expresado con la fórmula siguiente:

"... que de diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta años y de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, a seido y es costumbre usada e

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> A. M. Andújar, [Ganadería en Andújar 1514-1525].

guardada en la dicha çibdad de Jaen... "30.

Esta última cita es referida a un pleito de Jaén, pero la fórmula aparece utilizada en muchos otros lugares.

Asi pues, dentro de las zonas cultivadas los ganados de los vecinos podían comer todos los pastos que existiesen, como eran los residuos de los cultivos y los barbechos, según se expresa en el pleito mantenido por la ciudad de Jaén, en 1563, contra Alonso de Mires, presunto usurpador de los términos, en el cual se dice:

"... a seido y es costunbre usada e guardada en la dicha cibdad de Jaen e su tierra sin contradicion alguna, que los ganados entren a comer e pazer la yerba e monte que esta y estubiere en todas las dichas tierras labradas e por labrar, e aunque sean de particulares, con que no esten senbradas, como pueden paçer todas las demas tierras valdias e realengas, de manera que si alguna o algunas vezes an entrado ganados a paçer monte o yerba en las tierras de los dichos cortixos de la dicha Torre el Chantre e Torre el Sordo... se avia por metido, hecho e pasado por la dicha costunbre..."<sup>31</sup>.

Un poco más tarde en este mismo escrito se marcan las excepciones al afirmar que se podían utilizar todos los términos "no siendo en las dehesas guardadas e termino redondo".

Las razones para la utilización de estas zonas son múltiples: en primer lugar podían ser subsidiarias de los pastos naturales, pues las rastrojeras se utilizaban en el momento del año en que hace más tiempo que no ha llovido y, por tanto, cuando se produce mayor escasez de hierba. Por otra parte, estos pastos estaban más próximos al núcleo de población, lo que disminuía las situaciones de peligro y facilitaba las condiciones de vida de los pastores. También solían tener más facilidades para abrevar y, sobre todo, daban mejores calidades de pasto. Esta última afirmación proviene de un texto en el que fueron, precisamente, las partes contrarias a los intereses de la ganadería las que defendieron esta opinión, pues se trata de los vecinos de Almodóvar del Río y Hornachuelos que habían roturado en los pastos que estaban como todos los términos de estos lugares bajo la jurisdicción de Córdoba. En el pleito que se presentó en 1532, los roturadores se expresaban asi:

"... lo otro porque aunque fuesen tierras rasas las que mis partes labran y ronpen, ningund perjuizio hazen a las partes contrarias, antes provecho, porque alçados los panes se quedan comunes y baldios y los pastos dellas y se pueden gozar y aprovechar como tierras realengas y los pastos de las tierras que se labran son muy mejores que no los de las tierras que no se labran y el tienpo que se ocupan las dichas tierras con los senbrados es muy poco y las tierras que se ocupan pocas, y los restrojos que quedan despues de alçados los panes son de muy mayor provecho para los ganados, que si todo el año estuviesen todas las tierras vazias" se partes labran y ronpen, ningundo por provecho para los ganados, que si todo el año estuviesen todas las tierras vazias se partes labran y ronpen, ningundo por provecho para los ganados, que si todo el año estuviesen todas las tierras vazias se partes labran y ronpen, ningundo por para los ganados, que si todo el año estuviesen todas las tierras vazias se partes labran y ronpen, ningundo para los ganados partes contrarias partes labran y se pueden y se partes labran y se pueden gozar y aprovecho; partes labran y se pueden gozar y se pueden gozar y aprovecho; partes labran y se pueden gozar y s

En conclusión, se pueden considerar pastos comunes todos los baldíos, exceptuando las dehesas boyales, dehesas de animales - como las dedicadas a los caballos - y dehesas privilegiadas, propiedad, generalmente, de personas poderosas. También lo son los espacios

<sup>30</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 478, P. 5.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> A. R. Ch. Granada, S. 34, L. 1.126, P. 7.

agrícolas, pues si se trata de tierras calmas, se podían aprovechar una "ez "alçada la gavilla" y si son heredades, cuando no se hiciera daño en las plantaciones. De estas últimas solamente quedaban excluidas aquellas que estaban privilegiadas y tenían la consideración de "término".

# 2. TIPOLOGIA DE LOS PASTOS COMUNALES.

En estos pastos existían muchas variedades, ya que estaban compuestos por distintas formaciones vegetales - herbáceas, arbustivas, arbóreas - y eran, asimismo, diferentes según el tiempo en que podían ser utilizados y el medo en que habían de aprovecharse, siempre sujetos a reglamentaciones más o menos estrictas.

Los criterios con los que hemos confeccionado nuestra clasificación son la distinción de tierras de exclusiva explotación ganadera, diferenciadas de aquellas otras en que su uso se simultaneaba con la agricultura, éstos se han combinado con otros factores también fundamentales como son las características físicas y las posibilidades de utilización de sus pastos<sup>33</sup>.

#### 2.1. Los extremos.

Bajo este nombre se identifican todas las tierras incultas que normalmente ocupaban la posición más alejada del núcleo poblacional. Una descripción muy ajustada de época medieval se contiene en la carta que en 1207 dirigió Alfonso VIII a los concejos de Sepúlveda y de Fresno:

"... illam convenienciam quam fecerunt inter se concilium de Sepulvega et concilium de Fresno super illo quod debet esse extremum, videlicet quod no laboret illud nec populet concilium de Sepulvega nec concilium de Fresno, set quot remaneat per ad eos pastos, et eos pastos sint de comun, et moiones quos boni homines de utroque concilio supradictorum posuerunt et determinaverunt sunt per ea loca..."34.

Su nombre les fué ...do por la ganadería trashumante que denominaba asi a los pastos más alejados de sus lugares de residencia y por analogía estos ganaderos de Avila, León, Soria, Segovia, etc., llamaron asi también a los pastos de invierno que estaban situados más al sur, de aquí que se aplicase también a los pastos andaluces.

Por eso se les denominaba asi a los términos de Baeza en un pleito que la ciudad mantuvo, en torno a 1358, con el Concejo de la Mesta a causa de las cañadas, en cuya sentencia se decía:

"fallamos que el termino de la dicha çibdad de Baeça que non ay cannada nin la deve aver, pues el termino de la dicha çibdat es estremo para los ganados, e

No creemos acertada la clasificación llevada a cabo por M.C. Gerbet, pues en ella mezcla conceptos jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos puramente físicos, lo cual conduce a distorsiones de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos de la realidad en jurídicos, como el de dehesa, con contenidos de la realidad en jurídicos, co

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> SAEZ, EMILIO, Colección Diplomática de Sepúlveda, Segovia, 1956, nº 6, Tomo I, pág. 6.

mandamos que la non aya"35.

Dentro de ellos se deben distinguir los montes y los rasos, como se les denomina en la documentación.

- Los montes.

Ambos reinos, de Jaén y Córdoba, en sus zonas norte y sur estaban ocupados por las alineaciones montañosas que en el caso de Jaén también se hallaban presentes en la parte oriental con los macizos más importantes del Prebético y Subbético que son las Sierras de Cazorla y Segura. A estas comarcas de montaña y a sus estribaciones es a lo que en la documentación medieval se llama montes y sierras.

La vegetación de estas zonas es distinta según la altitud y la presencia de espacios más abiertos, los valles y las navas. En ella se distinguían las formaciones arbóreas más cerradas, que solían ocupar las partes más elevadas y abruptas de las montañas y que, en general, eran repulsivas para el ganado. Estas, en cambio, eran utilizadas para otro tipo de aprovechamiento, como la caza, que se podía hacer con artificios, losas, o con armas, como la practicaban los ballesteros que, según la documentación, se podía encontrar el viajero en las proximidades del Puerto del Muradal, como ya fué aludido en el capítulo del paisaje.

Con el bosque, puesto que este no era muy cerrado, coexistía un sotobosque compuesto de lentiscos, madroños y jaras, que lo hacían aún más impenetrable y que sólo podía ser utilizado por un ganado muy especial, las abejas. Pero estas especies del sotobosque junto con otras, como carrascales y retamales, componían formaciones arbustivas generalmente ocasionadas por augradación del bosque mediterráneo primitivo, que podían ser aprovechadas por ciertos ganados, como el vacuno o el caprino, nunca por el ovino porque se estropearían sus vellones.

Dentro de la montaña hay espacios más abiertos y de pendientes más suaves en los que los ganados se podían mover más "desembargadamente", en palabras de la documentación, se trata de las pequeñas terrazas existentes en los valles de los ríos y las navas. en ellas coexistían las formaciones herbáceas y arbóreas, las primeras constituían el pasto ideal para el ganado, aunque había especies desarrolladas en determinadas épocas del año, que podían ser venenosas, como lo indican las noticias referentes a los términos de Andújar, de las que ya se dió cuenta en el capítulo dedicado al paisaje. También había árboles en estos lugares, los cuales proporcionaban sombra o pastos subsidiarios, del tipo de los frutos y los brotes. Además, en todos ellos había posibilidades de abrevar, según se observa en la relación de los rasos existentes en el término de Andújar, incluidos en el capítulo anteriormente mencionado. Por eso en estas zonas podían pastar todo tipo de ganados.

Es lógico que los dueños de rebaños pretendieran agrandar estas áreas en las que el monte podía ser aprovechado con mayor facilidad, pero ello no podía conseguirse si no era por medio de talas, lo cual resultaba un procedimiento muy costoso, o por medio del fuego, de utilización mucho más sencilla, de ahí la frecuencia con que aparecen estas superficies resultantes de la acción antrópica que, en la documentación, se las conoce con el nombre de "quemados".

El fuego destruía el monte que, por otra parte, era una fuente variada de riqueza, pues la sociedad medieval extraía de él leña, madera, caza y miel, pero los incendios favorecían los intereses de la ganadería. Estos podían ser ocasionados de manera fortuita por las personas que transitaban por el monte y uno de esos grupos eran los pastores. Para evitar

<sup>35</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 135.

que estas hogueras provocaran una situación de catástrofe, las normativas municipales preveían una serie de condiciones de seguridad que los usuarios de estas riquezas forestales habían de observar, y asi las Ordenanzas de Hinojosa, recopiladas en 1545, exigían que estos fuegos se hicieran cerca del agua<sup>36</sup>. También se podían utilizar hoyos profundos como prevén y reglamentan las Ordenanzas de Jaén<sup>37</sup> y las de Baeza<sup>38</sup>.

Pero muchas veces los fuegos eran intencionados y para evitar que pudiera ocurrir con frecuencia este hecho, las penas eran durísimas, buscando un resultado ejemplarizante, asi las Ordenanzas de Baeza prescribían:

"Otrosi, si algunos fuegos fueren ençendidos en qualquier parte de los dichos terminos de fuera de los lugares sobredichos do se han de hazer e los hazedores de los dichos fuegos fueren hallados haziendo los dichos fuegos, que sean lançados dentro en ellos, como e segun que el fuero e derecho en tal caso manda" se.

Las razones por las que los ganaderos podían estar interesados en provocar incendios en el monte, aparte de ampliar las superficies abiertas por las que discurrían mejor los ganados, estaban en que los árboles y arbustos quemados brotaban por su pie, con lo cual incrementaban los pastos del lugar, ya que además de las hierbas los animales podían comer los renuevos. Por eso se produjo toda una normativa que limitaba a un periodo de dos a tres años el tiempo en que después de un incendio no podían entrar los ganados en un lugar quemado.

Los Reyes Católicos, en 1494, después de recibir las quejas que los colmeneros de la Sierra les habían presentado, porque los ganaderos incendiaban el monte y no observaban el tiempo reglamenterio para entrar con sus ganados a comer los renuevos sin dar lugar a que la flora se regenerase, se dirigieron al concejo de Córdoba para que tomase las medidas pertinentes.

Las autoridades municipales cordobesas dieron cuenta a las poblaciones de la Sierra "Torremilano, Pedroche, Ovejo, Casillas y Fuenteovejuna" de que cabreros y ganaderos quemaban el monte para alimentar mejor a sus rebaños, por lo cual prohibían que entrase cualquier tipo de ganado en los "quemados" hasta que no hubiesen pasado tres años del incendio, en cuestión<sup>40</sup>.

Es esta una problemática que siguió planteándose en el sector cordobés de Sierra Morena, por eso en el inventario del Archivo Municipal de Córdoba existe un traslado de una real ejecutoria expedida en Granada a 31 de agosto de 32, ganada en el pleito seguido entre los concejos de las villas de Pedroche, Montoro, Adamuz, Bujalance, Perabad y las villas de Torrecampo, Torremilano y Pozo Blanco, sobre que no se pudieran meter ganados en los montes quemados hasta pasados tres años<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

<sup>37</sup> Ordenanzas de Jaén, fols. 130 r.-152 v.

<sup>38</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. X. Caps. XXII y ss.

<sup>39</sup> Ibid., Cap. XXIII.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> A. G. S., R. G. S., XII-1494-59.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> A. M. Córdoba, *Inventario*, Tomo II, fol. 171 v.

También en Andújar estaba vigente una ordenanza antigua que prohibía entrar a los ganados en los quemados de la Sierra, debiendo esperar, desde que se había producido el incendio, dos años cuando se trataba de ganado ovejuno y tres si era ganado cabrío<sup>42</sup>.

Con motivo de esta ordenanza antigua y la facultad que la ciudad tenía para poder pastar en los quemados de una determinada área de la Sierra, se mantuvo un pleito en 1515. En él la Mesta General y la Mesta Local de Andújar recurrieron contra la citada ordenanza antigua de la ciudad ante la reina Dª Juana, la cual dió cuenta de sus quejas. Ante esta carta real aquellos vecinos de Andújar cuyo medio de vida básico no era el ganado alegaron que la ordenanza siempre se había guardado exponiendo:

"Que agora de poco tienpo a esta parte como los oficios de regimiento de la dicha cibdad son anuales, diz que an subcedido en ellos personas, señores de ganados e que an querido limitar la dicha ordenança, en menos pena que ante estaba o con otras limitaciones faborables a los dichos ganados e muy perjudiciales al bien e pro comun de la dicha cibdad e vesinos e moradores della, de manera que por via indirecta diz que han dado horden que se coman los dichos quemados...".

Alegaban, además, los vecinos los conflictos a que dicha situación podría dar lugar entre señores de ganados, de una parte, y dueños de colmenas y vecinos particulares, de tra<sup>43</sup>.

Los ganaderos respondieron que la ordenanza antigua había sido reformada y que neluso aquella no comprendía los quemados de determinadas zonas, las cuales se enumeran ninuciosamente, pero que se hallaban dentro del espacio cuya delimitación se hacía asi en el documento:

"... ya saben como estando los scñores de ganado en posesion paçifica de tienpo inmemorial a esta parte de paçer con sus ganados los quemados de la vertiente de la sierra hazia Guadalquivir, desde Xandola fasta Martin Gordo y aun aviendo ordenança antigua dello, dentro en los quales limites jamas se executo la pena de la hordenança que defiende el paçer de los quemados..."44.

Las Ordenanzas de Baeza incluían también la prohibición de tres años para poder entrar ganados en los quemados:

"Otrosi, hordenamos e mandamos que de aqui adelante ninguna persona, vezinos de esta cibdad e su tierra, ni de otra parte que sea, no sean osados de meter sus ganados en los quemados que hizieren de aqui adelante en nuestros enzinares e sierra hasta que sean pasados tres años despues de hechos los dichos quemados, so pena de dos mil mrs. a qualquier que asi entrare, antes de ser pasados los dichos tres años"45.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> A. G. S., C. de C<sup>4</sup>., P. 2: 1515, mayo, 9. Burgos; A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Ibi-

<sup>45</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. X, Cap. XXVII.

Los montes en los que predominaban las formaciones arbóreas y arbustivas eran aprovechados por los ganados, comiendo sus brotes y sus hojas. El ramoneo era un pasto subsidiario, sobre todo en los años en los que la sequía no permitía el crecimiento de la hierba. En estas situaciones que podían llegar a ser críticas las hojas de los árboles servían de alimento a los animales más imprescindibles que eran las bestias de arada, por eso en una ordenanza de la villa de Belalcázar e Hinojosa, recopilada en 1516, haciendo referencia al aprovechamiento de la hoja por los ganados dice:

"... mandaron que por quanto este dicho año que se labra el dicho Pedroche los labradores tienen neçesidad de dar ramon a sus bueyes e para traer leña para sus casas, que los que cupieron en lo acotado del dicho Pedroche, de la raya a esta parte, que cada uno pueda cortar en su haça de cada enzina una rama, dexando tres ramas principales e que ninguno pueda cortar en la haça de otro, en lo dicho acotado..." <sup>48</sup>.

Otra forma de utilización era consumiendo los frutos. De todos ellos el más común, por la abundancia de la encina en aquella zona era la bellota, de aquí el aprecio de los encinares. Estos habían sufrido la acción modificadora del hombre y habían quedado con una densidad de árboles que permitía un doble aprovechamiento: de "yerva e bellota".

Hay que tener presente que había encinas tanto en los montes como en las zonas de estribación de las sierras, e incluso en la propia Depresión Bética, por eso los concejos que poseían espacios importantes ocupados por estos árboles reglamentaron minuciosamente su explotación. Las ordenanzas que regulaban el uso de los encinares provienen desde antiguo, los primeros ejemplares son de mediados del siglo XIV, pero la mayoría de las que han llegado hasta nosotros son del siglo XVI.

Las primeras son muy esquemáticas y se refieren a encinares que se hallaban bajo la jurisdicción de Baeza, de ellas las más antiguas las dictó Alfonso XI, en 1345, para resolver los litigios que se habían planteado entre los concejos de Ubeda y Baeza. Su finalidad es que ambos respetasen unas normas que permitieran la conservación de esta riqueza forestal y organizar la vigilancia para que ello se cumpliera. Su texto es como sigue:

"Otrosi, que ninguno de los dichos conçejos non corten los unos con los otros enzina por pie.

Otrosi, que non coman la bellota ninguno de los dichos conçejos desde primero dia de agosto fasta diez dias andados despues del dia de Santo Martin e para guarda que ninguno de los dichos conçejos non coman la bellota en este dicho

Et otrosi, para guardar que non corten enzina por pie nin casçen en tienpo vedado, que cada uno de los dichos conçejos den dos omnes bonos de entre si, abonados e de buena fama, que lo guarden, porque non pueda y ser fecho enganno ninguno et qualquier que fallaren cortando enzina por pie o fallaren cogiendo bellota o trayendo y ganados para la comer en el dicho tienpo o caçando en tienpo vedado; si fuere vezino de Ubeda, que los fieles que fueren dados en Baeza que los grenden por pena de sesenta mrs. cada vez la meytad para la lavor de los muros de la dicha çibdat e la meytad para los fieles que dieren para esto -; et si fuere vezino de Baeza, que los fieles de Ubeda que le prenden por la dicha pena por cada vez, la meytad para la lavor de los muros de la villa de Ubeda e la meytad para los fieles de Ubeda; pero si otro alguno que non sea de Baeça nin de Ubeda

<sup>46</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Asi se observa que ocurría en la Mata Begid. Ordenanzas de Jaén, fol. 50 r. y v.

entrare en estos dichos terminos que han comunidad, que las guarcas de Baeça que los prenden por la pena que han acostumbrado de los que entran en su termino et esta pena que sea meatad para los muros de la dicha cibdat de Baeça e la otra meatad para los fieles de Baeça<sup>n48</sup>.

Las siguientes ordenanzas se refieren a los Encinares de Baños y fueron dictadas por el juez que medió en el pleito mantenido entre Baeza y su aldea, en 1346, a causa de las reivindicaciones autonomistas que ésta última presentaba ante su ciudad, por eso las normas reglamentan las relaciones entre ambas en la explotación de esta riqueza, los puntos principales que tratan son los siguientes:

"... que coman la vellota en uno asi como la comieron siempre.

... quando los de Baeça echaren sus ganados de los enzinales, que los de Baños que echen fuera de los enzinales sus ganados e los de Baeça den lugar a los de Baños por do entren con sus ganados a las aguas sin calonna ninguna... E si los de Vannos quisiem andar en el enzinal en el tiempo que fuere defendido, que los prenden por la pena, asi como prendaron por esta misma calonna a los sus vezinos de Baeça e non por mas.

Que los omes buenos de Vaños que pongan tres o quatro onbres en el tienpo de la vellota que anden con las guardas de Baeça e que aya el conçejo de Vaños la meytad de las calonnas que tomaren con las guardas de Baeça, e los de Baeça la otra meytad e que no sean mayores las calonnas que las quel conçejo de Baeça

E todas las prendas que tomaren que las lieven a juhizio ante los alcalldes de Baeça e de lo que fuere juzgado que aya cada una de las guardas su parte sigun que dicho es<sup>149</sup>.

Las otras ordenanzas referidas a encinares que están bajo la jurisdicción de Baeza son las dedicadas a la dehesa del Encinar de Viiches que han llegado a nosotros en un pleito de 1524 mantenido entre la ciudad y su aldea, con motivo de los intentos de autonomía de ésta. Las principales disposiciones son las siguientes:

"Que ningund vezino del dicho lugar ni forastero pueda entrar con sus ganados en la dicha dehesa del Encinar desde el dia de mediado de abril fasta el dia de Santo Andres, no pueda meter ganado so ciertas penas, conviene a saber: Treinta e cinco mrs. de dia e setenta de noche. E desde el dia de San Miguel a Santo Andres la pena doblada, ecebto los puercos de los vezinos. Y los que cortarer rama o pie de la dicha dehesa de enzina que pague diez mrs. por cada rama e sesenta mrs. por pie".

También se consideraba a los oficiales del concejo de Vilches como jueces competentes para aplicar las dichas ordenanzas y las razones que daban eran como siguen:

"... porque por previllegio de los reyes pasados... les conçedieron a los vezinos del dicho lugar de Vilches por suya propia la dicha dehesa del Enzinar e sus exidos

<sup>48</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 57: 1346, febrero, 10. Jaén.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2.455, P.1.

e les dieron dello la propiedad e sennorio..."50.

En las Ordenanzas de Jaén se recogen una serie de disposiciones referidas a la recoleción de la bellota y a la utilización del encinar por los ganados:

La recogida de bellota no podía empezar antes de San Miguel, en el mes de septiembre, en la Sierra. En cambio, en las dehesas esta fecha se retrasaba hasta el día de Todos los Santos:

"Ordenaron y mandaron los señores concejo, justicia y regimiento desta ciudad de Jaen, que ningunas personas no coxan bellotas de ningunas dehesas comunes, asi de la dehesa de Ryx, como del Burrueco, como de otros qualesquier cortijos y lugares del termino y juridicion desta ciudad, hasta el dia de Todo Santos, de cada año, porque estonces esta de buena sazon de coxer la beliota..."

Se reglamentaba, igualmente el tiempo en que el ganado podía acceder a los encinares que era el mismo día de San Miguel y el modo que debía observarse en el pastar de la bellota:

"Ordenaron que por quanto en la Sierra para dar bellota a sus puercos y a otros ganados, cortan por el pie los robles y fresnos y enzinas, que de aqui adelante ningunos non sean osados de cortar para dar bellota a sus puercos ni a otros ganados los dichos arboles por el pie, so pena que pague por cada pie seiscientos mrs., salvo que lo bareen y bareando den a sus ganados la bellota, y que puedan cortar ramas, dexando dos ramas en cada arbol" 52.

Este fruto tenía gran interés para las poblaciones que basaban su economía en la cría ganadera y especialmente en la del cerdo, por eso Belalcázar e Hinojosa reglamentaron en una serie de ordenanzas que se van escalonando a lo largo del siglo XVI, su aprovechamiento.

En el 1504, después de precisar que la bellota de los baldíos de Hinojosa y Belalcázar estaba en "el Enzinilla", Dehesa de las Yeguas y los Hardales, se determinaba que éstas se acotaban desde San Lucas en adelante, e igualmente se especificaba que esta bellota y la de los barbechos se podía comer desde San Miguel de septiembre hasta el día de San Lucas. Fuera de estas fechas nadie podía hacerlo, pues se decía taxativamente:

"... nadie pueda varear ni coger vellota, ni varear ni ordeñar, ni en otra manera en los otros baldios destas villas, fuera de los barvechos de Guadamatilla, aquel cabo, ni menos en los Canpillos, en los que esta por barvechar..."55

En cambio, en otra reglamentación que se promulgó en 1505 se reconocía que en

<sup>50</sup> Ibid., S. 507, L. 1.912, P. 1.

<sup>51</sup> Ordenanzas de Jaén, foi. 56 r.

<sup>52</sup> Ibid., fol. 53 v.

<sup>53</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

todos los baldíos se podía coger bellota hasta el día de San Andrés "aunque los dichos baldios esten sembrados e barvechados" <sup>54</sup>.

Respecto al modo de hacer la recolección se decía, en 1504, que cada vecino o morador sólo podía coger medio celemín de bellota de las caidas al suelo<sup>55</sup>. Esta medida queda mucho más explicitada en unas ordenanzas posteriores, de 1587, en las que se expresa así:

[Ordenanza XVII] "Que cada veçino pueda coxer medio celemin de vellotas para su casa.

Pueda coxer e coxa en los valdios del [Condado] ordeñadas e sin subir en las hencinas hasta medio celemin de vellotas... e que aunque tengan muchos hijos o moços que no puedan traher mas que el dicho medio celemin..."56.

En la misma ordenanza de 1504 se prohibía que entrasen los ganados mientras estuviesen acotados los encinares para hacer ningun tipo de aprovechamiento. También se especificaban las penas con que serían castigados los contraventores:

"... de veinte puercos le maten uno, el mejor, e de çiento ovejas e cabras e carneros le maten çinco reses, las mejores, e dende abaxo e dende arriba, conforme a las hordenanças susodichas.

[Se consideran puercos a dichos efectos los que] ayan dexado de andar tras la madre y algunos dias mas, si fuere de Sant Juan en adelante, que se cuenten por puercos mayores..."<sup>57</sup>.

En una normativa de 1514 se reglamentaba como había de recogerse la bellota cuando se levantaba el acotamiento:

"Que nadie varee bellota en las dehesas del Enzinilla, Hardales, Enxugadero, Dehesa de las Yeguas, ni en los barbechos, con vara ni alero. Sólo con la marca siguiente: los doce dias primeros, desde San Miguel, que se desacota, de seis varas de medir, y los otros seis dias que quedan hasta San Lucas, cada uno puede varear con la marca que quisiere."

Las ordenanzas se fueron sucediendo a lo largo del siglo XVI desglosando o precisando todas estas que hemos dicho hasta llegar a las del siglo XVIII en las que incluso se dan los precios por los que fueron alquilados los acotamientos hechos en las dehesas, asi como los espacios en los que quedaron divididas las zonas de encinar<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Ibid.

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid., Leg. 4.181, nº 2.

- Los eriales.

Se da ese nombre a las zonas de terrenos incultos en las que predominan las formaciones vegetales herbáceas, si bien en la documentación medieval se las llama pastos y se les incluye junto con los montes en la categoría de baldíos, pero no faltan ejemplos de textos en los que se encuentra la expresión montes y baldíos, de la cuales desprende la identificación de este último término con los citados eriales.

Estos se podían encontrar en zonas elevadas de montaña o en sus estribaciones, asi como en las tierras de la Depresión Bética. Los ganaderos los consideraban como buenos pastos, tanto si estaban en el valle del Guadalquivir, porque eran abrigados para el invierno, como si se hallaban en la cima de la montaña, porque en ese caso aún en pleno agosto se podían encontrar hierbas en ellos.

Para encontrar referencias a la bondad de estos pastos, que sean descriptivas hay que recurrir a fuentes muy tardías, pues esas noticias se hallan referidas a pleitos y querellas ocasinados por las roturaciones y talas que fueron efectuados de forma masiva en el siglo XVI.

En el pleito que la ciudad de Jaén mantuvo, en 1553, con la Orden de Calatrava, entre otras causas, porque le habían ocupado parte de sus términos, se dice refiriéndose al baldío de Tentesón:

"tiene ... ocupado el dicho Francisco Lopez de Altomiros, del dicho zerro y baldio de Tenteson, en muy gran perjuiçio y daño desta çibdad, porque es uno de los prinçipales baldios que tiene y zerca de la vereda del zerro de San Christoval y alinde della y del dicho zerro que es todo baldio, y tiene el dicho zerro las mejores majadas que ay en Jaen y uno de los mejores ahijaderos que ay en ella, y porque ay mucha falta de pasto y esta la tierra muy angosta, despues que se poblaron los quatro lugares nuevos, nuevamente poblados en la Sierra de Jaen..."

En lar ordenanzas que hizo la villa de Quesada en 1579 ante las talas indiscriminadas de los labradores, se califica como zonas de excelentes pastos y auténticos ahijaderos las tierras del Guadiana Menor y sus afluentes:

11º: "... hordenaron que por quanto en el rio de Guadiana, desta billa abia muchos sotos que eran criaderos y abrigo de los ganados y aprovechamiento de los labradores para cortar madera y otros aprovechamentos publicos y comunes, y estos, de seis a siete años a esta parte los an talado algunos vezinos particulares y ban talando... que se an cortado y talado mas de seis u ocho mil pies de arboles maiores... acordaron que todos los dichos sotos desde la Puente Baxa de Zea hasta el mojon de Boca Carrilla, de una parte y otra del rio, se plante cobeniente y para esto nadie lo pueda senbrar ni arar..."

12º: "... acordaron que se plante toda la ribera del Royo de Alicun, desde el mojon de Boca Carrilla hasta el Cerro de las Minas y en esto se an de plantar alamos, chopos y fresnos y minbreslas y salzes y tarahes, de manera que todos los sotos de Alicun se buelban plantar como solian estar antes de agora, por ser

<sup>60</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3a, L. 1.055, P. 15.

como eran los mejores criaderos de ganados y pasto y abrigo dellos... "61.

El pleito que los ganaderos de Andújar mantuvieron con los labradores a causa del aprovechamiento de los Sitios, en 1517, nos proporciona una gran información acerca de las distintas zonas que eran utilizadas por los ganados.

Refiriéndonos a los Cuellos que es la zona de patizales por excelencia el testigo I respondiendo a la pregunta XIII de la probanza de los ganaderos asiente sobre la bondad de dichos pastizales:

"... e que lo sabe porque los dichos Cuellos es tierra tenprana y caliente e de muchos rasos e provechosa para los dichos ganados, en el envierno para las ovejas y en el verano para las vacas"62.

Si bien las excelencias de esta zona quedan oscurecidas por la carencia de abrevaderos. Por ello los ganaderos alegaban que tenían que ir a abrevarlos hasta el río Guadalquivir y por esta razón debían de entrar en los Sitios.

Otra zona dentro de Andújar que era recomendable para los ganados eran los baldíos que había esparcidos por la Campiña, asi lo expresan los distintos testigos que van enumerando los baldíos que hay en este área, cuando contestaban a la pregunta XXV de la probanza de los labradores:

lº Testigo: "dixo que al paresçer deste testigo la Canpiña de la dicha cibdad es mucha parte della baldios y rasos, donde puede andar el ganado, e que en la dicha Canpiña hazia Villalva y el Marmolejo ay algunos tesedales e montes, aonde el dicho ganado puede andar e retraerse en tienpo de aguas e frio".

IIº Testigo: "dixo que el paresçer deste testigo la Canpiña desta cibdad sea tanta tierra que los ganados puedan comer, como los baldios de la Sierra e Cuellos, sacando los montes, e que este testigo sabe e ha visto que la dicha Canpiña es tierra buena para los ganados e que tiene los montes del Montezillo y Aragonesa y la Puebla y los Retamales de Mirabuenos, que son tesedales e tierra donde se pueden retraer los ganados en tienpos de agua e frios".

VIº Testigo: "... e que tiene la dicha Canpiña tesedales e montes donde el ganado se puede retraer en invierno, así como son los exidos de Villalva e de Montesillo de la Puebla y el exido de Triana y el de los Barrios e el de Bozteza y los Montesillos de Marmolejo...".

XIXº Testigo: "dixo que sabe que la Canpiña de la dicha cibdad con el Chaparral e Ruviales e Cerrada es la mayor parte de pasto e baldios de la dicha cibdad, e que esto es tierra dispuesta e aparejada para el dicho ganado, e que tiene montesillos e tiesos donde el ganado se puede retraer en el invierno" 83.

Estos pastizales, generalmente, eran de uso comunal para los vecinos del lugar lo que

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ibid., S. 507, L. 1.896, P. 6.

<sup>62</sup> Ibid., C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>63</sup> Ibid.

no supone que se pudieran utilizar indiscriminadamente, ya que la entrada d elos gandos estaba reglamentada por las autoridades concejiles, como se recoge en las ordenanzas de Bedmar y Albanchez:

"Otrosi ordennamos y mandanmos que qualquiera mannada de gannado menudo que entrare en la sierra antes de ser mandado por los conçejos que pague de penna dozientos mrs..." 184.

En las zonas del Subbético jiennense, debido a la proximidad de la Frontera granadina, muchas comunidades vecinales obtuvieron de los reyes la facultad de detentar en exclusiva esos pastizales, razón ésta por la cual en dichas ordenanzas se prohibía la entrada de los ganados forasteros.

"Ordenanmos y mandanmos que ningunno ni algunno de los vecinnos de las comarcas ni de otras partes no sean osados de entrar a paçer con los ganados en el termino destas dichas villas, conviene a saber, con ovejas ni cameros ni cabras ni puercos ni vacas ni yeguas ni potros ni bueyes ni con otro ganado ninguno so penna que sy fuere tomado en los dichos terminos con mannada del dicho ganado menudo que sea de cient cabeças arriba pague seyscientos mrs. e de cient cabeças abaxo pague dozientos mrs. y de manada de ganado mayor de lo suso dicho si fuere de seys cabeças arriba cayga e incurra en penna de seyscientos mrs. et sy fuere de seys cabeças abaxo pague de cada una un real si fuere tomado de dia e si fuere [tomado] de noche pague dos reales de cada una".

## 2.2. Los pastos que se simultanean con la agricultura.

Había una serie de pastos que se encontraban repartidos de forma difusa entre los espacios dedicados a la agricultura, dentro de éstos hay que considerar a los rastrojos, ya que había un principio general bastante aceptado que obligaba a que todas las tierras calmas fueran pastos comunes una vez alzada la gavilla; también hay que incluir en este apartado los barbechos, ya que en el mejor de los casos las tierras cerealistas podían mantener una explotación de año y vez, por eso entre las hazas calmas se presentaba una cuadrícula de espacios incultos que eran aprovechados por los ganados; igualmente eran comidas por los rebaños las hierbas que crecían en espacios ocupados por cultivos arborescentes, olivares y viñedos, de estos últimos, en su momento, también consumían las hojas; y, por último, entre las zonas de cultivo había espacios baldíos, como acabamos de ver con el ejemplo de la Campiña de Andújar, que también fueron utilizados por los ganados.

-Los rastrojos.

Los campos de mieses estaban totalmente protegidos, desde el punto de vista jurídico, de la acción de los ganados, ya que los cereales eran un producto de primerísima necesidad, por eso los fueros de la familia de Cuenca, vigentes en el Alto Guadalquivir, castigaban con severas penas los daños que la intrusión de ganados en ellas pudiesen ocasionar. También se reglamentó en ellos que hubiera un funcionario del concejo encargado de velar por la

<sup>64</sup> Ordenanzas de Bedmar, Ordenanza LV, pág. 82.

<sup>65</sup> Ibid., Ordenanza LI, pág. 84.

integridad de los campos cerealistas, el mesegue o 66. No se especifica nada de la utilización de los rastrojos, pero hay frases que permiten pensar que una vez recogida la cosecha, la entrada de los ganados podía ser libre, asi en el Fuero de Ubeda, como en los otros de igual procedencia, con lígeras variantes se dice:

"Enpero, de entrada de mayo fasta que la mjeses sean cogidas, entre el coto o el apreçiamjento, qual mas quisiere el sennor de la mjes, aquello prenda"<sup>67</sup>.

Esta disposición está motivada porque en ese tiempo era en el que más daño podían hacer los ganados, pero también nos deja adivinar que una vez recogida la cosecha terminaba la prohibición. De todas formas son textos poco explícitos en los que hay que adivinar más que encontrar la información.

La imprecisión de los textos forales hubo de desaparecer ante el aumento demográfico que exigía espacios cada vez mayores dedicados a cultivos cerealistas y el auge de la ganadería que necesitaba más superficie de pastos. Fruto del tiempo en que se codificaron las ordenanzas municipales es que estos textos son mucho más explícitos, por eso en las Ordenanzas de Jaén hay un extenso título dedicado a la guarda de los sembrados<sup>68</sup>, las de Hinojosa son, asimismo, minucioras en los referente a la guarda de las n.ieses<sup>60</sup> e igual ocurre con las Ordenanzas de Villafranca de Córdoba, recopiladas en 1541<sup>70</sup>. Ello responde a una política de defensa del derecho consuetudinario que permitía el aprovechamiento comunal de los rastrojos.

Ese viejo derecho se derivaba, según Joaquín Costa, de un estadio de colectivismo total de la agricultura, que se dió en etapas anteriores y que pervivió en tiempos medievales bajo la concepción de que la tierra tenía un propietario individual mientras se hallaba sembrada, y otro colectivo que ejercía sus derechos durante todo el tiempo que se hallaba en barbecho desde que se había recogido la última cosecha<sup>71</sup>.

Esa utilización colectiva de tierras que ya habían pasado a ser de propiedad privada no era un fenómeno exclusivo de los reinos hispánicos, sino que se daba en la mayoría de los estados europeos contemporáneos<sup>72</sup>. Pero los fenómenos demográficos y económicos antes reseñados potenciaron una corriente privatizadora en los sectores de la población que eran propietarios de la tierra, ante esa tendencia la corona se vió obligada a atender la demanda de los grupos sociales que se habían beneficiado del uso comunal de los rastrojos, por eso los Reyes Católicos promulgaron la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480 en que se

Fuero de Cuenca, Leyes LV, LXII, LXIV, LXVI, LXVII, LXVIII y LXXVI; esto mismo se recoge en el Fuero de Ubeda, Tit. X, Ley I y II.

<sup>67</sup> Ibid., Tit. X, Ley I, pág. 265.

<sup>68</sup> Ordenanzas de Jaén, fols. 66 v. y ss.

<sup>69</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

MARTIN BUENADICHA-PEREZ GUILLEN, "Estudio sobre las ordenanzas municipales de Villafranca", pág. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> COSTA Y MARTINEZ, JOAQUIN, Colectivismo Agrario en España; doctrinas y hechos. Buenos Aires, 1944, págs. 374-377.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> SALOMON, N., La campagne de Nouvelle Castille a la fin du XVIe siècle d'aprés les Relaciones Topográficas, Paris, 1964, pág. 141.

prohibía la privatización de la "der ota de las mieses"73.

Las Ordenanzas de Quesada, confeccionadas entre 1444 y 1546, reglamentaban, asimismo, el uso de los rastrojos, declarando explícitamente que éstos eran de utilización común para los vecinos de Quesada y de Ubeda. En este texto se ordenaba, en primer lugar, que desde que hubiese rastrojos nuevos hasta el día de Santa María de agosto, ningún ganado pudiese entrar en ellos, pues se reservaban para los del carnicero de la villa, precisando una normativa distinta según de que rastrojo se tratara, pues dice lo siguiente:

"... pero que cojido e sacado el pan, que sea a todos los vecinos de Ubeda y Quesada pasto comun. Entiendase en los rastrojos de los vagos, e no en los sitios generales de la dicha villa de Quesada".

Se especificaba además que ningún vecino podía echar en la manada del concejo durante el tiempo que hubiese rastrojos, más de diez puercos.

Los rastrojos, además, solían arrendarse, parece ser que por el propio concejo, pero pensamos que esta actitud se refiere a los de los Sitios<sup>74</sup>.

En 1527 ante los pleitos que habían ido surgiendo por la aplicación de la ordenanza anterior, se hizo una delimitación del espacio al que afectaba dicha normativa y que obligaba a todos desde Santiago hasta el día de Todos los Santos<sup>76</sup>, pero parece que esta disposición se aplicaba sólo a los rastrojos contenidos en los Sitios.

Córdoba tenía, asimismo, sus disposiciones sobre el pasto de los rastrojos, como lo demuestran un par de ordenanzas de la ciudad, al respecto.

La primera que es referida a ganados venidos de fuera del término se dió el 16 de agosto de 1493, en ella el cabildo municipal ordenaba que dichos ganados venidos de fuera del término bajo la jurisdicción cordobesa, que hubiesen entrado a comer los rastrojos, debían salir de dicho término antes de finales de agosto, pues de lo contrario serían quintados<sup>76</sup>. Suponemos que éstos deberían sujetarse a la normativa que marcaba un orden de prelación para los animales de los vecinos de la ciudad, según las distintas especies de ganado, para poder entrar en los rastrojos. No informa el documento si estos rebaños entraban alquilando los pastos o no.

La otra normativa es de 8 de agosto de 1498 y se refiere al orden que las distintas especies de ganado deben guardar en el aprovechamiento de los rastrojos y dice asi:

"Estos sennores mandaron que se guarde la hordenança de la cibdad en el comer de los restrojos y qualquiera que lo quebrantare que pague la pena, por cada entrada con ganado en el restrojo cenzillo que noeste comido de puercos, dozientos mrs. y al que estoviere comido de puercos y entrare el ganado ajeno que pague por cada entrada ciento mrs., sientrare dentro del terçero dia, que sea para los bueyes, demas del danno que fizieren que lo tienen de pagar y las penas sean aplicadas, las dos partes para su duenno de los restrojos y el terçero para el

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Actas de Cortes de Castilla y León, "Cortes de Toledo de 1480", Petición 82, Tomo IV, págs. 154 y ss.

<sup>74</sup> C. D. Quesada, págs. 448-449.

<sup>75</sup> Ibid., Doc. 93, págs. 211-212.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> A. M. Córdoba, Libro de Actas Capitulares de 1493 (2º), fol. 114 r.

conçejo"77.

En el Condado de Belalcázar la derrota de las mieses presentaba una peculiaridad, ya que los campos de propiedad privada eran de uso exclusivo de sus dueños, como se dice en las ordenanzas de dicha villa, hechas en 1472:

"E otrosy, que sean guardados los restrojos de cada uno que los toviere fuera de la hoja fasta los aver comido e aver trillado el pan de las eras..."79.

Mientras, los rastrojos producidos en la hoja o parte cultivada de las dehesas eran de aprovechamiento comunal. Por ello en las Ordenanzas de Belalcázar de 1587, en la nº IX, se reglamentaba el orden en que debían de comerlos, según las distintas especies de ganado, que es como sigue:

Primero habían de entrar los puercos que permanecían en ellos hasta treinta días; después lo haría la boyada, también durante otros treinta días; luego las cabañas de ganado vacuno cerril y los demás ganados ovino y cabrío:

"y si acaso por aver pocos ganados cerriles en las dichas villas e traxere ganado de lavor e cerril; se entiende ser boyada e se le an de guardar los treinta dias, como esta dicho, e apartando los puercos, antes pueda entrar la boyada"79.

Las Ordenanzas de Bedmar y Albanchez de 1540 indican que los rastrojos eran, también, de uso comunal, pero presentan algunas peculiaridades en cuanto al orden de utilización de los ganados. Una vez alzada la gavilla entraban a comer esos rastrojos los cerdos, pero la cabaña de Bedmar lo hacía dentro de su término, mientras que la de Albanchez quedaba en el suyo. También se disponía que ningún vecino pudiera echar má de nuve cerdos a la manada del concejo para comer en los rastrojos<sup>80</sup>. A continuación io hacían los bueyes del ero, pero estos animales podían utilizar los términos de ambas villas de forma mancomunada, después entraba el vacuno de engorde, "las bacas çebas", que también utilizaban conjuntamente esos pastos<sup>81</sup> y, por último, lo hacían todos los demás ganados, pero ninguno de ellos podía comerlos antes de "Santa María de Agosto"<sup>82</sup>.

Como se trataba de unos pastos importantes, puesto que las mismas ordenanzas prohibían que se pudiera espigar, también se impedía a sus dueños el que los destruyeran y por eso se ordenaba que ningún vecino quemara sus rastrojos antes de "Santa Maria de Setienbre" 83.

<sup>77</sup> Ibid., Lib. de Actas Capitulares de 1498, fol. 30 r.

<sup>7-</sup> A. M. Belaicázar, Col. de Títulos I, fois. 57 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

<sup>80</sup> Ordenanzas de Pedmar, Ordenanzas XXIX, pág. 72.

<sup>81</sup> Ibid., Ordenanza V, pág. 63.

<sup>82</sup> Ibid., Ordenanza XXVII, pág. 72

<sup>83</sup> Ibid., Ordenanza XXXVII, pág. 73.

El caso de Jaén es diferente, ya que sus ordenanzas en contra del sistema que parece generalizado de que los rastrojos fuesen pasto común, determinaban lo contrario:

"Ordenança IX. De la pena que tiene el que come restrojos agenos. Otrosi, ordena y manda Jaen, Justicia y Regimiento, que porque los labradores gozen de sus restrojos, que ningunas ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de comer con sus ganados restrojos agenos, sin licencia de sus dueños, so pena, que si los comieren sin la dicha licencia, que pague por cada hanega de sembradura [...] mrs. los quales sean para el dueño de los tales restrojos 184.

Pero esta ordenanza no es absolutamente tajante, pues queda completada con otra, que es la siguiente:

"Ordenança X. Que coman los restrojos hasta el dia de Santa Maria del mes de setiembre". ... los señores de los tales restrojos los coman hasta el dia de Santa Maria del mes de setiembre, de cada año, y si hasta aquel dia no los comieren, que todos los puedan comer sin pena alguna del dicho dia adelante 85.

Puesto que los rastrojos eran pastos privados hasta el día 8 de septiembre se convertían en objeto de compraventa, tema que también se reglamentaba en dicho texto, tanto en el orden que debían seguir en su utilización los ganados, como en un cierto derecho de retracto que poseían los vecinos respecto al precio que pagaban los forasteros:

"Ordenança XI. Que declara los tiempos en que an de comprar restrojos para los

puercos y para los otros ganados.

Otrosi, ordena y manda Jaen, que cada año, hasta quinze dias del mes de junio, compre quien quisiere restrojos para los puercos y que dende diez y seys dias de junio en adelante pueda comprar quien quisiere restrojos para las ovejas y para los otros ganados, y que se guarde asi, so pena de trecientos mrs., el quarto para quien los acusare y el quarto para el juez que lo sentenciare y la mitad para lo que Jaen mandare.

Ordença XII. Que los vezinos puedan tomar los restrojos por el tanto que compraren los forasteros.

Otrosi, ordenaron y mandaron, que qualesquier restrojos que los vezinos de fuera de la juridicion desta ciudad uvieren comprados o compraren en los terminos desta ciudad, que los vezinos desta ciudad los puedan tomar por el tanto, y comer con sus ganados, sin ser obligados a otra pena ninguna"ee

En fecha más tardía parece que también llegó a generalizarse el que los rastrojos pudiesen ser aprovechados por cualquier persona, pues en el pleito que en 1563 mantuvo la ciudad contra Alonso de Mires, el cual parece que había usurpado alguno de sus términos, el procurador de Jaén decía:

"... lo que de contrario se apunta que vezinos de Jaén metían sus ganados en las

<sup>84</sup> Ordenanzas de Jaén, fol. 70 r.

<sup>85</sup> Ibid.

<sup>86</sup> Ibid., fol. 71 r.

dichas tierras, que lo mismo hazen y pueden hazer en todas las tierras conoçidas de qualesquier particulares, porque conforme a costumbre de la tierra, alçados los panes, todo es pasto comun<sup>87</sup>.

- Los barbechos.

El tipo de cultivo más generalizado en la Campiña fué el cerealista<sup>88</sup>, éste permite la coexistencia de la ganadería y la agricultura sobre un mismo espacio, pues, por el sistema de año y vez, después de que se recogía la cosecha los ganados entraban a comer los rastrojos durante el verano que era el tiempo en que había una mayor escasez de pastos. Como la tierra quedaba inculta, con las primeras lluvias crecían las hierbas que eran aprovechadas por los rebaños hasta el mes de marzo en que los campesinos no tenían más remedio que arar sus campos para que pudieran absorber las precipitaciones de primavera, pues era el mínimo tiempo que se podía conceder a la tierra para que se regenarase y absorbiera la humedad necesaria antes de la siguiente siembra<sup>69</sup>, pero el barbecho de año y vez solamente se podía utilizar en el mejor de los casos, pues eran bastantes las zonas que no podían aguantar este tipo de explotación, como ocurría con la llamada hoja de labor de Belalcázar e Hinojosa, en la que según noticias bastante tardías, de 1732, se sembraba uno de cada tres años<sup>60</sup>. Y, consecuentemente, el volumen de las hierbas ocasionadas en los barbechos era importante si las precipitaciones se producían con regularidad.

El aprovechamiento por los ganados de estas zonas incultas planteaba problemas, ya que se hallaban intercalados entre los cultivos y para que los animales circularan entre ellos éstos debían de ser protegidos, por eso en las Ordenanzas de Jaén se reglamentaba minuciosamente el paso del ganado por su término entre los "sembrados de la vega o de la campiña, asi de panes como de linos o cañamos". El cuidacio se hacía más intenso y las sanciones más duras en el periodo que va desde el mes de ma un hasta la recolecciónº. En cambio, se suavizaban los castigos, cuando el daño lo habían ocasionado los ganados junto a la linde de una vereda, de un ejido, un vado o un pozo en donde los animales solían abrevarº. También ocurría asi en el caso de que los cultivos se hubieran realizado fraudulentamente en los baldíos del término de la ciudad, en las veredas, vaderas y rodeos, en esas situaciones podían ser pastados por los ganados, sin que éstos sufrieran sanción algunaº.

Dentro de los aprovechamientos que los ganados jiennenses podían hacer de los barbechos, las ordenanzas contemplan el permiso concedido a los rebaños para que entrasen a "quesear" en los cortijos de exclusiva dedicación cerealista. Como la "cabaña" se realizaba en los meses de marzo, abril y mayo, se determinaba con todo detalle como habían de utilizar los pastos que estaban dentro del cortijo, sin dañar ni los cultivos, ni los ejidos, ni los pozos propios de cada explotación, para lo cual se les marcaban unas veredas que debían

<sup>87</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 478, P. 5.

RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, "El mundo rural andaluz en la Edad Media", Jornadas de Historia Medieval Andaluza, Jaén, 1984, págs. 31-60; LOPEZ ONTIVEROS, A., "Evolución de los cultivo, págs. 12-13.

<sup>89</sup> GARCIA FERNANDEZ, J., Ob. Cit., págs. 699-701.

<sup>90</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 136, 1/5.

<sup>91</sup> Ordenanzas de Jaén, fols. 67 r.-69 v.

<sup>92</sup> Ibid., fols. 71 r.-72 r.

<sup>93</sup> Ibid., fol. 56 v.

respetar94.

El provecho que obtenían los ganados que pastaban en los rastrojos y baldíos aparece también expresado en el pleito que mantuvieron las autoridades de Córdoba con las villas de Almodóvar y Hornachuelos porque sus vecinos habían roturado en baldíos que eran de los términos y, por lo tanto, pertenecían a la jurisdicción cordobesa, y entre las razones que agrimía el personero de las dos villas, resalta el que los pastos producidos entre cultivos eran de mejor calidad que los de las tierras incultas, por eso decían:

"... lo otro, porque aunque fuesen tierras rasas las que mis partes labran e rompen, ningund perjuizio hazen a las partes contrarias, antes provecho, porque alçados los panes se quedan comunes y baldios y los pastos dellas y se pueden gozar y aprovechar como tierras realengas y los pastos de las tierras que se labran son muy mejores que no los de las tierras que no se labran, y el tienpo que se ocupan las dichas tierras con los senbrados es muy poco y las tierras que se ocupan pocas y los restrojos que quedan despues de alçados los panes son de muy mayor provecho para los ganados, que si todo el año estoviesen todas las tierras vazias. Lo otro, porque las dichas tierras quando no se labran tienen muy poca yerva y mala y los ganados no se pueden sostener, no hervajar en ellas..."

Esa afirmación de que las tierras estaban ocupadas durante muy poco tiempo la volvió a repetir un testigo cuando todavía en 1592 el pleito se continuaba. El expresaba con las siguientes palabras las ventajas de esta roturación:

"... a venido mucho provecho e utilidad en la dicha tierra, asi por la cosecha de pan que se coxe por ella, como para las ovejas que lo hallan arrasudo e linpio porque heran jarales nuevos, donde no reçebian provecho las ovejas; e agora con estar arrasados lo colan los ganados e lo pastan, aunque un año este senbrado, que los ganados no pueden entrar por lo senbrado, en otro año e años se queda por senbrar y esta arrasado e mas provechoso para todos los ganados, y comen los rastrojos y entranlos todos los dichos ganados e se quedan de contino por baldios de la dicha çibdad e vezinos della".

Pero a pesar de que tenemos la certeza de que los ganados utilizaban las zonas de barbecho desde etapas mucho más antiguas, como se deduce de la protección de los cultivos ante la acción de los ganados que arranca desde el Fuero Juzgo<sup>97</sup>, sin embargo, casi no conocemos ninguna reglamentación específica perca del aprovechamiento de los barbechos.

Solamente hay una reglamentación referida a la villa de Quesada, en el año 1535, prohibiendo la entrada de ganados en estos terrenos tras las lluvias:

"Otrosi, que ningunos ganados, asi vacas çebas, ni manada de bueyes ni hobejas ni cabras, ni cameros, ni machos, ni puercos, ni hotros ganados ni gunos de vezinos desa villa de Quesada, ni vezinos de la zivdad de Ubeda ni del lugar de

<sup>94</sup> Ibid., fols. 76 v.-77 r.

<sup>95</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 1.126, P. 7.

<sup>96</sup> Ibid.

<sup>97</sup> Fuero Juzgo, Libro VIII, Tit. III, págs. 206-208.

la Torreperogil, no puedan trabesar manadas en los barbechos de los vezinos dessa villa de Quesada, aviendo llovido en los meses de abril y mayo e junio de cada un año, dentro de segundo dia que aya llovido. E si entraren, que aya de pena cada vna manada de las susodichas trezientos mrs. por cada una vez que asi fueren tomados los dichos ganados... 198

- Los Sitios.

Como ya veíamos en el capítulo dedicado al paisaje se conocen con este nombre los lugares en donde se concentraban las huertas, los viñedos, olivares y otras plantaciones de un término. Esta definición está muy clara y detallada en la pregunta IV de la probanza de los agricultores de Andújar en el ya mencionado pleito que mantuvieron con los ganaderos en 1517, pues dice que:

[En ellos] "esta toda la mayor parte de las heredades, viñas e olivares e huertas e otras arboledas de la dicha çibdad, entre la qual, casi en medio, esta la çibdad, que lo mas lejos della es tres quartos de legua, poco mas o menos" 99.

Pero no podemos tener la noción de un espacio de cultivos frutícolas continuo, sino que entre las hazas arboladas existían espacios cerealistas, dehesas privadas o incluso del concejo, como informa el citado pleito de Andújar, y también coexistían baldíos o zonas no roturadas de carrascales y tamujares<sup>100</sup>.

Como en todos esos pastos los ganados tenían derecho de utilización, para defender las plantaciones cada finca debía tener su propia cerca, con lo cual se creaba un paisaje parecido al bocage, pues las cercas según la documentación eran de dos tipos: "tapierías y valladares", estos últimos podían ser setos vivos o hechos a base de estacas entrelazadas con zarzas y otras malezas secas, según costumbre gene lizada en distintos lugares de los reinos de Castilla 101. Estas valuas protectoras eran un gasto que los agricultores se resistían a efectuar y por eso lucharon para que sus cultivos fueran protegidos por barreras jurídicas.

Los Sitios se hallaban en las proximidades de las poblaciones, porque esta cercanía suponía el posible abastecimiento de agua, dado que las ciudades y villas solían encontrarse cerca de un río, que es el caso de Andújar o Córdoba, próximas al Guadalquivir; o poseían manantiales con suficiente caudal, como ocurría en Jaén. En caso contrario solían estar más dispersos, según dende estuviese el agua, por esta razón Baeza tenía Sitios Altos, los que staban en las proximidades de la ciudad aprovechando los derrames de sus fuentes de abastecimiento y los Sitios Bajos que estaban en las riberas del Guadalquivir y del Guadalimar.

Por las alusiones que el ya citado pleito de 1517 hace, sabemos que los había en Córdoba, Bujalance, Montoro, Jaén, Ubeda, Baeza, Arjona y en el Partido de Calatrava<sup>102</sup>.

C. D. Quesada, Doc. 101.

<sup>99</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>100</sup> Ibid.

HUE1Z DE LEMPS, A., "Les terroirs en Vielle-Castille et Leon: un tipe de structure agraire", Annales, E. S. C., (1962), pág. 243.

<sup>102</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P.9.

A partir de sus ordenanzas conocemos los de Bedmar y Albanchez<sup>103</sup>.

Normalmente estas zonas de dedicación agrícola, ante los daños que pudieran realizar los ganados, estaban protegidas por una cobertura jurídica que arranca del Fuero Juzgo, el cual en la serie de penas enumeradas, según el destrozo que se hubiera hecho en los árboles y en los huertos, incluye hasta las penas de azotes para la gente de "inferior clase" y los "siervos" 104.

También en los fueros de la familia de Cuenca se imponían sanciones importantes a los ganados que hicieran daño en las viñas y en los huertos<sup>105</sup>.

La necesidad de aumentar los cultivos básicos de los Sitios, viñas, olivar y huertos, entró en colisión, desde finales del siglo XV, con una ganadería en expansión que necesitaba aumentar sus pastos incluso consumiendo los que le podían proporcionar las heredades. Este fenómeno provocó la necesidad de endurecer las barreras jurídicas que los protegían, por eso las ordenanzas municipales de comienzos del XVI contienen todas ellas capítulos de especial atención a este tema.

Las penas corporales para los pastores, cuyos animales hicieran daño en los Sitios se mantuvieron en Baeza durante los siglos XIV y XV, y llegaron incluso a comienzos del siglo XVI, pues en 1510, el procurador de la Mesta de Baeza presentó sus quejas a la reina doña Juana ante la Real Chancillería de Granada:

"... sobre razon de cierta hordenança que el concejo, justicia e regidores de la dicha cibdad hizieron contra mis partes en que en efecto, mandaron que so per de ciento acotes o de otras ciertas penas a los pastores e ganaderos de mis partos no entrasen con sus ganados a comer en los Sitios de dicha cibdad, en el qual dicho pleito se declaro e mando por el muy reverendo presidente e oidores de vuestra real audiencia no se estendiese ni por ella pudiesen ser exsecutadas los dichos pastores e ganaderos la dicha pena de cient acotes, ni otra pena corporal, como mas largamente en la dicha declaracion se contiene" 108.

Como dicha pena se seguía ejecutando a pesar de la sentencia favorable a los pastores, el procurador pedía que se notificase la resolución del tribunal "en publica forma, en manera que faga fe".

Este mismo hecho se constata también en Villanueva del Arzobispo donde, en 1531, el dar azotes al pastor infractor se le llamaba "sacar a la verguenza" y asi se decía en un documento de esa fecha:

"En Villanueva del Arçobispo [24 agosto, 1531]... que visto como ay mucho dehorden en los ganados e pastores, que mandavan e mandaron a todos los vezinos e moradores desta villa que no sean osados de entrar con sus ganados que se entiende [manada] en ninguna heredad ajena, so pena de mill mrs. e diez dias

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> A. M. Bedmar, Leg. nº 177, 1540, noviembre, 17. Bedmar, editadas por TROYANO BIEDMA, J. M., "Ordenanzas de Bedmar", págs. 53-91.

<sup>104</sup> Fuero Juzgo, Libro VIII, Tit. III, Leyes X, XIV y XV.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Fuero de Cuenca, Leyes XXXIX, CI, CVIII y CIX; Fuero de Baeza, [Leyes 85-109]: Fuero de Ubeda, Tits. XI-XII.

<sup>108</sup> A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.814, P. 15.

de carçel e, asimismo, ningund pastor con ningun [manada de ganado] vacuno ni cabrio, ni ovejuno ni porcuno ni de otra ninguna maneru, no entren en los cotos adentro. Otros mil mrs. en cada manada e diez dias de carçel al pastor por la primera vez, e por la segunda la dicha pena, e que lo saquen a la verguença. Otrosi, que el carniçero no traiga perro ninguno de los Sitios adentro, so la dicha pena, e al pastor que lo saquen a la verguença.

También se mantenían los castigos corporales en Andújar cuando los ganados entraban en los Sitios. Sabemos que esta ordenanza estaba vigente a comienzos del siglo XVI, por el pleito que mantuvieron los ganaderos y los agricultores en 1517, en que se dice:

"... e que el pastor que las guardare pague tresientos mrs. por la primera vez e por la segunda seisçientos mrs. e sea desterrado desta çibdad e su termino por un año, e por la terçera vez le sean dados çient açotes, e que esta misma pena se entienda al ganado cabrio" 108.

Las demás ordenanzas si bien son muy minuciosas en describir los cuidados con que se debían proteger este tipo de cultivos y rigurosas con los infractores, no incluyen las penas corporales.

Las ordenanzas de Bedmar y Libanchez son muy estrictas en la reglamentación de la entrada de los ganados en los Sitios. En principio, ningún ganado podía entrar en ellos ni aún cuando se tratara de los animales del propietario de la tierra. Las penas se acrecentaban si los daños se producían en los cultivos más apreciados, como las huertas, en cuyo caso las ordenanzas eran tajantes:

"... ningun vezinno desta villa sea osado con sus ganados de ovejas nj cabras nj puercos nj bezerros de comer sus huertas que toviere en qualquier parte de los terminos destas dichas villas, pues las dichas huertas son para frutas o ortalizas y no para pastos de gannados, so penna que por cada vez que los movjeren con mannada de gannado menudo dozientos mrs. e por cada cabeça de gannado mayor çient mrs..." 109.

Se exceptuaban únicamente los animales necesarios para realizar las labores, los cuales podían comer en los Sitios durante el tiempo que estuviesen realizando estos trabajos, siempre que cumplieran las siguientes condiciones: que estuviesen dentro de la heredad de su amo, que permanecieran atados o con guardas y que no pasaran allí la noche<sup>110</sup>.

La mayoría de estas ordenanzas de comienzos del siglo XVI no son sino nuevas redacciones de los distintos títulos de ordenamientos anteriores que estaban destinados a la guarda de estos lugares del término. Esta medida hubo que tomarla a causa de los roces que se estaban produciendo entre la agricultura y la ganadería, como consecuencia de la expansión del cultivo de la vid y el olivar, las Ordenanzas de Bedmar y Albanchez son una versión de otras redactadas en el siglo XV. La necesidad de endurecer las barreras jurídicas

<sup>107</sup> Ibid., C. 511, L. 2.295, P. 2.

<sup>108</sup> Ibid., C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>109</sup> Ordenanzas de Becimar, Ordenanzas XLVI y XLVII, pág. 80.

<sup>110</sup> Ibid., Ordenanzas XLVI, XLVII y XLVIII, págs. 80-81.

que protegían las plantaciones de los Sitios ocasionaron también la reforma de las de Montoro<sup>117</sup>.

Hay algunos lugares como Hinojosa en cuyas ordenanzas se permitían ciertos aprovechamientos de las viñas por los ganados, ya que en ellas se prohibía la entrada de los rebaños, en estos cultivos, desde primeros de marzo, que es el tiempo de la floración, hasta el día de San Lucas, una vez realizada la vendimia. De esta disposición se puede deducir que después del 18 de octubre podían entrar los animales para comer los pámpanos y las hierbas que hubieran nacido<sup>112</sup>.

Las Ordenanzas de Jaén dedican a la protección de las heredades y especialmente al Coto de la Veintena toda una serie de disposiciones. El hecho de que en la propia ciudad surgieran profusión de manantiales y que por sus proximidades discurriesen una serie de arroyos que iban a engrosar el caudal del Guadalbullón e, incluso, la cercanía de este mismo río, permitían una presencia de estos cultivos mayor que en otros lugares y, al mismo tiempo, bastante difusa. Por eso las ordenanzas, en primer lugar, fijaban los caminos por donde los ganados de la ciudad habían de salir hacia los pastos sin entrar en ellas, lo que debía de hacerse por "la Puerta Noguera y vallan a rayz de las torres hasta la Fuente Grande y a la Sierra"<sup>113</sup>.

Dentro de esta zona dedicada a cultivos de regadío había una especialmente protegida, era el llamado "Coto de la Veintena" que se podría definir como el lugar en donde se producía la mayor concentración de los cultivos más valiosos dentro del conjunto de los Sitios, según lo describen las ordenanzas al hacer su delimitación:

"... en el Coto de la veyntena, que se entiende en heredades e viñas, ni en oliuares, y viñas, e sembradas, ni en haça rasa de alrededor de la ciudad, como dize la vega, dende la dehesa de Aques, dende las viñas del Maxano e de Beluer y de las viñas del Molinillo, por la Saceda, e por la Fuente el Prado y como dize el Torrejon del valle y todo el Valle y por la Peña de Almagra hasta Valdeparyso, desde donde entra en Río Frío, que todos los ganados que entraren desde la dicha raya adentro hazia la ciudad, asi de dia como de noche que fuesen veyntenados" 114.

También los olivares, las viñas y las plantaciones de "alloços" dispersos por otras zonas fueron objeto de protección por parte de las autoridades del concejo en su Ordenamiento Municipal 115.

En cuanto a la utilización por los ganados de los pastos de los Sitios eran autorizados por las autoridades concejiles según de que tipo de pasturas se tratara, ya que cada una de ellas planteaba distinta problemática. Dentro de estas zonas había baldíos, "carrascales de monte y tamujares", lugares muy a propósito para que se pudieran acoger en ellos los

ARANDA DONCEL, J., "Ordenanzas de la villa de Montoro. Las modificaciones realizadas en 1511", B. R. A. C, 103 (1982), págs. 139-150.

<sup>112</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

<sup>113</sup> Ordenanzas de Jaén, fol. 81 v.

<sup>114</sup> Ibid., fol. 73 v.

<sup>115</sup> Ibid., fols. 77 v.-83 r.

ganados durante el invierno<sup>116</sup>; había hazas calmas cuyos rastrojos y barbecheras también eran susceptibles de utilización y, por último, había dehesas. Ninguno de esos pastos podía ser discutido en lo que respecta a su uso, el problema se presentaba porque se hallaban esparcidos entre los cultivos característicos de los Sitios - huertas, viñas y olivares - y los ganados tenían que pasar entre unas y otros para poderlos disfrutar, y a su paso los rebaños podían ocasionar perjuicios.

Ante esa objección los ganaderos de Andújar, cuyo caso es el que mejor conocemos, aducían que ellos también tenían derecho a entrar puesto que permitían la entrada de los ganados a las dehesas de los particulares, con lo cual se podían producir daños incluso mayores que con el resto de los ganados. También se admitía que entrasen en estos espacios los bueyes del ero que iban a pastar al Soto del Peral y permanecían allí durante la época de la siembra, según los propietarios de ganado de Andújar estos animales salían por la noche y destruían las heredades 117, apoyados en esta alegaciones, ellos pedían que se marcasen unos caminos que les permitieran la entrada para utilizar aquellos pastos que eran comunes, de acuerdo con el principio jurídico de que todo era común, incluso los panes, una vez recogida la cosecha.

Por otra parte, se hallaban en los Sitios otros cultivos susceptibles de ser aprovechados por los rebaños, como son las viñas y los olivares. A este aprovechamiento aspiraban los ganaderos de Andújar, basándose en que en otros tiempos o en otros lugares esto se había llevado a efecto, y asi lo expresaban:

"Iten, si saben etc. que muchas vezes y muchos años los señores del cabildo de esta çibdad han dado y dan liçençia a los ganados, espeçialmente a las ovejas, para comer la pampana e yerva de las viñas, conosçiendo que las dichas ovejas no hazen daño y, asimismo, dan logar y liçençia para que los olivares grandes los puedan paçer con los carneros despues que es cogida el azeituna de ellos" 118.

En cuanto al aprovechamiento de estos cultivos por la ganadería era distinto el tratamiento según que se tratase de espacios ocupados por olivares o por viñas. En éstas, cuando se permitía la entrada en ellas, se las trataba como pasto común y las podían comer los ganados de vecinos y moradores. Esta actitud que posiblemente quedó reflejada en el derecho consuetudinario se puede adivinar a través de la reglamentación de los textos forales en los cuales se determinaba que desde el final de la vendimia no estuviese penado el entrar en ellas, asi lo expresa el Fuero de Ubeda:

"Despues de la fiesta de Sant Martin non responda por danno de las vinnas"118.

En el mismo sentido se expresa el Fuero de Baeza<sup>120</sup>.

Además se hacía mención, en el citado pleito de 1517, a las zonas del Campo de Calatrava que lindaban con Andújar. Esta situación es la que aspiraban a obtener los ganaderos de dicha ciudad y por eso en su probanza decían:

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>117</sup> Ibid.

<sup>118</sup> Ibid.

<sup>119</sup> Fuero de Ubeda, Tit. XI, Ley VIIII.

<sup>120</sup> Fuero de Baeza, [Ley 99 a].

"E que antes en algunos de los dichos lugares [el Maestradgo e tierra de Córdoba] hacian dehessas los olivares e las arrendaban para pastos, e que en el Maestradgo y en la mayor parte de Castilla, alcanzado el fruto de las viñas, las comian con los ganados como el pasto comun e por aquello no dejaban de ser muy buenas e fructiferas..." [2].

En cambio, los olivares cuando se admitía la entrada de ganados en ellos no eran de uso común sino que estaban reservados a una utilización más restringida. En Córdoba se arrendaban por propietarios de ganados, según se decía en el pleito entre agricultores y ganaderos de Andújar, en el cual el testigo XI, contestando a la pregunta XXVII de la probanza de los ganaderos afirmaba:

"dixo que ha visto comer con ovejas olibares grandes la yerba dellos en termino de Cordova e ahijar en los dichos olivares e tener majada puesta en ellos, e por esto no dexan de ser buenas olivas e de llevar fruto e que a oido dezir a algunas personas que la yerva de algunos olivares se vende en la tierra de Cordova para ganados" 122.

En cambio, en Andújar, cuando se permitía entrar ganado en los olivares, no era al de toJos los vecinos sino a otros que se utilizaban en provecho directo de la ciudad:

"... que la dicha çibdad da liçençia a los obligados de la carneçeria para que los carneros puedan comer los olivares grandes despues de cogida el azeituna 123.

Resumiendo toda la casuística analizada pensamos que los Sitios eran espacios generalmente vedados a los ganados que contenían pastos de diversos tipos. Cuando a través de las pugnas entre ganaderos y agricultores aquellos obtenían licencia para poder entrar<sup>124</sup>.

Había unos pastos de los que se hacía una utilización común como las hierbas de baldíos y barbecheras, los rastrojos y la "pampana" de las vides, aunque estas últimas, no en todos los casos. En cambio el aprovechamiento de los olivares era restringido a determinados ganados que los utilizaban porque pagaban un alquiler o porque eran de utilidad pública.

# 3. LAS FRICCIONES ENTRE AGRICULTORES Y GANADEROS.

Dos actividades económicas que se disputaban el mismo espacio y que no fueron durante todo el tiempo subsidiarias la una de la otra, porque cada una de ellas estaba en manos de grupos sociales diferentes, los cuales tenían intereses distintos, habían de chocar. Estos enfrentamientos han sido casi un tópico en nuestra historiografía y, a partir de la visión que nos transmitieron nuestros ilustrados, la agricultura era el sector oprimido, hoy sabemos

<sup>121</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>122</sup> Ibid.

<sup>123</sup> Ibid.

Los oficiales del concejo de Jaén "davan liçençia en ellos [los Sitios] en çierta manera a los que iban a vender ganados para poder entrar en ellos". A. N. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

que esto no fué asi, al menos, no en todos los momentos de la Edad Media.

3.1. Las etapas.

J. Gautier-Dalché ha defendido que en el periodo comprendido entre el siglo XI y el siglo XIII estos enfrentamientos entre agricultores y ganaderos no se planteaban porque en ese momento había espacio para todos, ya que la falta era más de hombres que de tierras 125. En esa situación los términos podían ser abiertos, y ello se comprueba al hacer el análisis de la Hermandad de pastos entre Ubeda y Baeza, pues los litigios a causa de los pastizales no empiezan hasta el reinado de Sancho IV, ello se refleja en que en el primitivo texto de la carta de hermandad que es de 1244, únicamente se consideraba como intruso a la persona que no viviendo en los términos de alguna de las dos ciudades se le sorprendiera cazando o pescando 126.

Pero la expansión de ambas actividades se pudo hacer de manera pacífica mientras la presión demográfica lo permitió y asi la agricultura se fué expandiendo vigorosamente buscando hacer de Castilla un pais autosuficiente en la producción cerealista, mientras que, por otra parte, todavía quedaban suficientes espacios como para mantener con facilidad el auge de la ganadería tanto local como trashumante. Este crecimiento se llevó a cabo manteniendo una situación de equilibrio entre ambas actividades hasta el reinado de los Reyes Católicos, según defiende Ch. J. Bishko<sup>127</sup>. Felipe Ruiz Martín considera que esa situación de coexistencia hasta cierto punto armónica, se mantuvo entre 1450 y 1526<sup>128</sup>.

En cualquier caso eran dos actividades económicas que se disputaban, a veces, los mismos espacios, y por esta causa mantuvieron enfrentamientos con cierta frecuencia a lo largo de toda la Baja Edad Media.

Como los ganados necesitaban libertad de movimientos dentro de los límites del término y con ello producían accidental o intencionadamente daños a los agricultores, éstos intentaron defender sus intereses con todos los instrumentos jurídicos a su alcance, incluyendo castigos contra todos los que ocasionaran perjuicios en los campos. Por su parte los agricultores ejercieron una acción agresiva contra la ganadería privándole de los caminos que le habían sido designados para transitar, roturando cañadas y veredas.

Cuando en el siglo XV y XVI se produjo el aumento demográfico y una coyuntura de auge económico, el trigo, el aceite, el vino y los productos ganaderos subieron de precio, con lo cual se agudizaron los conflictos produciéndose multitud de situaciones diversas según las zonas y localidades. Hubo lugares en los que la oligarquía local dueña de amplias posesiones agrícolas pretendía cerrar el uso de barbechos, rastrojeras, etc., a los vecinos del concejo que eran, generalmente, pequeños propietarios de ganado. Hay otros en que fueron los poderosos los que inspiraron y apoyaron las roturaciones de baldíos de uso común para hacer plantaciones de viñas u olivareas, mientras que en otros lugares las oligarquías municipales se oponían a las roturaciones, pero hacían pasar a la categoría de bienes de propios zonas de pasto de uso común. En todos estos casos aunque pueda parecer que eran enfrentamientos entre agricultores y ganaderos en realidad se trataba de grupos sociales distintos defendiendo cada uno de ellos sus intereses, porque en realidad era un enfrentamiento entre propietarios de ganado y propietarios de pastos.

<sup>125</sup> GAUTIER-DALCHE, J., L'organisation de l'espace pastorale, pág. 8, nota 4.

<sup>126</sup> RUIZ PRIETO, M., Historia de Ubeda, págs. 139-146.

BISHKO, CH. J., "Sesenta años después", pág. 43.

<sup>128</sup> RUIZ MARTIN, F., "Pastos y ganaderos en Castilla", págs. 271-285.

# 3.2. La problemática de los daños a la agricultura.

Como ya se ha visto, en la segunda mitad del siglo XIII los ganados de los vecinos y moradores de un concejo podían utilizar como posto común todos sus términos, asi baldíos como cultivados, estos últimos siempre que no se hallasen sembrados. Por esta razón quedaban excluidas las tierras de plantaciones arborescentes, porque éstas no se encontraban sin cultivar en ningun momento del año agrícola. También se excluía de este sistema de aprovechamiento común la dehesa boyal y ello desde los más primitivos textos legales en Andalucía que son los fueros de la familia de Cuenca<sup>129</sup>.

Como ya se ha visto el paisaje agrícola era muy diferente al actual, porque en las zonas de cultivos más especializados - huertas y plantaciones - éstas se alternaban con tierras de dedicación cerealista y con baldíos y eso ocurría en el siglo XVI cuando se había producido una expansión muy importante de la agricultura. Los ganados para aprovechar los pastos de esas tierras incultas y de los barbechos, debían de atravesar por donde se hallaban los campos cultivados. Ello provocaba el que los animales produjeran daños en mieses, huertas y viñas y para evitarlos la legislación articuló mecanismos punitivos para castigar semejentes actuaciones 130.

Para que los daños no se produjeran de forma involuntaria a la persona que cuidaba el ganado, estaba reglamentado que quien tuviese un campo en cultivo, lo tuviera cercado si estaba en la proximidad de un camino o un espacio dedicado al ganado. Así se recoge en la carta de Alfonso X, ya citada, fechada en Burgos el 3 de octubre de 1272, en la que se dice:

"Et otrossi, los ganados que entrasen en vinnas o en huertas o en mieses que son en las cannadas o en los exidos que non fuessen çerrados asi como deuien, de que non pudiessen anparar los ganados que non entrassen y mande que non diessen calonna" 131.

Las penas que se recogen en los textos forales vigentes en el Alto Guadalquivir varían según que el daño se produjera en campos de mieses, viñas o huertas. También dependía del tipo de ganado que fuera el que lo hacía.

Si se trataba de mies, por cada animal que el meseguero encontrara dentro del sembrado el cobro era el siguiente:

Caballo, mula, buey, asno o puerco Doce ovejas o cabras Un ansar Media fanega de la simiente sembrada. Media fanega de la simiente sembrada. Media fanega de la simiente sembrada.

Si el daño se producía de noche las penas se duplicaban. Y si ello ocurría en el periodo comprendido entre el primero de mayo y el tiempo en que se recogían las mieses,

<sup>129</sup> Fuero de Baeza, [Ley 142]; Fuero de Ubeda, Tit. XVI, Ley VI.

<sup>130</sup> Ibid., Tits. X, XI y XII; Fuero de Baeza, [Leyes 54-109].

<sup>131</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9.

la multa la fijaría el dueño del campo 132.

Si los destrozos se producían en las vinas las penas eran como siguen:

Un buey o bestia o cualquier otro ganado Doce ovejas o seis cabras Un can o puerco

Por 3 vides dañadas 5 sueldos. Por 3 vides dañadas 5 sueldos. Por 1 vid dañada 5 sueldos.

Si los animales dañaban menos cepas pagarían de acuerdo con el número de plantas que hubiesen destrozado. Cuando se trataba de un perro, si éste llevaba "corvo" o cencerro, su dueño no debía pagar, pero el animal si tenía que ser apaleado 133.

Cuando los cultivos invadidos por los ganados eran huertas, el dueño debía pagar el daño y un mr., si era de día, pero si era de noche, tanto el daño como la multa se duplicaban 134.

El problema de la entrada de ganados en las zonas cultivadas continuó en la centuria siguiente, mientras que en ese tiempo fué apareciendo la resistencia de los concejos a la entrada de los ganados extraños en sus términos. Las noticias provienen del Archivo Municipal de Baeza y pertenecen al reinado de Alfonso XI ante quien dicho concejo pretendió afirmar el dominio y posesión de sus pastos, pidiendo la intervención real en varias ocasiones frente el concejo de Ubeda para denunciar la Hermandad que entre ambas había. También en el documento por el cual el concejo exigía justicia contra un particular, Ruy Ferrandes de Medina, el cual además de meter con sus ganados otros que no tenían elercho a entrar en el término, ocasionaba daños en los cultivos, por lo cual el rey le ordenó:

"Que de aqui adelante non teniades non los vuestros ganados nin otros ganados ningunos en termino de la dicha villa de Baeça. Et que los vuestros ganados que y andodieren, fazerlos tener en manera que non fagan danno en las vinnas nin en los panes, nin en los prados defessados, commo dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient mrs. de la moneda nueva" 135.

Acerca de la centuria siguiente existe una información más completa que la proporcionan las ordenanzas municipales y los pleitos entre los distintos grupos sociales, unos por arrebatar al uso común estos pastos de utilización simultánea agrícola y otros por mantenerlos. Realmente la mayoría de esta documentación es del siglo XVI, pero toda ella hace referencia al último cuarto de la centuria anterior, por lo menos.

Por las Ordenanzas de Baeza se sabe que la entrada de los ganados en los Sitios Bajos recibió diferentes penas, según de que animales se tratase, en cambio, en los Sitios Altos se imponía la misma pena que el fuero prescribía para los ganados que entraban en los "pastos de Baeça", y esta consistía en que fuesen quintados<sup>136</sup>. Este castigo del quinto, como los otros, se aplicaba por el simple hecho de entrar, porque aparte de ello el dueño

<sup>132</sup> Fuero de Ubeda, Tit. X, Ley I. En términos muy parecidos se expresa el Fuero de Baeza, [Leyes 55 y 56].

<sup>133</sup> Fuero de Ubeda, Tit. XI, Ley IIII; Fuero de Baeza, [Ley 71].

<sup>134</sup> Fuero de Ubeda, Tit. XII, Ley I; Fuero de Baeza, [Ley 100].

<sup>135</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 48: 1341, diciembre, 1. Robledo de Chavela.

<sup>136</sup> Ordenanzas de Baeza, Tit. IX, caps. VI-VIII.

del ganado debía pagar los daños que produjesen sus animales, aunque luego él se lo cobrara al pastor<sup>137</sup>. A éstos, como responsables de los destrozos del rebaño, se les podía castigar, además, con penas de azotes como se ha visto en este mismo capítulo.

También se hallaban defendidas las heredades y huertas incluidas en los Sitios de Ubeda, según se dice en el pleito que mantuvieron los agricultores y ganaderos de Andújar en 1517<sup>138</sup>.

En cuanto a Jaén, a pesar de que en el mismo proceso se dice que los ganados que entraban en los lugares ocupados por sus huertas y heredades también sufrían la pena del quinto se recoge en sus ordenanzas, ya que en ellas se especifica que no entraran en el llamado Coto de la Veintena ni en otra explotación agrícola alguna:

"ni entren en heredades algunas, olivares ni viñas, ni en huertas ni en sembrados ni en haças rasas de alrededor de la ciudad como dize la vega".

La pena que se imponía era que se tomaran "de veynte reses una"<sup>140</sup>, que es un castigo menos duro, ya que supone un cinco por ciento del valor del ganado, mientras que el quinto representa el veinte por ciento.

También existen noticias de que se multaba a los que entraban en los Sitios con la pena del quinto, en Córdoba y Bujalance, a finales del siglo XV y principios del siglo XVI<sup>141</sup>, pero teniendo en cuenta que éste era el castigo que recibían por el único hecho de entrar, ya que aparte debían de pagar los daños ocasionados.

Una información más escueta, aunque el texto sea más tardío, ya que es de 1542, es la que proporcionan las Ordenanzas de Mesta de Belalcázar e Hinojosa, en las cuales se dice que de los daños que produjesen los ganados en los espacios agrícolas era responsable el pastor:

"Otrosi, que si el pastor hiciera daño o pena con el ganado que guardare, en comer panes o viñas o dehesas o otras cosas vedadas, páguelo de su soldada 142.

3.3. El derecho a abrevar.

Las aguas que tan necesarias son, tanto para la agricultura como para la ganadería, se contemplaron como de uso común desde las primeras fórmulas de cartas de donación. Como hasta el siglo XIII no se plantearon problemas de fricciones entre ambas actividades económicas, los pastores elegían los lugares que por sus condiciones topográficas o por la

<sup>137</sup> Ibid., Cap. XXI.

<sup>138</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>139</sup> Ibid.

<sup>140</sup> Ordenanzas de Jaén, Ordenanza XXII, fol. 75.

<sup>141</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.523, P. 9.

<sup>142</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

proximidad a las zonas de pasto les resultaban más adecuadas como abrevaderos. Los problemas surgieron cuando todas las tierras que los rodeaban fueron necesarias y se pusieron en cultivo, porque a partir de ahí surgieron las quejas de los campesinos, ya que les destrozaban los sembrados y plantaciones, y de los pastores porque les cerraban el paso al agua.

En general, la le islación resultó favorable a mantener el uso del agua para abrevar a los ganados, pero las noticias de casos concretos, aunque empiezan en el siglo XIV, la mayoría se refiere al último cuarto del siglo XV y al siglo XVI, pues se hallan en las disposiciones de las ordenanzas y en los pleitos mantenidos por esta causa.

La primera noticia es de 1337 y se refiere a Ubeda, cuyo concejo que había otorgado un solar a la Iglesia de Santa María, en donde había una acequia, lo hacía con la condición de que la iglesia construyese en una parte de ese solar un abrevadero para los ganados del concejo 143.

La ciudad de Jaén en sus ordenanzas municipales consideraba como bienes de uso común los abrevaderos, pues en el pleito de 1480 que se planteó con motivo de la delimitación del cortijo de Torrequebradilla, en la sentencia hay párrafos que luego aparecen de forma literal recogidos en las ordenanzas. El juez decía asi:

"que exentamente la bevan [todos], e mando que toda el agua que qualesquier otras personas tienen e tovieren e estoviere en qualesquier dehesas e fuera dellas en todo el termino desta cibdad de Jahen, sean comunes a todos los que quisieren usar e gozar dellas, beviendolas ellos e con sus ganados e bestias libremente, como aguas comunes publicas, salvo aquellas aguas que qualesquier personas por su industria, a su costa tienen en sus tierras e heredamientos, que sea conforme a las hordenanças desta dicha cibdad de Jahen".

El dueño de las tierras de Torrequebradilla alegó que nunca se actuó asi en su dehesa, por lo que sólo estaba dispuesto a dejar entrar a beber las aguas a los ganados de arada, pero no a los restantes<sup>144</sup>.

Las citas de casos concretos en término de Jaén son muy abundantes, debido a que se incluían en la inspección llevada a cabo por el juez de términos, en 1526, y en todos ellos se defiende que las aguas son comunes y que los abrevaderos deben quedar rodeados de suficiente espacio para que los ganados puedan moverse con libertad. Sirva como ejemplo la descripción que se hacía del abrevadero existente en el lugar en donde parten dos veredas, una que va al Parrizoso y otra al Campo de los Almogávares, en que se dice:

"mando que alli quede el dicho rodeo e abrevadero desenbaraçado de çiento e çinquenta pasos e que en el dicho abrevadero e rodeo no se pueda senbrar ni plantar cosa alguna" 145.

Las Ordenanzas de Jaén a fin de evitar litigios entre los propios pastores reglamentaban el orden en el que se debían de situar los ganados respecto al nacimiento o al sentido de la corriente del agua: en primer lugar ovejas y cabras, a continuación el ganado

<sup>143</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 2, nº 9 y nº 10.

<sup>144</sup> A. G. S., C. de C., 9: 1494, abril, 30. Jaén.

<sup>145</sup> A. M. Jaén, Términos de 1526, Leg. 156.

vacuno y en último lugar los puercos 146.

En Córdoba estaba vigente la misma reglamentación, pues en 1490 se decía:

"que sean dexadas las veredas de las [fuentes] para que los ganados puedan entrar a beber las aguas..." 147.

Lo mismo ocurrió cuando en 1540 los vecinos de Córdoba pleiteaban por mantener los pastos comunes, ya que también defendían que permanecieran en ese misma situación los abrevaderos, pues en el desarrollo del pleito se expresaban en estos términos:

"... que asi las dehesas de las Cornudas y Buhedillos fuesen dehesas çerradas, seria muy gran daño e perjuizio de los vezinos de Cordova e sus villas e Villanueva del Rey y de las que estan hazia los Pedroches, porque se le inpidiria el paso para los abrevaderos para los ganados, porque en las dichas dehesas, en el rio de Guadiato, que es agua muy buena para los ganados y abrebaderos para los ganados, algunas fuentes que el dicho rio de Guadiato es de los principales abrebaderos que ay en toda aquella tierra, e que si lo enpidiesen seria mucho perjuizio para los ganados, para los vezinos de Villanueva del Rey e de los otros lugares de tierra de Cordoba..." 148.

3.4. Las fricciones a causa de los pastos que se simultanean con la agricultura.

Como se ha visto, en un principio, las zonas agrícolas de un concejo también eran pasto común, siempre que no se produjeran daños en los cultivos, por eso las que planteaban relativamente menos problemas en su aprovechamiento eran las tierras cerealistas, porque una vez recogida la cosecha quedaban vacías, mientras que las plantaciones de huertas, viñas y olivares, eran objeto de una casuística mucho más compleja.

Estas zonas de pasto que se compartían con la utilización agrícola a lo largo del año, fueron consideradas de utilización común, como todos los recursos del término que no hubiesen sido entregados de forma explícita a particulares. Esto ocurrió en los primeros tiempos de ocupación del territorio por los cristianos, pero ya en el siglo XIV la situación se vió modificada y el caso más representativo de la lucha por la posesión de estos pastizales es el de Córdoba cuando se empezaron a adehesar los cortijos 149.

Las oligarquías ciudadanas valiéndose de los instrumentos de poder que les otorgaba el concolar los cargos concejiles y aprovechando los momentos de debilidad de la corrona procuraron utilizar en beneficio propio todos aquellos bienes que eran considerados de uso comunal. Este grupo social que en Córdoba tuvo mucha fuerza vió que era más fácil extraer del uso común los bienes sobre los que ejercía la titularidad, aunque también lo intentara con respecto a los concejiles. Por eso, ante una situación de hecho, el que los poderosos acotaban

<sup>148</sup> Ordenanzas de Jaén, fol. 91 v.

<sup>147</sup> A. G. S., R. G. S., IX-1490-131.

<sup>148</sup> A. R. Ch. Granada, C. 508, L. 2.060, P. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> En este tema vamos a seguir el trabajo de CABRERA MUÑOZ, E., "El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV", Cuadernos de Estudios Medievales, (Granada) IV-V (1979), págs. 41-71.

sus tierras de labor para que sus barbecheras y rasrojos fuesen utilizados por sus propios ganados o arrendarlos a los de otros, el Infante Don Pedro, uno de los regentes durante la minoría de Alfono XI, suprimió muchas de las dehesas existente en los pastos de Córdoba, y autorizó que los dueños d elas tierras, sobre todo cerealistas, pudieran acotar la octava parte de sus posesiones para poder mantener a sus bueyes de arada<sup>150</sup>. Es posible que durante la mayoría de edad de Alfonso XI se matuviera el cumplimiento de esa disposición, pero ante la llegada al trono de un rey, Pedro I, de tan sólo dieciseis años, los poderosos de la ciudad dejaron de lado este ordenamiento y adehesaron más de lo permitido.

Durante la estancia de Pedro I en Córdoba le fueron presentadas las quejas por los abusos cometidos por los regidores y otros hombres importantes de la ciudad y el rey determinó que su alcalde de Corte, Gómez Ferrandez de Soria, permaneciera en ella para resolver las cuestiones planteadas. El 10 de noviembre de 1352 está fechado el Ordenamiento que elaboró Gómez Ferrández<sup>151</sup> y su contenido es como sigue:

Nadie podía hacer acotamiento en sus tierras si éstas no se labraban. En caso de que asi ocurriese, sólo se podía acotar la octava parte destinada a la mentación de sus bueyes de arada. Esta medida era valedera para las tres regiones agrícolas fundamentales de los términos de Córdoba, a saber: La Campiña, La Ribera del Guadalquivir y Los Pedroches.

Esta octava parte debía ser acotada por los medidores y fieles del concejo. El acotamiento tenía que permitir el acceso a los abrevaderos a todos los demás ganados.

Nadie podía impedir la entrada de los animaies en su propia tierra, salvo si ésta se hallaba sembrada, si se introducían en el octavo acotado o si se trataba de una dehesa concedida por el rey o por Córdoba.

No se podían arrendar los pastos de esta tierra, ni siquiera de la octava parte reservada a su dueño.

En el reinado de Enn ue II, en 1375<sup>152</sup>, se autorizó a dehesar la cuarta parte de las heredades que estuviesen en lugares despoblados, en cambio, se mantenía el principio de acotar sólo la cuarta parte en los "lugares que son poblados". Este nuevo ordenamiento permitía arrendar las yervas de la cuarta o de la octava parte y que fuese el propietario el que señalaba y amojonaba la parte acotada, si bien los fieles del concejo debían supervisar estas acotaciones<sup>153</sup>.

Durante el reinado de Enrique III se hizo una nueva revisión del Ordenamiento 154, en ella se recogía que los vecinos del "cuerpo" de la ciudad pudiesen adehesar la mitad de su tierra, mientras los vecinos del término de Córdoba, sólamente podian acotar la cuarta parte. Pero los pequeños agricultores y ganaderos recurrieron esta decisión ante Juan II 155, el cual

A. J. N., Osuna, Leg. 335, 2: 1316, diciembre, 29.: noticia tomada de CABRER/, E., "El problema de la tierra en Cc. Joba", pág. 44.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 323, 1/3: 1352, noviembre, 10. Córdoba.

A. M. Córdoba, Sección 19, Doc. nº 7, noticia sacada de CABRERA, E., "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 45. También se incluye un resumen refernte al dehesar de los cortijos en A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 3: 1492, julio, 15. Valladolid.

<sup>153</sup> CABRERA, F "El problema de la tierra en Córdoba", pág. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Aparece un extracto sin fecha en el Ordenamiento hecho por los Reyes Católicos en Valladolid,a 15 de julio de 1492, A. M. Córdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. 3.

<sup>155</sup> Ibid.

volvió a poner en vigor la normativa que había dictado Enrique II.

En el reinado de Enrique IV durante el turbulento periodo de la Guerra Civil, la oligarquía cordobesa debió de tomar medidas mucho n is drásticas, ya que en las quejas presentadas ante los Reyes Católicos se decía que "an dehesado de linde a linde" con lo cual impedían la utilización comunal de barbechos y rastrojos<sup>158</sup>.

La situación que se mostraba a los monarcas era muy desfavorable a las capas más desprotegidas de la sociedad, porque los dueños de los cortijos arrendaban las hierbas de sus tierras y en cambio, llevaban sus gana los a los pastos comunes de la ciudad, con lo cual los intereses de las clases populares eran lesionados por una doble vía, por tanto la petición que se hacía era que se restituyera el viejo ordenamiento de permitir adehesar sólo una cuarta parte.

Pero, según el Prof. Cabrera, la pedición no pudo ser atendida por los Reyes, que habían recibido una gran ayuda de la noma cordobesa para la Guerra de Granada y por eso se llegó a una solución de compromiso que favorecía los intereses de los poderosos:

En primer lugar, la tierra en la que se podían hacer acotamientos debía de ser labrada de forma real.

En cuanto a la parte adehesada, los vecinos de la ciudad de Córdoba podían acotar la mitad y los vecinos de fuera que "vivieren e moraren en la tierra della" podían adehesar la cuarta parte y, por último, sólo podían apartar la cuarta parte aquellas personas de fuera de la dicha ciudad y su tierra, las cuales tuviesen heredades dentro del término cordobés. Todo lo restante era pasto común para los vecinos de Córdoba y su tierra.

Las partes acotadas debía de amojonarlas el medidor del concejo y el propietario de la cierra tenía "cortad para alquilar los pastos si lo consideraba oportuno 157.

- Los Sitios.

prohibición de entrar en los Sitios con los ganados deriva del principio jurídico de que todas las tie ras eran comunes, incluso las cultivadas siempre que no estuviesen embradas, lógicamente los cultivos arborescentes no se levantan nunca y por tanto ese terreno se considera siempre plantado. Sin embargo, los problemas no surgieron hasta que esas plantaciones no proliferaron ocupando e pacios relativamente importantes que resultaban vedados a una ganadería en auge 158.

La mayor información sobre este tema se obtiene de los pleitos que se plantearon a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI en la Chancillería de Granada, referentes a localidades del Reino de Jaen. En 14% los dueños de ganados de Ubeda se quejaron ante los Reyes Católicos de que no les respetaban el privilegio que decían tener "para entrar con

<sup>156</sup> Ibid.

<sup>157</sup> Ibid.

ordenanzas otorgadas a La Iruela, en 1498, se incluye un apartado dedicado al daño producido por los ganados, ordenanzas otorgadas a La Iruela, en 1498, se incluye un apartado dedicado al daño producido por los ganados, especialmente en las viñas, a pesar de que en los fueros de la familia conquense, uno de los cuales le había sido especialmente en las viñas, a pesar de que en los fueros de la familia conquense, uno de los cuales le había sido otorgado a esta villa, se contemplan estos supuestos. De aquí se puede deducir que la situación era dificente y, or otorgado a esta villa, se contemplan estos supuestos. POLAINO ORTEGA, L., "Unas ordenanzas de la villa de La tanto, se necesitaban nuevos instrumentos punitivos, POLAINO ORTEGA, L., "Unas ordenanzas de la villa de La Iruela de fines del siglo XV", B. I. E. G., nº 10 (1956), págs. 87-88.

todos sus ganados por los términos de la ciudad de Ubeda" 159. Las alegaciones que los agricultores presentaron en Ciudad Real, el 9 de julio de 1501, negaban, en primer lugar, que los ganaderos tuviesen el privilegio de entrar en las heredades, pues esto se hallaba prohibido desde tiempo inmemorial 160.

Analizando detenidamente el texto se encuentra la descripción de la zona del litigio que no es todo el término, se trata de terrenos próximos a la ciudad cuya ocupación agrícola ellos describían asi:

"los vezinos de la çibdad tienen mucho sitio, junto con la çibdad, de heredamientos, viñas, olivares, de los quales dichos heredamientos e del trato dellos se mantienen los vesinos de la dicha çibdad... y , asimismo, tienen entre viña e viña e olivar e olivar algunas haças de tierra de pan llevar que estan asi para llevar pan como para que deslinden el un heredamiento del otro".

Posiblemente los cultivos más especulativos, como vid y olivar, no habían tenido tanta extensión en tiempos pasados y, lógicamente, los ganados habían comido esas hazas, tanto de barbecho como de rastrojo, pero en este momento sus propietarios, que simultaneaban las tareas agrícolas con el complemento de un pequeño número de reses, las habían cerrado a los ganados so pretexto del daño que hacían en las heredades, de esa forma el aprovechamiento de toda la zona quedaba asi reservado a los propietarios de cada trozo para sus propios animales.

Por ello, éstos alegaban que la prohibición venía de tiempo atrás "de diez y de veinte y de treinta e de çinquenta años" y que incluso estaba contenida en una ordenanza de la ciudad.

La Mesta Local presentó el 20 de julio del mismo año de 1501 y en Ciudad Real su respuesta alegando que no se podía hacer semejante ordenanza, porque si los ganados de Baeza comían en todo el término de Ubeda, con más razón lo podrían hacer los de los propios vecinos de la ciudad<sup>161</sup>. La sentencia no la conocemos, pero si aceptamos la versión que transmite el pleito por la utilización de los Sitios de Andújar, en 1517, según el cual los ganados que entraban en los Sitios de Ubeda eran quintados<sup>162</sup> hay que pensar que el fallo se produjo a favor de los agricultores.

La mayor información sobre los enfrentamientos entre los agricultores y los ganaderos, por la utilización de los Sitios la propreiona el ya tantas veces mencionado pleito de Andújar. La primera noticia es una carta de la reina Doña Juana, fechada en Valladolid, el 18 de noviembre de 1514, en la que escribe al corregidor o al juez de residencia de Andújar, dando cuenta de que había recibido una relación en nombre del concejo de la dicha ciudad en la que se exponía lo siguiente:

"... e que en la dicha ciudad los ganados della hacen mucho daño y destruyen las heredades de los vecinos de la dicha ciudad e que para lo svsodicho no había remedio alguno, salvo señalar algunos sitios e termino donde no pudiesen entrar

<sup>159</sup> A. R. Ch. Granada, S. 39, L. 45, P. 4.

<sup>160</sup> Ibid.

<sup>161</sup> Ibid.

<sup>162</sup> Ibid., C. 513, L. 2.523, P. 9.

los dichos ganados, so pena de ser quintados"163.

Además de citar los motivos la reina ordenaba que se hiciera la información pertinente. El pleito que se planteó ante el bachiller Nicolás de Paredes cuenta con amplios interrogatorios realizados en la Chancillería de Granada, en 1517<sup>164</sup>, que han proporcionado una riquísima información sobre la organización del espacio agrícola de este concejo. La sentencia definitiva se produjo también en Granada, en 1525<sup>165</sup>.

Las razones que aducían los labradores para pedir que se acotase una determinada zona del término, cuyos límites se repiten, una y otra vez, a lo largo del pleito, es porque allí existía una concentración de las heredades y plantaciones. Lógicamente era muy difícil vigilar si los ganados que entraban a comer las hierbas de los baldíos o de las hazas de cereal hacían daños en olivares o en viñas y, sobre todo, saber de quien era el rebaño que lo había hecho. Pero, además, ellos alegaban que aunque las plantaciones ya criadas pudiesen ser utilizadas por los animales había otra dificultad, y es que los Sitios todavía eran susceptibles de aumentar la superficie de cultivos arborescentes, pero que para ello era necesario contar con la prohibición de que los ganados entrasen, sus razones las expresaban asi:

"... entre los quales [Sitios] habia algunos pedazos de tierra rasos, baldios, dispuestos para criarse en ellos heredades, las cuales no osaban poner ni plantar los vecinos de la dicha ciudad, su parte, por miedo de los ganados, ovejas, vacas y cabras e otros ganados, porque andando como andaban en el dicho sitio, entre las dichas heredades, se había visto por espirienza que se las comían e hacian muchos daños en ellas, de manera que muchas se habían perdido e no se habian podido criar a causa de los dichos ganados".

Además, aducían que la protección de los textos legales no cubría sus intereses por la siguiente razón:

"... se hacian tantos duños que muchas veces era mas la costa que el provecho della, e de esta causa se dejaban de labrar e criar e se dejaban perder muchas dellas, e que para cobrar los daños que se hacian habia de ser por via de pleito, donde los damnificados eran costeados e fatigados e perdian muchas partes de sus haciendas..." 168.

Por otra parte, exponían que no se hacía daño a los ganaderos porque la zona que se pedía que fuese acotada era muy pequeña en relación con el término y, ciertamente, suponía sólo el 1'1 % del total de la superficie, como ya se dijo en el capítulo correspondiente.

También decían que si en otros lugares de Andalucía se castigaba con la pena del quinto a los rebaños que entrasen en las heredades, con más razón se debía hacer en este concejo, ya que la zona estaba perfectamente delimitada por el curso de tres ríos, el Jádula, el Guadalquivir y el Arroyo de Martín Gordo, y por la Vereda de los Ganados Forasteros, la cual al discurrir junto a tierras de cultivo debía estar defendida con seto o acequia, como ya se disponía en la legislación más antigua sobre el particular.

La argumentación de los granderos contra las alegaciones de los agricultores que hemos resumido, se iniciaba señalando los defectos de forma en que se había incurrido en el proceso planteado en nombre de la ciudad de Andújar, ya que esto no se podía hacer por

<sup>163</sup> A. M. Andújar, Copia hecha en 1861.

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> A. R. Ch. Granada, C. 513, L. 2.5123. P. 9.

<sup>165</sup> **Ibid**.

<sup>166</sup> Ibid.

las siguientes razones:

"... lo primero, porque la dicha demanda no era puesta por parte bastante...
... lo otro, porque el personero de la dicha ciudad no devia ni podia litigar ni defender el dicho pleito... pues claramente se veia que el dicho pedimiento que hacia era contra el bien publico della, por querer como queria defender los pastos publicos comunes del termino della, lo cual era permiso por las leyes del fuero a que la dicha ciudad estaba poblada" 167.

También afirmaban que el tema del uso comunal de los pastos era algo indiscutible, porque se hallaba en el fuero, pero los dueños de los ganados tenían que demostrar que esa zona anteriormente delimitada estaba dentro de esa categoría jurídica. Para ello, como los agricultores basaban su petición en los daños que hacían los animales en las plantaciones arborescentes de frutales, allozos, olivares y viñas, la parte contraria adujo que este tipo de cultivos no sólo se hallaba en los Sitios, sino que también estaban diseminados por otros lugares y que incluso centro de ellos solamente constituían un tercio de la superficie, por lo tanto, los otros dos tercios restantes, ocupados por hazas de pan e incluso baldíos, no había razón para hurtarlos a la utilización comunal ganadera.

Además hacían un análisis de la situación desde la cual se partía, exponiendo una serie de razones para apoyar su actitud. En primer lugar, decían que los ganados no podían dejar de entrar en ese espacio, porque tenían que ir a abrevar al río Guadalquivir y que para proteger los cultivos existía una legislación la cual se venía aplicando desde tiempo atrás:

"Mayormente, que la dicha ciudad tenía ordenanzas fechas y guardadas en las cucles tenian puestas penas a los ganados, de tres reses e sesenta mrs. cada manada e otra ordenanza que mandaba que el que recibiese daño en su heredad que se lo pagase el mas cercano que se hallare della con ganado..." 188.

Precisamente señalaban que en aquel año habían sido tan pocos los daños que se había recogido una cantidad muy pequeña en penas. En cambio, añadían, no serían tan dañosos los ganados cuando el olivar había registrado un importante crecimiento que ellos precisaban así:

"... eran tantas las heredades que se habian criado de treinta años a esta parte que eran mas de cuatro tantos los olivares que se inibian criado de treinta años a esta parte, que los que antes habia, se habian criado en la dicha ciudad, y en aquel tiempo tres tanto molinos que habia donde parecia claro ser bien guardadas e acrecentadas las dichas heredades..." 169

También enumeraban sus dificultades para encontrar pastos alegando los aspectos negativos que presentaban los Cuellos y la Sierra, como la falta de agua, la presencia de hierbas nocavas y las limitaciones para entrar en los quemados. Por lo tanto no les quedaba más solución que andar con sus rebaños por las zonas de dedicación agrícola y que si les permitían entrar con ellos en las zonas cerealistas de las que se sacaban productos mucho

<sup>167</sup> Ibid.

<sup>168</sup> Ibid.

<sup>169</sup> Ibid.

más fundamentales, con más razón debían dejarles entrar en los otros cultivos, cosa que además se practicaba en otros lugares, en los que no por eso había decaido su producción.

La contraréplica de los labradores se la nota un poco débil, pues simplemente se limitaban a negar los argumentos de la parte contraria, porque sus razones de base ya habían sido expuestas y por eso se limitaron a decir que aunque todo era común, había que tener presente cual era el bien mayor y que era cierto que habían aumentado las heredades, pero mucho más se podían haber acrecentado, si hubiesen estado privilegiadas.

En su contestación los ganaderos defendían que la actividad pecuaria era más rentable que la agrícola y tanto el rey como la Iglesia salían beneficiados de que predominara sobre ella, pues las Minucias, que eran el tributo decimal correspondiente al ganado, habían supuesto, en 1516, en la collación de Santiago de Andújar 60.000 mrs., mientras que las heredades sólo aportaron 37.000 mrs.<sup>170</sup>.

Una vez asentado ese principio su interés se dirigió a demostrar que sin la undización de la zona la ganadería se vería muy perjudicada, primero porque los pastos de los Cuellos carecían de agua para abrevar en la mayor parte del año, con lo cual las vacas que los utilizaban en el buen tiempo tenían que bajar hasta el Guadalquivir y atravesar los Sitios; por otra parte, las ovejas, que es contra las que parece dirigida la mayor oposición, no podían estar en la Sierra porque lo intrincado de la vegetación destrozaba sus vellones, en los Cuellos permanecían hasta que nacían las hierbas venenosas y por tanto tenían que estar discurriendo entre los panes, como se dice en el pleito:

"[las ovejas] se crian e apaçientan comunmente en los terminos de la dicha çibdad entre los panes y sembrados de sus campos y campiña, porque caresçe esta çibdad de dehesas y tiene pocos valdios que buenos sean"<sup>171</sup>.

Ante esa situación de pastos que ellos presentan como deficitaria centraron sus argumentos en la defensa del mantenimiento de la situación anterior que no era otra sino al de simultanear la explotación de las heredades con la ganadería. Para conseguirlo ellos exponían que había unas ordenanzas en las que se establecían tanto las penas para los infractores como las personas encargadas de hacerlas cumplir que eran dos hombres buenos, elegidos cada año, para apreciar los daños causados por los ganados y dos caballeros de cuantía como guardas. También aducían que ellos habían demostrado su capacidad para defender las neredades cuidando que los ganados no hiciesen daño en ellas, como ocurría en los Cuellos los cuales eran sembrados un año en una parte y al siguiente en otra, e incluso hacían refe encia a la anécdota de que una vez que se sembró en lugar prohibido y las autoridades dieron un pregón para que los rebaños pudieran entrar a comer los sembrados de cebadas, centenos y linos, que no osaron ningunos ganados a entrar en ellas<sup>172</sup>.

Por tanto ellos concluían que si había existido una explotación simultánea en años anteriores también se podía continuar con esta actividad y exponían el ejemplo de la siguiente forma:

"... dixo que sabe e a visto que algunos años, algunos señores de ovejas piden a los dueños de viñas que se las den para comer la panpana, quando son años secos, e que se la dan, e piden para ello liçençia al cabildo de la dicha çibdad,

<sup>170</sup> Ibid.

<sup>171</sup> Ibid.

<sup>172</sup> Ib.

e que la da e conçede la dicha liçençia, e que se la conçede, porque despues de cogido el fruto de las viñas en tienpo seco no hazen daño las ovejas en las dichas viñas, e que, asimismo, ha visto que la dicha çibdad da liçençia a los obligados de la carneçeria para que los carneros puedan comer los olivares grandes despues de cogida el azeituna"<sup>173</sup>.

De esa utilización simultanea no solamente salía beneficiada la ganadería sino la propia agricultura, pues las heredades en las que se apacentaban los ganados quedaban estercoladas y ganaban en fertilidad, por eso los que que habían conseguido un mayor crecimiento de sus plantaciones eran personas dueñas de ganados, según afirmaba el III testigo respondiendo a la pregunta XXVI de los labradores:

"... dixo que sabe y ha visto que muchos señores de ovejas en la dicha cibdad han puesto e criado muchas heredades de viñas e olivares, que tienen mas heredades, tantas por tantos que los otros vezinos del pueblo de la dicha cibdad, porque son personas ricas los que tienen las dichas ovejas, e que desta causa de tener e criar heredades querran que se crien e aumenten las dichas heredades, pues ellos las tienen" 174.

Exponían, por último, que había una serie de lugares en los que se simultaneaban ambas actividades, pues en el Campo de Calatrava los ganados comían la pámpana, una vez terminada la vendimia, y en la tierra de Córdoba se alquilaban los olivares crecidos, como das para que ahijasen las ovejas<sup>175</sup>.

Ninguna de estas razones convencieron a los labradores que siguieron en su posición primera aludiendo a que si no se daba la prohibición sería preciso hacer inversiones en construir cercas para defender esos cultivos. Y, sobre todo, defendían que estos pastos fuesen utilizados por los dueños de la tierra en provecho de sus propios ganados de tiro, de carga o destinados a su alimentación, por ello aducían:

"... aunque resciben alguna daño los señores de vacas e cabras e ovejas de defendellas el pasto de los aichos Sitios, pero seria en provecho de los otros ganados que no se han de defender, así como yeguas e potros e puercos e bueyes e vacas del hero e bezerros e bestias, que estos seran muy mas acrecentados en mayor cantidad que el daño que pudiese venir a los otros ganados". To

Como vemos se trata de la reivindicación de un espacio agrícola muy importante para el grupo de pequeños campesinos de Andújar, frente a los grandes propietarios de tierras y ganados, por eso estos labradores reivindicaban la entrada, no sólo de los ganados del ero, sino de sus pequeños pegujares de vacas y cerdos, razonando de la siguiente forma.

"Iten, si saben, etc. que estos dichos ganados yeguas e bueyes e vacas del hero e bestias e potros e bezerros no les pueden defender los dichos Sitios sin mucha

<sup>173</sup> Ibid.

<sup>174</sup> Ibid.

<sup>175</sup> Ibid.

<sup>176</sup> Ibid.

dificultad e trabajo del pueblo, ios unos, porque son neçesarios para labrar las heredades e para los otros serviçios dellas, los otros, asi como puercos e bezerros e borricos, porque las dehesas de los potros estan dentro en aquestos sitios e porque no comen las olivas, y los otros, porque han de venir cada noche a la cibdad, lo qual se les quitaria quitandoles los dichos sitios "177.

La sentencia que se dió en 1517, posiblemente después de conocerse los resultados de la pesquisa ordenada por D<sup>a</sup> Juana es la que ocasionó todas la alegaciones que se han ido resumiendo, al final del proceso se dió otra que recoge la primera, si bien con ligeras variantes. Esta, aunque favorable a los agricultores, tampoco recoge sus peticiones de manera total. Los principales puntos son los siguientes:

Se admitía que hubiese espacios vetados a los ganados, pero éstos no comprendían todo el cuadrante recogido entre los cursos del Jándula, el Guadalquivir y Martín Gordo junto con la Vereda de los Ganados Forasteros, pues de él se exceptuaban algunos espacios:

"E porque en este dicho termino esta un pedazo de tierra carrascales que se dice de la Matanza, que es del Arroyo de la Lamedilla, en aquella parie, mando que esto quede de fuera de los dichos Sitios, con tanto que las heredades que estan en ello se guarden ansi como las otras...".

También se incluía entre las excepciones una dehesa de señorío, llamada Dehesilla de Mencaliz, a la cual se le mar aba su camino para entrar y salir.

Otro capítulo importante de la sentencia eran las penas que se impondrían a los ganados que entrasen en los sitios acotados. Estas eran como siguen:

"E que en esto ansi declarado no puedan entrar ni entren ningunos ganados mayores ni menores en ningun tienpo del año, so pena que de cada manada de obejas que fuere tomada en las heredades de los dichos Sitios, que las guardas o los señores de las dichas heredades tomen e puedan tomar de pena, de veinte cabezas, una, e de cuarenta, dos, e de sesenta, tres, e a este respecto todas las cabezas que ansi fueren tomadas, e que el pastor que las guardase pague trecientos mrs. por la primera vez, e por la segunda seiscientos mrs., que sea desterrado de esta ciudad e su termino por un año, e por la tercera vez seanle dados cien azotes; e que esta misma pena se entienda al ganado cabrio y demas que paguen el daño que hizieren a sus dueños...

Iten, que del ganado vacuno que fuere tomado en las dichas heredades sitiadas, que de cada cabeça mayor pague el señor dello, de dia, un real de plata e de noche dos reales de pena e que el vaquero demas de la dicha pena pague por la primera vez que le sean tomadas demas de çinco cabeças arriba la misma pena que el pastor, en la manera que dicha es, e si las heredades donde entraren tovieren fruto que pague la dicha pena doblada e el daño al señor de la heredad".

En el caso de que los ganados fuesen sorprendidos en los baldíos de los Sitios, todos los castigos quedaban reducidos a la mitad<sup>178</sup>.

<sup>177</sup> Ibid.

<sup>178</sup> Ibid.

No todo el ganado quedaba excluido de penetrar en este espacio, sino que podían andar por sus baldíos yeguas, potros y caballos, y los bueyes de arada mientras realizaban esta labor en las heredades. También los labradores que tenían pegujares en los Sitios podían llevar a los baldíos de esta zona hasta diez cabezas d eganado vacuno con sus crianzas y becerros destetados y hasta veinte cerdos.

Consciente el juez de que los ganados que pastaban enb la zona d elos Cuellos necesitaban entrar en la ciudad, para el esquileo, o llegar al Guadalquivir, para abrevar o pasar a la Campiña para pastar, marcó unos caminos por los que podían atravesar la zona vetada que eran los siguientes:

"... los caminos del Rio de Jandola, que bienen desde la Boca del Rio y el camino de Santo Domingo de Caliz y el de la Señora de la Cabeza y el camino que va de esta ciudad a Baeza e a dar al Chaparral".

También se delimitaron en la sentencia zonas de ejido y comedero para los ganados que hacían esos caminos<sup>179</sup>.

3.5. La usurpaciones de los espacios de utilización pastoril.

Los ganaderos también sufrieron la ocupación por parte de los campesinos de los espacios que eran necesarios para el desarrollo de su actividad: las cañadas, los abrevaderos, los baldíos comunales e, incluso, dehesas. Los espacios de pastos van a ser objeto de un capítulo de este trabajo, por eso en este apartado nos referiremos especialmente a cañadas y abrevaderos.

Ya desde un momento muy temprano se estaban produciendo los rompimientos o estrechamientos de las cañadas, la primera referencia de tipo general, pero que comprendía también el territorio andaluz se halla en la carta que Alfonso X concedió a los pastores en 1272¹80 en la cual ante las quejas de éstos ordenó:

"E las cannadas que fuessen ensangostadas que las tomasen tan grandes commo solien seer en Castiella en tienpo del rey don Alfonso, mio uisauuelo e en Leon, asi como en tiempo del rey don Alfonso mio auuelo, e en lo que fue conquistado daquel tienpo aca".

Parece un poco contradictorio que en un momento en que se ha señalado como característica la sobra de tierras y la falta de brazos se produjeran estas usurpaciones. Ello se debe a que en realidad lo que sobraban eran tierras incultas ocupadas por el monte o el matorral, en cambio las cañadas eran caminos acotados cuando atravesaban por las zonas de cultivo, ya que en caso contrario podían discurrir más libremente, por eso se roturaba en ellas en tiempos tan tempranos, porque eran tierras de interés agrícola, pedazos de terreno susceptibles de servir para ampliar un haza de pan o una viña, los cuales además resultaban muy abonados por el paso de un número importante de rebaños.

Las noticias sobre rompimientos de cañadas vuelven a aparecer a mediados del siglo XIV, pues el alcalde entregador de la Mesta para el obispado de Jaén había prendado a los

<sup>179</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 9: 1272, octubre, 3. Burgos.

vecinos de Ut la, porque labraron en la cañada que según la poderosa organización ganadera existía en los términos de la ciudad. Ello motivó las quejas del concejo ubetense ante Alfonso XI, el cual, en 1345, declaró que en los términos de Ubeda no había cañadas le le tema del cerramiento de las vías pecuarias en Ubeda se volvió a plantear a finales de siglo, en tiempos de Juan I, y en esta ocasión el procurador del concejo de la ciudad de la Loma respondió que en su término no había habido nunca cañadas le.

Hay que esperar a 1502 para ver aparecer de nuevo las quejas de la poderosa organización ganadera sobre rompimientos de cañadas en el Reino de Jaén, pues en ese año, ante las roturas que habían ocasicalado vecinos de tierras de señorío en los términos de Iznatoraf, Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo, hubo que hacer un amoojonamiento de las cañadas del Guadalquivir y Guadalimar<sup>183</sup>.

Las noticias sobre cerramientos de cañadas en Córdoba son más tardías, pues proceden del pleito que el alcalde entregador de la Mesta planteó en 1493 a la villa de Belalcázar por le tenían ocupadas no sólo las cañadas sino los ejidos y abrevaderos que había en esta villa. Al final del proceso los vecinos y moradores fueron condenados a abrir dichos espacios y a pagar 25.000 mrs. 184. También se conocen unas sentencias que, en 1493 y 1494 esa misma autoridad otorgó contra los vecinos de Fuenteovejuna a causa de las plantaciones que habían hecho en otra vía pecuaria que atravesaba por sus términos 185.

El hecho de que este tipo de infracción se repitiera durante todos los siglos Bajomedievales se debe a que estos espacios, cuyas buenas condiciones agrícolas ya se han reseñado, estaban abandonados la mayor parte del año, pues únicamente se utilizaban en primavera y otoño. Los pequeños labradores cuyas tierras lindaban con estas vías pecuarias, cuando los ganados habían pasado hacia los invernaderos podían arar y sembrar ese terreno porque sabían que, con toda posibilidad, no serían denunciados hasta que los rebaños retornasen a los agostaderos. Como el proceso de denuncia era lento les daba tiempo a recoger una cosecha. Si además recurrían la sentencia podían conseguir varias cosechas hasta que se produjera la sentencia definitiva 188.

Las noticias sobre usurpaciones de abrevaderos son muchísimo más escasas en contraste con aquellas que narran acciones contra la integridad de los pastos que, precisamente, debido a la frecuencia con que se produjeron han ocasionado la redacción de un capítulo distinto.

<sup>181</sup> Ibid., 1345, marzo, 20. Alcalá de Henares.

<sup>182</sup> Ibid., 1383, febrero, 20.

<sup>183</sup> A. G. Mesta, Ejecutorias del Adelantamiento de Cazorla, E. 2.

<sup>184</sup> Ibid., Ejecutorias de Esparragosa, E. 18-1.

<sup>185</sup> Ibid., F. 28.

<sup>186</sup> LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J., Mesta, pastos y conflictos, pág. 42.

#### Capítulo VII

### MODALIDADES DE UTILIZACION DE LOS PASTOS

Los pastos de utilización colectiva no fueron explotados por los ganados de una sola localidad, sino que casi siempre debieron compartirlos con los ganados venidos de fuera. La procedencia de los rebaños que no eran de los vecinos indica las diversas modalidades que se presentaron en el aprovechamiento de esos recursos.

Cuando se trataba de ganados procedentes de villas incluidas en un mismo término lo hacían en razón de la existencia de una comunidad de villa y tierra. Cuando se trataba de localidades autónomas o pertenencientes a distinta jurisdicción - señorío y realengo - lo hacían apoyados en la existencia de acuerdos para esa utilización comunal, llamadas hermandades. En el Reino de Córdoba, aunque en época tardía, se dieron unas avenencias para el uso mancomunado de los términos, llamadas vecindades, las cuales, generalmente, se llevaron a cabo entre villas de realengo y de señorío. Estas presentaban la peculiaridad de que la utilización común de las hierbas se limitaba a la jornada diurna.

Por último, había zonas que eran recorridas por ganados de distintos estados, este es el caso de la Banda Fronteriza, que era pastada en común por los ganados de cristianos y musulmanes.

### 1. COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA.

Las poblaciones que se constituyeron como cabezas de un concejo tenían bajo su jurisdicción las aldeas y villas que se hallaban esparcidas por su territorio. Entre una y otra se estable a un entramado de relaciones que abarcaban los diferentes aspectos de la vida de aquellas agrupaciones humanas, a ese fenómeno de interrelación se le ha llamado comunidad de villa y tierra.

1.1. La comunidad de villa y tierra en los usos pastoriles.

Uno de los aspectos de la vida que comprendía este tipo de comunidades era el económico y en la época un sector muy importante de esa actividad estaba compuesto por la ganadería. Por eso entre las muchas cosas que aparecían reglamentadas, unas veces por documentos, y otras por el derecho consuetudinario que se puede conocer a través de escritos posteriores, estaba la del uso de los pastos.

Después de los distintos casos que hemos podido analizar se llega a la conclusión de que la comunidad de villa y tierra en el tema de la utilización de los pastos suponía que dentro del alfoz los ganados de la ciudad podían pastar en el territorio de sus aldeas y, a la inversa, los rebaños de una aldea podían entrar en los de las demás. En una palabra, todos los núcleos poblacionales del alfoz de un concejo formaban una comunidad de pastos, ya que los ganados de los vecinos y moradores de cualquiera de ellos podían comer los

pastos de uso colectivo de cualquier lugar del término.

Pero no todas las aldeas o villas incluidas en una de estas comunidades presentaban la misma situación, porque en el proceso de formación de estas avenencias no todas entraron a integrarse en las mismas circunstancias, ya que había aldeas a las que el rey les había concedido sus propios términos; había villas que, incluso, habían tenido aldeas bajo su jurisdicción antes de ser ellas mismas incluidas bajo la potestad de una ciudad; y las había que habían sido entregadas absolutamente inermes a un concejo, el cual se comportaba con ellas como un auténtico señor concediéndole sus términos, de los cuales prácticamente no podían disponer.

También hubo poblaciones que a lo largo de la Edad Media, salieron de la jurisdicción realenga para pasar a integrarse en un señorío, pero en cuanto a los usos pastoriles ambas partes, no siempre aceptaron de buen grado la separación. Unas veces era la aldea la que pedía su participación en el uso de los pastos comunes del término del concejo, y otras era la ciudad la que exigía que el territorio de la aldea o villa incluida en la jurisdicción señorial volviera a estar abierto para el uso de sus ganados.

No se ha podido seguir la evolución de estas comunidades, ya que acerca de ellas existen algunas noticias de su constitución, generalmente incluidas en las cartas con las que los reyes donaban las aldeas a las ciudades, éstas son, en su mayoría, del siglo XIII, pero luego se produjo un corte de información bastante generalizado, hasta que volvieron a aparecer datos en los pleitos entablados a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI por el disfrute de los pastos, ya fuera en régimen colectivo, ya en regimen individual y separado de la ciudad.

### 1.2. El funcionamiento de las comunidades.

En realidad una comunidad de villa y tierra que funcionase plenamente tenía que desarrollarse en un territorio realengo, porque ésta abarcaba una serie de aspectos jurisdiccionales que ejercía la ciudad y que en una tierra de señorío los detentaba el señor. Por eso, para hablar en sentido estricto de este tipo de asociación hay que hacerlo de localidades enclavadas en tierras del rey.

## - La constitución de las comunidades.

Los primeros indicios de constitución de comunidades de villa y tierra, en su vertiente económica, manifestada en la utilización común de los términos, se encuentran en las primeras cartas de donación otorgadas por Fernando III y Alfonso X.

La noticia más antigua está en la carta por la que el Rey Santo concedió sus términos a Baeza, en 1231, en la cual ordenaba al concejo de la ciudad que permitiese a Vilches, Tolosa, Baños y Ferrat, que pudiesen cazar, pescar, cortar leña y apacentar sus ganados junto con sus vecinos en el enorme territorio que acababa de delimitar¹. En ella estaban contenidas implícitamente las condiciones de una comunidad de este tipo, la ciudad podía utilizar los pastos de las entidades poblacionales menores, puesto que estaban incluidas dentro de su gran término, y éstas podían utilizar los de Baeza, porque lo ordenaba el rey.

La que le sigue en orden cronológico es una carta fechada en Valladolid, el 14 de febrero de 1235, en la cual Fernando III concedió a sesenta pobladores de la aldea de Olvera, en la Ribera de Guadalimar, sesenta yugadas de bueyes a año y vez y una Torre junto con sus molinos. A continuación ésta le fué entregada a Ubeda con la condición de

<sup>1</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 1.

tenerlo todo en común con ella, salvo lo que se ha reseñado:

"Et prenominatus locus de Olvera sit aldea de Ubeda et ad forum de Ubeda. Et illi de Ubeda faciant ei sicut uni de aldeis suis in pacere et cortare et in aliis causis, et ipsa Olvera uiuat cum Ubeda, sicut sua aldea et nihil habeat apartatum nec in pasto nec in monte nec in riui, exceptis istis que nominantur in carta ista".

La esencia de la comunidad parece estar, según este texto, en que la aldea "nihil habeat apartatum nec in pasto nec in monte nec in riui". Esta condición se puede rastrear en la carta de donación hecha por Fernando III, en 1243, al concejo de Córdoba de los castillos de Almodóvar, Ovejo, Chillón, Santa Eufemia y Mochuelos, junto con el castillo y villa de Gahete y la villa de Pedroche en la cual, después de la enumeración de los bienes que contenían se dice:

"Et cum omnibus terminis, secundum quod eos sarracenorum tempore habuerunt"3.

En 1245, el mismo monarca al otorgar al concejo cordobés ios castillos y villas de Montoro, Alcocer, Castro, Palma, Rute, la Villa de Teba y el Castillo de Constantina incluye la siguiente frase:

"... cum omnibus terminis suis. Qui termini intelligendi sunt secundum eos tempore sarracenorum habuerunt"<sup>4</sup>.

Esta donación de términos de las entidades poblacionales menores suponía la utilización de sus pastos por parte del concejo que ejercía la juirisdicción pero no a la inversa, lo cual solamente aparece especificado en el documento referido a los términos de Baeza.

El texto en el que ya se expresan las características básicas de las comunidades de villa y tierra de que las aldeas y el concejo cabeza de la asociación puedan utilizar los términos en común, es la que estableció el arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada, en 1245, en torno a la villa de Quesada. La carta, dirigida a los alcaides de los castillos y los concejos de Toya, Ausin, Cazorla, Iruela y Nubla, especifica que todos ellos "son allent de Guadalquivir en termino de Quesada" y se le reconocía a esta villa la jurisdicción sobre todas las otras localidades que se citan, pues se les ordena que le sigan en cualquier empresa a tierras de moros y que acataran sus órdenes, con estas palabras:

"... que seais tenudos de ir con ellos & de los seguir o ellos touieren por bien, assi como fariades por nos si hy fuessemos".

Al final de la carta se hacía la recomendación objeto de nuestro interés:

"E mandamos vos que fueras sacadas las defesas de cauallos o de bueyes pora

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A. M. Ubeda, Caja 4, nº 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GONZALEZ, J., Reinado y Diploma de Fernando III, Tomo III, Doc. 713: 1243, julio, 24. Toledo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibid., Doc. 713: 1243, julio, 24. Toledo.

pastura que sacara conocidamientre cada concejo sobre si, que todos los otros términos, pasturas & montes & rios, que lo hayades todo por comun<sup>15</sup>.

- El funcionamiento del sistema.

Estas aldeas y villas podían tener sus términos propios, concedidos por el rey, como en el caso de todos los que fueron donados al concejo cordobés por Fernando III y a los cuales se les reconocía la existencioa de un territorio, equiparable al que tenían en etapa musulmana, otras como en el caso de Vilches, en razón de que ya le habían sido concedidos por Alfonso VIII<sup>6</sup>, otras veces, era el concejo, cabeza de la comunidad, el que se los otorgaba, como hizo Baeza con Baños, a la que, en 1246, le concedió su término y una dehesa:

"... nos el conçeio de Baeça damos e otorgamos de nuestra buenas velictades a vos [el conçeio de Bannos] por termino e confirmado lo [que] aportaron e lo [que] amojonaron los nuestros omnes buenos, juez e alcaldes que embiamos conombradamientre asi como tiene de Guadalquivil a Bannos e da consigo a la Torre que yaze Carrera de Bilchez que tiene poblada Domingo Ivannez, e da consigo fasta en Tolosa e aun del otro cabo tiene de las Canalejas e da consigo en Ferrumbral e diemos la Defessa de Conejo, toda la Nava Morque con la Nava Morquiella e con todos sus derechos".

Esta concesión fué posteriormente confirmada por Sancho IV y Fernando IV.

Sería preciso conocer que poder otorga a las aldeas sobre la tierra el poseer la titularidad de la misma. En la interpretación de estas concesiones las posiciónes de la ciudad y de sus aldeas no son homogéneas, ni siquiera aproximadas, por eso a lo largo del siglo XIV aparecen una serie de pleitos entre los concejos que pretendían ejercer el control sobre todos los términos de su alfoz y las aldeas que intentaban acotar su territorio para su exclusiva utilidad.

Las ciudades mantenían que los términos parciales señalados a sus poblaciones eran circunscripciones artificiales que se hacían a efectos fiscales de la Iglesia y el rey, esta posición la defendió Baeza en el pleito que mantuvo en etapa posterior, en 1493, con su aldea de Bailén<sup>8</sup>.

La postura de las aldeas está representada por la actitud de Baños que, decidida a utilizar sus recursos ganaderos en provecho propio, entabló con este motivo un pleito con Baeza en 1345°. Aunque este proceso abarca diversos aspectos de la jurisdicción que la ciudad ejercía sobre sus aldeas, de él interesan, especialmente, los referidos a la explotación

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C. D. Quesada, Doc. nº 7: 1245, diciembre, 14. Embid.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En la carta en q ue Sancho IV le concedía a Vilches el disfrute de sus términos - 1288, agosto, 9. Vitoria. - se incluye un privilegio de Fernando III fechado en Toledo en 1236, en el que se hace alusión a que se los había concedido Alfonso VIII, A. R. Ch. Granada, S. 507, L. 1912, P. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 72.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibid., Doc. nº 122, pág. 446.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Este pleito del siglo XIV se conoce porque se está inserto en otro que se entabló en 1011, A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2.455, P. 1.

de los términos.

El enfrentamiento surgió porque Baeza se permitió hacer una dehesa, llamada de los Cuellos, en territorio de Baños. Ello suponía una interpretación totalmente abusiva de sus derechos, ya que en el documento de Fernando III, por el cual le concedía los términos a Baeza, se decía que en todo ese extenso territorio se permitiera cazar, pastar, etc. a los vecinos de Baños, entre otros. Pero si se le acotaba una denesa ya se le estaba quitando, en parte, ese derecho. La situación era más violenta puesto que dentro de los límites que le habían sido asignados a la aldea por el propio concejo de la ciudad, se acotaba una dehesa que resultaba ser una descarada repropación. Con todo lo cual Baeza adoptaba el comportamiento de un auténtico seño: 'al.

En las quejas que presentaron los vecinos de Baños, éstos exponían que Baeza había hecho la dehesa de los Cuellos en su territorio, la cual incluso había sido "dehesada por el rey", cuando tenían muchos otros lugares donde hacerlo sin causar perjuicio. Además de exponer su reclamación, presentaban dos peticiones: que les permitieran ejercer la custodia de sus encinares juntamente con Baeza y que las dehesa que le habían sido otorgadas que se les respetasen.

El concejó aceptó las reivindicaciones de su aldea, pero referente a la dehesa de los Cuellos les hizo una contraofertz:

"... que los de Baños garen del rey que nos de la Navas de Brama por Dehesa y que plaze a mi en nombre del dicho concejo de Baeça que finquen por termino de Baeça y de Vaños"<sup>10</sup>.

El juez árbitro, aceptado por ambos litigantes, don Pedro López de Baeça, comendador de Bedmar y de Canena, falló en lo refernte a la utilización de los pastos de la siguiente forma:

Que se llevara a cabo una utilización conjunta de los términos, y como en ambos la riqueza más importante era el encinar se ordenó que la utilizasen conjuntamente, pero que los dos concejos se comprometieran a mantener la misma reglamentación. Para cuidar de que estas disposiciones se cumplieran se acordó que la vigilancia fuera compartida por hombres de Baeza y de Baños, aunque las prendas que hiciesen cualesquiera de los guardas tenían que ser llevadas a juicio a Baeza<sup>11</sup>

En cuanto al tema de las dehesas la ciudad salió mejor parada que su aldea, pues aunque el juez ordenó que se les respetasen a Baños todas las dehesas que tenía señaladas, referente a la de los Cuellos, que Baeza había hecho en término de su aldea, el comendador dispuso lo siguiente:

"... quel dicho conçejo de Baeça que de un procurador e los omes buenos de Vaños que den otro que vayan pedir merçed a nuestro señor el rey, que de a Baeça por dehesa las A vas de la Brama y si ge la dieren que finque la dehesa de los Quellos por termino para Baeça y para ...ños".

Como compensación a que el espacio de la dehesa salía jurídicamente del término de Baños, para quedar como espacio compartido, se le otorgó que "hagan çahurdas los de Baeça

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.

en los enzinales de Baeça e non en termino de Baños 12.

El tema de que los términos de un concejo de una ciudad son todos los incluidos en su alfoz, a pesar de que a algunas de sus poblaciones se les considerase como detentadoras de unos términos parciales, surgió con gran fuerza en el siglo XV, precisamente ante las usurpaciones que villas y aldeas sufrieron por parte de los señores con los que tenían zonas limítrofes.

Quizás el caso de que hay más noticias sea el de los pleitos mantenidos entre el concejo de Córdoba y el señor de Santa Eufemia, porque en las alegaciones que las autoridades cordobesas hicieron hasta conseguir ganar el pleito en 1510<sup>13</sup> se remontaban hasta el origen del señorío.

En 1293 Sancho IV hizo donación del castillo de Santa Eufemia a Hernando Diaz Carrillo, alcalde de Córdoba, y en esa misma fecha le concedió un privilegio para hacer la dehesa de Cañada Llana por la siguiente razón:

"... porque el ha gastado mucho de lo suyo en labrar y pobla: el castillo de Santofimia que nos le dimos en el Pedroche, termino de Cordoba...".

No sabemos con que legitimidad, pero lo cierto es que en 1300 Córdoba ordenó deshacer todas las dehesas hechas en Santofimia:

"... salvo las nuestras [de Córdova] y las de los bueyes, segund que el rey manda; e otrosi, acordamos e tenemos por vien de dar a Fernando Diaz el derecho de la dehesa que el tiene tanto quanto entendieredes que cunplira retener este castillo..."<sup>14</sup>.

Después Córdoba consiguió que los reyes fallasen a su favor, y entonces la situación de los pastos de Santa Eufemia fué la siguiente: existían como dehesas de señorío de Cañada Llana, además de la destinada a los bueyes de arada, aparte había otras que posiblemente pertenecieron a los propios de Córdoba y coresto eran pasto común de la ciudad y su tierra.

Esta es una de las razones por las que los ganados de este señorío eran de los pocos rebaños andaluces que se desplazaban en el sistema general de la trashumancia. También lo es de que los señores de anta Eufemia aparecieran constantemente atentando contra los pastos de las proximidades, como cuando habían invadido y usurpado términos baldíos de la villa de Pedroche, la cual se hallaba bajo la jurisdicción co dobesa, lo que obligó a que el concejo de esta ciudad presentase sus quejas ante Juan II<sup>15</sup>.

De la documentación cordobesa del siglo XV se desprende no sólo que la jurisdicción de la ciudad abarcaba todos los términos de sus villas y castillos, sino que todos ellos eran susceptibles de ser utilizados por todos los entes poblacionales que se integraban en al alfoz,

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> A. M. Cérdoba, Sección 6<sup>8</sup>, Serie 1<sup>8</sup>, Doc. 47.

<sup>14</sup> Ibid.

de los términos ust los. Esta orden está incluida en una carta de Enrique IV fechada en Valladolid el 20 de marzo de 1454, A. N. Srdoba, Sección 6ª, Serie 1ª, Doc. nº 47.

asi se manifiesta en unas apelaciones hechas en el pleito mantenido entre Espejo y Castro, en 1497, a causa de unos términos comunes usurpados por el señor de Espejo, en que se dice:

"... porque de suyo se estava que por ser suelo de Cordova todos los sus terminos e pastos como las otras villas e vezinos dellas que permaneçieron en jurediçion e termino de Cordova" 16.

La actuación de las aldeas tendía a defender sus propios intereses, sin reparar en que su actitud no pocas veces resultaba contradictoria, como la de la villa de la Rambla que, em 1503, consideránd e dueña de sus términos había alquilado los pastos de la dehesa del Higuerón sin contar con las autoridades de Córdoba, por lo cual éstas ordenaron que se restituyese al pasto común. En las Actas Municipales del 27 de enero de 1503 se recoge la noticia de la forma siguiente:

"En lo de la petiçion de algunos vecinos de la Rambla sobre el arrendar de la dehesa del Higueron, mandaron que non se arriende y se guarde la ordenanza, que sea para los ganados aquella y las otras no se arrienden, que sea para pasto comun"<sup>17</sup>.

Pero cuando esa dehesa y el pozo que contenía fueron ocupados por la ciudad de Ecija, entonces se acogieron al hecho de que sus términos estaban incluidos dentro de la tierra de Córdoba, y por eso fué el concejo de ésta el que tuvo que entablar el pleito para recuperar el uso de este espacio que, aunque se hallaba dentro del alfoz cordobés, eran las villas de La Rambla y Santaella las que obtenían una mayor utilidad, como se dice expresamente en el texto de la demanda:

"... solamente fue de los vezinos de la çibdad de Cordova e de los vezinos de su tierra, en espeçial de sus villas de La Rambla e Santaella, e nunca los vezinos de la çibdad de Eçija tubieron facultad de poder bever ni abrevar sus ganados en el dicho pozo, sino fuese en algunas tenporadas que asintavan vezindad la una çibdad con la otra, e no en otra manera alguna..."<sup>18</sup>.

La misma actitud se refleja a través del pleito mantenido por Santaella contra la marquesa de Aguilar, en 1547 a causa de la ocupación por sus vasallos de una zona llamada Mata de Salomón, acerca de la cual uno de los testigos decía lo siguiente:

"... que ha bisto que los vesinos de Cordova e su tierra, espeçialmer e de la dicha villa de Santaella, se an aprovechado del dicho pedaço de tierra realengo de la Mata Salomon como de termino de tierra realengo comun e baldio, comiendo las yervas e bebiendo las aguas con sus ganados e faziendo leña e gozando e usando de todos los otros aprovechamientos de la dicha tierra 19.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3a, L. 1.463, P. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> A. M. Córdoba, Libro de Actas Capitulares de 1503, fol. 12 v.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3<sup>a</sup>, L. 256, P. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> A. R. Ch. G. ..nada, C. 508, L. 2.084, P. 3.

Esa actitud de las aldeas de cobijarse bajo la jurisdicción de la ciudad ante la fuerza de un señor poderoso que llevaba a cabo usurpaciones es la que mantuvieron las aldeas de la parte septentrional de Baeza, y lo que movió a ésta a mantener un pleito, en 1553, contra el señor del Viso, porque éste le había usurpado los términos de Sierra Morena. Los testigos eran conscientes de que aquellos eran pastos comunes de Baeza y su tierra, es decir, de sus aldeas, desde tiempo inmemorial, exponente de los cuales es el testimonio de uno de ellos que se expresaba asi:

"... esto es cosa muy notoria e como en sus terminos a visto que los an poseido e gozado los vezinos de la dicha ciudad e su tierra paciendo por todos ellos las yerbas e bebiendo las aguas con sus mayores ganados e menores, e cortando leña e madera, e sacando corcho e haziendo carbon e caçando e haziendo e gozando de otros aprovechamientos publicos por todos los dichos terminos"<sup>20</sup>.

- El caso peculiar de las villas.

Dentro del funcionamiento de las comunidades de villa y tierra es distinta la forma como se relacionaban las ciudades con las villas de su alfoz, porque éstas poseían más fuerza a la hora de hacer valer sus derechos y dentro de la variedad de situaciones hay que distinguir el Reino de Córdoba del Reino de Jaén.

En el Reino de Córdoba solamente existía una ciudad, ésta se hallaba dotada de un amplísimo término. Además, en el mismo momento de las donaciones de su territorio se le entregaron entidades poblacionales que ya eran villas y a las cuales se les reconocían los mismos términos que tenían en tiempo de los moros, y también se le otorgaban castillos cuya agrupación de vecinos no tenía nada más que la categoría de aldea.

Pensamos que estas villas debieron gozar de bastante autonomía en la utilización de sus tierras, por eso ya se ha visto el caso de La Rambla que alquiló por su cuenta y riesgo los pastos del Higuerón e igualmente las veces en que Córdoba tuvo que actuar en defensa de territorios que, sin duda, estaban bajo su jurisdicción, pero que en los documentos se citan como pertenecientes a su villa. Este es el caso de la ocupación de baldíos en Pedroche, que en tiempos de Juan II hizo el señor de Santa Eufemia. Y cuando en 1463, Don Gutierre de Sotomayor invadió los términos de Belmez, lo que obligó a Córdoba a plantear un pleito defendiendo los intereses de su villa, en cuyo interrogatorio se dice:

"Iten, si saben etc. que los dichos montes y tierras de los Tarragosos fueron baldios, tierras publicas realengas y conçegiles de la dicha villa de Beimes y como tales tierras baldias, reales, publicas e conçegiles gozaron e se aprovecharon la dicha villa de Belmez e vezinos della, hasta que don Gutierre de Sotomayor las entro, tomo y ocupo por fuerça y contra la voluntad de la çibdad de Cordova, villa e vezinos de Belmez, sin poderlos resistir, con el gran poder y mando que tenia, y que esto es publica boz y fama e comun opinion, y ansi lo an oido dezir de los testigos, publica e comodamente a sus mayores e mas ançianos y dello a sido y es publica boz y fama e comun opinion..."<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> A. M. Baeza, Términos de 1554.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3a, L. 791, P.1.

Esa situación de autonomía dentro de un sistema global de aprovechamiento común de los pastos fué lo que hizo que la villa de Fuenteovejuna se resitiera a salir de la jurisdicción de Córdoba, cuando en el reinado de Enrique IV fué donada como señorío por este monarca a Don Pedro Girón maestre de Calatrava<sup>22</sup>.

El caso es distinto en el Reino de Jaén, pues allí la única villa sometida a la jurisdicción de una ciudad que tenía término propio en el momento de la conquista era Quesada. Esta, incluso, actuó en el siglo XIII como cabeza de una comunidad de villa y tierra. Cuando Alfonso XI la entregó a Ubeda, lo hizo, entre otras cosas, para paliar el problema de la poca extensión del término de la ciudad de la Loma y ya se han visto en el capítulo correspondiente las razones por las que la villa aceptó pasar a la jurisdicción ubetense y las compensaciones que recibió.

El problama por la utilización de los pastos surgió cuando, después de producirse la conquista del Reino Nazarí, el pasillo del Guadiana Menor dejó de ser un lugar peligroso y los vecinos de Quesada consideraron que era un lugar apto para la agricultura, mientras que la oligarquía municipal ubetense quiso continuar utilizándolo exclusivamente como pastizales, lo que obligó a entablar un pleito, en 1495. Las quejas de los vecinos de Quesada exponían con claridad cual era la situación:

"E ansimismo despues que nos, por la garçia de Dios ganamos el Reyno de Granada, diz que munchos vezinos de la dicha villa, que dantes con la guerra que con los moros tenian, no podian labrar ni criar, agora han procurado de plantar huertas e arboledas en la ribera del ric Guadiana, e han sacado e fecho presas e açequias en el dicho rio para regar las heredades que ansi han fecho, en que diz que han gastado muncha parte de sus faciendas, e que la cibdad de Ubeda e regidores della se han puesto, diz que en se lo estorvar, diciendo que auien la ribera del dicho rio para defensas a sus ganados"<sup>23</sup>.

Los Reyes Católicos comunicaron al concejo de Ubeda que la villa de Quesada tenía poca tierra disponible y que, por lo tanto, "querrian faser algund repartymiento entre los vezinos della"<sup>24</sup> a lo cual accedieron los monarcas. Entonces la oposición se planteó sobre el pago del terrazgo que había que hacer a la ciudad de cuya jurisdicción se dependía y que en este caso concreto era una fanega de cada nueve de sembradura.

Esta situación de enfrentamiento desembocó, en el siglo XVI, en la petición de libertad de la villa ante los monarcas, cosa que ésta alcanzó en el reinado de Felipe II, como ya se ha dicho.

- La descomposición del sistema de comunidad de villa y tierra.

El primer agente de descomposición de este sistema de exoplotación colectiva del territorio es el auge que el señorío andaluz tomó a partir del siglo XIV y durante el siglo XV<sup>25</sup>, ya que de esa forma quedaron desgajadas de una determinada jurisdicción tierras que

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CABRERA MUÑOZ, E., "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV", Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba, 1978, págs. 33-113; CABRERA, E. Y OTROS,"La sublevación de Fuenteovejuna, págs. 113-123.

<sup>23</sup> C. D. Quesada, Doc. nº 66.

<sup>24</sup> Ibid., pág. CXII.

<sup>25</sup> COLLANTES DE TERAN SANCHEZ, A., "Los señoríos andaluces".

habían desarrollado un sistema económico totalmente imbricado en otras que le estaban próximas, las culaes no corrieron la misma suerte.

El otro elemento de descomposición es la actitud de los concejos o de las oligarquías que los gobernaban, que tendieron, cada vez más, a realizar acotamientos en los pastos comunes, unas veces en provecho de los vecinos del concejo que era cabeza del alfoz y otras para engrosar el caudal bienes de propios alquilándolas como pastizales o como tierras cultivables.

Por último está la necesidad de tierras de cultivo de las poblaciones de una comunidad. Estas buscaban roturar en los pastos de uso común y para ello pleitearon e incluso compraron el derecho a hacer de los baldíos tierras cultivables.

Esta situación de deterioro se observa en el pleito que en 1540 los vecinos de Villargordo, aldea de Jaén, plantearon contra esta ciudad. En primer lugar exponían la existencia real de una comunidad de pastos, pues uno de los testigos se expresaba así:

"Dixo que como dicho tiene, el dicho lugar de Villargordo y las otras aldeas de su termino y juridiçion gozan de los terminos de la dicha cibdad e ve mos della, e que ay otras muchas tierras baldias realengas e concegiles en el termino de la dicha cibdad, de que pueden gozar los vezinos del dicho lugar de Villargordo, como los otros vezinos desta dicha cibdad e de sus aldeas e jurisdiciones, y que aunque ay mucho pasto, sienpre querrian mas, porque todo es menester para los dichos ganados".

Partiendo de esa situación manifestaban sus quejas porque las autoridades ciudadanas habían dado en renta unos baldios próximos a dicha aldea durante unos meses, para que los ganados los comiesen desde primeros de noviembre hasta finales de febrero, por los que habían cobrado 210.000 mrs. anuales. Manteniéndolos el resto del año de uso común y "lo entraron a comer otros ganados de los vezinos desta çibdad de Jaen y su tierra como cosa comun y de comun aprovechamiento" Pero a pesar de la concesión estos pastos se les hurtaban durante un tiempo, ello fué lo que movió a estos vecinos a plantear el pleito.

La situación inversa también se puede comprobar en el término de Jaén, en un momento próximo, ya que en 1540 la Mesta Local reivindicaba ante las autoridades municipales los terrenos usurpados por las nuevas poblaciones, las cuales se habían creado a raiz de la conquista de Granada, como Campillo de Arenas, los Villares, etc. A éstas se les marcó un término con sus tierras de cultivo y sus espacios acotados para sus ganados, pero ellas se habían apoderado de más territorio en detrimento de los pastos comunales de la ciudad de Jaén ocupando los que se llaman El Alberquilla, Los Prados de Illán, Valdearazón, los Almaçarales, "El Soto que esta devajo de la Puerta de Arenas hasta la Huerta de los de Eçija" y el Campo de los Almogávares.

Como resultado de las reivindicaciones se devolvió a Jaén en la fecha antedicha el Campo de los Almogávares, terreno que medía de ancho entre dos y una legua, para que quedase como pasto común de Jaén<sup>27</sup>. Sin embargo, las necesidades de tierras cerealistas volvieron a ocasionar tensiones, por eso la ciudad, en 1563, tuvo que mantener un nuevo pleito para defender este espacio ganadero de utilización común.

No siempre se producía la ruptura por la intervención de un poder más fuerte frente a otro más débil, como la intervención usurpadora de un señor frente a una villa o aldea del

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3a, L. 1.444, P. 10.

<sup>27</sup> Ibid., S. 3a, L. 1.232, P. 1.

realengo, o la intrusión de una ciudad en los términos de un lugar de la jurisdicción de otra, sino que, a veces, eran las aldeas o villas integradas en una misma comunidad las que atentaban contra el derecho a utilizar los bienes de todas de manera colectiva, asi lo transmite una carta de 1495 encontrada en el archivo municipal de Córdoba, en la que los vecinos de Bujalance denunciaban que unos de Castro del Río los habían expulsado de unos baldíos que pertenecían al término de Córdoba, en su narración se expresaban asi:

"... en commo nosotros trayamos una manada de ganado ovejunc por los baldios de la Canpiña de Cordova y su tierra e llegamos a vuestro cortijo que se dise el Quadrado, termino desta dicha çibdad, y en los baldios de el estavan aposentados una cavaña de ganado ovejuno de unos vesinos de la villa de Castro del Rio, los quales, se dizen los de Navas y ellos, señor, dis que vieron venir nuestro ganado y entrar en los mismo baldios, salieron a los pastores que ivan con el dicho ganado y los corrieron a pedradas a ellos y al dicho ganado y los aventaron del baldio del termino de aquel dicho cortijo, amanazandolos que si alli bolvian que los avian de matar..."28.

A lo largo del juicio los testigos reconocían que no solamente el cortijo del Cuadrado, sino el de las Gamonosas, el del Alcaparra y la Finojosa, eran todos baldios de la ciudad de Córdoba, y que por lo tanto podía ser pastado por los vecinos de Bujalance, a pesar que los de Castro lo tomaran por propio.

1.3. La comunidad de villa y tierra con las poblaciones que pasaron a tierra de señorío.

La comunidad de pastos no sólo afectaba a las aldeas que estaban sometidas a la jurisdicción ciudadana, sino que incluía, asimismo, a las que lo estuvieron alguna vez, aunque después pasasen a la jurisdicción señorial, manteniéndose el derecho de estas villas a pastar en los términos de la ciudad, y de esta y sus aldeas a contar entre sus pastos comunes con los que poseía la población que había sido segregada e incluida en el nuevo señorío, puesto que había pertenecido a los términos ciudadanos.

La doctrina por la que se regían estas relaciones se halla descrita en el pleito que en 1537 matuvieron la villa del Mármol, antes aldea de Baeza, llamada Canalejas, con dicha ciudad, a cuya jurisdicción había pertenecido antes de pasar al señorío de la Iglesia de Jaén, en cuyas preguntas se expone lo siguiente:

"Si saben... que el conçejo e vesinos de la dicha çibdad de Baeça an tenido e tienen por sus propios terminos todo lo que se comprehende dentro de los dichos limites hasia la dicha çibdad de Baeça, usando dellos como de propio termino suyo propio, conviene a saber:

Dando el cabildo de la dicha çibdad, justiçia e regimiento liçençias para hazer arroturas e desmontar en los dichos terminos con çenso que suelen inponer. E paçiendo las yervas e bebiendo las aguas e hasiendo todos los otros

aprovechamientos, como en propio termino suyo:

É defendiendo a los vezinos del dicho lugar del Marmol y de otras partes que no entrasen dentro de los dichos terminos a rosçar e desmontar tierras e hazer otro aprovechamiento alguno, por razon del señorio, salvo en lo que por razon de la comunidad de paçer y bever las aguas pueden los unos y los otros hazer en anbos terminos...".

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> A. M. Córdoba, Sección 5<sup>a</sup>, Serie 69, Doc. nº 1.

Esta normativa queda completada con la pregunta V donde se viene a definir el estado en que quedaban las villas de señorío incluidas en los términos de Baeza, en relación con la conunidad de pastos.

"Si saben, ctc. que la dicha villa del Marmol esta dentro del amojonamiento general de los terminos de la dicha çibdad de Baeça, y asi ay otros lugares de señorio, los quales todos no tienen mas derecho en los terminos de Baeça, del paçer las yervas e bever las aguas comunmente, los unos con los otros, y en quanto a las juridiçiones e señorio de los terminos e tierras estan divisos".

Como vemos, la comunidad comprendía el "paçer y beber las aguas", no a ninguna otra cosa, e incluía la utilización tanto de los pastos realengos como de los señoriales.

Este pleito se remonta a 1374, cuando después de haber sido arrancado de los términos de Baeza el lugar de Canalejas para ser entregado en señorío a la Iglesia Jiennense, el concejo baezano impidió a los vecinos de la aldea que entrasen a pacer en sus términos, lo que motivó que, ante las quejas del obispo, Enrique II dirigiera a las autoridades municipales baezanas la siguiente carta, fechada en Burgos, el 5 de febrero de 1374:

"Sepades que Don Nicolas, obispo de Jahen, se nos envio querellar e dise que el tiene dos logares en termino de esa çibdad, a los quales disen Canalejas e la Torre del Obispo, que son de la Obispalia, e que vosotros, non queredes consentir que los sus vasallos besinos e moradores de los dichos sus logares metan sus puercos e sus ganados en el Ensinar e en los montes de esa çibdad de Baeça, nin corten madera para su menester, segunt entran e cortan en los dichos montes e Ensinar los otros besinos e moradores de y, de esa çibdad e de los otros logares de su termino...

E nos veyendo que el dicho obispo e su eglesia resciben agravio en los que dicho es, por quanto los sus logares son en termino de y, de Baeça e la entençion de los reyes, nuestros anteçesores, que dieron los dichos logares a los obispos de Jahen non fue que los besinos e moradores de los dichos logares fuesen de peor condiçion, por ser de la Eglesia, que los otros besinos e moradores de Baeça e de sus termino, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que non pongades enbargo, nin defendades a los dichos sus vasallos que non usen de los dichos montes e Ensinar, ca nos tenemos por bien e porque es derecho que pues los dichos logares son su termino de Baeça, que los besinos e moradores de ellos e sus ganados usen e se aprovechen de los dichos montes e Enzinar, segunt que usan e se aprovechan todos los otros besinos e moradores de Baeça e de su termino" 30.

Hasta tal punto consideraban estas aldeas que tenían el mismo derecho que las restantes incluidas en la comunidad de villa y tierra, que por esa razón se planteó un pleito entre la villa del Mármol y Ubeda, en 1517, exigiendo participar en los pastos de esta última ciudad, porque mantenía una hermandad de pasturas con Baeza que se había constituido cuando la aldea de Canalejas, que era como se llamaba antes el Mármol, estaba bajo la jurisdicción baezana. Por eso ante la pregunta XIX un testigo respondió de esta manera:

<sup>29</sup> A. R. Ch. Granada, S. 34, L. 1.253, P. 4.

<sup>30</sup> Esta carta fue confirmada por Juan I en 1379. A. C. Jaén, Gaveta 1ª.

"... dixo... que sabe la dicha villa del Marmol sienpre ha visto que la dicha villa e los vezinos e moradores della han estado e estan en posesion, uso e costunbre de paçer las yervas con sus ganados e beber las aguas e cortar leña e madera e caçar e roçar e pescar e hazer todos los otros aprovechamientos que han querido e por bien han tenido, en todos los terminos comunes ba!dios de las çibdades de Baeça e Ubeda, a comunidad; que este testigo ha visto que ha avido entre las dichas çibdades e villa del Marmol, guardando dehesas dehesadas e exidos; e que este testigo vido muchas vezes en el dicho tienpo como los vezinos de la dicha villa del Marmol paçian las yervas e bevian las aguas en los terminos de las dichas çibdades a donde querian e por bien tenian sin ningud enpedemiento, por virtud de la dicha comunidad..."<sup>31</sup>.

Esa misma posición es la que se manifiesta en el pleito mantenido en 1493 entre la ciudad de Baeza y su aldea de Bailén<sup>32</sup>, que había pasado a ser villa de señorío en el siglo XIV. La disputa se planteó porque la antigua aldea había hecho roturaciones en los pastos de uso común. Baeza se opuso porque, como Bailén ejercía el derecho de apacentar sus ganados en todos y cada uno de los términos parciales del alfoz baezano, los demás, incluida la propia ciudad, tenían el mismo derecho a hacerlo en el territorio de Bailén. Por tanto, ésta, al rozar no podía hurtar esos pastos a la utilidad común sin la autorización de la ciudad que ejercía de cabeza de esa comunidad de villa y tierra. El tema se resolvió con el arbitraje de Fernando el Católico que, en 1505, aceptó como legales las roturaciones que había hecho Bailén aunque les obligó a pagar a Baeza 2.000 fanegas de trigo y la mitad de la dehesa de Tovaria<sup>33</sup>.

En sentido opuesto es como se planteó el pleito entre Tovaruela y su señor Don Diego de Carvajal, frente a la ciudad de Baeza, pues aquellos privaban a los vecinos de esta ciudad y de otras localidades de la comunidad de villa y tierra beaciense, de poder utilizar los pastos de Tovaruela, que eran pastos comunes.

El modo de aprovechamiento que se nos describe en el pleito que se entabló en 1453 era asi:

Se ponían hachos en la campiña del término de Tovaruela desde San Juan hasta San Miguel para impedir aue entrasen los ganados y guardar un majuelo y unos huertos que había en las proximidades de un arroyo que la cruzaba. Después de esta fecha los ganados entraban respetando el siguiente orden:

"... e despues de Santa Maria de agosto hasta San Miguel hechaban las v.cas de lo vezinos de Tovaruela, que estaba poblada, en el dicho termino, dentro de los hachos, y pasado San Miguel, todos los ganados entravan de Baeça y su tierra "34.

El pleito se entabló porque, como declaraba un testigo, según sus recuerdos que se remontaban a sesenta años atrás, todos los términos de Tovaruela, salvo la Dehesa Vieja eran pasto común de Baeza y su tierra; pero que de ocho o nueve años a la fecha se cercaron con hachos gran parte de los términos de Tovaruela permaneciendo cerrados desde San Juan a San Miguel, tiempo éste en que sólo podían pastar en ellos con sus ganados quienes los

<sup>31</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3a, L. 1.233, P. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> A. M. Baeza, Pleito contra Bailén, 1293, noviembre, 1 y 3. Linares.

<sup>33</sup> C. D. Bacza, Doc. nº 122.

<sup>34</sup> A. M. Baeza, Límites de 1553.

tomaban a renta así como los rebaños de! alcaide de la dicha To ruela. A partir de finales de septiembre quedaban de libre aprovechamiento.

Los demás testigos insistían en que los términos de dicha villa, excepto aigunas zonas privilegiadas eran pasto común no sólo de la ciudad de Baeza, sino de las aldeas de su tierra e incluso de las que lo habían sido y en ese momento habían pasado a villas de señorío. Asi lo afirma un testigo en su respuesta:

Y otro testigo afirmaba que:

"se acuerda y tiene notiçia y sabe los terminos de la dicha villa de Tovaruela trayendo por ella e guardando por hellos ganados de la dicha çibdad de Baeça e villa de Xavalquinto con quien tiene pasto comun la dicha villa de Tovaruela<sup>38</sup>.

El pleito continuaba aún en 1554, porque Don Diego de Carvajal y su hijo mayor Don Luis de Carvajal estaban haciendo una serie de acotamientos que no eran legales, ya que en el término de Tovaruela no había ejidos ni espacios cerrados, excepto la Dehesa Vieja, como exponía otro testigo, el cual se expresaba asi:

"a visto que todo el término de la dicha villa de Tovaniela a sido y es pasto e aprovechamiento comun de los veçinos de la cibdad de Baeça e su tierra, eceto la Dehesa Vieja, que dizen, y en todo lo demas an podido e pueden comeilo e pastallo con sus ganados mayores e menores e bever las aguas e caçar e sacar cepas de lantisco e retama e coxer vellotas fuera de la dicha Dehesa Vieja, como esta dicho, e varear a puercos; los quales dichos usos e aprovechamientos este testigo a fecho e visto faser a ios vecinos de Baeça e Linares e su tierra, e a los vecinos de Tovaruela viendoselo e consintiendoselo..."<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Ibid.

<sup>37</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 787, P. 2.

Unicamente había un tiempo en que el acotamiento estaba permitido para proteger a las viñas de los daños de los animales, que era desde San Juan a San Miguel, pero a partir de esa fecha todo quedaba como pasto común.

La avenencioa que se concertó entre Baeza y Mei. Rodríguez de Biedma tendía a asegurar que los pastos de los lugares que habían pasado a ser de señorío continuaban siendo de uso colectivo para los integrantes de la comunidad de villa y tierra. Esta se efectuó en 1347, aunque la conocemos por una recensión de 1516, en ella se reconocía lo siguiente:

"... que los de Baeça y su termino que pasten las yervas e beban las aguas e pesquen e caçen cierto en toda la comarca de Xavalquinto, salvo en la Dehesa de los Bueyes"38.

## 2. LAS HERMANDADES O COMUNIDADES DE PASTOS.

Las hermandades de pastos fueron instrumentos que sirvieron para organizar de forma colectiva ciertos aspectos de la economía de algunas comunidades repobladoras del valle del Gualdalquivir, y hay que verlas como un elemento mas dentro del fenomeno asociativo que constituyeron las hermandades mediavales de Andalucía<sup>39</sup>. Aunque las comunidades de pastos andaluzas surgieron en torno a la mitad del siglo XIII, provienen de otros usos pastoriles anteriores que se habían generado en los reinos de Castilla, por esta razón su análisis se inicia con el estudio de sus orígenes.

### 2.1. Los orígenes.

El origen de este tipo de hermandades de pastos arranca probablemente del siglo XI, como sugiere J. Gautier Dalché<sup>40</sup>. Debieron surgir del derecho eminente que el soberano ejercía sobre la tierra, lo que le posibilitaba el conceder territorios con sus límites a personas y comunidades, y junto a ello otorgar exenciones y derechos a diferentes entidades sobre esas tierras que había otorgado con anterioridad. La corona practicó desde etapas muy tempranas una política destinada a suprimir los obstáculos que se pudieran oponer a la libre circulación o desplazamiento de los ganados. En el ámbito locai se admitía que los rebaños de una población pudiesen franquear sus límites y penetrar en los pastos de la comunidad vecina a condición de estar de vuelta antes de la noche. Este uso de explotación pastoril parece ser común a cristianos y musulmanes, puesto que se conservó en el Reino Nazarí<sup>41</sup>.

Pero el derecho de libertad de circulación y de pastos en una determinada región fué otorgado a numerosos concejos ya en el siglo XI<sup>42</sup>, originándose de esta forma su agrupamiento en función de la utilización comunal de sus recursos ganaderos. Posiblemente

<sup>38</sup> C. D: Baeza, Doc. nº 61.

GONZALEZ JIMENEZ, M., "La Hermandad entre Sevilla y Carmona (Siglos XIII-XIV)", Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, Tomo II, Córdoba, 1978, págs. 3-20; ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Las Hermandades medievales en el Reino de Jaén", Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, Tomo II, Córdoba, 1978, págs. 21-32.

<sup>40</sup> GAUTIER-DALCHE, J., "L'organisation de l'espace pastoral", notas 14-15.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "Los aprovechamientos pastoriles en la Frontera".

<sup>42</sup> GAUTIER-DALCHÉ, J., L'organisation de l'espace pastoral", nota 15.

estas hermandades para la utilización de los pastizales tengan su origen en el medianedo que permitía resolver los conflictos surgidos por la libre circulación de rebaños entre concejos distintos<sup>43</sup>.

Se trata de comisiones de árbitros cuyos miembros eran designados en pie de igualdad por dos comunidades en lítigio. Sus reuniones se llamaban "juntas" y se reunían, probablemente, en presencia de representantes de los concejos. Se llamaba asi medianedo al lugar donde se tenía esta especie de tribunal. Ellos arbitraban los conflictos surgidos por el aprovechamiento de los pastos por parte de los rebaños de un concejo en los términos de otro. Los acuerdos tomados por el medianedo pudieron, en algunos casos revestir la forma de una hermandad, ya que suponían una cierta asociación de dos comunidades, lo que creaba entre sus miembros lazos particularmente fuertes que implicaban deberes de reciprocidad y ayuda mutua. Pero los únicos ejemplos conocidos de hermandades corresponden ya a los comienzos del siglo XIII, que son los de Avila y Escalona; Plasencia y Escalona; y Escalona y Segovia<sup>44</sup>.

En estas cartas se establecían acuerdos sobre tres órdenes de asuntos: asegurar el ejercicio de ciertos derechos de los vecinos de una villa dentro de la otra; la protección de los ganados y de los pastores dentro de los términos de los municipios hermanados; y establecer una especie de justicia intermunicipal. Por supuesto que existían en ellas disposiciones referidas a la explotación de las pasturas Pero las hermandades estrictamente ganaderas, aunque son de una época aproximada se produjeron por imposición real entre instituciones que habían planteado problemas por la colisión de sus intereses en este ámbito. En esta clase de acuerdos hay que incluir la comunida de utilización de los pastos de Calatrava y Montiel, en les que la Orden de Calatrava y santiago, tras importantes disputas por los términos y por los derechos que sobre ellos tenían, declararon integrarse en una comunidad de pastos, si bien con ciertas excepciones, esto ocurrió en 1213 y 1243<sup>45</sup>.

Este mismo origen y una fecha aproximada tiene la que Fernando III en 1248, y desde el sitio de Sevilla, estableció entre Bejar y Plasencia, ya que si bien fué sancionada por este monarca, su texto nos dice que venía funcionando desde tiempos anteriores<sup>46</sup>.

2.2. Tipología de las hermandades de pastos en el Alto y Medio Guadalquivir.

El sistema de explotación de los baldíos dde varias localidades por medio de una hermandad se generalizó en todo el Valle del Guadalquivir después de la conquista, si bien las primeras que se hicieron fueron las del Alto Guadalquivir, algunas de las cuales son del reinado de Fernando III, y después se extendieron por toda la Depresión Bética en el reinado de Alfonso XI. Parece que, como dice el profesor Gozález Jiménez, el Rey Sabio "apenas sometida la sublevación general de los mudéjares andaluces intentó aglutinar los intereses de los concejos autónomos de la Baja Andalucía", por eso entre 1268 y 1269 por iniciativa de la corona surgieron una serie de hermandades de pastos entre localidades del

<sup>43</sup> Ibid., págs. 6-7.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> PASTOR, REYNA, "Apuntes para el estudio de los conflictos por el espacio ganadero del concejo de Madrid en el siglo XIII", I Jornadas de Estudos sobre la Provincia de Madrid, Madrid, 1979, pág. 680.

Bullarium Ordinis Militiae de la Orden de Calatrava, Matriti, MDCCLXI, pág. 687; GONZALEZ, J., El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. LOMAX, D. W., La Orden de Santiago. pág. 47.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> GONZALEZ, J., Reinado y diplomas de Fernando III, Tomo III, Doc. nº 768, págs. 338 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> GONZALEZ JIMENEZ, M., "La hermandad entre Sevilla y Carmona".

Bajo Guadalquivir<sup>48</sup>.

Todos los acuerdos que se establecieron entre localidades del Alto y Medio Guadalquivir no son de las mismas características. Por ello hay que establecer su clasificación.

En primer lugar, se diferncian los del Reino de Córdoba, porque las noticias que han llegdo de ellas son muy tardías, ya que prácticamente todas proceden de pleitos entablados en el sigio XVI, si bien hacen referencia a tiempos anteriores. En general, esos pleitos se originaron porque una determinada localidad impedía a otra la utilización de sus pastos o parte de ellos respondiendo a una tendencia al acotamiento de las tierras del uso común característica del momento. Parece que estas hermandades a las que se hace alusión procedían del viejo sistema de las comunidades de villa y tierra. Esto es explicable dada la estructura del territorio er el Reino de Córdoba, en el cual caistía solamente una ciudad, dotada de amplísimos términos, compuestos de villas y aldeas, limitados por tierras de señorío en su zona meridional y más tardíamente en la septentrional.

En cambio, en el Reino de Jaén, debido a la mayor fragmentación jurisdiccional del territorio, se produjo una mayor diversidad de situaciones, por eso de las hermandades que aquí surgieron hay que hacer una calsificación más compleja atendiendo a dos criterios: en primer lugar de que instituciones o personas partió la iniciativa de la hermandad y en segundo lugar cuales fueron los territorios que comprendía el acuerdo.

Atendiendo al primer criterio hay que distinguir hermandades surgidas por iniciativa del rey, llevada a cabo directamente, o delegando en personas de autoridad moral, como un obispo, o en sus jueces. Luego las había firmadas entre dos concejos, por iniciativa de las autoridades municipales, o entre un concejo y un señor, generalmente ocasionadas para solventar litigios. Y, finalmente, existían algunas reglamentadas por el señor de un territorio para aglutinar a varios lugares de su señorío.

Teniendo en cuenta el territorio que abarcaban, las hay que incluían los términos completos de todos los integrantes y otras que solamente incluían algunas zonas, generalmente territorios en litigio.

Entre las que instituyó personalmente un rey se encuentra la más antigua de todas las andaluzas que es la que en 1231 instituyó el propio Fernando III entre Baeza y Vilches, Baños, Tolosa y Ferrat<sup>49</sup>, si bien ésta habría que incluirla entre las comunidades de villa y tierra. Pero la que si cumple todos los requisitos de este tipo de acuerdos es la que se estableció entre Ubeda, Santisteban e Iznatoraf en 1235<sup>50</sup> y las de Segura y Torres, también de ese mismo año<sup>51</sup>.

De todas las que se acaban de citar han llegado hasta nosotros el texto completo mientras que de las que a continuación se enumeran únicamente nos han llegado noticias de que existieron, ese el caso de la hermandad entre Ubeda y Sabiote, cuya existencia se conoce

Estas hermandades fueron las acordadas entre Niebla, Huelva, Gibraleón y Ayamonte: 1268, noviembre, 19. Córdoba, Reg. BALLESTEROS BERETTA, A., Alfonso X el Sabio, Barcelona, 1984, nº 691, pág. 1.093; entre Carmona, Sevilla, Jerez, Arces, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, Vejer, Niebla, Huelva y Gibraleón: 1269, abril, 16. Jaén. Ed. NIETO CUMPLIDO, M., Orígenes del Regionalismo andaluz(1235-1325), Córcoba, 1979, Doc. nº 6.

<sup>49</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 1.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 4, nº 5; GONZALEZ, J., Reinado y diplomas de Fernando III, Tomo III, Doc. nº 558.

DE MANUEL RODRIGUEZ, M., Memorias, pág. 424: GONZALEZ, J., Reinado y diplomas de Fernando III, Tomo III, Doc. nº 554; Bullarium Equestris Ordinis S. Iacobi de Spatha, Matriti, MDCCXIX, págs.

por un pleito del siglo XVI<sup>52</sup>. En este caso la intervención real hay que suponerla, pero ciertamente debió de ser fundamental, ya que Sabiote estaba en poder de la Orden de Calatrava, mientras que Ubeda tenía unos términos muy exiguos y, por lo tanto, no podía ofrecer contraprestaciones, por eso hay que pensar que fué una de las medidas que la corona tomó para que esta ciudad pudiera mantener una vida económica medianamente floreciente.

Instituidas por el monarca, pero a través de personas en quienes delegaba, son las siguientes:

La establecida entre Baeza y Jaén en 1339, en una avenencia que tuvo que ser forzada por el obispo de Jaén Don Juan 53. Los jueces fueron los que instituyeron la que en 1506 se estableció entre Ubeda y Guadix54 y estos mismos funcionarios establecieron también, a principios del siglo XVI la que existía entre la Guardia, que era tierra de señorío y el concejo de Jaén 55.

En un apartado diferente hay que situar las hermandades que se instituyeron entre concejos autónomos, pero de este tipo solamente conocemos la que acordaron en tiempos del Rey Santo Baeza y Ubeda<sup>56</sup>.

A un tipo distinto pertenece la avenencia establecida, en 1547, entre el concejo de Baeza y la familia de los Biedma de cuyo linaje surgirían los Condes de Santisteban, para hacer un uso común de sus respectivas tierras de pasto<sup>57</sup>.

Por último, hay que citar las que se instituyeron dentro de las localidades de un señorío por iniciativa del dueño del territorio. Entre éstas hay que contar las que existían entre Cazorla, La Iruela, Iznatoraf, Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo. Esta parece que procede del siglo XIII o lo más tarde del siglo XIV, pues para estas fechas, Iznatoraf estaba integrado en el señorío de la Iglesia de Toledo. Como ya vimos, el arzobispo de la sede metropolitana había o denado la comunidad de pastos entre las villas del señorío, integrando casi una comunidad de villa y tierra en torno a Quesada, pues bien, lo probable es que en torno a Cazorla se produjera una entidad parecida, sin embargo, la noticia de esa hermandad es de etapa muy tardía, ya que procede de un pleito de 1535, en el que se habla de que existía pasto común entre las cinco villas<sup>58</sup>. Igualmente responde a esta tipología la establecida entre Albanchez y Bedmar, pues ambas localidades pertenecían a la Orden de Santiago<sup>59</sup>.

Otro criterio según el cual hay que clasificar estos acuerdos es la extensión de los territorios a los que afectaba. Según esto había hermandades que comprendían todos los

<sup>52</sup> A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, P. 2.

<sup>53</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 42.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> A. M. Ubeda, Sección Histórica, Pleito entre Ubeda y Guadix.

La orden de los Reyes Católicos para que se hicieran las pesquisas ante las quejas de los vecinos de la Guardia es de 1489: A. G. S., R. G. S., V-1489-183, pero en 1505 las Actas municipales mencionan el pleito que se mantenía ante la Chancillería de Granada para que los vecinos de la Guardia, como los de otras localidades, no entrasen en el término de Jaén: A. M. Jaén, Actas Municipales de 1505, fol. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "La hermandad de pastos", pág. 148.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 61.

<sup>58</sup> A. R, Ch. Granada, C. 511, L. 2.295, P. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> VILLEGAS DIAZ- GARCIA SERRANO, "Relaciones de los pueblos de Jaén", págs. 81-103.

pastos de uso común que había en los términos de las ciudades y villas que firmaban el acuerdo, a este tipo pertenecen prácticamente todas las que hemos citado. Pero las hay que surgieron con ocasión de una zona en litigio, la cual por medio de esa avenencia se aceptaba que fuese de uso comunal, esto es lo que ocurría con la establecida entre Jaén y Baeza, que sólo afectaba a la zona de Arroyovil e igualmente, las que se acordaron entre Baeza y la familia de los Biedma o la que se llevó a cabo entre Ubeda y Guadix, como se verá más adelante.

# 2.3. Las Hermandades de los siglos XIII y XIV.

Como ya se ha visto en el apartado anterior las primeras hermandades de pastos andaluzas se originaron en tierras del Alto Guadalquivir durante el reinado de Fernando III. Unas fueron el resultado de una imposición explícita de la corona y otras, en cambio, se produjeron por una inducción real más o menos implícita.

- Las hermandades instituidas por el rey.

El primer documento por el que se ordenaba a un concejo que permitiera a los vecinos de otras localidades que utilizaran sus términos es la carta de 123160 en la que el monarca otorgaba los términos a Baeza y le obligaba a compartir su explotación con Vilches, Baños, Tolosa y Ferrat, era realmente la constitución de una comunidad de villa y tierra.

Hay que esperar a 1235 para encontrar auténticas cartas de Hermandad de pastos procedentes de la cancillería del rey Santo, pues en ese año se redactó la que se establecía, entre Ubeda, Santisteban e Iznatoraf, cuyo texto, aunque breve, es muy expresivo:

"Facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis conciliis de Vbeda, de Sancto Stephano et de Heznatoraph, presentibus et futuris, perpetuo valituram.

Dono itaque uobis quod unumquo que concilium de istis tribus prenominatis habeatis uuestro terminos distinctos et laboret et populet quantum poterit in illis locis que iam fuerunt laborata et populata. Mando quod ista tria concilia habeatis montes et extremos et pascuu ad curtandum et pascendum in simul et communiter, sicut germani, et teneatis uuestras cabannas in unum, omni tempore, tan in vere quan in hyeme, ita tamen quod non faciatis dampnum uobis ad inuicem in uestris messibus nec in uestris uineis nec in uestros labrados. Iterum, mando quod non faciatis aliquas alias defesas proeter illas quas ficistis ad opus uestrarum bestiarum.

De él se deduce que al establecer una hermandad no se producía una fusión de términos, sino que cada concejo conservaba la jurisdicción sobre su propio territorio, pues lo que se ponía en común era la explotación de los baldíos y montes, tanto desde el punto de vista ganadero como de otros aprovechamientos, también se incluía el consumo por parte de los rebaños de las tres localidades de todo tipo de pastos, siempre que no hicieran daño en las mieses, viñas y labrados, para ello se les recomendaba que juntasen en una sola sus cabañas.

558.

<sup>60</sup> C. D: Baeza, Doc. nº 1.

<sup>61</sup> A. M. Ubeda, Caroeta 4, nº 5; GONZALEZ, J., Reinado y Diplomas de Fernando III, Tomo III, Doc. nº

Finalmente, quedaban excluidas las dehesas boyales de cada una de las poblaciones.

Parece que esta fué una de las medidas que el rey tuvo que adoptar para paliar el problema de Ubeda que era una ciudad con unos términos muy exiguos. No sabemos las razones por las que el monarca conservó a esas villas como entidades independientes en el realengo, pues más adelante Iznatoraf fué entregada al señorío de la Iglesia de Toledo formado en torno a Cazorla, el 22 de abril de 125262. Santisteban, en cambio, permaneció en catidad de villa realenga autónoma hasta que fué entregada por Enrique II a la familia de los Biedma, en 137163 la que le siguió cro lógicamente es la que impuso Fernando III, en 1235, a Segura y Torres, cuando en carta tecada en Malagón el 1 de mono de 1235, dicho monarca entregó la villa de Torres a la Orden de Santiago, en la que, además, ordenaba que sus términos quedasen distintos de los de Segura, pero que el uso de sus pastos se hiciera en común, lo que se expresaba con la frase siguiente:

"et Torres cum Segura habeat communem pastum et Segura similiter cum Torres<sup>64</sup>.

- Las hermandades instituidas entre concejos.

Una de las hermandades que se establecieron durante el reinado de Fernando III es la que se constituyó entre Baeza y Ubeda, en 1244. Esta hermandad plantea una serie de problemas en cuanto a su cronología y motivaciones.

La primera noticia que hay acerca de la existencia de dicha hermandad está en la sentencia con la que el Infante don Feranando dirimió las quejas que presentaron los ubetenses por las dificultades que les ponía Baeza para cazar con losas dentro de sus términos. De la hermandad se decía texrualmente en esta carta:

"... que avien hermandat con ellos en paçer e cortar e pescar e caçar85.

Este contencioso ha proporcionado una serie de informaciones que son las que permiten el establecimiento de su cronología, pues cuando Sancho IV confirmó, en 1290 las sentencias que se habían dado con anterioridad ante este problema de la caza, en su carta de confirmación se decía:

"Sepades que el conçeio de Ubeda se me enbio querellar e dezir que ellos abiendo por usso e por costumbro en el tiempo del rey don Fernando mio auuelo e del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, e en el mio, de cortar e de paçer e de caçar e de pescar en uuestros terminos e en uuestros montes" 96.

<sup>62</sup> GARCIA GUZMAN, M<sup>®</sup> DEL MAR, El Adelantamiento de Cazorla, pág. 103.

<sup>63</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., El Reino de Jaén, pág. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> GONZALEZ, J., Reinado y dipiomas de Fernando III, Tomo III, Doc. nº 554.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> 1273, noviembre, 3. Sevilla: A. M. Ubeda, Carpeta 3, nº 9, publicado en NIETO CUMPLLOO, M., Orígenes del regionalismo andaluz, págs. 127-128.

<sup>66 1290,</sup> octubre, 18. Cuenca: A. M. Ubeda, Caja 4, nº 17, publicado en NIETO CUMPLIDO, M., Orígenes del regionalismo andaluz, págs. 127-128.

De este fragmento se deduce el reinado en el que se instituyó, el de Fernando III, solamente dicen:

"Nos el conçeio de Baeça e nos el conçeio de Ubeda fazemos nuestra hermandat en todos nuestros terminos en montes e en fuentes e en pasturas e en rios e en entradas e en exidas, que todas las ayamos de mancomun".

Hay que pensar que esto es sólo un fragmento de un texto que no ha llegado hasta nosotros, ya que hasta ahora sólamente se conoce una transcripción que hizo Ruiz Prieto en su Historia de Ubeda. En esta obra se hace mención a un documento de 1244 que debía tener la estructura de un Cuaderno, detalle al que se alude alguna vez en la documentación conocida y relacionada con el tema<sup>68</sup>, en el que además del párrafo transcrito se contienen otra serie de normas relativas a la utilización mancomunada de los pastos<sup>50</sup> y como además su fecha coincide con el reinado del Rey Santo, lo hemos aceptado como el texto original.

En cuanto al contenido de la hermandad, en este cuaderno se incluyen una serie de puntulaizaciones acerca de la explotación silvopastoril mancomunada de los términos de ambas ciudades que son las siguientes:

En primer lugar se enumeran los aspectos de la vida económica que comprendía este acuerdo lo cual se especifica con estas palabras:

1 3 10 .

"... fazemos nuestra hermandat en todos nuestro terminos, en montes e en fuentes ee en pasturas e en rios e en entradas e en exidas, que todos los aiamos en comun".

También se determina quienes eran los beneficiarios, que se refiere a todos los vecinos de ambas ciudades, quedando expresamente excluidos cualquier persona de otro concejo.

Los encargados de que el ordenamiento se cumpliera no aparecen muy especificados, porque ya lo estaban en los fueros de las respectivas ciudades. Solamente hay una referencia a "las guardas" cuando se indican los castigos referidos a aquellos malhechores que los descabalgasen. Por otra parte, aparece la obligación expresa de los vecinos de ambos concejos de apressar a cualquier persona de otro término q auien se sorprendiera cazando o pescando, a éstos debían conducirlos ala ciudad a la que corresoipondiera el lugar en el que se le había capturado. Era obligación de todso el que se encontrara en las proximidades ayudar al apresamiento y si no lo hacía estaba obligado a pagar las penas del contraventor.

La normativa específicamente ganadara se refiere a dos momentos diferentes de los

<sup>1281,</sup> noviembre, 20. Jaén: A. M. Ubeda, Caja 4, nº 17, prolicado en NIETO CUMPLIDO, M., Orígenes del regionalismo andaluz, pág. 130.

<sup>&</sup>quot;Otrosi, mostraron un Quaderno que paresce que fuera sellado con los sellos de los dichos conçeios de Baeça e de Ubeda, en que se contenia que fazian hermandat en todos sus terminos, en montes e en fuentes e en nasturas e en rios e en entradas e en exidos, que lo oviesen de comun".

Asi se decía en la carta de sentencia por la que Alfonso XI reglamentaba el uso de los Encinares de Baeza. 1346, febrero, 10. Jaén, C. D. Baeza, págs. 147-151.

<sup>69 1244,</sup> abril, 8. Publicado por RUIZ PRIETO, M., Historia de Ubeda, Tomo III, págs. 138-147.

desplazamientos estacionales de los rebaños. El primero alude al tiempo en el que los ganaderos estaban en la Sierra, o sea, desde San Juan hasta el día de Todos los Santos, como se especifica en los fueros de ambas ciudades, que era cuando los ganados ocupaban conjuntamente los términos de Baeza. En ese caso se prohibía tajantemente que nadie, a menos que trajese una carta del concejo o de los lurados, pudiese mover del lugar donde se hallaba a ninguna cabaña de ganado, pues se le consideraría como a un ladrón y sería responsable de cualquier cabeza que se perdiese por esta causa. Las penas que se imponían en caso de que se extrviara o muniese algun animal eran las siguientes:

Por un carnero o un macho cabrío
Por una oveja o una cabra
Por "el perro que mata lobos"
Por "otro perro qualesquier"

1 maravedí.
2 sueldos.
3 maravedíes.
1 maravedí.

El procedimiento salvaguardaba muy eficazmente los intereses d elos ganaderos, ya que bastaba el juramento del dueño del ganado de "que tanto ganado echo por Sanct Johan" y el juramento del pastor de "que non lo vendio nin malmermo", para que todo el ganado que faltase fuese considerado como perdido o sustraido or aquellos que habían movido la cabaña.

El segundo momento considerado en esta normativa es el del traslado de los ganados desde o hacia la Sierra. En este desplazamiento habían de atravesar las zonas cultivadas, por eso se especifican las multas que debían pagar sus dueños en el caso de que los animales ocasionaran daños en las vides y en los panes.

El otro aspecto de la problemática que plantea la constitución de esta hermandad es su origen, pues ello manifiesta una serie de incognitas:

En primer lugar uno se pregunta de quien surgió la iniciativa para su constitución y, en segundo lugar, cuales fueron las razonnes para que se llevara a efecto.

Si admitimos que nació en 1244, durante el remado de Fernando III, hay que tener en cuenta que noera éste un momento especialmente propicio para los movimientos asociativos concejiles, pues el Rey Santo ejerció una política restrictiva contra las hermandades debido a los poderes que se arrogaban. Pero estas medidas iban dirigidas contra aquellas uniones que podían suponer menoscabo para la autoridad real, no se trataba, por tyanto, de una política general, por eso vemos como el mismo monarca estableció hermandad para el aprovechamiento d elos bienes comunales entre Ubeda, Santisteban e Iznatoraf, en 1235.

Sin embargo, la interbivención d ela corona en el acuerdo de la hermandad no aparece de forma explícita, pues en todas las recensiones del texto que conocemos se muestra como un acuerdo establecido entre ambas ciudades y expresado con las siguientes palabras:

"Nos el concejo de Baeza e nos el concejo de Ubeda fazemos nuestra hermandat en todos nuestros terminos".

Ahora bien, este acuerdo pronto fué denunciado por Baeza, pues ya en 1273 aparecen las quejas de los ubetenses por los problemas que les ocasionaban los de Baeza en el tema de la caza con losas.

Hay, pues, que pensar que el concejo beaciense no concedió de muy buena gana el que sus términos fueran utilizados por los vecinos de la otra ciudad, porque no tenían una contrapartida, ya que los términos de Ubeda eran menores. Por eso buscando las razones que tuvieron para acceder a redactar ese documento hay que pensar en una determinación por parte de la corona, sibien esta no aparece de forma explícita.

Es un hecho constatable por la documentación que la hermandad perjudicaba los intereses de Baeza, mientras que beneficiaba a los de Ubeda, y ante esa realidad hay que preguntarse las razones por las que Fernando III tomó esa decisión.

La causa de esta actitud nos parece encontrarla en el hecho ya mencionado de que el territorio concedido a Ubeda después de reconquistada era pequeño, por eso se les concedió también a los ubetenses el poder utilizar los bienes comunales de Santisteban e Iznatoraf y el que sus ganados pudiesen pastar en las sierras sin pagar montazgo<sup>70</sup>. El que también entrase como una compensación más la constitución de la hermandad con Baeza, cuyos intereses quedaban claramente perjudicados, podría deberse a que eran dos ciudades ubicadas en una misma comarca natural - La Loma - que al tener una misma orientación económica se disputaban ese territorio y el que les circundaba. Probablemente para evitar los litigios el rey pudo haber inducido la constitución de esta hermandad, ya que su fecha, 1244, muy próxima a la conquista de Jaén hace pensar que el monarca tuviera necesidad de aunar todos los esfuerzos posibles para acometer esta empresa en la que ya se había fracasado con anterioridad.

- Evolución de la problemática de las hermandades del siglo XIII.

En esta primera etapa, en el siglo XIII, las fricciones por la explotación de los baldíos de forma comunal no se centraba en los usos estrictamente pastoriles, sino en el tema de los recursos madereros y en el de la caza. Sin duda, esto se debe a que en ese momento la situación demográfica de la zona permitía la utilización de los pastos sin que se dañaran los intereses de unos y otros concejos. Por esta razón las cartas de constitución de hermandad son muy escuetas, pues en ellas no aparece ningún tipo de reglamentación en cuanto a lugares acotados o tiempos vedados para la entrada de los rebaños. Pero el funcionamiento de estos acuerdos no estuvo reglamentado por un conjunto de normativas estáticas elaboradas en el momento de su constitución, sino que es un sistema abierto en el que se iba legislando conforme se presentaban los problemas y éstos variaron su temática a lo largo del tiempo.

Como ya se ha dicho los primeros desacuerdos referidos a la explotación comunal de los bienes concejiles y que aparecen en esta documentación estuvieron motivados por un sistema de caza que es el de las losas. Con anterioridad no había aparecido ninguna norma referida a esta actividad, únicamente se reseñaba en la hermandad establecida entre Ubeda y Baeza "que avien hermandad con ellos en paçer e cortar e caçar". Las reglas a que debían atenerse, tiempo de veda, etc., ya habían sido establecidas en sus respectivos fueros...

Esta situación cambió cuando en 1273 los personeros del concejo de Ubeda se quejaron ante el Infante don Fernando porque el concejo de Baeza les hacía pechar cuando cazaban con losas en los términos de dicha ciudad, a pesar de que ya habían establecido la hermandad de uso de sus bienes comunales. La contestación del concejo baezano ante los requerimientos de la corona, fué que sus propios vecinos pagaban cuando utilizaban este sistema de caza, porque decían que las losas eran "rayz". El fallo que el Infante dió al contencioso fué que los vecinos de Ubeda pagaran por las losas que utilizaban en Baeza y que, a la inversa, los baezanos pagaran también por la losas que tuvieran en los términos de la ciudad vecina. Así se inició una disputa que se prolongó hasta finales de la centuria<sup>73</sup>.

Los problemas causados por la utilización común de los pastizales aparecieron con posterioridad, cuando la ganadería tanto local como trashumante adquirió mayor auge y los concejos quisieron preservar sus pastos para mantenimiento de los ganados de sus vecinos, o en el caso de que fuesen utilizados por otros rebaños sacar de ello una compensación económica. Con anterioridad no debieron existir colisiones sobre ese tema, pues en el texto

A. M. Ubeda, Carpeta 6, nº 12: 1268, marzo, 29. Jerez de la Frontera.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> 1273, noviembre, 3. Sevilla: A. M. Ubeda, Carpeta 3, nº 9.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Fuero de Baeza, [Leyes 792-803]; Fuero de Ubeda, Tit. LXI y XC.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "La hermandad de pastos".

de constitución de esta hermandad de pastos entre Ubeda y Baeza, únicamente se señalaba como intruso a la persona que sin pertenecer a ninguna de las dos poblaciones entrase en los términos a cazar o a pescar solamente.

A finales del reinado de Sancho IV comenzaron a aparecer los problemas a causa de los aprovechamientos pastoriles, pero fué en el reinado siguiente, el de Fernando IV, cuando estos problemas se plantearon claramente.

Cuando todavía se arrastraban las consecuencias de la turbulenta minoría del rey, el concejo de Baeza consiguió arrancar al monarca una carta de protección de sus bienes comunales, ya que el documento<sup>74</sup> va dirigido a todas las posibles autoridades del reino, pues en el se específica:

"a todos los concejos, alcalldes, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguaziles, maestres, comendadores e socomendadores e a todos los otros aportallados de las villas e de los lugares de nuestors regnos que esta mi carta vieren".

En él, ante las quejas de los baezanos de que entraban en sus términos a pacer sus ganados y a utilizar su leña y madera, el monarca prophibió que se hicieran tales cosas bajo la pena de mil maravedíes, asus to que encomendó al Adelantado Mayor de la Frontera.

Basándose en esta carta de Fernando IV, al año siguiente, 1307, el concejo de Baeza se quejaba ante el rey de que los vecinos de Ubeda les entraban en sus términos en contra de su voluntad y contraviniendo su fuero y privilegio. El monarca escuchó estas peticiones y ordenó a los ubetenses que utilizaran los términos de la siguiente forma:

"... que usen los de Baeça en sus terminos en commo su fuero e privilegios e cartas que ellos an de los reyes onde yo vengo e les yo confirme e vos, otrosi usades en vuestro terminos"<sup>75</sup>.

Esta sentencia no debió ser muy respetada por el concejo de Ubeda, ya que en 1330 se hicieron patentes de nuevo las quejas de Baeza ante Alfonso XI por las intromisiones que les inferían los habitantes de la vecina ciudad, el rey confirmó las sentencias dictadas por su padre y todas ellas fueron recogidas en pergamino a petición del concejo beaciense, en 1338<sup>76</sup>

El problema del aprovechamiento ganadero de forma mancomunada en los términos de Baeza, volvió a plantearse en 1341 ante Alfonso XI<sup>77</sup> y en esta ocasión el concejo de Baeza tuvo que plegarse ante las demandas de Ubeda, porque el rey falló en contra suya, aún con el reconocimiento de que la utilización comunal se hacía a costa de los términos de Baeza. Ello se expresa con las siguientes palabras:

"... e usasen ambos, estos dichos conçejos, de los dichos terminos por aquellos lugares que eran asignados en el privillegio que Baeça en esta razon tenia".

<sup>74</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 40, págs. 108-110: 1306, agosto, 18. León.

<sup>75</sup> Ibid., Doc. nº 40, págs. 107-108: 1307, julio, 16. Carrión.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Ibid., Doc. nº 40, págs. 109-110: 1330, marzo. Salamanca.

<sup>77</sup> Ibid., Doc. nº 57, pág. 149: 1341, noviembre, 28. Madrid.

Asi mismo se ordenaba que ambos concejos deshicieran las dehesas que hubiesen acotado ya que habían sido hechas en los términos que resultaban afectados por el acuerdo de la comunidad.

Como esta sentencia no fué aceptada por el concejo baezano, el pleito se entabló de nuevo en 1346 y dió ocasión para que Alfono XI hiciese toda una reglamentación del aprovechamiento mancomunado de los encinares de Baeza<sup>78</sup>:

En primer lugar se especificaba cual era el territorio ai que afectaba la comunidad que coincidía con la tierra de Baeza, ello se expresaba de forma n:uy clara:

"... que las dichas villas de Baeça e de Ubeda que usen de los dichos terminos comuneramiente por aquellos mojones e lugares que se continen en el privillegio del rey don Fernando que fue dado a los de Baeça".

Paradójicamente se ordenaba a esta última ciudad que no utilizase los términos de Quesada, Castellar y Albanchez, porque habían sido entregados a Ubeda después de haberse constituido la hermandad.

Al concejo baezano se le permitía mantener la dehesa de los Cuellos situada en el Encinar, porque estaba destinada a sufragar gastos defensivos de las puertas y los muros del Alcázar.

Se protegía la riqueza forestal de los encinares prohibiendo que fuesen cortados los árboles y que los ganados entrasen en ellos desde el primero de agosto hasta diez días después de San Martín.

Para guardar esta reglamentación referida al aprovechamiento ganadero, asi como toda la normativa que regulaba la caza y la extracción de leña, cada concejo designaría dos hombres buenos que debían imponer la pena a quienes hallasen realizando cualquiera de estas actividades en los tiempos en que estaban vedadas. Si eran vecinos de Ubcda los prendaban los fieles de Baeza y la multa había de ser repartida mitad por mitad para los dichos fieles y para los muros de la ciudad; cuando los contraventores fueran de esta ultima ciudad, serían los fieles ubetenses los beneficiarios y las defensas de su ciudad. Ahora bien, en caso de que los intrusos fueran vecinos de otra población cualquiera, debían ser los guardas de Baeza los que los prendasen y la pena aplicada sería la que acostumbraban a cobrar a aquellas personas que entraban clandestinamente en su término, la mitad de esta cantidad sería iguamente para los fieles de Baeza y la otra mitad para los muros de la ciudad.

Esta normativa tenemos la certeza de que fué llevada a la practica por un documento sin fecha, pero que debe ser del siglo XIV, referido a las guardas de los encinares, en el que se facilita la siguiente información:

[Baeza pidió a Ubeda dos caballeros] "que sean guardas de los Enzinares... e que traeran las prendas que tomaren a juysio, aquí, ante los alcaldes desta cibdac, segunt que nuestro sennor el rey mando por sus cartas. E nos sacaremos otros dos omes de cauallo para que anden por guardas eso mesmo".

También se exponía en este mismo documento que como ese año no había habido bellota, los ganados no habían salido de los encinares y que por lo tanto se podían excusar

<sup>78</sup> Ibid., Doc. nº 57.

y que no hubiera "yuntas"79.

No siempre los intereses pastoriles de Baeza fueron perjudicados por las decisiones de Alfonso XI, pues cuando el monarca permitió a esta ciudad que comprase la Torre de Martín Malo y la mitad de Tovaria por cien maravedíes, el concejo de Ubeda no quiso participar, haciéndolo sólo el de Baeza. En cambio, una vez que estas tierras estuvieron en poder de esta última ciudad, los ubetenses amparándose en la existencia de la comunidad de pastos pretendieror aprovecharse de estoc términos. Ello provocó las quejas de los baezanos ante Alfonso XI, en 1347, exponiéndole lo siguiente:

[que los de Ubeda] "entran con sus ganados e cortan el monte e cazan en el termino de los dichos lugares de la dicha Torre e Tovaria, e comen la vellota, pescan en los rios que son de los dichos terminos e en esto que reçiben agravios".

La audiencia del rey después de recibir estas quejas de los baezanos decidió que si la compra de ambos lugares se había efectuado después del ordenamiento de los términos que el mismo monarca había hecho cuando estuvo en el Obispado de Jaén, que el concejo de Ubeda no podía realizar ninguno de esos aprovechamientos en esos lugares<sup>80</sup>.

Ls hermnadad entre Ubeda Santisteban del Puerto e Iznatoraf está menos documentada, pero en su evolución presenta características muy parecidas a las que acabamos de analizar.

Las primeras noticias de desavenencias nos indican que éstas se produjeron entre Ubeda y Santisteban porque en la carta que Sancho IV emitió en 18 de octubre de 1290, haciéndose eco de las quejas de Ubeda porque no le dejaban utilizar de forma comunal los montes, las órdenes delrey están dirigidas a los concejos de Baeza y Santisteban del Puerto. En el documento que es muy vago, las quejas contra el concejo de Santisteban se limitan a las expresadas en este párrafo:

"E otrosi, que uos el conçeio de Sant Esteuan que les pasades contra el priuileio e las cartas que tienen del rey don Fernando, mio auuelo, e del rey don Alfonso, mio padre, que tienen en esta razon, e contra el uso e costumbre que ouieron segund que sobredicho es, e por esta razon que an perdido e menoscabado mucho de lo suyo".

Las disposiciones que ordenó el rey tampoco son muy explícitas, ya que se limitan a ordenar:

"Porque tengo por bien e mando que daqui en adelante que ussen con uuesco en cortar e en paçer e caçar e en pescar en los uuestros montes e terminos tan bien e tan complidamientre commo uos segund que lo ellos ussaron en el tienpo de los reyes sobredichos mios antecessores"81.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> A. M. Ubeda, Leg. 2, nº 19.

Noticia tomada de SANCHEZ LOZANO, Mª JOSÉ, "La compra por Baeza de la Torre de Martín Malo y Tovaria", Senda de los Huertos, (Jaén) 8 (En prensa).

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 4, nº 17: 1290, octubre, 4.Cuenca, publicado por NIETO, M., Orígenes del regionalismo, págs. 150-152.

Es mucho más explicito el documento que fué expedido en Sevilla, el 20 de noviembre de 1293 por don Juan Ferrandez, Adelantado Mayor de la Frontera, a través del cual podemos captar que las desavenencias habían surgido por la explotación abusiva que hacían los ubetenses de la leña de Santisteban y sobre todo, por los derechos que les querín cobrar por cazar con losas.

Da cuenta el adelantado de que el concejo de Santisteban demandó al de Ubeda:

"Commo passauades uos e uuestros vezinos contra las franquezas e preuilegios que tenien de los reyes e que les non queredes dar por losas aquel derecho que les dauan los otros conçeios que avian losas en su termino, e que les dannauan los montes cortandolos, e pidiome que uos lo mandase emendar commo era derecho".

Por su parte, el procurador del concejo de Ubeda se defendió, pues en palabras del adelantado:

"contra estos mostrome muhas cartas de los reyes en commo deuiades todos pasçer e pescar e cortar e casçar en uno; e quanto a lo que disie Gonçalo Perez [Personero de Santisteban] que cortauan e astragauan los montes commo non deuien los sus vezinos, que el conçeio de Hubeda non se querie parar a defender aquellos que io façien, ante les plaçia que les pendrasen por ello a qualquier que danno fiçiesse en los montes commo non deuien"

El fallo en este pleito concluye en las mismas determinaciones que se tomaron en los pleitos por la comunidad de pastos de Ubeda y Baeza:

Que las losas son libres de impuestos; "E daqui adelante que seades todos unos en los montes e en todas las otras cosas e que usedes comunalmientre e sin escatima ninguna, assi commo lo meior usastes quando erades unos "82".

También a partir del siglo XIV se plantearon aquí los litigios a causa de los pastizales. El rechazo a que los ganados de Ubeda utilizaran como espacios comunes los pastos de Santisteban, se puede deducir de la carta que Alfonso XI dirigió a los serviçiadores" del obispado de Jaén, fechada en Alhavar el 10 de julio de 1316, en la que ordenaba lo siguiente:

"Sepades que los omnes buenos de Hubeda me mostraron priuillegios del rey don Fernando, mi visauuelo e del rey don Alfonso, mio auuelo, que Dios perdone, en commo an con los de Baeça e de Sant Esteuan e de Eznatoraf los terminos del comun en paçer e en pescar e en caçar e en cortar e en entradas e en salidas, e auiendo hermandat e comunidat en estos terminos sobredichos dizen que reçiben de uos muchos agrauiamientos e que les tomades de los sus ganados que en estos terminos andan senuiçio. Et esto que es contra los dichos priuillegios e la hermandat e la comunidat que en vno an.

Et pidieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien. Porque uos mando que de aqui adelante que non tomedes seruiçio de los ganados de Ubeda que en estos terminos andudieren, assi en la guerra commo en la pas,

<sup>82</sup> A. M. Ubeda, Caja 5, nº 4.

si ellos en los terminos de comun"83.

Lógicamente si se le estaba cobrando el servicio era porque se les consideraba como ganados que habían entrado en términos agenos, lo cual podía proceder de un error en los encargados de cobrar el impuesto o de la ruptura unilateral de la hermandad, aunque fuera momentánea, por parte de Santisteban e Iznatoraf.

- Las nuevas hermandades del siglo XIV.

Esta tendencia de los municipios de reservarse para si sus pastos originó nuevos acuerdos de hermandad además de los que ya se habían producido con anterioridad. En general, éstos que nacieron en el siglo XIV no incluyen todos los términos de un concejo, sino las zonas comunes sobre las que se habían planteado litigios.

Debió de ser en el reinado de Alfonso XI cuando quedó constituida la hermandad de pastos de las cinco villas del Adelantemiento de Cazorla - Cazorla, La Iruela, Iznatoraf, Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo -. La noticia que de ella tenemos es de 1535, en que con motivo de un pleito ocasionado por las infracciones cometidas por un ganadero de vacas de Iznatoraf en Villanueva del Arzobispo, en la sentencia se reconocía que no se le podía sancionar "seyendo el pasto comun de todas cinco villas". Pero fué en el reinado de aquel monarca cuando quedó excluida del señorío de la Iglesia de Toledo la villa de Quesada, en torno a la cual se había creado, en 1245, una comunidad para la explotación de los términos y veremos que al pasar dicha villa a integrarse en el término del concejo de Ubeda la hermandad debió de reestruturarse en torno al otro centro que había ido surgiendo en la zona, que era Cazorla.

Precismente para resolver litigios a causa de zonas de pastos limítrofes, sobre cuya explotación se habían registrado enfrentamientos, Baeza estableció dos nuevas hermandades en el siglo XIV. Esta ciudad tenía como delimitación con el concejo de Jaén el Guadalquivir y el Arroyo Vil, al ser este último un curso de agua de escasa entidad, era fácilmente atravesado por los ganados de unos y otros, ello dió lugar a enfrentamientos como expresaba el personero de Baeza en el pleito que se entabló en 1338, porque estando el concejo de Baeza "en posesion de sus terminos que ellos avien por privileios que los reyes les dieron e confirmados de este nuestro sennor, el rey don Alfonso, a quien mantenga Dios por muchos tienpos e buenos, que los de Jahen, que vinieron con su pendon armados e asonados e que entraron en el termino de Baeça, desde el camino que va de Jahen a Baeça e el Arroyo que dizen de Vil arriba, e da en la Fuente que dizen de Don Pardo e que fizieran dehesas e pusieron mojones e que tomaron e levaton por fuerça pieça de ganados de los vezinos de Baeça...".

El obispo de Jaén don Juan que fué el árbitro nombrado por el rey, en 1340, estableció los límites que debían separar los términos de un concejo del otro y además ordenó:

"que de aqui adelante possean amas las cibdades de consuno los dichos terminos e que los pascan e bevan e corten e caçen de consuno e ninguno de estos conçeios lo non pueda dehesar ni vender, si non fueren amos los conçeios abenidos, assi que finque por comun de aqui adelante".

<sup>83</sup> A. M. Ubeda, Caja 1, nº 14.

<sup>84</sup> A. R. Ch. Granada, C. 511, L. 2.295, P. 2.

<sup>85</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 42.

En octubre de 1349 el rey Alfonso XI ante las quejas del concejo de Baeza tuvo que recordar a las autoridades y vecinos de Jaén la comunidad de pastos que existía entre ambas ciudades y que debían de seguir manteniendo:

"Porque vos mandamos, vista nuestra carta, si asi es, que consintades a los vezinos del dicho lugar de Baeça que metan los sus ganados en los terminos de y, de la dicha çibdat et que pascan con ellos las yervas e bevan las aguas, asi commo vos fazedes con los vuestros ganados en el termino de la dicha villa de Baeça"88.

No es exactamente igual el acuerdo mantenido por el concejo de Baeza y la familia de los Biedma, ya que éstos tenían amplias posesiones dentro de los términos de Baeza, como se expresa el documento fechado el 18 de enero de 1347, que ha llegado hasta nosotros en una opia de 151487, en él se especifican cuales eran los términos en litigio:

"los heredamientos que son en la comarca de Javalquinto e, otrosi, en razon de Stiviel e de la Huelga, que es çerca de Matança e çerca de Ferrumbrar e de los Palomares, que son termino de nos el conçejo de la dicha çibdad".

En la carta se recogió que los vecinos de la ciudad, asi como los del señorío, podían disfrutar de la utilización de los pastos, la caza, la pesca y la corta de leña y madera, tanto en los términos de la ciudad de Baeza como en el territorio de la Casa de Biedma, sito dentro de los antiguos términos de dicha ciudad.

Como se decía al principio, hay que hacer ciertas matizaciones referentes a esta hermandad, ya que no se trata de concejos próximos con zonas limítrofes en litigio, sino de enclaves señoriales concedidos desde los primeros momentos de la organización del territorio e incluidos en los extensos términos de un concejo, cuyos problemas de roces por el aprovechamiento de los pastos no se iniciaron hasta que no se produjo el momento del auge de la ganadería y la necesidad de los dueños de los pastos de ver reconocida la titularidad de ellos.

2.5. El reflejo de la lucha por la posesión de los pestos en las hermandades durante los siglos XV y XVI.

Hacia finales del siglo XIV la situación cambió en el sentido de que las oligarquías locales intentaron sustraer del uso comunal una serie de tierras de pastos adehesándolas para incluirlas dentro de los bienes de propios y desde esa situación jurídica utilizarlas en su provecho. Esta actitud presentó más dificultades cuando además de enfrentarse a la resistencia de los vecinos debían hacerlo tambén con otro concejo en el caso de que existiera hermandad. Por eso el panorama de las comunidades de pastos en estas centurias resulta muy distorsionado, puesto que hay viejas hermandades que pervivieron a pesar de los litigios presentados entre sus integrantes, otras que se rompieron y, finalmente, no faltaron las nuevas, creadas, bien por ampliación del espacio, como ocurre con las que nacieron al integrarse los territorios del antiguo Reino de Granada en la corona de Castilla, bien por la necesidad de normalizar unas situaciones de tensión.

<sup>86</sup> Ibid., Doc. nº 66.

<sup>87</sup> Ibid., Doc. nº 61.

- La pervivencia de las viejas hermandades.

De la que se puede hacer un seguimiento más pormenorizado es de la que existió entre Ubeda y Baeza, ya que los pleitos abundaron a lo largo del siglo XV.

Las fricciones por el aprovechamiento comunal de los pastizales de los términos baezanos en esta centuria se plantearon como consecuencia del amojonamiento de una dehesa de grandes dimensiones<sup>88</sup> en Arquillos, que provocó las protestas de Ubeda, en 1405, ante Enrique III. En este documento se dice que desde hacía dos años<sup>88</sup> los vecinos de Baeza y de su lugar de Rus les impedían el acceso a los pastizales cerca de Arquillos y del Rio de Guadalén, porque los habían adehesado. Los ubetenses presentaban su reclamación basándose en la comunidad de pastos existente entre ambos concejos, de la que únicamente queda exceptuada, por concesión real, la Dehesa de los Cuellos.

La defensa de los intereses baezanos se hizo a la desesperada, ya que las pruebas documentales de sus contrincantes eran demoledoras, siempre basadas en la existencia del inamovible acuerdo de la hermandad. Los argumentos utilizados fueron el hecho de que los reyes siempre permitieron a los concejos la existencia de dehesas acotadas para sus ganados de arada o para sufragar determinados gastos y esta concesión ellos la hicieron extensible a sus aldeas y lugares y, por lo tanto, a Rus. Los de Baeza insistían en estas razones aduciendo que el lugar de Arquillos estuvo en un principio poblado y, por lo tanto, también tendría derecho a su espacio adehesado y como sus pobladores, cuando posteriormente se despoblo, pasaron a vivir a Rus, de esa forma la concesión de la aueva dehesa no era tal, sino que suponía la actualización de la antigua concesión a los descendientes de los primitivos pobladores de Arquillos. A pesar de estos razonamientos y después de una serie de fases en el proceso el rey falló a favor del concejo ubetense condenando a los de Rus y Baeza a desamojanar la dehesa y a pagar los daños y las costas.

El tema del aprovechamiento pastoril volvió a plantearse en la época de los Reyes Católicos, cuando el concejo de Ubeda se quejó de que a pesar de la existencia de la hermandad, los baezanos tenían acotadas las dehesas de Arquillos y del Carrascal, los reyes en esta ocasión se dirigieron al juez de términos para que hiciese una averiguación lo más completa posible que comprendía multitud de aspectos: si existía o no esa comunidad de aprovechamiento, de que tiempo databa, que rendimientos se obtenían de ellas y si eran de propios o de bestias de arada. Pero, por desgracia, no han llagado hasta nosotros los resultados de esta pesquisa que habría proporcionado datos enormente esclarecedores.

La pervivencia de esta práctica del uso común de los pastos entre ambas ciudades queda atestiguada por una serie de noticias. En 1484, los corregidores de Ubeda y Baeza debieron de tomar medidas contra Lope Cherino que había venido a vivir a esta última ciudad y había traido ganado suyo y de otros compañeros para que pastara en los términos baezanos<sup>91</sup>, como vemos la denuncia se hizo ante las autoridades de ambas ciudades. En 1493, con motivo del pleito entre Baeza y Bailén, se hace referencia a la hermandad existente entre Ubeda y Baeza y su funcionamiento<sup>92</sup> y, en 1495, Quesada alegaba para no contribuir al pleito que mantenían las dos ciudades de la Loma a causa de otros aprovechamientos

<sup>88</sup> A. M., Ubeda, Carpeta 5, nº 14: 1405, diciembre, 14. Valladolid.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> En realidad este hecho se produjo en 1393 cuando el concejo de Baeza concedió a los vecinos de Rus el hacer una dehesa "en comarca de Arquillos, nuestro termino, para vuestros bueyes e best as de arada", C. D. Baeza, págs. 227-231: 1389, junio, 22. Olmedo.

<sup>90</sup> A. M. Ubeda, [Carpeta roja anillas, doc. nº 31]: 1504, septiembre, 28. Medina del Campo.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> A. G. S., R. G. S.: 1484, octubre, 14. Sevilla.

<sup>92</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 122, pág. 398.

comunales de los montes, que ella nunca había disfrutado de tal acuerdo, porque cuando entraban allí sus ganados se los quintaban<sup>93</sup>.

En el siglo XVI existen noticias sobre sucesos ocurridos a particulares, como en 1513, en que un pastor de Ubeda planteaba un pleito contra el concejo de Baeza, ante la Chancillería de Granada, para que se guardase la comunidad de pastos entre ambas ciudades, conforme se contenía en los privilegios que habían dado los distintos monarcas<sup>94</sup>, pero además se originaron procesos más generales, debido a nuevas formas de aprovechamiento de los montes o a asuntos de adehesamientos.

En 1515 varios caballeros y peones de Baeza apresaron con métodos violentos a gentes de Ubeda por hacer un horno de ceniza en lugares que se hallaban incluidos en la comunidad de pastos entre Baeza y Ubeda<sup>95</sup>. El fallo que lo emitió la Real Chancillería de Granada, el 9 de mayo de 1517, fué favorable a esta última, pues se le reconocía que la comunidad con Baeza les permitía hacer corcho, ceniza y carbon y que sobre este tipo de asuntos una ciudad sin la otra no hiciera ordenanzas<sup>96</sup>.

El tema de los adehesamientos se planteó de nuevo en torno a 1524, pues en ese año el licenciado Montenegro, juez de términos, falló a favor de Baeza y en contra de Ubeda y Quesada, que habían ensanchado, en perjuicio del pasto común que tenían en Baeza, la Cañada Luenga:

"en cuya consequencia debo rstituir e retituyo a la dicha cibdad de Baeça e su tierra e vezinos e moradores della la posesion, bel casi, del pasto e aprovechamiento comun de todo el termino que se dize de Cabra e el termino del se feubio] para que todos los dichos terminos pueda usar e se aprovechar paciendo tas yervas e bebiendo las aguas e haziendo todos los otros aprovechamientos que pueden hazer en los otros terminos comunes de la dicha cibdad de Ubeda, como en pastos e aprovechamiento comun, conforme a la executoria de sus magestades, dada sobre el dicho pasto comun de amas las dichas cibdades en este proceso presentadas...".

Y para que no hubiese confusión en el futuro señala los límites entre Ubeda y Quesada<sup>97</sup>.

Esta hermandad de pastos fué motivo de incesantes fricciones todavía registradas en 1551, en que la ciudad de Baeza pleiteaba contra la de Ubeda a causa de las numerosas chozas, zahurdas y zahurdones que los vecinos de Ubeda habían vuelto a hacer en los Encinares de Baeza para criar puercos, sin poder hacerlo, ya que se los había destruido Baeza cincuenta años atrás<sup>98</sup>.

La comunidad de pastos entre Ubeda, Santisteban e Iznatoral permaneció vigente con

<sup>93</sup> C. D. Quesada, Doc. nº 66.

<sup>94</sup> A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.814, P. 15.

<sup>95</sup> Ibid., S. 3a, L. 282, P. 8.

<sup>96</sup> A. M. Ubeda, Caja 3, nº 3.

<sup>97</sup> A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1.745, F. 2.

<sup>98</sup> Ibid., C. 513, L. 2.485, P. 4.

todos sus componentes plenamente integrados, porque de ello hay noticias de 1421. Esta situación debió perdurar, al menos, hasta mediados de la centuria, ya que el 4 de junio de 1464 Iznatoraf se dirigía, junto con sus antiguas aldeas Villanueva del Arzobispo y Villacariillo, al Arzobispo de Toledo comunicar al eque habían roto la hermandad, porque "recibían grandes males e daños... por ellos ser muchos ganados e de muchos mayores caudales e nosotros muy pocos ganados "100". Según la Prof. Mª del Mar García Guzmán "el motivo principal de la carta no era comunicar al arzobispo la ruptura de la hermandad, sino pedirle ayuda y protección, puesto que el concejo de Ubeda no estaba dispuesto a perder los pastos de los términos de Iznatoraf y había obtenido una carta de Enrique IV, en la que se ordenaba al concejo de iznatoraf a volver a la hermandad" Pero a pesar de los esfuerzos de Ubeda la hermandad no debió reanudarse, porque no se ha encontrado ninguna referencia posterior a ella. La razón de ello está en que desde la centuria anterior, por lo menos, Iznatoraf formaba parte de la comunidad de las cinco villas, de la que hemos hablado con anterioridad.

En cambio, si se mantuvo la comunidad de pastos con Santisteban hasta bien entrado el siglo XVI, pues de 1563 es la noticia de que a unos porquerizos de las Navas, que era una de sus aldeas, le fueron quintados los cerdos por Ubeda a causa de haber entrado y ocasionado daños en los términos de Olvera. Santisteban pretendía que este último lugar entraba dentro de los territorios comprendidos en la hermandad y que, por tanto, no era procedente la sanción 102.

Los incidentes que habia ocasionado la creación de una hermandad de pastos entre Jaén y Baeza para la explotación de la zona repartida en torno al curso del Arroyo Vil debieron de continuar a lo largo del siglo XV, puesto que en 1495 se produjo una concordia entre ambos concejos, en la que se recogía de nuevo la forma de aprovechamiento comunal por los vecinos y ganados de ambas ciudades y además se acordaba que los alcaldes de cada una de las mestas locales asistiesen a las reuniones de mesta de ambas localidades 103.

### - El desenvolvimiento de nuevas hermandades.

Incluimos en este apartado la hermandad de pastos entre Jaén y la Guardia porque las noticias sobre ella comienzan a finales del siglo XV, aunque no se puede descartar que existiera con anterioridad, pues al menos desde el reinado de Alfonso XI en que esta plaza fué entregada como señorío 104 existió un contacto entre territorios de jurisdicción distinta que tenían que disputarse los pastos de las estribaciones de la Sierra Pandera. Como parece que este punto defensivo no estuvo nunca incluido en los términos de Jaén, no se puede explicar la existencia de una explotación mancomunada de los términos porque hubiese habido una comunidad de villa y tierra anter.

Sea cual sea su punto de arranque, la primera noticia que tenemos es que el 30 de mayo de 1489, en una carta fechada en Jaén, los Reyes Católicos dieron órdenes a Juan del

<sup>99</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 4, nº 5.

A. C. Toledo, Obra y fábrica, ms. 915, fols. 876 r.-877 v. noticia sacada de GARCIA GUZMAN, Mª DEL MAR, El Adelantamiento, pág. 260.

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> A. R. Ch. Granada, C. 507, L. 1814, P. 15.

<sup>103</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 125.

<sup>104</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., El Reino de Jaén.

Campo, de su Consejo, para que hiciese las correspondientes indagaciones ante las quejas presentadas por las autoridades de La Guardia:

"disiendo que estando el dicho conçejo e vesinos e moradores della en paçifica posesion de cortar e paçer e roçar e bever las aguas e andar con sus ganados en los terminos desta çibdad de Jaen, de tanto tienpo a esta parte que memoria de onbres non es en contrario, diz que por mandado de la dicha çibdad fue pregonado publicamente que ningunos ni algunos ganados de los vecinos de la dicha villa de la Guardia entrasen a paçer las yervas ni bever las aguas en los terminos de la dicha çibdad, so pena que cada vegada que los dichos ganados entrasen y fuesen tomados, los quintasen, lo qual diz que es en si gran agravio e perjuisio y de la posesion inmemorial que ansi han tenido e tienen los vesinos de la dicha villa de paçer e roçar e bever las aguas en los terminos de la dicha cibdad..."

Esta resistencia de la ciudad de Jaén a que los ganados de La Guardia entrasen en sus términos se tradujo en pleitos como el que recuerdan las Actas de Jaén, el 3 de octubre de 1505, que se desarrolló en la Chancillería de Granada, para que los vecinos de la villa de La Guardia, Villardompardo y Escañuela no entrasen en territorio de su jurisdicción 106.

A pesar de la oposición del concejo de Jaén esta comunidad de pastos se hallaba vigente en 1563, porque de ellos se hace mención en el pleito que las autoridades jiennenses mantuvieron contra Alonso de Mires que les había usurpado tierras en la zona de Mancha Real. La pregunta se formulaba en estos términos:

"Iten si saben que entre los vezinos de Jaén e La Guardia ay comunidad en los terminos e pastos que los unos comen la tierra e yerva con sus ganados de los otros e los otros de los otros..." 107.

A esta pregunta Antonio de Gormaz, caballero veinticuatro de la ciudad, citado como testigo, respondía:

"dixo que vee que los vezinos de Jaén e los vezinos de La Guardia que comen el termino viejo de Jaen e los vezinos de Jaen todo el termino de La Guardia, e que esta es la verdad e lo que sabe..." 108.

Dentro de las nuevas hermandades hay que incluir al que existía entre Ubeda y Sabiote, localidad que se hallaba bajo la jurisdicción de la Orden de Calatrava, ya que de ella sólo tenemos not.cia a través de un pleito mantenido entre la ciudad y la villa ante la Chancillería de Granada, en 1528, a causa de las infracciones cometidas en la utilización de los pastos de forma comunal. En él un testigo de sesenta años respondía ante la V pregunta:

<sup>105</sup> A. G. S., R. G. S., V-1489-183.

<sup>106</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1505, fol. 159.

<sup>107</sup> A. R. Ch. Granada, S. 34, L. 478, P. 5.

<sup>108</sup> Ibid.

"... teniendo pasto comun los vezinos de Ubeda e los de Saviote en los terminos de la dicha çibdad e villa..." <sup>109</sup>.

Vamos a incluir en este apartado la comunidad existente entre Albanchez y Bedmar, pues la situación jurisdiccional de este castillo y villa es bastante oscura. Alfonso XI compró, para Ubeda, el castillo de Albanchez<sup>110</sup> a mediados del siglo XIV, pero en la segunda mitad de esta centuria aparecía incluido dentro de la Encomienda de Bedmar de la Orden de Santiago<sup>111</sup>. Si la donación de Alfonso XI se hizo para quelos términos de Ubeda fuesen más extensos, no es explicable como esta ciudad se lo dejo arrebatar. Por otra parte tampoco se conoce con exactitud la propiedad que tuvo la orden de Santiago, si solamente recibió el castillo y no los términos. En este último caso se trataría de una hermandad establecida entre entidades pertenecientes a distinta jurisdicción, pues una se hallaba en lo realengo y otra a un señorío. En el caso de que se hubiese producido una donación total a Ubeda, se trataría del resto de una comunidad de villa y tierra.

En todo caso, de la existencia de esta hermanadad las noticias que se conservan son muy tardías, pues proceden de un contencioso planteado en 1552 porque "el alcalde mayor de aquel partido había autorizado al concejo de Albanchez para acotar una dehesa y un ejido ante las protestas de los vecinos de esta villa y de la de Bedmar, los cuales se dirigieron a la Chancillería de Granada, en donde se falló en contra de su acotamiento:

"... porque es en perjuizio de la comunidad que tienen de pastos e aprovechamientos entre las dichas villas de Bedmar y Alvaches, y es cosa muy sin duda que, segun derecho no se pudo dehesar ni hazer heredamiento alguno en la parte del termino sobre que es este pleito, en perjuizio de la dicha comunidad, ni aun en perjuizio del derecho de paçer que los vecinos de Alvanchez an tenido e tienen en el dicho termino"<sup>112</sup>.

- Las hermandades del Reino de Córdoba.

La peculiaridad de que en este reino existiese una sola ciudad, Córdoba, y que la mayoría de las villas y aldeas realengas estuviesen bajo su jurisdicción hace que sus hermandades de pastos, de las cuales las noticias que poseemos son muy tardías, procedan de transformaciones, más o menos coyunturales, de las antiguas comunidades de villa y tierra.

Como el territorio cordobés sufrió con cierta intensidad el proceso creciente de señorialización, además de ese tipo de hermandades aparecen otros acuerdos para la utilización comunal de los pastos entre localidades pertenecientes a cealengo y a un señorío o procedentes de señoríos distintos o incluso pertenecientes a uno solo.

La hermandad entre Almodóvar y Posadas es una de las que se pueden considerar derivadas del sistema de explotación de comunidad de villa y tierra, ya que ésta permitía la utilización de los términos entre la ciudad y sus villas y de éstas entre si. A pesar de que las noticias son de fecha tardía, ya que se trata de un pleito de 1524, hacen referencia a que estos usos se hallaban vigentes desde tiempo inmemorial. El procedimiento judicial se planteó por el heredamiento y dehesa de Guadazuheros, pero parece deducirse del texto que la

<sup>109</sup> Ibid., C. 507, L. 1.745, P. 2.

<sup>110</sup> RODRIGUEZ MOLINA, J., El Reino de Jaén.

<sup>111</sup> GUERRERO, M.D., "Privilegios de la Orden de Santiago sobre las tierras de Albanchez", (En prensa).

<sup>112</sup> A. R. Ch. Granada, C. 511, L. 2.295, P. 14.

hermandad abarcaba todos los términos, según se desprende de la pregunta tercera del interrogatorio en la que se dice lo siguiente:

[Ambas villas] "an tenido e poseido las dichas tierras e montes, prados e pastos e otras cosas contenidas en las preguntas antes desta por terminos comunes e baldios de las dichas villas, paçiendo las yervas e bebiendo las aguas e cortando leña e madera e caçando e pescando e haziendo todos los usos e aprovechamientos que querian como en terminos comunes e baldios de las dichas villas, viendolo e sabiendo el dicho Ruy Diaz de Vargas e sus anteçesores e no lo contradiziendo e por terminos comunes e baldios de las dichas villas an sido avidos e tenidos comunmente del dicho tienpo inmemorial aca..."113

Existe uno de estos acuerdos que fué conocido en época moderna como la Hermandad de las Siete Villas de los Pedroches, la cual reunía a las poblaciones del sector centrooriental de la comarca, agrupadas en torno a Villapedroche. Esta se formó en un tiempo que no se conoce pero que se puede situar en torno a la segunda mitad del siglo XV. Era ésta una comunidad de términos y pastos encaminada al fortalecimiento de las villas realengas frente a los señoríos de Santa Eufemia y de Belalcázar<sup>114</sup>. Su origen también se puede rastrear en la explotación en regimen de comunidad de villa y tierra de estas poblaciones de la zona septentrional de la tierra del concejo de Córdoba.

De entre las hermandades planteadas entre una villa realenga y otra de señorío es la que existía entre La Palma y Hornachuelos, conocida por una ejecutoria de la reina doña Juana, fechada el 11 de marzo de 1519<sup>115</sup>, en ella se contiene que la villa de La Palma poseía el derecho de que sus vecinos pudiesen aprovechar el pasto común con los de Hornachuelos y Córdoba de acuerdo con sus privilegios. No sabemos el momento del que arranca esta hermandad, si fué en el espacio entre el reinado de Enrique IV y el de los Reyes Católicos, cuando aquel monarca entregó la villa de Hornachuelos al linage que ya poseía con anterioridad Palma del Río, el de la Familia Portocarrero<sup>116</sup>, o si este acuerdo procede de la complentariedad de ambas villas, una situada en la ribera del Guadalquivir y la otra en la parte más externa de Sierra Morena.

A esta misma tipología pertenece la existente entre las villas de La Rambla, Montemayor y Fernán Núñez, ya que entre la primera, que es zona realenga y las otras dos, pertenecientes cada una a un señorio distinto, existía un acuerdo de aprovechamiento común de los baldíos. Este lo conocemos a través de un pleito producido en torno a 1543 por la apropiación indebida de unos términos que constaban como realengos, en 1435, pero que a lo largo del proceso se nos informa que esas y otras tierrras eran explotadas en regimen de hermandad desde etapas anteriores, como queda recogido en una de sus preguntas:

"Iten, si saben... que entre la dicha villa de La Rambla, desdel camino que va de Montilla hasta Hernan Nuñez e entre Montemayor, que antiguamente, desde que aquellas dichas villas de La Rambla e Montemayor e Fernan Nuñez fueron pobladas, fueron e estan montes e prados realengos esentos para todos los que dellos se quisieren aprovechar, e que por montes ralengos del rey nuestro señor e de los señores reyes, sus predeçesores, fueron avidos e tenidos e conoscidos en

<sup>113</sup> Ibid., C. 512, L. 2.370, P. 1.

<sup>114</sup> VALLE, B., Geografía agraria de los Pedroches, pág. 111.

<sup>115</sup> A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 45.

<sup>116</sup> QUINTANILLA RASO, M. C., La Casa de Aguilar.

comunidad destos dichos lugares para su aprovechamiento dellos"117.

Un acuerdo de hermandad entre localidades de señoríos distintos, aunque las noticias que hay de él son muy tardías, de 1558, es el que decidieron el concejo de Villafranca, del Marquesado de Priego, con el concejo del Carpio para aprovechamiento común de términos y dehesas de ambas villas, con excepción de las dehesas de Zebrián y Guadazín, propios del concejo y vecinos de Villafranca<sup>118</sup>.

Entre los acuerdos de explotación de los pastos de forma comunal por villas pertenecientes a un mismo señorío está el que había entre Belalcázar e Hinojosa. Esta hermandad, si aceptamos la opinón del profesor Cabrera de que fué iniciada a comienzos del siglo XV<sup>119</sup>, coincidiría en su nacimiento con el del señorío en el que quedaron englobadas, pero suponemos que se planteó con cierta anterioridad y que procedería de la explotación común de los términos de dos villas, integradas en una misma comunidad de villa y tierra, las cuales ocupaban un mismo espacio con una dedicaión ganadera muy definida y si este territorio no era compartido daría lugar a multitud de roces. El funcionamiento de la hermandad y los aspectos que comprendía están contenidos en un pleito de fecha muy tardía, 1588, en el cual uno de los testigos se expresaba asi:

"... digo que es asi que de tienpo inmemorial a esta parte los vezinos de las dichas villas de La Hinojosa y Belalcázar han tenido e tienen comunidad en todos los terminos de las dichas villas asi en la juridicion como en los pastos y abrevaderos con los ganados y en el cortar leña y madera y en todos los otros usos y aprovechamientos que an querido y tenido por bien, sin que aya avido ni aya alguna diferencia ni cosa particular entre todos los vezinos de las dichas villas..."<sup>20</sup>

A esta misma tipología pertenece la comunidad entre Aguilar y Montilla, dos villas que corrieron parecida suerte, perteneciendo al primitivo linaje de la Casa de Aguilar y posteriormente a los Fernández de Córdoba, revitalizadores de dicho señorío. La noticia de la existencia de semejante acuerdo la hallamos en el pleito de 1547, ya citado, entre el Marques de Aguilar y Santaella, en cuyo segundo interrogatorio, en la pregunta XIII se dice:

"Iten, si saben que la dicha villa de Aguilar e la villa de Montilla tienen un propio termino comun a ambas las dichas villas, que no tienen entre si division ni partimiento de terminos sino que el termino de la una es de la otra e el de la otra es de la otra, e asi a sido y es de tanto tienpo a esta parte que memoria de honbres no es en contrario e lo vieron los testigos de mas de quarenta años a esta parte e lo oyeron a sus pasados que ellos ansi lo avian visto e oido" 121.

Si admitimos que la medida pudo ser impuesta al constituirse el señorío de Aguilar, propiamente dicho, para evitar contenciosos por la explotación de los terrenos badíos, esta

<sup>117</sup> A. R. Ch. Granada, S. 39, L. 1.293, P. 13.

<sup>118</sup> Ibid., S. 38, L. 128, P.9.

<sup>119</sup> CABRERA MUÑOZ-CORDCBA DE LA LLAVE, "Una mesta local en tierras de señorío", págs. 206-207.

<sup>120</sup> A. R, Ch. Granada, S. 38, L. 820, P. 10.

<sup>121</sup> Ibid., C. 508, L. 2.084, P. 3.

comunidad debió formarse en la segunda mitad del siglo XIV, pero no hay ninguna noticia que nos permita afirmarlo.

### 3. LAS VECINDADES.

Se engloban bajo esta denominación una serie de acuerdos de utilización comunal de recursos agropastoriles que se dieron en el Reino de Córdoba exclusivamente, el hecho de concederles un apartado diferente a las hermandades se halla en que éstas poseen sus peculiaridades.

#### 3.1. Características de las vecindades.

Las vecindades son unos acuerdos que se produjeron en el Reino de Córdoba entre dos o más villas limítrofes, tanto realengas como de señorío, realizados para el aprovechamiento común de los términos.

Entre las características diferenciales hay que citar que eran acuerdos temporales que se hacían según los intereses concretos de cada localidad, ello está expresamente dicho en un documento bastante tardío, que es el pleito mantenido entre Córdoba y Ecija, en 1549, por la utilización del abrevadero del Pozo del Higuerón. Según los distintos testimonios los vecinos de Ecija sólo podían llevar a beber a sus ganados en los momentos en que se había producido un acuerdo de vecindad, como lo expresa un testigo con las siguientes palabras:

"si no fuese en algunas temporadas que asientavan vezindad la una çibdad con la otra, e no en otra manera alguna" 122.

Otra de las características es que la utilización de los pastos estaba limitada a la jornada diurna, asi se contiene en uno de estos acuerdos, si bien recibe el nombre de hermandad, y es la que se había establecido entre la villa de San Pedro, Yanguas, Aguilar y la Aljama de Moros de esta villa. Se le conoce porque en 1485 los Reyes Católicos se dirigieron a las autoridades de la villa de San Pedro para darles cuenta de la sentencia que sobre el funcionamiento de este acuerdo había fallado el bachiller Pérez de Monreal, en la que se dice:

"para que los dichos conçejos e omes buenos de las dichas villas de Yanguas e Aguilar e su tierra e la dicha Aljama e Moros de la dicha villa de Aguilar pudiesen paçer con sus ganados de dia e con sol en los terminos desa dicha villa, e que no les impidiesedes ni enbargasedes ni perturbasedes la posesion que dellos tenian, segund que todo mas largamente en la dicha sentençia se contiene..." 123

Parece que el sistema de retornar a la noche a su punto de origen no era aceptado de buena gana por todos los integrantes de la vecindad y esa parece ser la causa de las quejas presentadas a los Reyes Católicos por los vecinos de la villa de San Pedro, que dieron lugar a dicha sentencia, porque posiblemente los vecinos de las tierras de señorfo no se sometían a esta condición, ya que los vecinos de Aguilar y su Aljama pidieron que se

<sup>122</sup> Ibid., S. 38, L. 256, P. 6.

<sup>123</sup> A. G. S., R. G. S., III-1495-139.

rectificara la sentencia en este punto concreto y en otros, como se dice expresamente:

"como ellos de tienpo inmemorial a esta parte avian estado y estavan en uso e costunbre e posesion, vel casi, de paçer las yervas e bever las aguas con sus ganados [mayores] e asi de dia como de noche en los terminos de la dicha villa de Sant Pero e su tierra, salvo en las dehesas avoyadas, e de cortar en los montes e faser majadas...

[Pedían, en consecuencia,] que les dexasedes e consintiesedes libre e desenbargadamente usar de la dicha so posesion dexandoles e consintiendoles paçer con los dichos sus ganados mayores e menores, asi de dia como de noche en los terminos desa dicha villa de Sant Pero e su tierra e cortar en ellos..." 124.

Ante estas situaciones se podía recurrir a la justicia del rey, como en este caso, pero en otros se llegaba a acuerdos que limitaban este uso, como el que se plasma en las ordenanzas por las que se regía la vecindad entre Adamuz y Villafranca, en las que se incluye un artículo dedicado especialmente a este tema:

"Primeramente que los vezinos de la villa de Adamuz puedan entrar con sus ganados en qualquier tienpo que sea, desde la cunbre de la Sierra, que esta entre ambas villas, fasta llegar a lo llano, a la parte de Villafranca y pastar en ella con tanto que no asienten majadas para que puedan dormir los dichos ganados, con tanto que no sea manada de cabras ni obejas, ni boyada, ni vacada de sesenta cabeças arriba, pero si se ofreçiere tienpo de fortuna, que puedan dormir una noche o dos libremente, sin pena alguna" 125.

En cuanto a la coronología de estos acuerdos las noticias más frecuentes proceden del primer cuarto del siglo XVI, pero también las hay de la centuria anterior. La más antigua es de 1485, si bien el término que se utiliza es el de hermandad y es la sentencia emitida en tiempo de los Reyes Católicos, citada anteriormente. Ya utilizando el vocablo vezindad hay un pleito de 1498 mantenido entre Castro y Espejo que arroja bastante luz sobre este tema de la cronología, pues los testigos son personas de edad avanzada que pueden llegar a los setenta años. Uno de los que respondían a la tercera pregunta que era un hombre de sesenta y seis años exponía que había guardado ganado desde los ocho años en los términos de Espejo. Este justificaba el hecho de que los rebaños de Castro pastasen en los términos de Espejo en la siguante razón:

"e que oia desir que hera porque avia vezindad entre amas las dichas villas que pudiesen paçer los ganados en los terminos de la una e de la otra solamente de dia bolbiendose de noche cada unos a dormir a sus terminos..." 128.

Según este testimonio y el de otros testigos se puede situar la existencia de estos acuerdos desde la primera mitad del siglo XV, por lo menos.

Las causas de que este fenómeno se produjera son diversas, pero si se tiene en cuenta que la mayoría de las vecindades se dieron en la periferia del Reino de Córdoba, hay que

<sup>124</sup> Ibid.

<sup>125</sup> A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 45.

<sup>126</sup> A. R. Ch. Granada, S. 38, L. 1.539, P. 5.

verlas como una derivación de los usos colectivos que, dentro de una comunidad de villa y tierra, podían hacer las aldeas y las villas entre si. Estas localidades que estaban muy alejadas de la ciudad bajo cuya jurisdicción se hallaban tenían que buscar el complemento necesario para el desarrollo de su economía en los lugares más próximos. Por otra parte, el hecho de que muchos de estos enclaves pasaran a ser tierras de señorío impuso que el uso común de los pastos estuviera sujeto a ciertas limitaciones, con objeto de salvaguardar la integridad de los términos de las tierras realengas. Y por último, parece que hay en la constitución de las vecindades un componente defensivo de los vecinos de las villas frente a la tendencia a acotar los pastos comunales por parte de la oligarquía de Córdoba, ya que si elios mantenían la utilización conjunta con vecinos de localidades de señorío esos pastos quedarían abiertos, porque el señor defendería los intereses de sus vasallos.

#### 3.2. El contenido.

Sobre el contenido de las vecindades, además de los pleitos ya citados proporcionan una información muy rica las ordenanzas que para el funcionamiento de su vecindad acordaron las villas de Adamuz y Villafranca en 1523. Eran éstas dos villas que podían desarrollar una economía que se complementaba, porque la una está en la ribera del Guadalquivir y la otra en las estribaciones de la Sierra.

En primer lugar se determinaba cuales eran los usos que se podían hacer de los términos. En este sentido los baldíos que se nallaban en las zonas más montañosas de ambas podían ser utilizados en cualquier tiempo, por eso se dice:

"Primeramente que los vezinos de la villa de Adamuz puedan entrar con sus ganados en qualquier tienpo que sea, desde la cumbre de la Sierra, que está entre ambas villas, hasta llegar a lo llano.

Otrosi, que los vecinos de la villa de Villafranca puedan entrar con sus ganados en qualquier tiempo que quisieren desde la Peña el Fitero...".

Y a continuación se hacía la delimitación de la zona de monte de Adamuz que quedaba sujeta a esa libre explotación:

"Otrosi, que los vezinos de la dicha villa de Adamuz con sus ganados puedan paçer la yerva de la Canpiña del dicho termino de Villafranca desde la Fuente La Figueruela por el carnino de Bujalançe fata la cabeçada del faça Los Frayles, y fazer pozos para sus ganados, guardando las defesas y rastrojos conforme a las hordenanças de la dicha Villafranca".

El término de Adamuz, por el contrario, tenía una gran superficie de Sierra, por eso se determina que además de la utilización pastoril había otros usos permitidos, como la corta de leña y madera, mientras que estaban vedados otros, los cuales se contienen en el siguiente ordenamiento:

"Que los vezinos de Villafranca no puedan cortar ni cojer grana en termino de Adamuz, ni arze hastar, ni enbarbechar los rios ni arroyos del dicho termino de Adamuz, so pena que quien cojiere grana pierda la grana que oviere cogido e el lençuelo e aparejo que se lleva para cogería e mas cinco mrs. de pena, la mitad

<sup>127</sup> A. M. Córdoba, Sección 5ª, Serie 45.

para el conçejo de Adamuz y la otra mitad para la persona que lo denusçiare y en lo del arze hast r se lleve la pena conforme a la hordenança de la dicha cibdad".

Un tema que también está contemplado en esta reglamenación son los límites a la utilización de los recursos a ambas entidades, dentro de los espacios que comprendía la vecindad. Debían ser respetados los pastos de las dehesas, las heredades y los sembrados y también las encinas y chaparros que estuviesen en las dehesas y términos vedados, los contraventores serían castigados según las ordenanzas municipales de cada localidad.

En el caso de que se traspasaran con los rebaños los espacios acerca de los cuales se había establecido la vecindad, ese supuesto se reglamentaba por uno de los artículos de estas ordenanzas:

"Otrosi, que los vezinos destas dos villas que transportaren con sus ganados los terminos de fuera de la vezindad, que por cada manada de ovejas o cabras o puercos paguen en pena, seyendo desde sesenta cabeças arriba, çiento mrs., e si fueren bueyes o vacas o yeguas, no seyendo al cargo del ganadero del concejo, sino de vezino particular, pague en pena por cada cabeça dos mrs. y el ganadero del conçejo la mitad de la dicha pena, e si fuere manada de quarenta rriba, çiento mrs., y en las dehesas pague la pena que cada conçejo toviere para sus vezinos, e asimismo, en las heredades e senbrados".

Igualmente se legislaba sobre las prendas de los ganados, el reparto de las penas, etc.

También se especificaban los productos que libremente podían comprar los vecinos de una localidad en otra, lo que nos muestra que desarrollaban dos economías complementarias, pues los artículos dedicados a cada una de las villas dicen asi:

"Otrosi, que los vezinos de la dicha villa de Adamuz en qualquier tienpo que sea puedan conprar e sacar libremente, coviene a saber: pan, trigo e çevada, y harina e ganados e otras qualesquier cosas que ovieren menester al presçio que los fallaren e conpraren e valieren en la dicha Villafranca, e que si alguna cosa tuvieren conprada, conpalabreando los vezinos de la dicha villa de Adamuz en la dicha VIllafranca, que la justicia se la faga dar libremente sin seguimiento de juicio e sin otro inpedimento alguno para que lo pueda sacar e levar libremente".

"Otrosi, que los vezinos de Villafranca e todos los otros puedan conprar e sacar de la dicha villa de Adamuz pan, trigo e çevada, azeyte e miel e vino e uva e otras qualesquier cosas por sus dineros e lo levar libremente sin que se les ponga inpedimento alguno por los [...] que lo fallaren, segund [...] en las otras hordenanças".

En general, la información que proporciona la restante documentación es mucho más pobre, pues se limita a los detalles de la explotación de montes y baldíos, por tanto, se refiere casi exclusivamente a la reglamentación de los pastos, los abrevaderos, la caza y la pesca y el cortar de la leña.

## 3.3. La reacción del concejo cordobés.

El concejo de Córdoba reaccionó ante la intromisión en sus términos de vecinos con sus ganados procedentes de las tierras de señorío, y ello escapando a cualquier tipo de control suyo, por todo lo cual envió una serie de cartas, todas fechadas el 16 de diciembre de 1529, a las villas de su jurisdicción para que rompiesen las vecindades que mantenían con las que les estaban próximas y que eran de señorío.

Las cartas siguen el mismo esquema con las variantes propias de cada lugar, pero los argumentos son los mismos. El procedimiento era el siguiente: el corregidor de Córdoba hacía enviar una carta de mandamiento a las autoridades de cada villa y éstas respondían alegando lo que hubiere lugar.

La carta en la que las autoridades de Córdoba hacían saber al concejo de la villa de Posadas cual era su posición dice asi:

"como en nuestro cabildo se a notificado e fecho saber que en esa dicha villa e en las otras del termino de la çibdad teneis vezindad con algunas villas e lugares de señorio que alindan con nuestro termino, en el paçer de las yervas e caçar e criar e otros aprovechamientos, la qual besindad guardais e teneis sin abtoridad real e confirmaçion nuestra, e en ello los basallos de su magestad no sois tan aprovechados de los terminos del señorio como lo son del realengo, antes son muy perjudiciales a los del termino desta çibdad, e porque en esto queremos probeer como conviene al serviçio de Dios, de su Santa Eglesia e bien de la republica, por la presente vos mandamos que luego que con este nuestro mandamiento fueredes requeridos, fegais pregonar en las plaças e lugares de esa villa, como no suspendemos todas las vesindades de nuestro termino e juridiçion con los de señorio comarcanos, e queremos que no se guarde ninguna vesindad con los dichos lugares del señorio en paçer de las yervas ni el cortar de la leña ni en la criaçon ni pesqueria ni otros aprovechamientos, e que fagais prender e prendais todos los ganados e personas de fuera de nuestros terminos e juridiçion que fueren fallados [desosando] de alguno de los dichos aprovechamientos en vuestro termino..."

La contestación de las autoridades municipales de Posadas fué que ellos solamente tenían vecindad "con los vesinos de la villa de Palma e non con otro lugar e que faran cumplir lo que los dichos señores Cordoba por el dicho su mandamiento les envian mandar".

En la misma fecha se envió una carta con el mismo contenido a la villa de Peñaflor por la que este concejo se vió obligado a romper la vecindad que tenía con las villas de la Palma, Lora del Río y Puebla de los Infantes<sup>129</sup>.

Siguiendo el mismo esquema también se dirigió una carta a Hornachuelos para que rompiera las vecindades que tuviese. Las autoridades de Hornachuelos contestaron que la tenían con las villas de La Palma y Puebla, pero que tenían ejecutoria de sus magestades, por lo que el concejo cordobés se vió obligado a admitir que había que estudiar este caso<sup>130</sup>.

En la misma fecha y en idénticos términos también fué enviada una carta a

<sup>128</sup> Ibid., 1529, dicier bre, 16. Córdoba.

<sup>129</sup> Ibid.

<sup>130</sup> Ibid.

Fuenteovejuna. Los oficiales de esta villa reconocieron que mantenían vecindad con Belmez y que sería dañino para ellos romperla, porque "los mas dellos tienen sus heredades en termino de la dicha villa de Belmes e les repartiria en los pechos e serviçios que en la villa oviesen", aparte de que dicha vecindad la tenían acordada con la licencia de Córdoba y de sus magestades<sup>131</sup>.

En el mismo tenor se dirigió el corregidor de Córdoba a la villa de Alcaracejos, que contestó que tenía vecindad con "las villas del Retamal e la Finojosa e Belalcaçar, que son del Marques de Ayamonte" 132.

Idéntica es la carta por la que las autoridades cordobesas obligaron a Torremilano a deshacer la vecindad que tenían "con las villas de Belalcazar e Finojosa e Retamal e el Viso e Torrefranca" 133.

Ya en 1530 dió Córdoba orden a Villapedroche para que rompiese la vecindad con las poblaciones limítrofes. Villapedroche respondió que sus términos estaban colindantes con el lugar del Guijo, con la Orden de Calatrava, con Santa Eufemia, y con tierras de don Rodrigo de Mexía y que con ninguno de ellos han tenido ni tienen hecho acuerdo de vecindad<sup>134</sup>.

Esto mismo ocurre en 1530 a la villa de Torre el Campo de la jurisdicción y término de Córdoba, la cual respondió que estaba colindante con la Orden de Calatrava y con tierras de don Rodrigo Mexía, pero que no tenía acuerdo de vecindad con ninguno de ellos 135.

Sin embargo, y a pesar de la medida impuesta por la ciudad de Córdoba a sus villas de cancelar los acuerdos de vecindad con las poblaciones de señorío vecinas, todavía en 1537 se habla de las vecindades existentes entre Belalcázar e Hinojosa y las villas de Torremilano y Alcaraçejos 136.

## 4. EL CASO PECULIAR DE LA IRONTERA.

La frontera con el Reino de Granada se estabilizó durante mucho tiempo en una franja difusa que discurría a uno y otro lado de la línea del Prebético y Subbético.

Las zonas cultivables muy reducidas en comparación con el paisaje agrario actual, se situaban en las tierras de pendiente más suave y en los valles de los ríos que ocupaban los pasillos de comunicación entre uno y otro estado, en los que la agricultura tampoco adquirió un desarrollo importante, sobre todo en la parte oriental, en donde la angostura de la mayoría de esas terrazas fluviales unido a la peligrosidad de la zona dificultaban esta actividad.

Por eso las áreas fronterizas del espacio objeto de este estudio fueron tierras de

<sup>131</sup> Ibid.

<sup>132</sup> Ibid.

<sup>133</sup> Ibid.

<sup>134</sup> Ibid.

<sup>135</sup> Ibid.

<sup>136</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 136, 1.

especial dedicación ganadera, sobre todo las de sus parte oriental, debido, fundamentalmente, a sus condiciones físicas, ya que su relieve es mucho más abrupto y, en las primeras etapas después de la conquista, a causa de razones de carácter político, las cuales marcaron esa dedicación, ya que eran tierras expuestas a las incursiones que desde uno u otro estado se producían.

## 4.1. El aprovechamiento pastoril de las zonas fronterizas.

Pero la frontera no fué ese lugar de confrontaciones constantes que imaginaba cierta literatura decimonónica, sino que en muchos momentos era el punto de conjunción de intereses de poblaciones próximas, por tanto las zonas de pasturas que ocupaban la línea de contacto entre los dos estados, cuyos límites no eran nada claros, sobre todo en las zonas de montaña, las aprovechaban los ganados tanto de moros como de cristianos.

El tema del desplazamiento de los rebaños desde el Reino de Granada y a la inversa es difícil de concretar, debido a la escasez de información. Situación que se agrava cuando se trata de los ganados granadinos.

Las primeras noticias de que los ganados de los cristianos pastaban en territorio musulmán las tenemos en los fueros de la familia de Cuenca, que fueros concedidos por los reyes a algunas localidades del Alto Guadalquivir, pues el Fuero de Ubeda dice en su Título LXIII:

"E demas, sy el conçejo por mjedo de guerra mandare andar los ganados de los moiones adentro, & alguno de los pastores el mojon pasare, peche todo el danno doblado que por los robadores viniere o de montadgo de la villa o de otro castiello, por jura de su sennor. Por esto mandamos que los pastores anden al coto de conçeio por fuero, & si alguno dellos el mojon que fuere vedado pasare, peche diez morauedis al juez & a los alcaldes & al sennor del ganado. E maguer quel pastor njngun danno non faga, peche por quanto fue desobediente un morauedi aquel que acusare" 137.

Con parecidas palabras se expresan el Fuero de Baeza<sup>138</sup> y el de Iznatoraf<sup>138</sup>.

De este ordenamiento se puede deducir que los ganados de estos concejos pasaban a herbajar a otro lado de la frontera y aunque no se nos dice si acudían alquilando los pastos o comiéndolos libremente, por el contexto parece que se puede pensar en que la situación parece que era esta última, pues en contrario, no sería responsabilidad del pastor el apresamiento del ganado, sino de quien hubiera formalizado el arrendamiento.

De todas formas estos textos son procedentes de uno que se redactó en un momento determinado y con cuya extensión quizás se pretendió alcanzar la unidad jurídica de la Extremadura Castellana y, por tanto, quizás no demasiado ajustado a la realidad concreta de las tierras jiennenses en el siglo XIII.

Posteriormente existe una carta de 1305 en la que Fernando IV autorizaba al concejo de Jaén para que pudiese acotar dehesas dentro de sus términos, la razón que daba era la

<sup>137</sup> Fuero de Ubeda, Tit. LXIII [F].

<sup>138</sup> Fuero de Baeza, Ley 822.

<sup>139</sup> Fuero de Cuenca, Ley DCCXCIIII.

siguiente:

"Por fazer bien e merçed al conçeio de la noble çibdat de Jahen, por muchos serviçios que me fizieron e me fazen, e porque me enbiaron mostrar en commo los moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los terminos para si, e que non podien meter a paçer sus ganados por terminos de los moros" .

Este es un documento muy esclarecedor, ya que se dirige a una determinada ciudad que ha pasado por una coyuntura bélica concreta y aparece como usual al pasar con los rebaños al otro lado de la frontera. A pesar de ser más explícito tampoco informa de todos los extremos que serían necesarios. No se indica el modo como se utilizaron "los terminos de moros", aunque es posible pensar que estuviera condicionado por la situación de vacío demográfico característica de la época y agudizada al ser ésta una zona de montaña y que, por lo tanto, hubiera ciertas posibilidades de libertad de utilización.

Para aclarar como pudo ser esta utilización hay que tener en cuenta los siguientes factores: la situación jurídica de la tierra y las condiciones físicas de ella, pues ambas determinan el uso que pudiera hacerse de ella.

Por la banda de los cristianos hay que distinguir entre el sector jiennense y el cordobés. En el jiennense la mayor parte de la zona de contacto está ocupado por tierras abruptas de las Sierras del Prebético con pasillos bastante estrechos, si se exceptua el de Pozo Alcón, y por tanto no demasiado utilizables para la agricultura. Desde el punto de vista jurídico la mayor parte de la franja fronteriza estaba ocupada por tierras realengas que se incrementaron cuando Alfonso XI concedió a Ubeda la villa de Quesada. Mientras que el sector cordobés estaba constituido por tierras más aptas para el cultivo, ya que el Frente Externo de las Cordilleras Béticas desaparece en esa zona, y las Sierras del Subbético están aquí más espaciadas y son de menor altura. Por otra parte, desde el punto de vista jurídico predominaba el señorío pues desde el momento mismo de la conquista fué entregada como tal a personas de la familia real y, poco a poco, llegó a estar totalmente poseida por la nobleza.

Por esta razón, las tierras del tramo oriental, con una mayor dedicación ganadera, calificadas de extremos en un momento en que la libertad de pastos era un hecho, sobre todo en las zonas de difícil utilización, podían permitir que los ganados musulmanes penetraran en ellas, a cambio de que los ganados de los concejos jienneses pudieran recibir el mismo tratamiento.

Por otra parte, el sector occidental estaba en manos de señores que ejercían un mayor control de los límites de sus posesiones, las cuales además ocupaban unas tierras que permitían una mayor dedicación agrícola, lo que hacía que la entrada de ganados de procedencia musulmana, si es que se producía, ocurriera de una manera más controlada, no amparándose en una imprecisión de los límites.

La situación jurídica de las tierras en la banda musulmana según Y. linant de Bellefonds era la siguiente:

Aparte de los de propiedad privada llamadas mamluka existían otras que podríamos considerar como comunes, que se llamaban mubaha, las cuales podían, a su vez, ser de dos clases, unas sobre las cuales los vecinos de las localidades proximas podían ejercer los derechos de uso, como roturarlas o aprovechar los pastos y la leña, y otras que no estaban

<sup>140</sup> C. D. Baeza, Doc nº 39.

sujetas a esa utilización y se llamaban mawat, tierras muertas<sup>141</sup>. Lógicamente esas tierras mawat estarían en las zonas más marginales y menos accesibles y eran de uso comunal, como acredita la documentación cristiana posterior. Aunque es de época muy la día, de 1486, existe un pleito entre el concejo de Jaén y el señor de Huelma a causa del uso de los pastos de Matabegid en el que se dice lo siguiente:

"segund la costumbre de los moros... como toda la jurisdiccion era del rey e los pastos por la mayor parte comunes" 142.

Por tanto, esas tierras montañosas de límites imprecisos y de titularidad no muy clara, que mantenían una utilización comunal a uno y otro lado de la Frontera, debieron de ser usadas con cierta libertad, al menos hasta la segunda década del siglo XIV. Este uso por parte de los ganados de cristianos y musulmanes solamente estaba condicionado por las situaciones de tregua o de guerra, por las que atravesaba el territorio.

## 4.2. La utilización comunal de los pastos fronterizos.

Parece cierto que, al menos, en ciertas zonas las tierras de uso comunal más marginales a ambos lados de la frontera fueron utilizadas por los ganados de una y otra comunidad. Hay una noticia de comienzos del siglo XV que parece indicarlo asi: Lafuente Alcántara en su Historia de Granada<sup>143</sup>, nos transmite que unos ganados de los granadinos fueron apresados en términos de Ubeda, ante este suceso Yusuf III, acobardado quizás por las ofensivas castellanas, dirigidas por el regente don Fernando durante la minoría de Juan II, pidió la reunión de Diego Fernández de Córdoba, en ese momento alfaqueque mayor por Castilla<sup>144</sup> y Muhammad Hamdum, alfaquí mayor, por Granada, que acordaron marcar una zona neutral intermedia entre ambos estados, en la que podrían entrar los ganados de los dos con total seguridad.

De esta noticia se puede deducir que los hechos quizás produjeran en el Pasillo de Pozo Alcón que era donde se situaban los llamados "vagos del Guadiana". Este lugar, a pesar de que por su amplitud podía haberse dedicado a la agricultura, quedó como una zona de pastos comunales para los vecinos de Ubeda y Quesada, desde que esta última villa le fué otorgada a la ciudad de la Loma por Alfonso XI. Esa utilización pastoril de una superficie susceptible de una dedicación agrícola se debía a su condición de zona fronteriza.

Igualmente, también pudo ocurrir el hecho en la cuenca del Jandulilla que, asimismo, pertenecía en esa fecha a Ubeda, si bien aquí la dedicación ganadera se debía más a las condiciones físicas del terreno, ya que se trataba de la cabacera del río en la Sierra Mágina.

Igualmente, la noticia indica que ese trasiego de rebaños de uno a otro lado de la frontera se había convertido en algo consuetudinario, pues si no era asi, dada la coyuntura política originada por las ofensivas que contra el Reino Nazarí había desencadenado el regente, resultaba una actitud, cuando menos temeraria, el acudir a apacentar los ganados en los térmiros del enemigo. Esa fuerza de derecho que había adquirido la costumbre, debió ser la que lievó al rey de Granada a pedir la negociación y a que Castilla en un momento de

<sup>141</sup> LINANT DE BELLEFONDS, Y., Ob. Cit., pág. 12.

<sup>142</sup> C. D. Jaén, pág. 273.

<sup>143</sup> LAFUENTE ALCANTARA, R., Historia de Granada, Granada, 1845, Tomo III, pág. 85.

<sup>144</sup> QUINTANILLA RASO, M. C., La Casa de Aguilar, pág. 173.

euforia reconquistadora se aviniera a aceptar que se marcara una franja neutral en la que pudiesen entrar los ganados de ambos sin impedimento<sup>145</sup>.

La existencia de esa banda de aprovechamiento común entre ambos estados y, sobre todo, su continuidad, es un tema en el que hay que moverse en el terreno de las hipótesis, pues no se vuelven a encontrar rastros documentales sobre ello hasta que después de realizada la conquista del Reino de Granada se entablaron una serie de procesos, a causa de los límites llevados a cabo entre poblaciones cuyos términos debieron estar en contacto con esa tierra de nadie, tales como Granada con Jaén o Granada con Huelma, y asi aparece en la documentación de procedencia judicial el término Entredichos.

Con este vocablo se designaba una franja discontinua de tierras en litigio entre las localidades situadas a uno y otro lado de la frontera, al menos en el sector jiennense. Precisamente, parte de esas tierras en discusión entre Jaén y Granada fueron entrega las a Dª Mencia de Salcedo, camarera de la emperatriz, en parte donadas por Carlos I y en parte adquiridas por la dicha Dª Mencía. El pleito que se inició en 1537 entre esta señora y el deán y cabildo de la Iglesia de Jaén, acerca de los diezmos que no eran cobrados ni por el clero jiennense ni por el de Granada, porque la dicha señora consideraba que era tierra de nadie 146. En algunos de los párrafos se describen lo que son los Entredichos:

"La qual dicha venta paresçe abersele fecho a la dicha Mençia de Salçedo de todo el ancho que ay en los Entredichos del dicho lugar a los terminos conozcidos y deslindados de las ciudades de Granada y Jaen con un quarto de legua de cada parte en lo largo de los dichos Entredichos "147.

En otro momento del proceso, ya en 1577, se habla de los hechos que originaron la situación jurídica de esas tierras, pues en la II pregunda de la probanza hecha por el cabildo de Jaén, en ese año, se dice:

"Si saben, que siendo entredichos de Jaen y Granada a las tierras donde esta hecho el dicho lugar de Noalejo e siendo pasto comun de ambas çiudades, por la diferençia que tenian por no estar declarado por donde iban las lindes e mojones, la dicha Mençia de Salçedo pidio merçed al emperador, que este en gloria, de çiertas hanegadas de tierras, so color que estaban montuosas, para reduçillas a labor de pan y se le hizo la dicha merçed de mil hanegadas de las dichas tierras habra treinta o treinta y çinco años, poco mas o menos" 148.

La extensión de esos entredichos se puede rastrear a través de diferentes pleitos: el primer tramo, según un texto de 1626, del pleito causado por los diezmos de Noalejo, tendría la siguiente extensión:

Fontes de que, en torno a 1413, el concejo de la viila de Cotillas, en Murcia, autorizó al comendador de Moratalla para que pudieran pastar en sus términos las 2.500 reses que había comprado en la Sierra de Huéscar y que éste llevaba a su señorio, TORRES FONTES, J., "Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media", M. M., XII (1985), pág. 160. Estos datos nos hacen pensar que, si tenemos en cuenta que el Reino de Granada era deficitario en ganados, los cuales eran objeto de importación, estas reses se tenían que haber adquirido de propietarios cristianos que las tenían herbajando en tierras musulmanas.

<sup>146</sup> A. C. Jaén, Naveta 26, nº 38. Este pleito duró desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII.

<sup>147</sup> Ibid.

<sup>148</sup> Ibid.

"comiençan desde la raya de Alcala hasta un portillo que esta en la Halda de Santa Coloma, que lo llaman Boca del Asno" 1889.

Desde ese mojón continuaba hasta la "Torre Gallari", que era ya el principio del término de Cambil<sup>150</sup>, aunque parece ser que en esta franja no se incluían las tierras cuyas aguas vertían a Campillo<sup>151</sup>.

También entre Huelma y Granada existió una franja designada con el mismo nombre, pues en el pleito de 1595 entre ambas localidades se dice:

"que el juez de la sal del Reino de Granada procedio y condeno a vezinos de Huelma que tenian tierras en los Entredichos, porque en ellos gastaban sal del Reino de Jaén..." 152.

Parece que, asimismo, también los hubo entre Ubeda y Guadahortuna, asi parece deducirse del pleito mantenido entre dicha ciudad y su villa de Quesada a comienzos del siglo XVI sobre la utilización de los vagos del Guadiana Menor y el Jandulilla, pues en él alegaban las autoridades de la villa lo siguiente:

"los dichos señores de ganados tienen otras siete leguas de términos e vagos de la dicha çibdad [Ubeda] desde la dicha Guadiana e Xandulilla arriba, que ay fasta el termino que dizen de Guadahortunna, que es donde parten los terminos entre Guadix e Ubeda, donde pueden traer a pastar sus ganados sin los traer en la dicha ribera de Guadiana e Xandulilla" 153.

Un pleito entablado entre Ubeda y su villa de Quesada, frente a Cazorla, entre 1512 y 1557, mantenido a causa de una discrepancia de límites por la posesión de los términos de la Marmotta y la Alcantarilla 154 nos indica que allí debió de extenderse otro trano, pues en la réplica que hizo Cazorla ante una sentencia favorable a sus oponentes, decía que el lugar señalado por Ubeda como Alcantarilla no era de su propiedad por las siguientes razones:

"no lo avia ni lo podia aver porque era tan aspera la subida, que era inposible

<sup>149</sup> Ibid.

<sup>150</sup> Ibid.

<sup>&</sup>quot;de manera que, caso negado, que aquellas tierras que estan desde el dicho mojon hasta la Torre Gallari fuesen entredicho, como el señor de Noalejo pretende, quanto a la foxa o loma dellas, pero no lo pueden ser ni su magestad bien informado pudo dallas por entredicho a la dicha señora ni por termino de Noalejo, quanto a las aguas vertientes al Campillo...", A. C: Jaén, Naveta 26, nº 8.

<sup>152</sup> Ibid.

<sup>153</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3a, L. 700, P. 3.

<sup>154</sup> Ibid., S. 30, L. 1.650, P. 5.

aver alli avido alcantarilla y porque si su parte, no dava tan enteramente las salidas a los mojones despues de la dicha alcantarilla, era porque toda era tierra de moros y no avia ansi mojones señalados quando la tierra era de moros e de cristianos, e si la parte contraria dava salida era porque despues que se avia tomado la dicha tierra avian procurado de poner y avian puesto mojones, los quales no tenian antes que la dicha tierra se ganase".

Después del examen de todos estos rastros que se hallan en la documentación del siglo XVI se puede concluir que a lo largo de la frontera del Reino de Jaén, ya que era de las tierras realengas el que mayor superficie de contacto presentaba con el Reino Nazarí, puesto que en Córdoba lo que existían eran territorios de señorío, hubo una franja de utilización comunal conjunta para los ganados de ambas comunidades. Esta no debió de ser continua, pues en la documentación del siglo XVI la información que encontramos es fragmentaria, ya que se refiere a tramos en litigio, entre localidades concretas. Además, hay información de que en algunas de esas zonas de contacto los pastos, cuando eran utilizados, es porque se alquilaban, como ocurría en la Matabegid, según afirmaban las autoridades de Jaén en el pleito que mantuvieron con el duque de Alburquerque, señor de Huelma, en el cual alegaban lo siguiente:

"lo otro porque estava provocado que en tienpo de pazes os alcaides de Canbil e Alhabar arrendavan el termino de Bexix e que por sus arrendamientos paçian el dicho termino los christianos como terminos de Canbil e Alhabar e pagavan la renta a los dichos alcaides" 155.

Ciertamente existió una franja, más o menos discontinua, sobre la que se ejercía el derecho consuetudinario de que pudiesen entrar los ganados de las localidades próximas a ella, esta práctica no creemos que se mantuviera únicamente, porque a comienzos del siglo XV fuera acordado por ambas partes marcar una zona con esa dedicación, como refiere Lafuente Alcántara, sino que esa práctica consuetudinaria se derivaba de las condiciones físicas del terreno, como se ha visto en el pleito entre Cazorla y Ubeda, y de su situación jurídica.

Por parte cristiana existían lo que se llamaban tierras realengas, en el sentido en que se utilizaba este término a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI. Estas eran aquellas que podían ser utilizadas por todos los súbditos del rey y ocupaban las zonas marginales de la periferia de los términos, con lo cual entrarían en contacto con las llamadas mawat o tierras muertas, entre los musulmanes, consideradas también como superficies no muy adecuadas para la agricultura, y que por lo tanto ocupaban las zonas residuales y de montaña más alejadas de sus términos.

Cuando se produjo la conquista del Reino de Granada la titularidad de la parte de esos términos imprecisos en sus límites se intentó resolver con la creación de hermandades que fueron de vida efímera, como se verá a continuación. Sobre ellas se planteó también el problema de la titularidad de la jurisdicción eclesiástica para llevar a cabo la recaudación del diezmo y al no que dar resuelto el problema de esa titularidad sobre ellas, quedaron como tierras disputadas con el calificativo de Entredichos y fué asi como se las denominó en la documentación judicial que es de donde proceden la mayoría de las noticias.

<sup>155</sup> C. D. Jaén, Doc. 2, pág. 4: 1504, noviembre, 4. Ciudad Real.

# 4.3. Las hermandades posteriores a la conquista.

Después de que Castilla se anexionara el Reino Nazarí, las localidades limítrofes a uno y otro lado del sector oriental de la frontera intentaron resolver el problema de la titularidad de esas tierras de límites imprecisos que habían sido utilizados conjuntamente por sus ganados y asi surgieron las hermandades establecidas entre Granada y Jaén, en 1505, Ubeda y Guadix, en 1506 y Granada con Huelma, en 1519<sup>156</sup>

La vida de estas hermandades fué breve, pues la de Granada dejó de existir desde el momento en que el emperador donó parte de ese territorio a Dª Mencía de Salcedo y ello debió de ser con posterioridad a 1526, año en que contrajo matrimonio con Isabel de Portugal. La de Ubeda y Guadix, precisamente, se conoce por el documento en que se consagró su ruptura, una sentencia de 1530 en la que se describía el amojonamiento hecho para repartir los pastizales de uso común.

La hermandad entre Granda y Jaén se stableció en febrero de 1505, se la conoce porque en una carta de la reina doña Juana, de esa fecha se daba poder a Diego Fernández de Ulloa para que la constituyese. El texto decía asi:

"... para que pueda asentar [Diego Fernández de Ulloa] con los magnificos señores [el concejo, etc. de la ciudad de Granada] que los gandos de los vezinos de esa çibdad de Jahen e su tierra que puedan pastar e comer e paçer e bever las aguas del termino de Granada, de dia, e que de noci.e vuelvan a dormir al termino de esta dicha çibdad de Jahen" 157.

Esta misma fórmula se utilizaba para indicar los derechos y las obligaciones de Granada.

El sistema de usar los pastos, solamente durante el día era común entre los ganaderos de la parte cristiana y también entre los musulmanes, como ya se ha dicho.

En 1506 se estableció la hermandad de pastos entre Ubeda y Guadix, la noticia de sus existencia ha llegado a nosotros por un pleito posterior a 1530, presentado por las autoridades ubetenses en la Chancillería de Granada, porque la hermandad se había roto en el año 1530 y, ante el reparto que se había hecho de los términos comunes, ellos consideraron que sus intereses quedaban perjudicados. En su alegación, después de hacer un amojonamiento del espacio en litigio, decían:

"... el qual dicho termino fue comun de las dichas dos çibdades para se aprovechar de el desde el mes de mayo del año pasado de mil e quinientos e seis años, por probision real que para ello se llevo, hasta el mes de mayo del año pasado de quinientos e treinta, que el liçençiado Ortiz, juez de comision les fue a partir y amojonar<sup>15e</sup>.

Parece ser que el deslinde llevado a cabo por el citado bachiller concedía a Ubeda

<sup>156</sup> ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN, "El aprovechamiento pastoril de la tierra de nadie", págs. 267-277.

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> A. M. Jaén, Actas Municipales de 1505, fol. 41 r.

<sup>158</sup> A. M. Ubeda, Sección Histórica, Pleito Ubeda-Guadix.

un espacio mayor, pero eran tierras de peor calidad y con escasez de lugares para abrevar.

Las noticias sobre la hermandad entre Huelma y Granada se hallan en un pleito celebrado en la Real Chancillería de Granada el 29 de marzo de 1519<sup>159</sup>, en él después de hacer un dslinde detallado del espacio a que se refiere este acuerdo se enumeraban sus características y funcionamiento, con las siguientes frases:

"Todo lo de en medio que esta entre estos limites e mojones sea e finque comun y en comunidad entre la dicha ciudad de Granada v sus villas y lugares della y de la dicha villa de Huelma, y vezinos y moradores della, ansi en el pasto comun como en el beber de las aguas, en el dicho rio de Guadahoruna y Fuente del Espino y Agua que sale della, como en todos los otros aprovechamientos, sin que la una parte pueda prendar a la otra y la otra a la otra. Y en quanto a la jurisdizion, mandamos que desde los mojones que hizo echar el dicho licenciado Manuel, juez de comision, hasta las dichas cumbres mas altas por donde ahora mandamos echar los dichos mojones, sea asimismo comun la jurisdizion".

Desconocemos el tiempo en que estuvo vigente este acuerdo de hermandad, pero debió tener una vida corta como las anteriormente reseñadas, puesto que nació en un momento en el que la delimitación de los espacios concejiles era un fenómeno exigido por los concejos y por la propia corona a fin de poder ejercer la titularidad sobre ellos sin ningun tipo de restricción.

<sup>159</sup> Este pleito se halla inserto en otro documento del siglo XVII del A. C. Jaén, Naveta 26, nº 38.

#### Capítulo VIII

## EL ACOTAMIENTO DE LOS PASTOS

Todos les términos de un municipio eran, en principio, comunes y se podían aprovechar de ellos los vecinos y moradores de la ciudad asi como de sus villas y aldeas, también participaban otras personas mediante las hermandades de pastos o por acuerdos de vecindad.

Pero necesidades económicas y coyunturas políticas introdujeron progresivamente una serie de restricciones y acotamientos que terminaron por hacer de los términos comunes un auténtico mosaico de jurisdicciones particulares al producirse el adehesamiento de superficies que fueron destinadas a usos más restringidos.

El caltivo de los cereales, asi como el cuidado de plantaciones y heredades, obligaron a acotar ejidos y dehesas boyales, además de crear las reglamentaciones sobre rastrojos, barbechos y baldíos, incluidos entre los sembrados.

La competencia que ejercieron los ganados serranos a la gandería estante a causa de los pastos, y la peligrosidad que en ciertas épocas suponía la proximidad de la frontera para determinadas zonas del territorio objeto de este estudio, dió lugar a la aparición de dehesas¹.

Estas surgieron por iniciativa de los concejos, los cuales urg.an del rey que les concediera la posibilidad de acotar determinados espacios, o bien, después de haberlo hecho ellos mismos, obtenían del monarca el refrendo a los hechos consumados. Estos espacios eran del uso exclusivo de las personas o persona que habían obtenido su acotamiento, por eso se las conoce en la documentación con el nombre de dehesas dehesadas y también dehesas privilegiadas. Se les llama asi porque el derecho de su titular estaba reconocido por la persona que constituía la fuente de todo derecho, el rey. Este podía hacerlo personalmente o a través de sus funcionarios, los alcaldes de corte, los de la Mesta, los jueces de términos, etc.

En muchas ocasiones, en la documentación aparece, junto al nombre el adjetivo de dehesada o privilegiada, mientras que en otros casos no se incluye, suponemos que cuando aparece asi es porque se trataba de situaciones conflictivas en las que esos territorios eran objeto de disputas y entonces se hacía necesario mostrar la legalidad de ese acotamiento. Cuando no aparece esa calificación puede deberse a diferentes causas, o bien la dehesa había sido acotada de forma ilegal - situación que se produjo en multitud de ocasiones -, o que debido a que la cita era meramente coyuntural no se consignaba esa situación jurídica.

Estas dehesas dehesadas pertenecían a los concejos, aunque también fueron de propiedad de numerosos particulares, generalmente miembros de la la nobleza y de la oligarquía ciudadana, a quienes los monarcas, especialmente durante el siglo XIV, se las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El concepto de dehesa es de contenido eminentemente jurídico ya que se refiere a un espacio que se hallaba defendido, a veces por barreras físicas y, siempre, por normativas legales, de una utilización indiscriminada, lo que no quiere decir que estuviesen vedados al uso comunal como dice M. C. GERBET, "La orden de San Jerónimo", pág. 237, pues como se verá más adelante las hubo que estaban destinadas al uso de los ganados de los vecinos de todo un concejo.

habían concedido para que las aprovechasen con sus ganados o para arrendarlas, ya que en muchas ocasiones se otorgaron con la finalidad expresa de que sirviesen para el mantenimiento de su castillo.

No sólo alquilaron los pastos de las dehesas privilegiadas los particulares, sino que también los concejos realengos acotaron numerosos espacios arrancados de los términos comunes para arrendarlos a determinados ganados y con sus rentas sufragar los numerosos gastos públicos. A éstos también se los consideraba dehesas privilegiadas y formaron parte del caudal de propios.

Se redujeron, asimismo, los pastos de utilización común por las numerosas dehesas que se hicieron en cortijos y heredamientos. Estas se obtuvieron, la mayoría de las veces, mediante usurpaciones y, con frecuencia, quedaron convertidas en coto redondo junto con la explotación agrícola, a la cual pertenecían. La frecuencia de estas situaciones obligó a la intervención de la corona en ocasiones numerosas: Pedro I en torno a 1350, los Reyes Católicos con la Ley de las Cortes de Toledo de 1480 y, en 1490, con la normativa dada sobre el Dehesar de los Cortijos.

El proceso de privatización adquirió su mayor desarrollo en los siglos XV y XVI, lo que dió lugar a multitud de pleitos causados por las ususrpaciones hechas en los pastos de uso comunal, los cuales constituyen una de las más importantes fuentes de información sobre éste y otros temas de la vida agrícola bajomedieval.

#### 1. LOS EJIDOS.

Los ejidos eran superficies situadas cerca de la población que se extendían como una prolongación de los paños de su muralla. Sus pastos estaban dedicados, en exclusiva, al mantenimiento de los bueyes y bestias de arada de los vecinos y moradores de la aldea, villa o ciudad, y su utilización era comunal<sup>2</sup>. A veces solían estar en ellos las eras para trillar los cereales<sup>3</sup>.

Al ser los ejidos tierras situadas en las proximidades de las poblaciones, podían resultar espacios muy apetecidos para dedicarlos a la agricultura, por ello para proteger su integridad, desde los primeros ordenamientos otorgados al Valle del Guadalquivir, se recogieron medidas que castigaban cualquier uso indebido que se hiciera de ellos.

El Fuero de Iznatoraf lo expresa asi en su Ley CXXXVII:

"Del que en exido del conçejo labrare o en calle.

Todo aquel que en exido del conçejo o en calle de conçeio labrare, si quier de la villa siquier del aldea, peche a aquel conçeio quarenta mencales & dexe la heredat quieta. E si alguno la defendiera & y fuere ferido o muerto non aya calonna por ende e avn si alguna rayz de conçeio vendiere, peche tanta & atal heredat a aquel conçejo e el que la conprare pierda el preçio que dio por ella &

No se puede ser tajante en este aspecto como hace Vassberg, pues dice: "... excepción del ejido, que siempre era común, cualquiera de estos pastos podían ser comunes o propios", VASSBERG, D. E., "La venta de tierras baldías", pág. 39, pues la documentación muestra que existieron ejidos incluso en los cortijos de propiedad particular, como el de Juvera, en Jaén.

Bestamos en desacuerdo con la interpretación que da al término ejido M. C. Gerbet, ya que lo incluye dentro de unas zonas de pasto que eran algo muy diferente, puesto que se trataba de zonas de libre utilización, pues ella dice asi: "Recibía diversos nombres: "extremos", "ejido", "baldío", "monte" o incluso, si no había sido nunca desbrozado, "monte bravo" ", GERBET, M. C., "La orden de San Jerónimo", pág. 240.

dexe la heredat asi commo dicho es. La heredat de conçejo ninguno non la puede vender, njn enpennar nin labrar njn fazer salua".

Con fórmulas parecidas se expresan los otros fueros pertenecientes a la familia de Cuenca: el de Baeza<sup>5</sup> y el de Ubeda<sup>6</sup>.

Este afán proteccionista de los bienes de uso comunal del concejo se mantiene en los códigos relacionados con la tarea legislacora de Alfonso X, y asi se manifiesta en el Fuero Viejo de Castilla:

"Esto es Fuero de Castiella: que ningund exido de la villa non sea a de partir sin mandamiento del rey o del señor de la villa, e si el conceio lo partiese entre si, o lo vendiese a algund vecino de la villa, o a otro ome, si el rey lo quisier entrar para si, puedelo facer de derecho, e otrosi, el señor cuya es la villa".

Lo mismo ocurre con el Fuero Real en el que se dice:

"quien se introduzca en exidos de la villa, pague sesenta [sueldos] al merino y deshagalo a su costa"<sup>8</sup>.

Todas las poblaciones, ya fueran ciudades, villas o aldeas, tenían su ejido, muchos cortijos y heredamientos también los poseían, porque hay noticias de los que se hallaban en cortijadas como Almenara, Jubera, etc. e incluso, en explotaciones de menores dimensiones, pues se sabe que había uno, el ejido del Batán del Obispo, en un área de huertas que era propiedad del cabildo 10.

En el Reino de Córdoba hay noticias muy antiguas y detalladas del ejido de la ciudad, pues fué delimitado por Fernando III en 1241 con un amojonamiento muy minucioso:

"El primero mojon, la mezquita que esta en el camino de Andujar, çerca Guadalquivir. El segundo mojon El Casar Ruvio, que esta çerca del camino de Cañete. El terçero mojon el Casar que esta çerca del camino de Alcabdete. El quinto mojon a la Atalaya de el Conetar Guadarroman, mojon de allende de Guadalquivir, el barranquillo entre el Ribazo Alto, aquende de la Torre Lucas. El otro mojon el cortijo que esta en somo del Viso del Guijarral. El otro mojon que

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fuero de Cuenca, Tit. VII, págs. 220-221.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fuero de Baeza, [Ley 136 a, b, c.].

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fuero de Ubeda, Tit. XVI, c.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fuero Viejo de Castilla, Libro V, Tit. III, [Apartado] XIII.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fuero Real, Los Códigos españoles concordados y anotados, Imprenta de la publicidad a cargo de RIVADENEYRA, Madrid, 1872-1873, Libro IV, Tit. VI, Ley I.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 63; JIMENA JURADO, M., Catálogo de los obispos, pág. 396.

<sup>10</sup> A. C. Jaén, Gaveta 12.

esta entre la Carrera de Eçija e el Arrecife en el Casar, a ojo de Cordova. El otro mojon, el de Benito de Baños, que esta a ojo de la Torre de Albaen. El otro mojon, el raso que esta a ojo de Guadaxox. El otro mojon es en somo del Carrascal sobre la Torre de Abentuxen, çerca la Carrera de Luçena. El otro mojon en el Carrascalejo que esta sobre la Torre Blanca, allende de Guadaxox<sup>n11</sup>.

Muy posteriores son las noticias de la existencia de otro ejido de la ciudad,llamado de la Puerta Gallegos, ya que en 1513 se compró al cabildo catedralicio un haza para ensancharlo<sup>12</sup>.

También los poseían las villas de su jurisdicción, pues sabemos que el de La Rambla era colindante con tierras de labor y con los cortijos de la Fuente Marín y Matachel<sup>13</sup>. Por el Libro de los Donadios de la Catedral de Córdoba se conoce que al repoblar el Carpio un determinado terreno se apartó para dedicarlo a esta utilización<sup>14</sup>.

No solamente se hallaban en las localidades de las tierras realengas, sino que también los poseían las de señorío. Noticias bastante más tardías, de 1545, indican que también los tenía Belalcázar, pues hay menciones del llamado Ejido de Torre Tejada y del Alamillo<sup>16</sup>.

En el Reino de Jaén se conocen los de las ciudades y los de muchas de sus aldeas.

Los Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo hablan del ejido de Jaén que estaba cerca de la Puerta Barrera, al narrar los numerosos alardes que en él se celebraban en 1468 se acrecentó este ejido con un haza del cabildo catedralicio 7. También de la segunda mitad del siglo XIV son las noticias de la existencia de otro ejido de la ciudad, el de la Salobreja, muy próximo al anterior 8.

El uso del ejido de Jaén estaba minuciosamente reglamentado en sus ordenanzas, en las cuales se determinaba, entre otros asuntos, que las yeguas que trajesen de las yeguadas pudieran permanecer dos días en él y que sus ganados pudiesen estar tres días en él, mientras se realizaba el esquileo<sup>20</sup>. Se ordenaba, asimismo, que nadie cavase junto a los adarves, ni en ejidos, ni caminos, ya que en los agujeros podían tropezar las cabalgaduras de

<sup>11</sup> A. M. Córdoba, Sección 5-, Serie 71, Doc. nº 1: 1241, marzo, 10. Córdoba.

<sup>12</sup> NIETO CUMPLIDO, M., "Antiguos Inventarios", pág. 36.

Colección Vázquez Venegas, 273, fol. 172 r. y v., noticia tomada de ESCOBAR CAMACHO, J. M., "La Rambla. Aproximación a su historia bajomedieval", B. R. A. C., 112 (1987), pág. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> [1250-1341], Libro de Diezmo de los Donadios de la Catedral de Córdoba, Ed. NIETO CUMPLIDO, M., "El"Libro de Diezmo de los Donadios de la Catedral de Córdoba"", Cuadernos de Estudios Medievales, IV-V (1979), págs. 125-162.

<sup>15</sup> A. H. N., Osuna, Leg. 3.829, nº 1.

<sup>16</sup> Hechos del Condestable, pág. 396.

<sup>17</sup> A. C. Jaén, Gaveta 5, nº 9.

<sup>18</sup> Ibid., Gaveta 12, nº 8.

<sup>19</sup> Ordenanzas de Jaén, fol. 75 r.

<sup>20</sup> Ibid., fol. 74 v.

los caballeros que transitaban por dichos lugares21.

Los documentos nos han mostrado, también, la existencia de ejidos en algunas aldeas bajo la jurisdicción del concejo jiennense, pues se sabe que el ejido de la Torre del Campo limitaba con casas de la población<sup>22</sup> y que en 1427 el de Almenara lindaba con tierras de cultivo<sup>23</sup>.

Incluso existía en numerosos cortijos y heredamientos, como el de Juvera, en el cual según un documento de 1429 el ejido colindaba con sus casas<sup>24</sup>. De esa misma fecha es la noticia de que una huerta del cabildo catedralicio limitaba con el ejido del Batán del Obispo<sup>25</sup>, cerca de este lugar estaba el molino de las Infantas que también contaba con su ejido.

En Baeza, también existieron varios: el de San Lázaro, San Andrés y San Marcos. En este último se levantó una ermita al santo, en agradecimiento a que había protegido a los vecinos de la plaga de langosta que asoló la ciudad en 1449<sup>28</sup>.

Existen, igualmente, noticias del ejido que poseía Tovaruela, a través del pleito que mantuvieron, en 1553, el señor de este lugar y el concejo de Baeza, a causa de unos pastos sobre los que poseían el uso comunal ambos. En la declaración de uno de los testigos se describe como era el uso que hacían los ganados de estos espacios:

"... que en el tiempo que estava poblada de vezinos la dicha villa de Tovaruela, se acuerda este testigo, que los vezinos de la dicha villa thenian para sus ganados de trabaxo un exidillo que estava junto al pueblo, de cara a Santo Domingo, que es una iglesia, aguas bertientes del dicho ejido haçia Tovaruela, e alli paçian con lo: dichos ganados de trabajo las fiestas, e las tardes, en los dias de labor, trabavan en ellos a los dichos ganados".

En este ejido, a pesar de que una sentencia establecía que era pasto común, no entraban los ganados de Baeza y su tierra, pues como decía otro testigo haciendo referencia a la práctica mantenida desde hacía sesenta años la utilización que se llevaba a cabo era la siguiente:

"e solamente se acuerda aver visto, en muchas vezes que a ido por el dicho exido de Tovaruela, paçer en el ovejas e puercos del dicho Bernabe de Vargas, alcaide de Tovaruela, e que los labradores que tienen rentas del dicho Don Diego de Carvajal, a visto este testigo, que enparvan en el dicho exido, y esto sabe de la

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibid., fol. 178 r.

<sup>22</sup> A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 63.

<sup>23</sup> Ibid., Gaveta 2, Nº 43.

<sup>24</sup> Ibid., Gaveta 2, nº 17.

<sup>25</sup> Ibid., Gaveta 12, nº 8.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> PAREJO DELGADO, Mª JOSÉ, Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media. Siglos XIII-Primer tercio del Siglo XvI, Madrid, 1986, pág. 372.

pregunta"27.

En Ubeda estaba el ejido de San Lázaro que, a finales de la Edad Media, comenzó a ser roturado, puesto que en él había majuelos y en el cual los Reyes Católicos autorizaron la venta de 350 solares<sup>28</sup>. También tenía esta ciudad otro en la Puerta de San Mayor, en el camino arriba de la Torre<sup>29</sup>.

Los ejidos de Andújar, en el siglo XVI eran cir 30, según Vassberg<sup>30</sup>, pero a través del pleito entre agricultores y ganaderos de 1517, en el que se incluye su amojonamiento no se puede determinar si eran cuatro o seis, así como tampoco se daba su nombre<sup>31</sup>.

#### 2. LAS DEHESAS BOYALES.

Eran éstas espacios acotados cuyos pastos, ya fuesen herbáceos o procedentes de los árboles, como renuevos, bellotas, etc., estaban reservados exclusivamente como alimento de un ganado del cual no se podía precindir bajo ningún concepto, ya que eran los bueyes de arada. Generalmente, cada concejo tenía su propia dehesa boyal y muy pronto éstos las concedieron también a sus aldeas, a ejemplo de Baeza, que otorgó a Baños, en 1246, el que pudiera hacer un acotamiento de este tipo<sup>32</sup>. Ya en el siglo XIV esta posibilidad se fué extendiendo a los cortijos, los cuales solamente eran una unidad de explotación, pero también pudieron tener un espacio vedado a los restantes ganados para mantener a sus bestias de arada.

### 2.1. Los primitivos ordenamientos acerca de las dehesas boyales.

En el momento inicial de la repoblación las normas por las que empezaron a regirse aquellas comunidades preveían el que existiese una superficie reservada exclusivamente para mantener a estos ganados, los cuales eran básicos para asegurar el abastecimiento de cereales, pues constituían la base de sus alimentación. El espacio era proporcional a la cabaña boyal que poseían y en el siglo XIII era de tres aranzadas por yugo. Así aparece dispuesto en una carta de Alfonso X fechada en Burgos, el 5 de octubre de 1272, en la cual se decía:

"et que ouiessen tres arrençadas de tierra para deffessas a cada yugo e quanto demas touiessen que ge lo fiziessen dexar".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> A. M. Bacza, [D]: 1553.

<sup>28</sup> PAREJO DELGADO, Mª JOSÉ, Baeza y Ubeda, pág. 371.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> VASSBERG, D. E., Tierra y sociedad en Castilla, pág. 43, A. G. S., E. H., 220, Averiguaciones de Andújar (1552-1567).

<sup>31</sup> A. R. Ch. Granada, C. 515, L. 2.523, P. 9.

<sup>32</sup> C. D. Baeza, Doc. nº 72.

Esta medida se mantenía en tiempo de Fernando IV33.

En los textos forales se especificaba con toda precisión su carácter de espacio cerrado a cualquier tipo de ganados y cuales eran las penas con que se castigaban las infracciones:

"La defessa del concejo todos tiempos sea defessada.

La defessa del concejo de la uilla todos tiempos sea defessada de todo ganado & de toda bestia, fuera cauallo & mula & asno. Por el danno de la yegua peche el senor medio mencal. Por Boy quarta. Por puerco, quarta. Por cinquenta oveias V soldos. Por V anxeres, ochaua. E aquel que yerba segare en la defessa peche V soldos. E todo danno que de noche fuere fecho aya la calonna doblada. Maes por ganado que por la carrera passando pasciere en la defessa, ninguno non peche calonna"<sup>34</sup>.

Con fórmulas muy parecidas a ésta del Fuero de Baeza se expresan el Fuero de Iznatoraf<sup>35</sup> y el de Ubeda<sup>36</sup>.

También en el Reino de Córdoba desde los primeros momentos de la repoblación los monarcas se ocuparon de que existieran esos espacios acotados para los ganados, por eso en algunos lugares como el Carpio se sapararon ciertas superficies a fin de dedicarlas a determinados usos que eran imprescindibles en la vida de aquellas incipientes comunidades, como dehesas, ejidos, eras y pozos<sup>37</sup>.

La importancia que este ganado tenía para la pervivencia de aquellas primitivas comunidades repobladoras era tal que a los animales que se apacentaban dentro de la dehesa del concejo no se les podía responsabilizar de los daños que produjesen, por eso los dueños de los campos cercanos eran los que estaban obligados a defender sus cultivos y asi lo determinaba el Fuero de Baeza:

"De la encerradura que fuere en frontera.

Todo aquel que orto o uinnia o miesse ouiesse en frontera de alguna deffesa o de exido & no lo arçare de setura o de paret o de ualladar non prenda pecho por ella nin calonna. E aquel que seto o paret o ualladar fiziere, tan alta la faga que ningun ganado a la lauor non pueda passar"38.

Parece que, en principio, era potestad de la comunidad misma el decidir sobre el acotamiento de estas dehesas, siempre que se atuvieran a la normativa de proporcionalidad preexistente, pues en artículos pertenecientes a fueros de la familia conquense se admitía que cualquier persona pudiera hacer dehesa de este tipo en las aldeas con el beneplácito de los vecinos de esa comunidad. El Fuero de Baeza lo expresaba con la siguiente fórmula:

<sup>33</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 5, nº 5; C. D. Baeza, Doc. nº 26: 1249, mayo, 13. Valladolid [Inserto].

<sup>34</sup> Fuero de Baeza, pág. 83.

<sup>35</sup> Fuero de Cuenca, Ley CXLIII.

<sup>36</sup> Fuero de Ubeda, Tit. XVI, Ley VI.

<sup>37 &</sup>quot;El libro del Diezmo de los donadíos de la catedral de Córdoba", fcl. 16.

<sup>38</sup> Fuero de Baeza, [Ley 197], pág. 76.

"De aquel que en el aldea fiziere deffesa.
Todo aquel que en aldea fiziere deffesa, fagala con amor de los de la aldea; & si non no'l uala. E qualquier que deffesa fiziere en frontera de exido o de carrera, faga'l ualladar en derredor. E si no lo fiziere, non coia pecho ninguno de los que danno'l fizieren. Maes si pecho cogiere, peche I marauedi al querelloso & la pendra duplada"39.

Quedaba prohibido, en cambio, por las normativas forales el acotar espacios para alimentar a otros tipos de ganados, así como los cotos de caza:

"Que ninguno non aya deffesa de uenado. Et uedado sea que ninguno en termino de Baeça non aya defesa de coneios, nin de uenado, nin de pasto"40.

Sin embargo, aparece como un contrasentido a este artículo, otro que se encuentra en los tres textos forales ue origen conquense que se vienen citando, que es el siguiente, tomado en la versión del Fuero de Iznatoraf:

"Quales deuen auer dehesa de yerua.

Mando avn que njnguno non aya defesa de yerua si non aquel que casa poblada toujere en Heznatoraf con muger & con fijos, & defessa de dos arançadas por todo el anno, poniendo en derredor cinco cespedes, vno sobre otro a cabo de cinco passadas. E si alguno mas quisiese defender, cierrela de acequia o de setura. E aquel que asi non la quisiere cerrar non coja pecho por ella. E en el aldea que a lo menos non oujere tres cavalleros en ella, non aya defesa ninguna"<sup>41</sup>.

Estos espacios acotados o "dehesas de yerva" limitadas a dos aranzadas por vecino, creo que se pueden identificar con los que en otros documentos se denominan "defesas de cauallos", lo que se puede deducir de la limitación que hace excluyendo de esa posibilidad a las aldeas que no tuviesen al menos "tres cavalleros en ella",

El argumento no tendría demasiada consistencia si no encontraramos este hecho expresado con total claridad en documentos muy próximos en la fecha. En la carta, fechada en Embid el 14 de diciembre de 1245, por la que el arzobispo Don Rodrigo Jiménez de Rada ordenaba la utilización comunal de sus términos junto con Quesada a Toya, Ausin, Cazorla, Iruela y Nubla, se decía:

"E mandamos uos que fueras sacadas las defesas de cauallos o de bueyes pora pasturas que sacare connocidamientre cada conceio sobre si, que todos los otros terminos, pasturas & montes e rios, que lo ayades todo por comun..."42.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Fuero de Baeza, [Ley 141]. Con parecidas fórmulas se expresaban los otros fueros: Fuero de Cuenca, Ley CXLII; Fuero de Ubeda, Tit. XVI, Ley IV.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Fuero de Baeza, [Ley 143]. Lo mismo se disponía en el Fuero de Iznatoraf, Fuero de Cuenca, Ley CXLIIII.

<sup>41</sup> Fuero de Cuenca, Ley DCCCLV; Fuero de Ubeda, Tit. LXXXVI; Fuero de Baeza, [Ley 902].

<sup>42</sup> C. D. Quesada, Doc. nº 7, pág. 10.